



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de junio de 2011

Núm. 120-10

ENMIENDAS

121/000120 Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley sobre

actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Tardà i Coma**, Diputados.—**Joan Ridao i Martín y María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

MOTIVACIÓN DE LA COMPONENTE ESQUERRA REPUBLICANA DEL GP ERC-IU-ICV

El presente Proyecto de Ley contiene una serie de medidas que empequeñecen la protección social que habían conquistado las generaciones anteriores y que se habían ido consolidando desde la Transición, configurando un pilar básico de este Estado del Bienestar. De hecho, en el año 2007 el Gobierno ya recortó las pensiones al restar las pagas extras para el cálculo del tiempo cotizado de acceso a la pensión.

El resultado de los recortes sociales es un sistema que progresivamente va perdiendo esa eficacia que se espera de un sistema de redistribución de la riqueza.

Paradójicamente, la salida de la crisis se ha convertido en la necesaria coartada para la reforma de las pensiones. Sin embargo es una falacia porque si hay beneficios reales, se producirán dentro de 25 años.

Algunas de los recortes sociales que se perpetran en este Proyecto de Ley son:

— Se limitan los complementos a mínimos para aquellos que están por debajo de la pensión mínima de forma que el máximo de complemento será el importe de las pensiones no contributivas para cada año. Consecuencia: la pensión mínima será más baja.

— La exención de cotización para mayores de 65 años a las empresas y autónomos sólo se podrá practicar por aquellos trabajadores con 67 años y 37 de cotizados o 65 y 38,5 años cotizados. Consecuencia: encarecimiento de cuotas a la seguridad social para empresas y autónomos.

— Para el cálculo de la pensión de jubilación, la cotización de los meses en que no se ha cotizado, se computará por cero, cuando hasta ahora, y computaba como mínimo por la base mínima del sistema. Consecuencia: recorte en el importe de las pensiones.

— La jubilación anticipada no podrá producirse, con carácter general, antes de los 63 años. Consecuencia: retraso también de la edad de jubilación anticipada que ahora era a los 60 ó 61.

— Se crea un sistema centralizado estatal de administración tributaria única. Consecuencia: además de tener un modelo de caja única de Seguridad Social, habrá unificación centralizadora de todas las entidades existentes hasta ahora en una sola con una mayor concentración de poder (INSS, TGSS, etc, excepto INEM y la Inspección de Trabajo).

— Finalmente, se amplía la edad de jubilación de 65 a 67 años. Más allá de otras consideraciones respecto al impacto de ampliar la edad de jubilación en las personas mayores, es una paradoja pretender aumentar la vida activa cuando la tasa de paro juvenil del Estado español es la más alta de la Europa de los Veintisiete. De hecho, la tasa de paro juvenil española, con más del 40%, duplica a la europea, que está alrededor del 20%. Es decir, más de 4 de cada 10 jóvenes del Estado que intentan trabajar, no pueden hacerlo.

El Gobierno ha utilizado argumentos exclusivamente de carácter demográfico para justificar lo pretendido, obviando otros parámetros como son el mismo incremento de las cotizaciones incrementando las bases para homologar el salario mínimo a la media europea, la incorporación de las mujeres y los inmigrantes al sistema laboral, la mejora de la productividad, etc.

La edad de jubilación de 65 años es un derecho conquistado, razón por la cual no hay que confundir nuestra voluntad de incentivar la prolongación de la edad laboral más allá de esta edad con la fijación de los 67 años como umbral de acceso a la jubilación.

Con este Proyecto de Ley no solo se incrementan las dificultades de acceder a la jubilación, sino que se concretan menos prestaciones al incrementarse tam-

bién el periodo de cálculo, etc. Todo ello sin abordar el grave problema de cómo debe resolverse el pago de las pensiones y complementos no contributivos que, según nuestro criterio, debería correr a cargo de la imposición general y no de la Seguridad Social.

Todas estas medidas tienen unas consecuencias negativas no sólo para la clase trabajadora, sino para la arquitectura y esencia del propio Estado del Bienestar.

MOTIVACIÓN DE LA COMPONENTE IZQUIERDA UNIDA E INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS DEL GP ER-IU-ICV

La crisis económica por la que atravesamos nada tiene que ver con nuestro sistema de pensiones ni con su futuro. La sostenibilidad del sistema, tal y como está configurado, está asegurada a medio plazo y cualquier reforma que pretenda mejorarlo debería realizarse en un contexto no condicionado por una profunda crisis económica y por la presión de movimientos especulativos en los mercados financieros.

Sin embargo, a comienzos de 2010 el Gobierno ya se comprometió a articular un recorte estructural en las prestaciones del sistema y posteriormente procedió a la congelación de la mayoría de las pensiones para el año 2011. Estas actuaciones desestabilizaron las discusiones en el marco del Pacto de Toledo alimentando un clima de desconfianza y desconcierto sobre el futuro de nuestras pensiones, al justificar drásticos recortes por la teórica inviabilidad del sistema.

Este Proyecto de Ley introduce algunas de las recomendaciones reflejadas en la nueva reformulación del Pacto de Toledo e incorpora los compromisos recogidos en el Acuerdo social y económico suscrito entre el Gobierno y los interlocutores sociales en febrero de este año. Si bien es cierto que dicho Acuerdo, por la actuación de los sindicatos, ha conseguido matizar y mitigar algunos de los planteamientos iniciales del Gobierno, no lo es menos que el resultado final del conjunto de medidas es un recorte en las expectativas futuras de las pensiones.

El contenido de este Proyecto de Ley supone que las futuras pensiones van a sufrir un recorte medio que puede estimarse en el entorno del 20% respecto de los derechos actuales. El grueso del recorte se produce al alargar gradualmente la edad ordinaria de jubilación a los 67 años, aumentar el periodo de cómputo para el cálculo de las prestaciones de 15 a 25 años, elevar a 37 años la cotización necesaria para tener derecho al 100% de la pensión a los 67 años, o necesitar 38,5 años cotizados para jubilarse con el 100% a los 65 años.

En conjunto, el objetivo de la reforma es reducir 3 puntos porcentuales del PIB el gasto en pensiones para el año 2027, año en el que culmina su aplicación progresiva.

Y todo ello cuando las pensiones en nuestro país son relativamente reducidas y el gasto en pensiones en pro-

porción del PIB es de los menores de la UE-15. La pensión contributiva media española se sitúa aproximadamente en el 70% de la pensión media de la UE-15 y dedicamos el 9% del PIB al gasto en pensiones frente al 12% de promedio en la UE-15. Además, la Seguridad Social es la única administración pública con superávit, incluso en una situación de profunda crisis y de destrucción de empleo. El Fondo de Reserva supera los 65.000 millones de euros y se prevé su crecimiento en los próximos años.

Para justificar el recorte, el Gobierno destaca como argumento principal las tendencias demográficas que harán necesario asumir el pago de más pensiones durante más tiempo. La evolución demográfica ha de considerarse, pero el determinismo en esta materia no es buen consejero, sobre todo cuando se utiliza para justificar recortes ante una teórica imposibilidad de financiación futura de las prestaciones. Porque se barajan porcentajes de gasto con relación al PIB a muy largo plazo como insostenibles, cuando esos porcentajes son hoy una realidad en varios países europeos. Otras variables que afectan también al futuro de las pensiones se subestiman: tasa de empleo, y en particular de los trabajadores de más edad, tasa de actividad femenina y políticas para la atención de personas dependientes, evolución de los salarios y su participación en la renta, o incremento de la productividad.

En este sentido, el Proyecto de Ley introduce un «factor de sostenibilidad» según el cual, a partir de 2027 y con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones, se revisarán con una periodicidad quinquenal los parámetros fundamentales del sistema en función de la evolución de la esperanza de vida a los 67 años, lo que puede provocar, siguiendo la lógica con la que se concibe esta reforma, recortes automáticos en las prestaciones por apreciaciones subjetivas.

Queda clara la pretensión del Gobierno de hacer depender básicamente de la variable demográfica el futuro de las pensiones, renunciando a otras medidas a desarrollar que eviten alarmismos y no recorten derechos. Se trata de propuestas centradas en la evolución del empleo y su calidad, en los ingresos y en la voluntariedad del retraso en la edad de jubilación.

Cualquier planteamiento en materia de pensiones no puede aislarse de las medidas precisas para permitir un contexto adecuado para la creación de empleo de calidad. Es preciso aumentar la inversión en educación y formación, el desarrollo de la investigación y potenciar la inversión en infraestructuras sostenibles, sociales, de transporte o energéticas. Estas inversiones representan oportunidades de empleo cualificado que contribuye a la financiación de la protección social y al desarrollo económico.

La efectiva separación de fuentes de financiación es una prioridad que debería llevarse a cabo antes que cualquier otra reforma que pretenda mejorar la

sostenibilidad del sistema. Además de la definitiva asunción con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de la financiación de los complementos a mínimos, otros costes pueden financiarse también con cargo a la imposición general, siendo en todo caso indispensable abordar una reforma fiscal en profundidad que garantice la suficiencia de nuestro sistema tributario para financiar el desarrollo de la protección social.

De igual forma puede actuarse, en su caso, modificando los tipos de cotización para orientarlos a salvaguardar la sostenibilidad del sistema, e incrementar las bases de cotización para mejorar los ingresos. Sin embargo, con esta reforma corremos un riesgo a la tendencia opuesta, a que se retiren de forma indirecta ingresos del sistema mediante reducciones y bonificaciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social. Se abre la puerta a que el incremento de los ingresos que recibirá el sistema a base de alargar los años trabajados no acabe sirviendo para la sostenibilidad del mismo, sino para reducir las cuotas empresariales.

Por último, frente al retraso obligatorio de la edad de jubilación, es factible seguir acercando la edad real a la ordinaria o legal, compaginando los estímulos para alargar voluntariamente la edad de jubilación con la revisión de los coeficientes reductores para la jubilación anticipada, aprovechando el margen que existe en términos de equilibrio financiero.

Este Proyecto de Ley incide en el gasto sin medidas efectivas sobre los ingresos del sistema. Y los colectivos que se incorporan al mercado de trabajo en situaciones más precarias, serán los mayores afectados por las reformas paramétricas que incorpora.

Es también una reforma con un fuerte elemento de inequidad generacional al recortar las expectativas de futuro de toda una generación de personas jóvenes. Además de estar afectadas por una elevada tasa de desempleo, quienes se han incorporado al mercado de trabajo en los últimos años sufren una elevada inestabilidad laboral por la precariedad y temporalidad fruto de las sucesivas reformas del mercado de trabajo. Este es un Proyecto de Ley injusto para esta parte tan importante de la ciudadanía que sufren una situación precaria sin visos de recuperación y que ahora, para obtener una pensión medianamente digna, no tendrán otra alternativa que incrementar sustancialmente sus años trabajados y retrasar su edad de jubilación.

Una reforma que, en suma, ni está justificada desde el punto de vista económico, ni es equitativa desde el punto de vista social.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2011.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

De totalidad

La presentación de esta enmienda a la totalidad al proyecto de ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social se justifica plenamente en el claro carácter antisocial del citado proyecto de ley. De llevarse a cabo la presente reforma, supondrá un empeoramiento de las condiciones de vida de la gran mayoría de la población, al tener que trabajar más años y recibir una pensión menor, tal y como detallamos a continuación:

— El retraso de la edad de jubilación hasta los sesenta y siete años supondrá una edad legal de jubilación de las mayores de los países de nuestro entorno. En la actualidad, tanto la edad legal como la real de jubilación están en la parte alta del promedio europeo. Además, esta no es la medida más adecuada para fomentar el reparto del trabajo y luchar contra el altísimo desempleo juvenil. A esto hay que sumarle el incremento de 35 a 37 años el tiempo de cotización necesario para acceder al 100% de la pensión.

— Por otro lado, el incremento del periodo para el cálculo de la cuantía de las pensiones desde los quince años actuales hasta los veinticinco años, supondrá una menor pensión a percibir por parte del pensionista, en la mayoría de los casos. Diversos economistas estiman que, por cada incremento de un año en el periodo de cálculo de la pensión, la cuantía desciende de promedio en un 1%. Así, al incrementarse en diez años este cómputo, la pensión media de, por ejemplo, un gallego o gallega, 730,70 euros mensuales en el 2010, descendería en 73 euros cada mes, y más de 1000 euros anuales.

A. La reforma no goza del consenso necesario

Las reformas de calado del Sistema Público de Pensiones deberían realizarse con un grado de consenso

que no ha existido en esta ocasión. El proyecto de ley tiene su origen en las orientaciones contenidas en el Informe sobre el seguimiento y la evaluación del Pacto de Toledo, aprobado el 25 de enero de 2011, pero que contó con el voto particular de, entre otros, el Bloque Nacionalista Galego. Estas orientaciones se plasmaron en medidas en el marco del llamado Diálogo Social, el cual excluye a sindicatos que tienen acreditada su condición de “representativos”. Pero el dato más evidente de la absoluta falta de consenso en esta reforma nos lo proporciona el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), que en el barómetro de marzo, publicado en abril, mostraba que el 79,4% de los encuestados rechazan esta reforma, un porcentaje que no deja lugar a dudas.

B. La reforma se justifica en medias verdades y ocultaciones

La exposición de motivos del proyecto de ley justifica la necesidad de la reforma en la evolución demográfica del Estado Español. Se afirma que el incremento de la esperanza de vida y el futuro incremento del número de personas ancianas hace necesaria la reforma del sistema. Aquí es necesario recordar las numerosas predicciones catastrofistas de décadas anteriores, todas fallidas. Siendo cierto que las estimaciones indican que se incrementará el número de pensionistas en el futuro, se trata de un argumento interesado, teórico e incompleto, que no tiene en cuenta otros factores, como los siguientes:

— No se trata de comparar personas ancianas frente a gente joven, sino que la comparativa debe hacerse en términos de pensionistas frente a cotizantes de la Seguridad Social. Así, en un Estado donde el paro ronda el 20% y la incorporación de la mujer al mercado del trabajo (54%) aún es escasa (en algunos países la tasa se sitúa en el 87%), existe una amplia capa de población susceptible de ser cotizante, pero que en la actualidad no lo es. Además, no se tienen en cuenta posibles flujos migratorios que podrían incrementar considerablemente el número de cotizantes, como de hecho sucedió en el Estado español los últimos años.

— Un descenso de cotizantes no implicaría descenso del volumen de cotizaciones —al igual que la reducción de trabajadores y trabajadoras del campo no implicó un descenso del volumen de alimentos—, y esto es debido al incremento de la productividad, de la cual existe el consenso de que puede crecer a un ritmo alrededor del 1,5% anual.

— Un incremento en la esperanza de vida no implica directamente que se vivan más años en la tercera edad. De hecho, el actual incremento de la esperanza de vida tiene uno de sus principales factores en la reducción de las tasas de mortalidad infantil.

— El superávit del sistema público de pensiones en la actualidad es, a pesar del fuerte desempleo, de más de 60.000 millones de euros, el 6% del PIB del Estado.

C. La verdadera razón de la reforma, la expansión de los fondos de pensiones

Con esta reforma, el gobierno satisface los intereses económicos del sector financiero, en detrimento de las mayorías sociales. El montante de dinero que suponen las pensiones es más que apetecible para el sistema financiero, y en concreto, para los fondos de pensiones. El peso de los fondos privados de pensiones en el Estado Español es bastante reducido con respecto a la mayoría de países desarrollados. El porcentaje de inversión en fondos de pensiones privados con respecto al PIB en los países de la OCDE se sitúa de promedio en un 67,1 por ciento, mientras, en el Estado Español supone un 8,1 por ciento del PIB. Esto significa que los fondos de pensiones se encuentran con un reducido mercado, que solo conseguirán ampliar si se consigue crear alarma social sobre el sistema de pensiones y deteriorar las pensiones públicas. Para que nos hagamos una idea del volumen de negocio que está en juego para los fondos de pensiones, si estos tuvieran la misma presencia que la media de los países de la OCDE, los fondos estarían manejando 620.179 millones de euros más. La cifra habla por sí sola, más de medio billón, con «b», de euros. No es casualidad que la mayoría de los informes que concluyen la insostenibilidad del sistema público de pensiones provengan de fundaciones y entidades ligadas a la banca.

D. Una reforma progresista del sistema es necesaria

En el Estado Español, el gasto en pensiones con respecto al PIB es en torno al 8,5%, el promedio de la UE-27 es del 10,5%, y el de la UE-15 es del 12%. Esto nos indica que el esfuerzo medio en la Unión Europea para mantener el sistema de pensiones es mayor que en el Estado Español, lo que significa que existe un margen razonable para incrementar el esfuerzo en el mantenimiento del sistema. Además, las pensiones en el Estado son relativamente reducidas, ya que la pensión contributiva media se sitúa aproximadamente en el 70% de la pensión media de la UE-15. El futuro de las pensiones se tiene que vincular al número de activos, que son los cotizantes, y a la calidad de sus salarios. Así, hace falta aplicar políticas de fomento del empleo y de salarios dignos para garantizar los ingresos a la seguridad social. Bajo estas premisas globales, caben reformas en el sistema para mejorarlo, como cumplir el acuerdo para la separación y clarificación de las fuentes de financiación o mejorar las pensiones, en concreto las de los regímenes especiales, y corregir las desigualdades territoriales.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosa María Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2011.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

De totalidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Unión Progreso y Democracia considera que es necesaria una reforma del Sistema de Seguridad Social para adecuarlo a la realidad demográfica y económica de España y para garantizar mejor y más flexiblemente la protección social de los ciudadanos. Pero la reforma propuesta por este Proyecto de Ley no puede ser aprobada, ya que tanto por su forma como por su contenido no sirve debidamente a esas finalidades. El Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social es una iniciativa legislativa que nace por primera vez, desde la constitución del Pacto de Toledo en la década de los noventa del siglo pasado, sin el acuerdo de todos los partidos políticos representados en el Congreso de los Diputados. Es, por tanto, un Proyecto de Ley que manifiesta la ruptura del consenso básico sobre pensiones que se fijó en ese Pacto. Consenso que se ha roto por la forma rígida, y dirigida básicamente a reducir el gasto, en la que se ha incrementado la edad legal para acceder a la pensión de jubilación, ya que en ese punto esencial el Informe sobre el seguimiento y la evaluación del Pacto de Toledo no fue aprobado por todos los grupos representados en el Congreso.

Asimismo es una reforma que se ha hecho precipitadamente sin la suficiente reflexión y debate público producto de las dificultades de España para que los mercados internacionales financien su deuda pública a un precio asumible por nuestro presupuesto. No debe olvidarse que el Gobierno negó reiteradamente la necesidad de hacer reformas hasta el año pasado a pesar de que la evolución demográfica de España o el alarga-

miento de la esperanza de vida eran tan predecibles entonces como ahora. Y que sólo ante la grave crisis de deuda que empezó a padecerse el año pasado el Gobierno planteó modificaciones en el Sistema de Seguridad Social, siempre bajo la presión de las instituciones europeas y de los mercados que no paraban de elevar el diferencial de la prima de riesgo país. Así, en febrero de 2010, remitió a la Comisión del Pacto de Toledo una propuesta con la elevación de la edad legal de jubilación a los 67 años y la modificación de ciertos parámetros para su cálculo, que también reflejó en la Actualización del Programa de Estabilidad para el año 2009-2013 que envió a la Comisión Europea. Sin embargo, a pesar de que parecía que se empezaría a debatir seriamente, quedó paralizada y olvidada, en cuanto creyeron que había pasado lo peor de la crisis de deuda, llegando a manifestar en septiembre de 2010, el entonces ministro de trabajo Sr. Corbacho, que era innecesaria; hasta que a finales del año pasado por la crisis de deuda de Irlanda y la nueva presión de los mercados internacionales se decidió acometer la reforma precipitadamente y habiendo perdido meses en los que podía haberse realizado un debate público abierto y transparente.

La falta de ese debate y la ruptura del Pacto de Toledo, evidenciada en la votación del informe sobre su seguimiento y evaluación de 25 de enero de 2011, no se subsana por el Acuerdo del pasado febrero entre el Gobierno y las organizaciones de empresarios y sindicatos, ya que una reforma tan esencial exige que en ese debate se implique a los ciudadanos y que las Cortes Generales tenga un mayor protagonismo; sin que las prisas para hacer la reforma se puedan fundar en la perentoriedad de las medidas acordadas ya que tendrán una efectividad real en años posteriores.

Por lo demás, es una reforma que sustancialmente aspira, mediante modificaciones de los parámetros de cálculo de las prestaciones de Seguridad Social, a reducir el futuro gasto de pensiones sobre el porcentaje total del Producto Interior Bruto. Como manifestó el actual Ministro de Trabajo e Inmigración con esta reforma se pretende recortar el gasto de pensiones en cuatro puntos sobre el PIB en el año 2040 y estar cerca del previsto para Francia y Alemania por la Unión Europea para esa fecha. Es, por tanto, una reforma alicorta en su objetivo que no ha pretendido afrontar globalmente una reforma estructural de conjunto del Sistema de Seguridad Social, sino simplemente tratar de calmar a los mercados. En efecto se trata de una reforma parcial y fragmentaría que no aborda el conjunto de recomendaciones del informe del Pacto de Toledo difiriendo su desarrollo para un momento posterior, lo que abocará necesariamente a tenerse en un futuro próximo que volver a realizar reformas en el actual texto refundido de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se dice que con la reforma se pretende mejorar la sostenibilidad y la contributividad del sistema así como esta-

blecer un marco no rígido para la jubilación. Pues bien, una cosa son las declaraciones retóricas y otra las medidas concretas. Ya que por un lado no se clarifica la separación de fuentes del sistema de Seguridad Social de forma que las cotizaciones sociales seguirán siendo utilizadas para financiar las prestaciones no contributivas. Por otro el acceso a la jubilación se regula de forma poco flexible fijando una edad legal máxima rígida que se ha elevado, no incentivándose adecuadamente la prolongación de la vida laboral más allá de esa edad. Como tampoco se favorece, aunque en este caso haya un avance con la jubilación voluntaria a los 63 años, que, con las reducciones pertinentes, aquellas personas que lo decidan puedan dejar antes el mercado laboral. Asimismo, no se afronta uno de los problemas principales de nuestro país, la baja tasa de actividad y el elevado desempleo de los mayores de 55 años, ya que no se penalizan las prejubilaciones. Y aunque se mejora la regulación de la jubilación parcial para evitar el fraude, siguen sin establecerse las medidas necesarias para que puedan acceder a ella quienes trabajan en las medianas y pequeñas empresas. En cuanto a la futura sostenibilidad del Sistema, más allá del recorte que han supuesto las medidas actuales, se confía a futuras revisiones quinquenales, según la evolución de la esperanza de vida y de la economía, de difícil ejecución ya que exigen reformas legales. Lo que está directamente ligado con la regulación de un sistema rígido de acceso a la pensión de jubilación que ha optado por no incorporar esas medidas a su forma de cálculo, mediante un sistema de aportación definida, frente al actual de prestación definida.

También hay que señalar que no se abordan reformas de prestaciones tan importantes como las de muerte y supervivencia, que están llamadas a adaptarse a la nueva realidad social creada por la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, Como tampoco se plantean cambios desde el lado de los ingresos reduciéndose toda la propuesta, como hemos dicho a adoptar medidas para recortar el gasto. Finalmente, se deja al gobierno que apruebe la estructura organizativa de la Agencia Única de Seguridad Social y no que se haga por Ley, privando a las Cortes de un debate esencial para determinar cómo ha de ser la gestión eficaz y eficiente de la Seguridad Social.

El Proyecto de Ley no refuerza la contributividad del Sistema de Seguridad Social

El Proyecto de Ley no afronta adecuadamente la mejora de la contributividad del Sistema de Seguridad Social, esto es la relación entre salario, cotización y la futura prestación. Ya que no se plantea revisar cual ha de ser el límite máximo de la pensión inicial reconocida y deja para futuros estudios, en varias disposiciones adicionales, la relación entre los salarios medios y las bases de cotización, así como la equiparación entre las bases del Régimen General y el Régimen de Autónos-

mos, mediante el incremento progresivo de las cotizaciones de los integrantes de ese último régimen, para evitar que tengan que verse integradas sus prestaciones a través del complemento de mínimos.

La redacción vigente del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social establece que la Ley de Presupuestos de cada año debe fijar el límite máximo del importe inicial de la pensión de cada beneficiario. Este límite año a año se ha venido estableciendo en una cuantía inferior a la base máxima de cotización establecida en esa misma Ley. Con lo cual los pensionistas, a los que les resulta una pensión superior a ese límite, ven recortada su prestación. Esta limitación, sin duda, ha cumplido una función de solidaridad, pero lo ha hecho a costa de lesionar la contributividad del sistema y por tanto a costa de establecer a la baja la relación entre el salario, la cotización y la futura pensión de los trabajadores que más han aportado al Sistema de Seguridad Social. Por otra parte, no incentiva el acercamiento de las bases de cotización entre el Régimen General y el Régimen de Autónomos ya que estimula que estos últimos diseñen sus carreras de cotización atendiendo al límite de la pensión y no a la base máxima de cotización. Además, desincentiva en general la prolongación de la vida laboral al no verse ésta suficientemente recompensada en la futura pensión.

Por tanto, para garantizar una mayor contributividad, el interés de los trabajadores de extender su vida laboral y acercar el esfuerzo contributivo de los distintos Regímenes de Seguridad Social, el proyecto de Ley debería haber establecido que ese límite fuera más próximo, de lo que se ha establecido hasta ahora, a la base máxima de cotización. De forma que la función de reequilibrio entre pensiones se haga primordialmente a través de los impuestos generales y no de las cotizaciones sociales.

Por otra parte, en la Ley se fija que los mínimos no podrán superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva. La pensión mínima, y con ella los complementos a mínimos, son el principal elemento de la generosidad y la redistribución del Sistema de Seguridad Social. Pues bien, con el texto del Proyecto de Ley no hay una voluntad de reformar el sistema de pensiones mínimas, sino de ahorrar dinero limitando su función redistribuidora. Ya que no diferencia entre quienes a lo largo de su vida han contribuido al sostenimiento de la Seguridad Social con las cotizaciones provenientes de su trabajo de quienes se benefician de ella mediante las prestaciones de naturaleza no contributiva. Si los complementos de mínimos se limitan a la cuantía de las pensiones no contributivas, el Sistema se dirige hacia una pensión mínima igual tanto para aquellos que han contribuido como para los que no lo han hecho. Con lo cual se crea un incentivo perverso, ya que se favorece a quienes no han tenido una actividad laboral que dé derecho a una prestación contributiva frente a quienes sí que se han esforzado con su trabajo.

Socavando con ello también las bases de la contributividad de la Seguridad Social. Por otra parte, con ese cambio se genera la duda razonable de qué sucederá con la actualización de las pensiones mínimas ya que vendrá ligada a la actualización de las pensiones no contributivas en lugar de a la regla ordinaria de las pensiones contributivas.

El Proyecto de Ley no clarifica la separación de fuentes de financiación del Sistema de Seguridad Social

La Ley no recoge un compromiso claro por el cual se vaya a proceder a la total separación de las fuentes de financiación entre las prestaciones contributivas y las universales. La disposición adicional duodécima remite esa separación a lo que resulte del futuro de la economía del país y de su estabilidad presupuestaria. Mientras, las finanzas de la Seguridad Social seguirán socavándose, al tener que hacerse cargo de la financiación de prestaciones, complementos o partidas que deberían ser financiadas mediante impuestos por los presupuestos de las Administraciones Públicas. Y ello por el simple cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de Seguridad Social en su disposición transitoria decimocuarta.

Incluso se recogen medidas que van en la dirección contraria, aunque sean loables, como considerar determinados periodos en torno a la maternidad y durante el cuidado de hijos como cotizados; pero, cuya financiación no se establece por impuestos ordinarios, a pesar de que su interés trasciende el de la Seguridad Social. Por lo que el Proyecto debería haber recogido claramente que esos periodos se financiasen por los impuestos generales y no por cotizaciones sociales.

La ley tampoco prevé la conveniente exclusión del presupuesto de la Seguridad Social del gasto que aún pervive de asistencia sanitaria, en gran parte motivado por la inclusión de la asistencia sanitaria derivada de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Finalmente hay que señalar que este Proyecto debería haberse aprovechado para regular el derecho a la asistencia sanitaria como una prestación de naturaleza universal, que corresponda a todos los ciudadanos españoles y los inmigrantes con residencia legal. De forma que se suprima su arcaica concepción con prestación de Seguridad Social.

El Proyecto de Ley no establece un régimen flexible en el acceso a la pensión de jubilación

Quizás donde se perciba más claramente que esta reforma no ha nacido con la intención de modernizar el Sistema de Seguridad español, sino de recortar gastos y derechos, como en la regulación que se hace de la prestación de jubilación. Por la que se establece una edad legal superior a la actual de 65 años, pero en la que no se fijan los instrumentos precisos para incentivar la prolongación voluntaria de la actividad laboral más allá de

esa edad legal de jubilación o para adelantarla libremente, con las reducciones de pensión correspondientes, si fuera de interés del trabajador por sus circunstancias personales o laborales. Aunque es cierto, que la redacción final del Proyecto mejora la que se propuso inicialmente, ya que prevé mantener la edad legal de 65 años para largas carreras de cotización y crea una nueva jubilación voluntaria a los 63 años cuando se haya cotizado al menos 33 años.

Ahora bien, un sistema de jubilación flexible que dé libertad a los trabajadores y que incentive realmente la prolongación de la actividad laboral en el tiempo, sin necesidad de establecer una edad fetiche de jubilación hubiera sido más deseable y hubiera cumplido mejor con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social. Ya que, aunque la evolución de la demografía puede ser más o menos calculada con exactitud, sin embargo, la evolución de la economía, la tasa de actividad del país y los porcentajes de inmigración difícilmente pueden ser pronosticados con 30 o más años de antelación, como pretende el Proyecto de Ley. Pero ello hubiera obligado a una reflexión más detenida, a fin de poder incluir entre los parámetros de cálculo de la prestación inicial la esperanza de vida y la evolución de la economía. Algo que esta reforma improvisada no podía evidentemente hacer.

Aunque, sí que hubiera podido flexibilizar algo más el acceso a la prestación de jubilación, regulando la jubilación voluntaria desde los 61 años a partir de largas carreras de cotización. De manera que la jubilación a los 61 años no dependa de la situación de crisis de la empresa en la que se trabaje, sino de la libre decisión del trabajador para que el sistema de jubilación anticipada sea un derecho de los ciudadanos desde esa edad y no en un mero instrumento para resolver las situaciones de crisis empresariales y para que además ayude a que los trabajadores estén interesados en realizar largas carreras de cotización. Como también lo hubiera flexibilizado, si hubiera establecido mayores incentivos en la prolongación de la vida laboral, aumentando los porcentajes aplicables a cada año que sobre esa edad legal se prolongue el trabajo y permitiendo que la pensión que resulte pueda superar la base máxima de cotización que se establezca para ese ejercicio.

El Proyecto de Ley no penaliza las llamadas prejubilaciones

Uno de los problemas fundamentales a los que se enfrenta el mercado de trabajo español y la Seguridad Social es el abandono de la actividad laboral de muchos trabajadores tras superar los 50 años. Así, a partir de esa edad disminuye la tasa de actividad y crece el desempleo. En consecuencia, si se quiere prolongar la edad real de jubilación, es fundamental adoptar medidas que favorezcan la actividad laboral de la población de esa edad. Y para ello, es primordial penalizar las llamadas

prejubilaciones e impedir que supongan un coste para el erario público.

Pues bien, el Proyecto de Ley, que tanto énfasis parece poner en esa prolongación de la vida laboral, rehúye afrontar ese problema y no establece ninguna medida penalizadora de las llamadas prejubilaciones, limitándose a ajustar los convenios especiales de los trabajadores afectados por un ERE a la nueva edad de jubilación. Cuando tenía que haberlos penalizado, haciendo al menos responsable a la empresa del pago de las prestaciones y subsidios de desempleo de esos trabajadores y de las cotizaciones sociales correspondientes hasta la edad legal de jubilación, para que no sea el contribuyente el que lo financie.

El Proyecto de Ley no garantiza el derecho a la jubilación parcial de todos los trabajadores, también los de las pequeñas y medianas empresas

La jubilación parcial hasta ahora ha sido utilizada preferentemente como un privilegio de los trabajadores de las grandes corporaciones, para evitarlo es necesario que en su desarrollo reglamentario se adopten medidas que faciliten la extensión de este derecho a los trabajadores de las medianas y pequeñas empresas.

El Proyecto de Ley no adopta ninguna medida desde el punto de los ingresos

El Proyecto de Ley se centra exclusivamente en el lado de los gastos, para reducirlos. Pero no tiene ninguna propuesta desde el de los ingresos. Una de las medidas que podrían haberse adoptado consiste en la evaluación de la eficacia de las bonificaciones de las cotizaciones sociales para crear empleo, ya que actualmente una mayoría de estudios científicos cuestionan que esas bonificaciones sirvan a ese fin. De forma que si efectivamente no coadyuvan a la creación de empleo, bien se dediquen a una reducción de los tipos de cotización que sirva para disminuir los costes indirectos del trabajo a las empresas o bien a la realización de políticas activas de empleo que se hayan constatado eficaces.

El Proyecto de Ley deja para el futuro las reformas de otras prestaciones distintas de la de jubilación

El Proyecto no prevé ninguna reforma de las prestaciones de muerte y supervivencia, de la prestación de incapacidad permanente (más allá de su ajuste al nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación), de las prestaciones por hijo a cargo, de la Ley de Clases Pasivas a las previsiones que para los discapacitados prevé la Ley de Seguridad Social. Lo que vuelve a demostrar que estamos ante una reforma fragmentaria que exigirá en breve tiempo más reformas.

El Proyecto de Ley prevé que la creación de la Agencia Única de Seguridad Social se haga por Real Decreto y no por una Ley.

La creación de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social conlleva la modificación del Sistema de Gestión de la Seguridad Social. Una cuestión de tanta trascendencia exige que se realice a través del proceso legislativo ordinario y que, por tanto, sea una Ley de las Cortes Generales la que la apruebe.

El Proyecto de Ley no se ha aprovechado para regular la Seguridad Social de los parlamentarios acabando con su régimen separado y privilegiado.

Una de las demandas fundamentales de los ciudadanos es acabar con los privilegios de la clase política que tanto la desprestigian. Por eso, hubiera sido deseable aprovechar el Proyecto de Ley para incluir a los parlamentarios, tanto del Congreso y Senado como de los parlamentos autonómicos y del Parlamento Europeo, en el Régimen General de la Seguridad Social a fin de superar una situación anacrónica. Que ha determinado por una parte a que su protección social se haga vía convenios especiales de Seguridad Social por mandato de los reglamentos de las cámaras, y, por otra, a que se hayan aprobado normativas internas que establecen privilegios ya que otorgan beneficios que complementan a sus futuras pensiones y prestaciones. Con su inclusión en el Régimen General, que los asimilaría a trabajadores por cuenta ajena, como antes se hizo con los miembros de las corporaciones locales y los altos cargos, todos ellos estarían directamente incluidos en la Seguridad Social y gozarían además de protección por desempleo. De forma que no quedaría ningún mínimo argumento a favor del régimen privilegiado actualmente vigente. Por lo que las cámaras podrían proceder a su derogación. Sin embargo, el proyecto de Ley nada ha previsto, por lo que se da otro motivo más para su devolución.

El Proyecto de Ley establece un sistema rígido y de difícil ejecución para garantizar la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social.

El artículo 8 del Proyecto regula lo que se llama factor de sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, que consiste en un estudio cada cinco años de las previsiones de esperanza de vida para ajustar los parámetros del sistema. Este modelo de ajuste es claramente deficiente ya que exige que luego se hagan las correspondientes reformas legales, además de ser extremadamente rígido e intervencionista.

La reforma podía haberse planteado con otra letra. Pensando en cómo garantizar las pensiones y la competitividad del país. Acometiéndola tanto desde el lado de los gastos (prestaciones) como desde el de los ingresos

(cotizaciones). Una reforma estructural del sistema de Seguridad Social no se habría quedado, como ha hecho este Proyecto, en una modificación de los rígidos parámetros del cálculo de las pensiones de jubilación e incapacidad. Ya que, más allá de la certeza relativa de que va a haber un aumento de la esperanza de vida en las próximas décadas y de cuál será la población mayor de 65 años, no se sabe cómo va a evolucionar el resto de la población. Hasta ahora las previsiones demográficas han fallado siempre. Como tampoco se sabe cómo estará nuestra economía y productividad en el futuro. Por eso hubiera sido mejor edificar un sistema flexible que permitiera incorporar la evolución de la demografía y productividad del país de manera natural, que establecer parámetros fijos sobre previsiones que pueden no cumplirse. Para así no tener que estar constantemente revisando los parámetros según cuál sea la esperanza de vida, la natalidad y la productividad prevista en cada momento. Hay países que lo han hecho, pasando de un modelo de prestación definida a otro de aportación definida. Por ejemplo, fijando una cuenta nacional en la que se hacen aportaciones por cada trabajador que se va actualizando según la evolución del PIB y que permite calcular la pensión de jubilación flexiblemente atendiendo a la esperanza de vida de cada uno en el momento que decida jubilarse y de las aportaciones realizadas hasta entonces. Un sistema que se complementa con la garantía por el Estado de unas pensiones mínimas dignas para todos, que están financiadas con impuestos generales. Lo que permitiría un descenso de las cotizaciones sociales que disminuiría los costes laborales indirectos, sobre todo de aquellos sectores más intensivos en mano de obra.

Por todo ello, Unión Progreso y Democracia (UPyD), por medio de su Diputada doña Rosa Díez González, con esta enmienda a la totalidad rechaza el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social y pide su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

El apartado uno del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Se da nueva redacción al artículo 112 bis, en los siguientes términos:

“Artículo 112 bis. Cotización con 65 o más años.

1. Los empresarios y trabajadores **tendrán una reducción del 50 por ciento en la cotización** a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas **y demás fórmulas empresariales de autoempleo colectivo enmarcadas en la Economía Social**, en los que concurren las circunstancias de tener cumplidos sesenta y cinco o más años de edad y acreditar treinta y cinco o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin que se compute a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir sesenta y cinco años de edad el trabajador no tuviere cotizados treinta y cinco años, la **reducción** a que se refiere el apartado anterior será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los treinta y cinco años de cotización efectiva.

3. (...).”»

MOTIVACIÓN

Se propone mantener en 65 años la referencia como edad legal de jubilación con 35 años cotizados. Además, se añade de forma explícita a los socios trabajadores de la economía social. La exención por contingencias comunes se reduce al 50% para financiar una mejora, que se propone en otra enmienda, de los incentivos a la permanencia voluntaria en el puesto de trabajo aumentando los porcentajes sobre la base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado dos

De modificación.

El apartado dos del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Dos. Se da nueva redacción a la disposición adicional trigésima segunda, en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima segunda. Exonera-
ción de cuotas respecto de los trabajadores por cuenta
propia con 65 o más años.

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **tendrán una reducción del 50 por ciento en la cotización** a la Seguridad Social salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, en el supuesto de tener cumplidos 65 o más años de edad y acreditar 35 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin que computen a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir 65 años de edad el trabajador no tuviere cotizados 35 años, la exención prevista en el apartado anterior será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los 35 años de cotización exigidos.

3. (...).”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

«En la letra b) del apartado uno del artículo 140 del RDL 1/1994, modificada en el apartado uno del artículo 3, la expresión «para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento» se sustituye por la expresión «para cumplir la edad ordinaria de jubilación».

MOTIVACIÓN

Se propone mantener en 65 años la referencia como edad legal u ordinaria de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado uno

De modificación.

Las reglas segunda y tercera del apartado 4 del artículo 140 del RDL 1/1994 modificadas en el apartado uno del artículo 3, quedan redactadas del siguiente modo:

«Segunda. Las veinticuatro mensualidades con lagunas más próximas al periodo al que se refiere la regla anterior, se integrarán con el 100 por 100 de la base mínima vigente **en la fecha del hecho causante**.

Tercera. El resto de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el **100** por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.»

MOTIVACIÓN

Respecto a la cobertura de lagunas, en el Proyecto de Ley los 24 primeros meses de laguna se cubren por cotizaciones propias actualizadas del trabajador, los segundos 24 meses por el 100% de la base mínima del Régimen General y el resto por el 50% de la base mínima. Se propone que los segundos 24 meses se cubran por el 100% de la base mínima vigente en la fecha de jubilación y el resto también por el 100% de la base mínima, en este caso, vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que se integra. Se mitiga el efecto penalizador, entendiendo que es excesivamente gravoso considerar el 50% de la base mínima.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado 1

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 4.

MOTIVACIÓN

En este apartado se modifica la edad legal de jubilación. La edad mínima de acceso a la jubilación continúa establecida en los 65 años, pero para quienes han cotizado 38 años y 6 meses, y se aumenta hasta los 67 años la edad legal para el resto.

Rechazamos el aumento de la edad legal de jubilación, considerando que ya existe el mecanismo de la jubilación flexible para acercar progresivamente la edad real de jubilación a la legal de 65 años.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado uno

De modificación.

El segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 161 del RDL 1/1994 modificado en el apartado uno del artículo 4, queda redactado en los siguientes términos:

«Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos. **A estos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.»**

MOTIVACIÓN

El servicio militar o la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año, solo se consideran a efectos de la jubilación anticipada para acreditar el periodo mínimo de cotización necesario. Se propone extender este cómputo a todos los efectos.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado dos

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 4.

MOTIVACIÓN

En este apartado se aplica de forma paulatina la modificación de la edad legal de jubilación. Se propone su supresión en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado tres

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 y el subapartado 1.1 del artículo 162 del RDL 1/1994 modificados en el apartado tres del artículo 4, quedan redactados como sigue:

«1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por **210**, las bases de cotización del benefi-

ciario **durante los 180 meses en los que dichas bases sean mejores atendiendo a su cuantía.**

1.1 El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a la expresión matemática que figura al final del presente apartado. **Estas bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes inicial hasta el mes previo al del hecho causante.**

$$Br = \frac{\sum_{i=1}^{180} Bi \frac{I_{180}}{I_i}}{210}$$

Siendo:

Br = Base reguladora

Bi = Bases de cotización

I = Índice general de precios al consumo

Siendo i = 1, 2, 3, ..., 180»

MOTIVACIÓN

En este apartado se amplía el periodo para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación hasta los 25 años. Se propone mantener en 15 los años para determinar la base reguladora y que sean aquellos en los que las bases de cotización son mejores, para evitar perjuicios a los trabajadores con carreras de cotización irregulares al final de su vida laboral. Además, se propone que todas las bases de cotización se actualicen con el IPC.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Las reglas 2.^a y 3.^a del subapartado 1.2 del apartado 1 del artículo 162 del RDL 1/1994 modificado en el apartado tres del artículo 4, quedan redactadas del siguiente modo:

«2.^a Las veinticuatro mensualidades con lagunas más próximas al periodo al que se refiere la regla ante-

rior, se integrarán con el 100 por 100 de la base mínima vigente **en la fecha del hecho causante.**

3.^a El resto de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el **100** por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.»

MOTIVACIÓN

Respecto a la cobertura de lagunas, en el Proyecto de Ley los 24 primeros meses de laguna se cubren por cotizaciones propias actualizadas del trabajador, los segundos 24 meses por el 100% de la base mínima del Régimen General y el resto por el 50% de la base mínima. Este sistema puede perjudicar a aquellos colectivos con más dificultades, como las mujeres, para compatibilizar la vida personal y profesional, y que concentran mayores lagunas de cotización. Si se ampliara de 15 a 25 los años para determinar la base reguladora, las probabilidades de que existan lagunas se multiplican.

Se propone que los segundos 24 meses se cubran por el 100% de la base mínima vigente en la fecha de jubilación y el resto también por el 100% de la base mínima, en este caso, vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que se integra. Se mitiga el efecto penalizador, entendiendo que es excesivamente gravoso considerar el 50% de la base mínima.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado cuatro

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo 4.

MOTIVACIÓN

Este apartado establece las normas para la aplicación paulatina del incremento del periodo para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación (de 15 a 25 años). En coherencia con otra enmienda, donde se propone mantener en 15 los años para determinar la base reguladora, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado cinco

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 163 del RDL 1/1994 modificado en el apartado cinco del artículo 4.

MOTIVACIÓN

En este apartado se modifica el periodo de tiempo necesario para alcanzar el 100% de la base reguladora de la pensión. Los ahorros que se persiguen modificando el porcentaje sobre la base reguladora en función de los años cotizados se traducen en un perjuicio general para los trabajadores provocando una disminución considerable de las pensiones para los que tengan cotizados más de 15 y menos de 37 años.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado cinco

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 163 del RDL 1/1994 modificado en el apartado cinco del artículo 4, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 161.1.b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en **un 3 por ciento** por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. **Dicho porcentaje se elevará al 4**

por ciento cuando el interesado hubiera acreditado al menos 37 años de cotización al cumplir 65 años.»

MOTIVACIÓN

Se propone mejorar los incentivos para la permanencia voluntaria en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado seis

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo 4.

MOTIVACIÓN

Este apartado establece un régimen transitorio de aplicación gradual de los nuevos porcentajes a atribuir a los años cotizados para la pensión de jubilación. Se propone su supresión en coherencia con otra enmienda donde se suprime la modificación del periodo de tiempo necesario para alcanzar el 100% de la base reguladora de la pensión.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado siete

De supresión.

Se suprime el apartado siete del artículo 4.

MOTIVACIÓN

En este apartado se acomodan las referencias contenidas en distintos artículos del texto refundido a la nueva edad mínima de jubilación prevista. En coherencia con otras enmiendas, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

El apartado uno del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

2. Podrán acceder **voluntariamente** a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos los **61 años de edad**, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de **30 años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir **los sesenta y cinco años**, de un coeficiente del **1,5** por cien por trimestre para los trabajadores con menos de **35** años cotizados y del **1** por cien por trimestre para los trabajadores con **35 o más** años cotizados.

Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley establece dos supuestos de jubilación anticipada, según la voluntariedad o no de la extinción de la relación laboral del trabajador. Por cese involuntario se podrá optar por la jubilación anticipada con 61 años y por cese voluntario con 63 años. En ambos casos, se establece en 33 años el periodo de tiempo cotizado exigible para poder optar a la jubilación anticipada y un coeficiente reductor de la pensión del 1,875% por trimestre (7,5% anual) para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625% por trimestre (6,5% anual) para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

Lo que aquí se propone es establecer el derecho voluntario a la jubilación anticipada a los 61 años con un periodo mínimo de cotización efectiva de 30 años y reducir las penalizaciones considerando el margen financiero existente en materia de jubilación anticipada.

Entendemos que, frente al retraso de la edad de jubilación y otras reformas paramétricas que endurecen el acceso y la cuantía de las pensiones respecto a los derechos actuales, es posible seguir potenciando mecanismos como la jubilación flexible, que combinan la posibilidad de jubilación anticipada, con penalizaciones razonables, y el alargamiento voluntario, con incentivos, de la vida laboral.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De adición.

Después del párrafo «e» de la letra d) del subapartado A) del apartado 2 del artículo 161 bis modificado en el apartado uno del artículo 5, se añade un nuevo texto con la siguiente redacción:

«Los trabajadores autónomos que se encuentren en situación legal de cese de actividad y que hayan recibido prestación por dicho concepto por el periodo máximo de protección, de acuerdo con las causas y condiciones establecidas en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autóno-

mos, tendrán derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley reconoce a los trabajadores autónomos el derecho a la modalidad de jubilación anticipada que deriva de la decisión voluntaria del propio trabajador. Se propone reconocer también al colectivo de trabajadores por cuenta propia el acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, con las mismas condiciones, requisitos y coeficientes reductores que los establecidos para el Régimen General.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado dos

De modificación.

El apartado dos del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Se da nueva redacción al párrafo primero de la norma segunda, apartado 1, de la disposición transitoria tercera, en los siguientes términos:

2.^a) Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 6 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el coeficiente reductor en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

MOTIVACIÓN

En este artículo se introducen modificaciones en la regulación de la jubilación parcial (artículo 166 RDL 1/1994) para ajustarla al aumento de la edad ordinaria de jubilación y se suprimen las actuales referencias a los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo no pueda ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista.

Se establece, además, la obligación de mantener la cotización que hubiera correspondido a empresa y trabajador jubilado parcialmente, de continuar éste trabajando a jornada completa. Esto significa a efectos prácticos que la jubilación parcial, con la celebración simultánea de un contrato de relevo, quedará reducida a una mínima expresión, porque es difícil pensar que un empresario cotice por horas que no se trabajan en la empresa.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

MOTIVACIÓN

En este artículo se introduce una nueva disposición adicional en el RDL 1/1994 introduciendo un

«factor de sostenibilidad» según el cual, a partir de 2027, se revisarán con una periodicidad quinquenal los parámetros fundamentales del sistema en función de la evolución de la esperanza de vida a los 67 años.

Se trata de una disposición que puede provocar recortes automáticos en las prestaciones por apreciaciones subjetivas que ni siquiera prevén todo lo contrario. Es decir, mejoras en las prestaciones si el propio sistema lo permite.

La esperanza de vida es una variable más en lo que respecta a la evolución del gasto en pensiones. Pero para la sostenibilidad del sistema existen otras variables determinantes, como las relacionadas con la actividad económica, la evolución del empleo o la tasa de actividad.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación y **personas becadas no reconocidas por el Real Decreto 63/2006.**

1. El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y en base a las previsiones contenidas en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión de la misma de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a

estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.

2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, **durante todos aquellos años en que se haya encontrado en dicha situación por el desarrollo de los programas.**

3. **El gobierno desarrollará reglamentariamente el plazo y condiciones para que el personal investigador que hubiera desarrollado su actividad formativa remunerada en los organismos públicos o privados, pueda aplicarse el cómputo de la cotización establecido en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de personal investigador en formación, retrotrayendo los efectos de dicho Real Decreto a los casos anteriores de su entrada en vigor.»**

MOTIVACIÓN

Es indudable que este Proyecto de Ley tendrá un efecto especialmente devastador para todas aquellas personas que han iniciado su cotización en edades más avanzadas. En algunos casos, el hecho de iniciar la cotización en edades más avanzadas es fruto únicamente del desarrollo de actividades formativas de índole diversa.

Proponemos que el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados no quede limitado a dos años. La realidad del mercado de trabajo es tal que muchos investigadores se ven obligados a trabajar bajo programas formativos por periodos superiores a los dos años. La limitación temporal supone una discriminación inadmisibles.

Por otro lado, el Real Decreto 63/2006 supuso un avance para la situación de los becarios y becarias, pero también una forma de discriminación al personal investigador en formación que trabajó percibiendo una beca con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto. La ampliación de la edad de jubilación y el incremento de los años cotizados para el cobro de la pensión máxima, obliga a tener en cuenta todas estas situaciones para no caer en una doble discriminación, ya que supondría que además de haber trabajado con menores garantías y derechos, vean también como no se les permite rellenar esta laguna de cotización a pesar de haber estado trabajando.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

La disposición adicional sexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

1. (...)
2. (...)

Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 61 años.

(...)

A partir del cumplimiento por parte del trabajador **de la edad de 61 años**, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, debiendo ser ingresadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del convenio especial, hasta el cumplimiento de la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.»

MOTIVACIÓN

Adaptación a las propuestas realizadas en el artículo correspondiente a la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

La disposición adicional séptima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Mejora de la gestión del sistema de la Seguridad Social en relación con la Recomendación 8.^a del Pacto de Toledo.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y al objeto de mejorar la gestión del sistema de la Seguridad Social a través de la integración de las funciones de afiliación, recaudatorias y de gestión de las prestaciones, presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para la creación de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social.

Dicha Agencia será el organismo público que de respuesta a las necesidades de descentralización funcional del sistema de la Seguridad Social en coherencia con las previsiones de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.»

MOTIVACIÓN

En esta disposición adicional se autoriza al Gobierno a crear la Agencia Única de la Seguridad Social por real decreto. Se propone que dicha creación se articule a través de un Proyecto de Ley por la importancia de tal institución y para posibilitar una discusión más amplia en sede parlamentaria.

El apartado 2 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- **El Instituto de Mayores y Servicios Sociales, en las funciones de la Seguridad Social inherentes a la gestión de las pensiones no contributivas y de las prestaciones de servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, en aquellos ámbitos cuya ejecución no se encuentre transferida a las Comunidades Autónomas.**
- El Instituto Social de la Marina (...).
- La Tesorería General de la Seguridad Social.
- La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
- **El Servicio Público de Empleo Estatal, en las funciones correspondientes a la gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo del sistema de la Seguridad Social.»**

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de que en otra enmienda se proponga que la creación de la Agencia se articule a través de un Proyecto de Ley por la importancia de tal institución, entendemos que, en todo caso, es preciso integrar en la Agencia a todas las entidades gestoras de prestaciones de Seguridad Social. En la acción protectora del sistema de la Seguridad Social que gestionan el IMSERSO o el SPEE, se contemplan, evidentemente, los servicios sociales de la Seguridad Social y las prestaciones económicas por desempleo, todo ello sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas en las materias correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima, apartado 2

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

«3. Dicha integración supondrá la asunción por parte de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social de las funciones (...), gestión de las prestaciones económicas y **de servicios** del sistema, pago de las mismas, su gestión económica y jurídica, así como los demás actos de gestión de los recursos económicos y administración financiera del sistema.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional séptima, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

«4. La actuación de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social no se extenderá a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, salvo en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias prevean la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquella.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se propone suprimir el primer párrafo de este apartado, que establece que la actuación de la Agencia no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional novena

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en la disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Las cotizaciones realizadas dentro del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante los años de cotización sobre bases tarifadas sin derecho a elegir otras distintas, serán consideradas como si hubiesen sido realizadas con las mismas bases del Régimen Especial de Autónomos para esos mismos periodos a fin de poder equipararlas.»

MOTIVACIÓN

La subida de bases de cotización al incorporarse los trabajadores agrarios al Régimen de Autónomos en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia (SETA) se realizó a fin de equiparar las prestaciones futuras de estos trabajadores, ya que muchos de ellos procedían del antiguo régimen especial y arrastraban bases muy bajas y sin derecho a modificarlas.

El esfuerzo contributivo realizado por los trabajadores del sector ha sido considerable y debería repercutir positivamente en las prestaciones futuras. Sin embargo, el contenido de este Proyecto de Ley puede provocar una disminución de las cuantías a percibir y cuestionar el objetivo con que se plasmó la integración de los trabajadores autónomos en 2007.

Para no producir perjuicios por la ampliación del cálculo de cómputo de los años cotizados se propone equiparar las bases cotizadas en el REASS a las que tuviera el RETA en esos mismos periodos. Aquellas bases fueron impuestas y no elegidas.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional décima

De modificación.

La disposición adicional décima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. Bases máximas de cotización.

Conforme a las recomendaciones del Pacto de Toledo, cuando la situación económica y del empleo lo permita, el Ministerio de Trabajo e Inmigración y **las organizaciones empresariales y sindicales más representativas** examinarán la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, a fin de mantener el carácter contributivo del sistema.»

MOTIVACIÓN

Se propone, siguiendo la recomendación del CES, cambiar en el articulado del Proyecto de Ley la expresión «interlocutores sociales» por «organizaciones empresariales y sindicales más representativas», en coherencia con la terminología utilizada por el ordenamiento laboral y de Seguridad Social vigente.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional undécima

De modificación.

La disposición adicional undécima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima. Alternativas de financiación complementaria.

Los Ministerios de Trabajo e Inmigración y de Economía y Hacienda y **las organizaciones empresariales y sindicales más representativas**, examinarán, en el marco de las recomendaciones del Pacto de Toledo, la conveniencia de establecer posibles escenarios de financiación complementaria de nuestro sistema de Seguridad Social en el medio y largo plazo.»

MOTIVACIÓN

Se propone, siguiendo la recomendación del CES, cambiar en el articulado del Proyecto de Ley la expresión «agentes económicos y sociales» por «organiza-

ciones empresariales y sindicales más representativas», en coherencia con la terminología utilizada por el ordenamiento laboral y de Seguridad Social vigente.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

La disposición adicional duodécima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional duodécima. Separación de fuentes de financiación.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, presentará al Congreso de los Diputados un calendario que incluya las proyecciones económicas adecuadas para hacer compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos a mínimos de pensiones.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de precisar la previsión de culminación de separación de fuentes para hacer creíble su inaplazable ejecución al ser un asunto prioritario.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional decimocuarta

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo de la disposición adicional decimocuarta.

MOTIVACIÓN

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (MATEPS) sólo tienen competencias de control en los procesos de Incapacidad Temporal común cuando estas contingencias están concertadas con el INSS a partir del 16.º día. El párrafo que se propone suprimir establece que las MATEPS podrían tener competencias en el control de los procesos de Incapacidad Temporal de duración inferior a 15 días. Entendemos que esto disminuiría las competencias del INSS y podría afectar a los derechos de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.

1. Las personas que desarrollen actividades deportivas de alto nivel podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por periodos hasta un máximo de cuatro años.

2. Se eliminan todas las restricciones para que las personas que desarrollan carreras deportivas coticen a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley prevé la situación de los jóvenes que han estado en procesos de formación o de investigación sin la correspondiente protección social, lo que en ciertos casos les impedirá que cuando lleguen a los 65 años hayan acumulado los 38 años y seis meses que establece el nuevo concepto de «carrera laboral

completa» y también los 37 años exigidos para jubilarse a los 67.

Hay un colectivo de jóvenes que se encuentran en una situación similar a los becarios. Son los llamados deportistas de alto nivel. Su vida deportiva suele acabar en torno a los 30 ó 35 años y, hasta el momento, no se les permite cotizar a la Seguridad Social, de manera que cuando finalizan su carrera deportiva y se incorporan al mundo laboral ordinario no pueden alcanzar los 38 años y medio para jubilarse con 65, ni los 37 para jubilarse a los 67.

En la mayoría de casos no se trata de personas que cobren grandes cantidades de dinero, aunque la dedicación a su deporte los absorbe casi todo su tiempo y energía, por lo que también suelen completar sus estudios y su formación profesional con retraso.

Por eso esta enmienda pretende que de ahora en adelante puedan cotizar a la Seguridad Social mientras desarrollan su actividad deportiva de alto nivel. También se propone que se establezca mediante convenio la forma y plazos en los que rellenar las lagunas de cotización de todas aquellas personas que no hayan podido cotizar por encontrarse en pleno desarrollo de su carrera deportiva.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Trabajadores temporales de colaboración social.

En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno modificará la regulación vigente de los trabajos temporales de colaboración social prevista en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, de modo que los mismos queden sujetos a las siguientes reglas y principios:

Uno. Su inclusión en el ámbito regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, mediante su equiparación a la situación de los trabajadores que voluntariamente prestan sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Dos. Su inclusión plena en el ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social articulando los mecanismos de cotización a cargo de la Administración Pública que requiera el trabajo temporal de colaboración social, de modo que se garantice el mantenimiento de los derechos a una prestación contributiva de la Seguridad Social para el trabajador en términos congruentes y adecuados a los derechos que hubiera devengado con anterioridad a su situación de desempleo.

Tres. La aprobación de medidas compensatorias para aquellos trabajadores que hubieran estado sometidos a esta contratación de trabajo temporal de colaboración social y que, como consecuencia de la misma, no se les hubieran reconocido los derechos consustanciales a su condición de trabajadores durante ese periodo, en evitación del perjuicio que acarrea sobre sus derechos sociales la situación existente y, en especial, sobre su pensión de jubilación y prestaciones análogas.»

MOTIVACIÓN

El desempleo es la mayor preocupación de los españoles. La caída experimentada en los ingresos de las Administraciones Públicas agrava la situación de las personas desempleadas, cuando a la desesperación generada por el paro se une el recorte o la supresión de coberturas sociales, renunciando nuestro Estado a su naturaleza Social.

Tales circunstancias de falta de empleo y disminución de las medidas de protección del Estado de Bienestar se confabulan a veces contra los sectores de población activa más desfavorecidos: los parados de larga duración y, particularmente, aquellos que rebasan los cincuenta años.

Resulta especialmente perjudicado el colectivo de los trabajadores que quedan bajo el sedicente amparo de los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, con las modificaciones operadas por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio, que regulan los trabajos de colaboración social.

En virtud de esta figura, las Administraciones Públicas pueden utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.

b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falta al trabajador por percibir la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiera reconocido.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.

d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

Mediante este mecanismo, articulado en abstracto sobre una motivación legítima, los trabajadores que participan en la realización de obras, trabajos o servicios referidos, tienen derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo.

Por su parte, las Administraciones Públicas completan, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiera agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantiza el cien por cien del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, pero se prescinde de dotar a esta figura de cualquier otro tipo de cobertura o beneficio social.

Siendo loable el propósito de esta modalidad de colaboración, sin embargo, como en tantas otras ocasiones, la práctica ha pervertido esta figura desvirtuando su contenido y finalidad. En verdad, resulta un hecho público y notorio que las Administraciones Públicas han venido empleando este método de colaboración quizá excesivamente, ampliando y extendiendo temporalmente su dedicación, así como dotando a las tareas desarrolladas de los perfiles propios de una plaza de las propias de su plantilla de trabajadores.

Pese a estar adscritos a un puesto de trabajo cierto, recogido en la correspondiente relación, los derechos que el ordenamiento vigente reconoce a estos trabajadores son desconocidos e ignorados, en detrimento de sus derechos básicos.

Y es que, ceñida estrictamente esta colaboración a lo señalado en el mencionado Real Decreto 1445/1982 las Administraciones Públicas para las que se realizan trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados, deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social únicamente las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En definitiva, existe un colectivo importante de trabajadores que, desempeñando funciones propias de un puesto de trabajo en una Administración Pública, se encuentra en una situación de incertidumbre de esa colaboración, sin conocer su extensión en el tiempo, sus condiciones futuras, y otros derechos.

Además, este colectivo carece de los recursos y de toda posibilidad de queja en la mayor parte de los supuestos, pues al menos con esta solución, se les garantizan unos ingresos que de otro modo no percibirían, a pesar de que su remuneración ni se incrementa

en años sucesivos, ni sirve a los fines del mantenimiento de su derecho a una pensión digna.

No parece admisible que una figura creada para su protección termine constituyendo, por obligada precaución, cuando no miedo, la herramienta para una contratación cautiva.

En este orden de cosas, no desconocemos que el artículo 1, párrafo tercero, letra a), del Estatuto de los Trabajadores, excluye del régimen laboral las relaciones del personal de las Administraciones Públicas que se regulen por normas de Derecho Administrativo; lo cual no es óbice para que la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1999 y 29 de septiembre de 1989), sostenga que si bien esta exclusión permite en principio romper la presunción de laboralidad de las relaciones de servicios establecida en el artículo 8, párrafo primero, del propio Estatuto de los Trabajadores, cabe la «excepción de la excepción», cuando la contratación administrativa se ha efectuado con flagrante desviación del cauce legal previsto; es decir, cuando el convenio de colaboración social consiste, en puridad, en la prestación de servicios genéricos sin sustantividad propia.

La evidencia de que las tareas realizadas por un trabajador pueden ser encuadradas en el marco de la actividad administrativa general y ordinaria de una Administración Pública, sin que exista obra o servicio concreto con autonomía y sustantividad propia que pueda actuar como objeto de un contrato de trabajo temporal, impone que la figura de colaboración regulada en el meritado Real Decreto 1445/1982, deba configurarse de un modo distinto.

Esta evidencia, sin embargo, no ha concitado pronunciamientos judiciales unánimes cuando se ha sometido a su criterio supuestos que, en puridad, sí son iguales; circunstancia que hace más acuciante la necesidad de acometer los cambios normativos que sean precisos.

No pretende la presente propuesta vedar a la Administración el recurso a los trabajos de colaboración social para dar cobertura a funciones que pudieran considerarse normales y que el personal adscrito viniera desarrollando a través de una vinculación laboral, sino, ante el hecho manifiesto de que estos convenios de colaboración se vienen empleando de este modo, respondiendo a necesidades reales del sector público y, asimismo, constatando la injusticia flagrante de su configuración jurídica actual, promover los cambios normativos oportunos para dotar del contenido adecuado a este figura. Y es que siendo laborales los servicios prestados bajo la cobertura formal de trabajos de colaboración social, ha de auspiciarse una modificación de la norma que transforme y reconduzca esa colaboración a una relación laboral congruente con su realidad.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Prejubilados afectados por el Real Decreto 1380/1984 sobre reconversión industrial del Grupo ITT-España.

Uno. En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para compensar las pérdidas económicas sufridas por los trabajadores prejubilados afectados por el Real Decreto 1380/1984, de 20 de junio, por el que se declara en reconversión al grupo de Empresas ITT España («Standard Eléctrica, S. A.», y «Marconi Española, S. A.»).

Dos. La compensación a que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de un pago único a los afectados con cargo al Ministerio de Economía y Hacienda.»

MOTIVACIÓN

Se propone dar una solución definitiva a esta cuestión, sobre la cual el Congreso de los Diputados ya se ha manifestado en diversas ocasiones y en distintas legislaturas instando al Gobierno a solucionar las pérdidas retributivas de los afectados por la reconversión industrial del Grupo ITT-España.

Con estos trabajadores se produjo una doble injusticia. Por un lado, su jubilación anticipada, aunque calificada técnicamente como voluntaria, lo fue como consecuencia obligada de un plan de reconversión. Por otro lado, otros trabajadores sometidos a reconversión, cuyos decretos aplicaron el esquema del artículo 23 de la Ley 27/1984, pudieron disfrutar de los 60 a los 65 años de una situación asimilada al alta a los efectos de la Seguridad Social y alcanzar, al llegar a los 65 años, una pensión de jubilación similar a la que les hubiera correspondido de haber proseguido su vida laboral.

Un estudio realizado por el INSS en 2003 situaba en 3.922 el número de personas afectadas. En la actualidad se desconoce exactamente, pero es probable que no lleguen a 2.000.

La solución que se propone, a estas alturas, es una compensación económica en forma de pago único.

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos.

Uno. En el plazo de seis meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales oportunas para que la totalidad de los empleados públicos puedan acceder a las modalidades de jubilación anticipada y jubilación parcial.

Dos. Las regulaciones comprendidas en los artículos 161. bis y 166 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, serán de aplicación al personal funcionario y estatutario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Independientemente de cómo quede finalmente en la ley la regulación de las jubilaciones anticipada y parcial, se propone extender esos derechos al conjunto de empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Edad mínima de jubilación del colectivo de trabajadores expuestos al amianto.

1. En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno llevará a cabo un estudio detallado de las actividades peligrosas, penosas e insalubres que han realizado las diferentes categorías profesionales de los trabajadores expuestos al amianto a través de los correspondientes informes imparciales y especializados de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Los resultados de dicho estudio serán publicados a efectos de que se tenga conocimiento público de las actividades peligrosas, penosas e insalubres que han realizado las diferentes categorías profesionales de los trabajadores que han trabajado expuestos al amianto.

3. En base a los resultados de dicho estudio se establecerá reglamentariamente el procedimiento para rebajar la edad de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores y trabajadoras que han estado expuestos al amianto, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres.»

MOTIVACIÓN

El Acuerdo Social y Económico establece que «en paralelo a la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley, la Administración de la Seguridad Social culminará la elaboración del decreto comprometido en el Acuerdo de 2006, sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.» Esta enmienda pretende dar garantía jurídica a que se realizará el decreto y que en él estará contemplada la situación de los trabajadores y trabajadoras expuestas al amianto, después de hacer el estudio que exige la ley para las actividades peligrosas, penosas e insalubres.

La historia de la exposición laboral al amianto en el Estado español es la historia de un verdadero genocidio laboral. Miles de trabajadores han visto afectada gravemente la salud por una sustancia que ya constaba como causante de asbestosis en el Cuadro de Enfermedades Profesionales de 1947.

A pesar del conocimiento científico desde como mínimo esas fechas, miles de trabajadores han estado expuestos durante décadas al amianto, que según consta en el Cuadro de Enfermedades Profesionales y en los estudios médicos es causante de, entre otras patologías como Asbestosis, cáncer de pulmón y bronquios, mesotelioma, placas pleurales, cáncer de laringe o cáncer de lengua. Muchas de estas patologías han causado la muerte de miles de trabajadores en el Estado español.

La concreta determinación de las empresas donde los trabajadores han estado expuestos al amianto se debe basar en los Registros oficiales existentes y en los informes de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

De igual forma, los riesgos propios de las actividades de las concretas categorías profesionales del colectivo de trabajadores expuestos al amianto ha de ser todavía establecida por los organismos especializados e imparciales, tales como la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Aplicación de periodos de cotización por la finalización de estudios de Formación Profesional y de grado universitario.

Al objeto de paliar las dificultades para conseguir los años de cotización necesarios para obtener el 100 por cien de la pensión de jubilación que tendrán las personas jóvenes que deciden formarse alargando su edad de incorporación al mercado de trabajo, se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años los siguientes periodos de cotización al Sistema de la Seguridad Social:

- Un año de cotización por la finalización de un grado medio de Formación Profesional.
- Dos años de cotización por el grado superior de Formación Profesional.
- Tres años de cotización por el grado universitario.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta se enmarca en experiencias de otros países europeos, como Alemania y Francia, donde hay

un reconocimiento de cotizaciones por el periodo de estudio.

Remitiéndonos a los datos extraídos de la EPA, vemos que más de la mitad de los jóvenes entre 16 y 29 años no cotizan a la Seguridad Social. Este es un dato muy preocupante ya que son las y los jóvenes los que garantizan el sistema de pensiones actual.

Esta propuesta pretende, por tanto, revalorizar la importancia de la formación entre los y las jóvenes, sobre todo en cuanto a la Formación Profesional; actuar contra los altos índices de fracaso y abandono escolar y universitario; paliar la penalización que indirectamente sufren los y las jóvenes que deciden formarse retrasando así la edad de incorporación al mercado de trabajo, de cara a llegar cobrar el 100% de la pensión por jubilación; y evitar también, que los altos índices de precariedad laboral juvenil repercutan en la hora de poder llegar a beneficiarse del 100% de la pensión por jubilación.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Cotización durante la percepción del subsidio por desempleo de trabajadores fijos discontinuos.

Se da una nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 218 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

- a) Si son menores de cincuenta y dos años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un periodo de **ciento veinte** días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.»

MOTIVACIÓN

El trabajador fijo discontinuo, por su naturaleza y por las propias condiciones para tener derecho a la prestación por desempleo, se ve abocado cíclicamente al subsidio por desempleo con las correspondientes lagunas de cotización a efectos de su futura jubilación.

Se propone ampliar el plazo máximo de cotización durante el subsidio hasta 120 días (60 días en la actualidad) para mitigar el incremento de la base de cálculo de la pensión de 15 a 25 años.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Acceso a las prestaciones sociales de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Se da nueva redacción a la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

1. (...)

Segunda. Periodos de cotización **para los trabajadores contratados a tiempo parcial.**

a) Para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, **un día teórico de cotización se corresponderá con el periodo de ocupación cotizado en cada jornada.**

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y **prestaciones por desempleo, el número de días teóricos de cotización obtenidos será el que resulte de considerar día trabajado como día cotizado conforme a lo dispuesto en la letra a.** En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Tercera. Periodos de cotización para los trabajadores contratados como fijos discontinuos.

a) Para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientos veintiséis horas anuales.

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y prestaciones por desempleo, **al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,75, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los periodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.**

Cuarta. Bases reguladoras.

(...)

c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en **los apartados b de las reglas segunda y tercera** se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.

(...)

Quinta. Protección por desempleo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del apartado anterior, para determinar los periodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones por desempleo se estará a lo que se determine reglamentariamente en su normativa específica.

2. (...).»

MOTIVACIÓN

Se propone corregir la desigualdad en el acceso a las prestaciones sociales de los trabajadores y trabajadoras con contrato a tiempo parcial y fijos discontinuos con relación a los contratos a tiempo completo. Entendemos que en el acceso a las prestaciones sociales debe regir el principio de igualdad entre trabajadores a jornada completa y a tiempo parcial.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2009, del Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de diciembre 2004 y 14 de marzo 2005, y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 10 de junio de 2010 se ha pronunciado en el sentido de la necesidad del cambio legislativo para evitar «un resultado claramente desproporcionado, pues la legislación actual dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a estos trabajadores unos periodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia». Con ello no solo se obtiene una pensión de cuantía inferior sino que se dificulta el acceso mismo a la prestación al exigir un mayor número de días trabajados para acreditar el periodo de carencia requerido en cada caso, lo que resulta especialmente gravoso o desmedido en el caso de trabajadores con extensos periodos de vida laboral en situación a tiempo parcial.

Otro argumento empleado por el Tribunal Constitucional es la discriminación indirecta de la mujer, porque al limitar el acceso a las pensiones a los trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial, se está limitando el acceso a las pensiones a las mujeres en mayor medida al representar éstas el 75% del colectivo de trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial.

La regla de la proporcionalidad solo debe aplicarse en el cálculo de la prestación, cuya cuantía deberá ser proporcional al esfuerzo contributivo y proporcional a la que perciben los trabajadores a jornada completa; y no al derecho de acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social.

En relación con los trabajadores contratados como fijos discontinuos entendemos que en el acceso a las prestaciones sociales de estos trabajadores debe de aumentarse el coeficiente multiplicador al 1,75 para evitar la desprotección social que supondría un aumento de años de cotización para acceder al 100% de la Base Reguladora de las prestaciones sociales.

De igual forma se propone que se extienda lo regulado para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente con relación a los periodos de cotización, a las prestaciones por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Programas de ayudas para titulados.

Uno. Las Ayudas dirigidas a titulados académicos que impliquen la realización de tareas en régimen de prestación de servicios, deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de las entidades a las que se adscriban mediante la formalización de un contrato laboral de acuerdo con la normativa laboral y el convenio colectivo vigente en la entidad de adscripción, siempre que dichas ayudas no estén sujetas a otras disposiciones en vigor que obliguen a la contratación laboral de sus beneficiarios.

Dos. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude laboral, fiscal y a la Seguridad Social asociado a las becas que encubren puestos de trabajo.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de esta ley en el “Boletín Oficial del Estado”.

Cuatro. Los programas de ayuda existentes en la fecha de publicación de esta ley deberán adecuarse al contenido de esta disposición adicional. En el caso de ayudas financiadas con fondos públicos, las Administraciones e Instituciones públicas implicadas realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta ley se produzca su efectiva aplicación.»

MOTIVACIÓN

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación contiene una disposición adicional en la que se señala que los programas de ayudas a la investigación que impliquen tareas de investigación en régimen de prestación de servicios deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de las entidades a las que se adscriban. Es un paso adelante para limitar el abuso fraudulento de las becas que encubren puestos de trabajo.

Lo que aquí se propone es extender ese avance a todas las ayudas dirigidas a la formación de titulados. Con ello se pretende evitar los fraudes laborales, fisca-

les y a la Seguridad Social derivados de una extendida mala praxis consistente en encubrir puestos de trabajo mediante estancias formativas, de especialización, prácticas o colaboración por parte de centros no educativos. Una declaración explícita de las convocatorias y de la finalidad de las mismas, y una labor activa de las Administraciones Públicas, reforzaría la lucha contra esos fraudes.

Esta propuesta se inserta, además, dentro de la recomendación n.º 10 del Pacto de Toledo para fortalecer la lucha contra el fraude laboral que padece el colectivo de becarios.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Pensiones de sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

Uno. En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno llevará a cabo las medidas oportunas para que los titulares de pensiones con derecho al complemento por mínimos tramitadas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, perciban la totalidad de la cuantía mínima de la correspondiente pensión.

Dos. Para el resto del colectivo de sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, la Administración General del Estado aportará los recursos económicos suficientes para la actualización de las correspondientes pensiones con criterios de justicia y equidad.»

MOTIVACIÓN

Se propone corregir la reducción en un 5% de la pensión mínima contributiva de los pensionistas secularizados acogidos al RD 487/1998, para posibilitar que los afectados perciban la totalidad de la pensión mínima, y que el Estado contribuya a financiar el coste de la mejora de las pensiones del resto de sacerdotes y religiosos o religiosas secularizados.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Cotizaciones del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Para el cálculo de las cotizaciones a realizar por los trabajadores autónomos del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios se aplicará un tipo del 18,75 por ciento hasta la cantidad que se corresponda con la base de cotización intermedia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y del 26,50 por ciento a la cantidad que exceda de dicha base de cotización intermedia.»

MOTIVACIÓN

Se propone que las bases de cotización de los trabajadores del SETA tengan un tope más amplio para aplicar el tipo de cotización, tomando como referencia la base intermedia del RETA y no la actual base mínima. Esto permitiría compensar a los trabajadores que han realizado un esfuerzo contributivo mejorando sus prestaciones, aplicando el 18,75% hasta una base más amplia que la actual.

Esta modificación es conveniente para mitigar los efectos negativos que supone ampliar el cálculo del cómputo de la pensión a 25 años, en un sector que ha tenido bases muy bajas e impuestas, y que además sufre un impacto de género considerable.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

El párrafo 2.º de la disposición derogatoria única queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Los artículos 57.1.a) y c), 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, en el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas al proponer que el Instituto de Mayores y Servicios Sociales quede integrado en la Agencia.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

En esta disposición se adecua la redacción del artículo 12 ET a los cambios en la edad de jubilación a la hora de concertar contratos de relevo para sustituir a trabajadores que se jubilen parcialmente. En coherencia con otras enmiendas, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición final quinta

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social modificado en la disposición final quinta, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, **apartados 1 y 2**; 162, apartados (...)»

MOTIVACIÓN

Se propone reconocer también al colectivo de trabajadores por cuenta propia el acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, con las mismas condiciones, requisitos y coeficientes reductores que los establecidos para el Régimen General.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Ineptitud sobrevinida del trabajador como causa de despido.

Se da nueva redacción a la letra a) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, **siempre que dicha ineptitud sea de tal entidad que permita apreciar que el trabajador no puede prestar sus servicios.** La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

En el caso de que la ineptitud sea física o psíquica será preceptivo que el trabajador haya sido declarado en situación de invalidez permanente total o absoluta.»

MOTIVACIÓN

El Estatuto de los Trabajadores (ET) considera en su artículo 49 la invalidez permanente total o absoluta como causa automática de extinción del contrato de trabajo sin derecho a indemnización. Por otro lado, el artículo 52.a) mantiene como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la ineptitud del trabajador sobrevenida.

Las obligaciones genéricas y específicas en materia de salud de los trabajadores que reconoce la Ley de Prevención de Riesgos Laborales no están incorporadas en el ET al no concretarse cuál es la ineptitud sobrevenida que puede ser causa de despido. La figura del despido por ineptitud sobrevenida está recogida como si no existiera la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y como si la invalidez permanente total no fuese causa automática de extinción del contrato de trabajo.

El trabajador puede verse perjudicado cuando es despedido por ineptitud sin que esté incapacitado legalmente para desarrollar su profesión. Y esto puede suceder porque los criterios para reconocer una invalidez total por parte de la Seguridad Social son muy restrictivos, pero lo son más laxos para declarar una ineptitud sobrevenida a petición de la empresa.

Si por motivos de salud un trabajador, que no tiene derecho a una invalidez permanente, es despedido, debe entenderse que la empresa no ha cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud dando alternativas al trabajador. Porque si el trabajador no tiene derecho a esa invalidez significa que ante la Seguridad Social es apto para trabajar. En otras palabras, no poder trabajar y no tener derecho a una prestación pública por incapacidad para el trabajo es un contrasentido en términos del derecho al trabajo en condiciones de seguridad y salud.

Entendemos que la ineptitud sobrevenida física o psíquica no debe poderse aplicar como causa de extinción del contrato de trabajo si el trabajador no tiene garantizada una prestación económica por pérdida de la capacidad para trabajar.

La solución que se propone es especificar que la ineptitud sobrevenida física o psíquica como causa objetiva para la extinción del contrato de trabajo solo

puede producirse cuando haya una invalidez permanente total.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

Se da nueva redacción a la disposición adicional undécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

Disposición adicional undécima. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los periodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de

ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo periodo de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo periodo de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque estas últimas se produzcan con posterioridad a los periodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.»

MOTIVACIÓN

Se propone dar respuesta urgente a la grave situación que se está produciendo actualmente en la que grandes empresas se benefician de este incentivo fiscal (libertad de amortización) y, a pesar de tener beneficios, despiden masivamente a trabajadores.

Recientemente hemos conocido cifras del incremento de los despidos en grandes empresas. Desde diciembre del pasado año, se ha disparado un 210% el número de trabajadores de grandes compañías afectados por despidos colectivos. En enero, febrero y marzo los Expedientes de empresas de más de 1.000 trabajadores han aumentado un 15%, muy por encima del 8,2% de incremento de EREs en el conjunto de las empresas. Una de las causas de este incremento es la novedad introducida en el Decreto-ley 13/2010 que permite la libertad de amortización para empresas con beneficios incluso en el caso de que estas reduzcan su número de empleados.

La libertad de amortización como incentivo fiscal en el pago del Impuesto de Sociedades, se implantó en la ley 4/2008. Pero esa reforma fiscal, que eliminó impuestos a las personas con más recursos y dejó al Estado sin los fondos necesarios para tener más margen inversor y evitar el elevado déficit, limitaba la libertad de amortización únicamente en caso de que se conservaran los puestos de trabajo de las empresas beneficiadas. Sin embargo, el Real Decreto ley 13/2010 modificó la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y se eliminó el mantenimiento de los puestos de trabajo como requisito para la libre amortización.

La libertad de amortización en el impuesto de sociedades es el mayor incentivo fiscal para las empresas.

Por eso es absolutamente irresponsable no condicionar este incentivo a un requisito tan básico como el mantenimiento del empleo, teniendo en cuenta que el desempleo es el principal problema de la economía española. Medio año después del inicio de su aplicación y demostrado sus efectos devastadores sobre el empleo, serían decenas de miles los despidos que se podrían evitar en caso de rectificar y recuperar este requisito.

Sin duda, esta modificación no es ni mucho menos la única que necesita el Impuesto de Sociedad ni el sistema tributario en su conjunto para poder tener una fiscalidad justa. Pero es una de las medidas más urgentes y uno de los errores más flagrantes incluso desde la lógica neoliberal que dirige las decisiones en materia económica del gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Tardà i Coma**, Diputados.—**Joan Ridao i Martín** y **María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 1

De supresión.

Se suprime el artículo 1.

MOTIVACIÓN

La nueva redacción que se contempla del artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social altera sustancialmente la institución de la pensión mínima, configurada hasta ahora como el límite que anualmente el

legislador considera mínimo adecuado y suficiente para la cuantía de las pensiones contributivas en su función de sustitución de rentas y que, hasta ahora, por razón de su naturaleza, ha sido diferente del importe establecido como garantía de subsistencia propia de las pensiones no contributivas. Con esta modificación legal ya no habría una, sino diversas pensiones mínimas cuya asignación y evolución se liga y condiciona a las cuantías de las de naturaleza no contributiva.

Por tanto, de prosperar la regulación propuesta por el Proyecto de Ley en este punto, ya no existirá la garantía de una pensión mínima contributiva, puesto que en último término lo que operará será el suelo de subsistencia no contributivo.

Esta modificación, por la que queda afectado uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el sistema, la garantía de mínimos para quienes han contribuido al sistema en el tiempo y con la intensidad exigidos por éste, debe ser reconsiderada para, en todo caso, evaluar previamente sus efectos.

Las nuevas exigencias y condiciones en las que se accede a las prestaciones de jubilación y el nuevo régimen de integración de los vacíos de cotización para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones de incapacidad y jubilación, deben ser tenidas en cuenta para valorar las consecuencias a corto, medio y largo plazo de la modificación adicional del artículo 50 de la LGSS; modificación que, por otro lado, ni siquiera ha sido debatida con los interlocutores sociales.

La norma traslada solo uno de los aspectos de la recomendación decimoquinta de la Comisión del Pacto de Toledo en materia de solidaridad y garantía de suficiencia, por lo que el efecto de esta aplicación parcelada resulta contradictorio con los objetivos buscados por el conjunto de medidas contemplados en la citada recomendación. Pero además, esta incorporación parcial y automática, puede producir, así lo entendemos, efectos no deseados por la Comisión.

Uno de estos efectos puede ser el impacto claramente negativo en materia de género. Los datos señalan que, en agosto del 2010, el número de pensionistas con complemento a mínimos ascendía a 2.406.421, de los cuales 1.491.229 son mujeres y 915.192 varones. Por clases de pensión, la incidencia por género no es solo superior en la pensión de viudedad, donde 705.938 de los beneficiarios de complementos a mínimos son mujeres frente a los 13.955 beneficiarios hombres; ocurre en prácticamente todas las demás clases y modalidades, salvo cuando se trata de la modalidad de cónyuge a cargo, donde también resulta afectada la mujer que forma parte de la unidad familiar, y en las modalidades de gran invalidez o invalidez absoluta. En el Régimen especial de Empleadas de Hogar (donde el 92,31% son mujeres) el 66,42% de las altas de pensiones de jubilación y el 50% de las altas de pensiones de incapacidad tienen complementos a mínimos, en contraposición con el 11,02% y 8,18% en las mismas pensiones, respectivamente, en el Régimen General.

Nada indica que esta realidad pueda corregirse en un futuro próximo, de ahí que las futuras pensiones con complementos a mínimos afectadas por la nueva limitación serán devengadas mayoritariamente por mujeres. Este sesgo de género evidencia la falta de neutralidad de la medida lo que constituye una razón más para su supresión.

Asimismo, tal y como se manifiesta en el Dictamen del CES al Anteproyecto de Ley para la actualización, adecuación y modernización del sistema de seguridad social, la limitación a los complementos a mínimos que se contempla en el apartado 2 del artículo 50 proyectado, entra en clara contradicción con su primer apartado, puesto que, bajo la limitación contemplada, la cuantía de una pensión con complemento a mínimo podría no llegar a alcanzar la pensión mínima establecida legalmente, contradiciendo, por tanto, lo establecido en el apartado primero del precepto en cuestión.

En todo caso, lo inaceptable de este artículo, obviamente, no son las deficiencias técnicas, sino su contenido, ya que, insistimos, en la práctica hace desaparecer la institución misma de la pensión mínima, tradicional en las prestaciones contributivas. De forma que habrá quién, reuniendo todos y cada uno de los requisitos exigidos por el sistema para acceder a una prestación contributiva, por avatares profesionales o personales, sólo alcance a percibir, de hecho, la cuantía de una pensión no contributiva.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado cinco

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 163 del RDL 1/1994 al que da nueva redacción el apartado cinco del artículo 4.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley da nueva redacción al artículo 163 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el apartado 3 de este nuevo precepto se dispone que, para determinar la cuantía de la pensión, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el importe inicial de la pensión limitada, en su caso, por la cuantía de

la pensión máxima establecida en cada momento. De esta forma, se modifica el régimen actual en el que la fijación del límite máximo opera después de haber aplicado los coeficientes a la base reguladora correspondiente.

Esta fórmula reduce significativamente las prestaciones de quienes han estado contribuyendo al sistema por las bases de cotización más altas y por largos periodos de tiempo; y constituye para estos beneficiarios una penalización adicional a la que se deriva de la diferencia entre la cotización por bases máximas y la cuantía de la pensión máxima.

La inclusión de este nuevo apartado 3 al artículo 163 de la LGSS, supone una fractura del principio de contributividad del sistema de pensiones, a cuyo reforzamiento se ha orientado en gran parte la reforma llevada a cabo por el Proyecto de Ley. Esta restricción no resulta entendible desde la perspectiva del mayor esfuerzo contributivo que han hecho los trabajadores afectados por la medida, ni resulta coherente con los principios de contributividad y proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 4 con el siguiente contenido:

«Siete bis (nuevo). Se incorpora una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Disposición transitoria (nueva). Actualización de las bases de cotización a efectos de la pensión de jubilación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que fueron integrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario que quedaron incorporados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante lo establecido por la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integra-

ción de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 y, en su caso, la Disposición transitoria quinta del beneficiario en el Régimen Especial Agrario de los años 1997 a 2007 se actualizarán, en base a la siguiente tabla, previamente a la aplicación de la regla 2ª del punto 1 del apartado 1 del artículo 162 con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1997 a 2007.

Jubilación en el año:	Periodo de bases de cotización a actualizar:	Actualización con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años:
2013	1997 y 1998	1997 y 1998
2014	1998 y 1999	1998 y 1999
2015	1998 a 2000	1998 a 2000
2016	1998 a 2001	1998 a 2001
2017	1998 a 2002	1998 a 2002
2018	1998 a 2003	1998 a 2003
2019	1998 a 2004	1998 a 2004
2020	1998 a 2005	1998 a 2005
2021	1998 a 2006	1998 a 2006
2022	1998 a 2007	1998 a 2007
2023	1998 a 2007	1998 a 2007
2024	1999 a 2007	1999 a 2007
2025	2000 a 2007	2000 a 2007
2026	2001 a 2007	2001 a 2007
2027	2002 a 2007	2002 a 2007
2028	2003 a 2007	2003 a 2007
2029	2004 a 2007	2004 a 2007
2030	2005 a 2007	2005 a 2007
2031	2006 y 2007	2006 y 2007»

MOTIVACIÓN

En el año 2005 se suscribió el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el cual se plasmó, en primer lugar, en un acercamiento de las bases de cotización del REASS cuenta propia a la base mínima de cotización del RETA en las leyes de los Presupuestos Gene-

rales del Estado de los años 2006 y 2007, y en segundo lugar, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración ha llevado consigo un incremento de la cotización de las personas encuadradas en el REASS cuenta propia, la cual llevaba aparejada una mejora en las prestaciones contributivas, culminando el conjunto de mejoras en la prestación por jubilación el año 2022, cuando todas las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación ya hubieran sido del RETA.

De prosperar el contenido de este Proyecto de Ley la fecha de la plena equiparación en materia de pensiones contributivas por jubilación no se producirá hasta el año 2032, es decir, 10 años más tarde de lo pactado quebrantando así las bases del acuerdo de 2005.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 161 bis modificado en el apartado uno del artículo 5, en los siguientes términos:

«2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de **la decisión voluntaria de jubilación** por el mismo, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La norma regula una modalidad de jubilación voluntaria que no está condicionada por las circunstancias profesionales del trabajador y a la que se puede acceder con independencia de si se encuentra o no en activo, por lo que resulta más apropiada la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De supresión.

Se suprime la letra b) del subapartado A) del apartado 2 del artículo 161 bis modificado en el apartado uno del artículo 5.

MOTIVACIÓN

La nueva regulación de la jubilación anticipada mantiene, para la modalidad de jubilación por cese involuntario en el trabajo, la exigencia de la inscripción y permanencia como demandante de empleo del beneficiario durante, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.

Este requisito, que ya podría ser cuestionado en la regulación actualmente vigente por no exigirse en todos los casos de jubilación anticipada, no cumple en la regulación proyectada función alguna relevante para el sistema y no debe exigirse como así ocurre con la modalidad de jubilación anticipada voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Se da nueva redacción a la letra d) del subapartado A) del apartado 2 del artículo 161 bis modificado en el apartado uno del artículo 5, en los siguientes términos:

«d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar dere-

cho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

a) El despido colectivo por causas económicas, **técnicas, organizativas o de producción**, autorizado por la autoridad laboral conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b) El despido objetivo por causas económicas, **técnicas, organizativas o de producción**, conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

c) **El despido objetivo conforme a lo previsto en el artículo 52.e) del Estatuto de los Trabajadores.**

d) La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

e) La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

f) La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

(...).»

MOTIVACIÓN

La situación de crisis en la empresa que puede dar lugar a la extinción del contrato de trabajo no se origina exclusivamente por causas económicas sino que, como refleja nuestra legislación laboral, puede derivarse de causas técnicas, organizativas o de producción, tal y como quedan descritas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Estas otras causas pueden conducir a las dificultades que autorizarían las decisiones extintivas, tanto a nivel colectivo, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, como a nivel individual, conforme a su artículo 52.

El precepto establece un derecho subjetivo a la jubilación anticipada por pérdida del trabajo derivada de crisis en la empresa y restringe a la causa económica la razón de dicha crisis sin que se encuentre ninguna justificación a ese trato diferenciado entre los despidos por causas económicas y los efectuados por causas técnicas, organizativas o de producción. Esta distinción resulta aún más injustificada cuando las demás consecuencias que el ordenamiento jurídico anuda a estas extinciones no se diferencian por razón de la causa, siempre que se trate de alguna de las cuatro citadas. Como señala el Dictamen del CES esta acotación introduce un importante factor de distorsión en las relaciones laborales en la empresa, además de generar una diferenciación injustificada entre los trabajadores, a la hora de acceder a la jubilación, en función de la causa de la crisis que da lugar a la extinción de sus contratos.

Por otro lado, resulta adecuado incorporar igualmente la causa prevista en la letra e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores. La insuficiencia de consignación presupuestaria para el mantenimiento de los

contratos para la ejecución de planes y programas públicos determinados, conforme señala dicho precepto, justifica los despidos por causas objetivas de los trabajadores afectados por razones de la misma naturaleza que las previstas en el precepto para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del subapartado B) del apartado 2 del artículo 161 bis modificado en el apartado uno del artículo 5, en los siguientes términos:

«B) Respecto **al acceso voluntario a la jubilación anticipada:**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La norma regula una modalidad de jubilación voluntaria que no está condicionada por las circunstancias profesionales del trabajador y a la que se puede acceder con independencia de si se encuentra o no en activo, por lo que resulta más apropiada la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9, apartado uno

De modificación.

El apartado uno del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

A todos los efectos de la pensión contributiva de jubilación, de cualquier régimen de Seguridad Social y en todas sus modalidades, se computará como cotizado el periodo de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del **octavo** año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre».

MOTIVACIÓN

En la línea de las recomendaciones realizadas por la Comisión del Pacto de Toledo (Recomendación 17), la enmienda que se propone trata de prever para la medida contemplada en este precepto el mismo alcance dado a otras previsiones comparables a ésta, como es el caso de las cotizaciones por los periodos de excedencia por maternidad o paternidad, o el cómputo de 112 días reconocidos por nacimiento de hijos a partir de la Ley de Igualdad. La cotización por este concepto debe reconocerse a todos los efectos puesto que las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley no sólo afectan a la edad ordinaria de jubilación, supuesto al que se restringe el beneficio reconocido en el precepto. Las mayores dificultades que las mujeres tienen para acceder y mantenerse en el mercado de trabajo y, en consecuencia, para acreditar carreras de cotización adecuadas deben ser compensadas también a los efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las modalidades de jubilación anticipada y parcial y para determinar la cuantía de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3 en la disposición adicional) segunda con la siguiente redacción:

«3 (nuevo). Asimismo, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, se procederá a regular una nueva modalidad de Convenio especial que puedan suscribir las personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta tiene como objetivo dotar de cobertura a un grupo de personas con discapacidad que, por la naturaleza o intensidad de los apoyos que precisan, no van a poder realizar una actividad profesional en condiciones de plenitud. También ellos y sus familias deberían ser objeto de protección por la Seguridad Social, en términos más amplios de lo que hoy lo son a través de las pensiones no contributivas y de las asignaciones familiares por hijo a cargo.

Para ello sería necesario habilitar la posibilidad de que estas personas pudieran acceder a prestaciones de carácter contributivo, mediante el abono, por ellas mismas o sus familias, de las cotizaciones correspondientes, aun cuando en estos supuestos tales cotizaciones no estuvieran ligadas a la realización efectiva de una actividad profesional o laboral. Por tal razón se propone regular la posibilidad de que en tales supuestos pueda accederse a la figura del «convenio especial» y, consiguientemente, pueda considerarse a quienes lo hayan suscrito en situación asimilada a la de alta respecto a determinadas prestaciones.

Esta fórmula no es extraña a nuestro sistema, como lo demuestra la tradicional existencia en el mismo de esa figura del «convenio especial» que permite, a quien previamente hubiera cotizado, continuar haciéndolo, si lo desea, en el momento en que deja de realizar cualquier actividad que dé lugar a su inclusión en el sistema.

Esta medida que, en definitiva, no supondría coste alguno, puesto que las prestaciones serían plenamente contributivas y, por consiguiente, financiadas a través de las cotizaciones de los propios interesados como en la generalidad del sistema de Seguridad Social, y supondría, por el contrario, el dotar a las personas con discapacidad grave, y muy especialmente a sus familias, de una seguridad para el futuro que actualmente no existe, eliminando incertidumbres y garantizando plenamente, desde el propio sistema público de protección, la cobertura de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 de la disposición adicional tercera queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años.»

MOTIVACIÓN

Resulta más adecuado con el espíritu de la medida que periodos de formación realizados en momentos previos a los cuatro años anteriores a la publicación de la ley puedan ser computados. Además, la eliminación de la limitación de los cuatro años no implica coste para el sistema y, sin embargo, extiende la medida a un mayor número de beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 60**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

La disposición adicional cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Elaboración por el Gobierno de un estudio en relación con la Recomendación 5.^a del Pacto de Toledo.

En el plazo de un año, el Gobierno procederá a presentar ante la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio, con la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido a que se refiere la Recomendación Quinta del Pacto de Toledo **que, en particular, considera necesario ajustar con más precisión la relación entre el salario real y las bases de cotización, mejorando paralelamente las prestaciones del Sistema.»**

MOTIVACIÓN

Se propone aludir al sentido, al menos en parte, de la Recomendación 5.^a del Pacto de Toledo (Adecuación de las bases y periodos de cotización).

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

El primer inciso de la disposición adicional quinta queda redactado en los siguientes términos:

«Se mandata al Gobierno para que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen lo periodos de atención y cuidado de los hijos, personas dependientes o **con discapacidad** como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir el supuesto de atención y cuidado a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Actualización de las pensiones para mutualistas jubilados anticipadamente.

Uno. Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, tendrán derecho a la revisión de su pensión de jubilación.

Dos. La revisión de la pensión consistirá en la actualización de su importe íntegro de acuerdo con los años de cotización acreditados con los siguientes coeficientes reductores:

1. Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5 %.
2. Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7 %.
3. Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5 %.
4. Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 6 %.

Tres. La actualización del importe íntegro de la pensión tendrá efectos desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone mejorar la situación de los jubilados mutualistas que, habiendo cotizado más de 35 años y procedentes de Convenio Colectivo o Contrato Individual de prejubilación, se encuentran desde antes del 1 de enero de 2002 jubilados y penalizados con el 40% de reducción de su pensión, sin haberse beneficiado de las mejoras introducidas en la disposición adicional 4ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Se da nueva redacción al artículo 3 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, en los siguientes términos:

Artículo 3. Edad mínima de jubilación.

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.»

MOTIVACIÓN

Se propone adelantar dos años la edad mínima de jubilación de las personas con discapacidad en grado igual o superior al 45% en los casos previstos reglamentariamente, con el fin de atender debidamente determinadas situaciones en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Mejora del acceso a las prestaciones por incapacidad permanente para personas con discapacidad en centros especiales de empleo.

En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno presentará, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 136 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, medidas para mejorar el acceso a las prestaciones por incapacidad permanente para aquellas personas con discapacidad que, con posterioridad a su contratación en un centro especial de empleo, vean sus funciones anatómicas o funcionales agravadas provocando, por sí mismas, o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de su capacidad laboral. Se mejorará a su vez el acceso a dichas prestaciones para aquellas personas con discapacidad empleadas en dichos centros que puedan verse afectadas por planes de reestructuración o regulaciones de empleo.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el acceso a las prestaciones por incapacidad permanente para las personas con discapacidad que trabajan en centros especiales de empleo y que, en particular, se vean afectadas por planes de reestructuración o regulaciones de empleo.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Acceso a la jubilación anticipada para personas con discapacidad en centros especiales de empleo.

En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno presentará, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo

161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, medidas para garantizar el acceso a la jubilación con anticipación de la edad ordinaria para las personas con discapacidad que puedan verse afectadas por planes de reestructuración o regulación de empleo en un centro especial de empleo.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el acceso a la jubilación anticipada a personas con discapacidad afectadas por planes de reestructuración o regulación de empleo en un centro especial de empleo.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final quinta

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social modificado en la disposición final quinta, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1,2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2.B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis, cuadragésima tercera y **quincuagésima novena** y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.»

MOTIVACIÓN

Adaptación en coherencia con otra enmienda. En todo caso, el beneficio por cuidado de hijos debe alcanzar a todas las mujeres con independencia del régimen de Seguridad Social al que estén o hayan estado adscritas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final sexta, apartado 2

De modificación.

La letra b) del apartado 2 de la disposición final sexta queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y acuerdos colectivos **o contratos individuales de prejubilación** de empresas, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1º de enero de 2013.»

MOTIVACIÓN

Se propone preservar esta modalidad de cese laboral que se introdujo en la Ley 40/2007 para el acceso a la jubilación anticipada ante ciertas prácticas empresariales que, evitando ERES, Convenios Colectivos o Acuerdos Colectivos, provocaron disminuciones significativas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final sexta, apartado 2

De adición.

Al final de la letra b) del apartado 2 de la disposición final sexta se añade, después de un punto y seguido, un texto con el siguiente tenor literal:

«De la misma forma se aplicará a las personas afectadas por planes de jubilación parcial incluidos en los citados instrumentos, siempre que éstos hayan sido aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la aplicación de la regulación vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley, también a aquellos trabajadores incluidos en planes de jubilación parcial, especialmente en aquellos afectados por la regulación establecida en la disposición transitoria segunda del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Ana María Oramas González-Moro** y **José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5. Jubilación anticipada.

De adición.

Texto propuesto:

«f) Los trabajadores autónomos que se encuentren en situación legal de cese de actividad y que hayan recibido prestación por dicho concepto por el periodo máximo de protección, de acuerdo con las causas y condiciones establecidas en la Ley 32/2010 por la que se establece un sistema de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, podrán jubilarse igualmente de forma anticipada a los 61 años con los mismos requisitos y coeficientes reductores.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez consagrado el principio de cese involuntario de actividad en la nueva prestación para los autónomos que arrancó en el 2010, ya no hay motivo para que los trabajadores por cuenta ajena no puedan jubilarse anticipadamente como los asalariados expulsados del mercado laboral a causa de expedientes de regulación de empleo, despidos objetivos o procesos concursales.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional novena. Adecuación del Régimen especial de Autónomos. (Primera parte)

De adición.

Texto propuesto:

Se tendrá en cuenta, al amparo del artículo 25, 3 y del artículo 27, 2c del Estatuto del Trabajo Autónomo, exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos que, por su naturaleza, tienen especiales dificultades para aumentar su capacidad económica y de generación de rentas, o para aquellos sectores profesionales que de forma temporal puedan sufrir recortes importantes en sus ingresos habituales.

JUSTIFICACIÓN

Hay sectores que sufren en periodos de crisis fuertes recortes en sus ingresos a los que es necesario ayudar, mediante bonificaciones en sus cuotas, con el fin de que permanezcan en el sistema y no opten por desregularizar su actividad económica. También es necesario contemplar la naturaleza de determinados colectivos

que difícilmente pueden acceder a rentas medias que justifiquen cotizaciones medias equivalentes.

En todo caso, y más allá de que cualquier referencia puede ser eficaz con relación a los efectos buscados, parece que vincular la actualización de bases en el régimen de autónomos con referencia al régimen general de trabajadores por cuenta ajena, no resulta demasiado congruente, ya que las características de ambas rentas son radicalmente diferentes, con trayectorias y orígenes claramente diversos.

Parecería necesario hacer un esfuerzo para que las referencias de actualización, al menos en el futuro, se hagan con respecto a la evolución real y efectiva de las rentas por actividad económica, no solo porque es técnicamente posible, sino, además, porque respondería al criterio generalmente aceptado de que la evolución de las cotizaciones se haga con referencia a la evolución real de los ingresos efectivos de cada cotizante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en cuanto que la nueva formulación produce un efecto real de incremento en las medias de cotización, debería tenerse en cuenta la existencia de colectivos que, bien por la propia naturaleza de su actividad, o bien por circunstancias sobrevenidas se pueden ver afectados negativamente por un aumento de las bases de cotización que en ningún caso corresponden con su situación real.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional novena (segunda parte)

De adición.

Texto propuesto:

Estas subidas anuales de las bases de cotización, así como cualquier otra modificación sustancial del sistema, deberán ser también debatidas en el marco del diálogo habitual del Gobierno con las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, y consultadas con carácter previo en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, en atención al artículo 21.5 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

JUSTIFICACIÓN

Como es lógico, las organizaciones de autónomos que hayan acreditado su mayor representatividad y el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo deberán ser oídos sobre cualquier modificación de las bases mínimas de cotización que afecten al colectivo.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional undécima. Alternativas de financiación complementaria

De adición.

Texto propuesto:

Los agentes económicos y sociales «...y las organizaciones más representativas de autónomos» examinarán...

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones de autónomos más representativas deben poder estar presentes en todas las negociaciones que se refieren a los escenarios de financiación complementaria de pensiones dado que, los autónomos, son los que, posiblemente, más utilizan las fórmulas para mejorar sus rentas una vez han pasado a la situación de retiro.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional decimocuarta (párrafo tercero)

De adición.

Texto propuesto:

Y de una representación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que tengan consideración de representativas, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 20/2007 de 11 de julio.

JUSTIFICACIÓN

Los autónomos, como trabajadores mutualizados que son, deben poder formar parte de los órganos directivos de las mutuas a través de sus asociaciones representativas para la defensa de sus propios intereses y seguimiento de las coberturas directamente gestionadas por estas Entidades.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto propuesto:

«El Gobierno, previa audiencia de los agentes sociales, establecerá un mecanismo para que los afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que en el momento de promulgarse esta ley estén comprendidos entre los 50 y los 65 años no se vean perjudicados por el alargamiento de la edad de jubilación o por el aumento de los años para calcular la pensión que establece esta ley, de tal manera que les permita compensar la merma de sus futuras pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Los trabajadores autónomos mayores de 50 años que habían planificado sus pensiones en base a la anterior ley se verán perjudicados en sus futuras prestaciones con el cambio legislativo que busca esta reforma. Habría que buscar alguna fórmula compensatoria que permitiera el destope transitorio de las bases de cotización para aquellos autónomos que se encontrasen en este supuesto. Permitirles cotizar más durante unos años evitaría una merma en la cuantía de sus pensiones una vez esté en vigor la nueva edad de

jubilación y el nuevo sistema de cálculo de las prestaciones de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto propuesto:

«El Gobierno, previa audiencia de los agentes sociales, establecerá un sistema de jubilación voluntaria parcial anticipada a los 62 años para aquellos trabajadores por cuenta propia que decidan transmitir su negocio y deban formar a su sucesor para garantizar la continuidad de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de fomentar la generación de nuevos puestos de trabajo y el mantenimiento de la actividad en ciertos negocios cuyos gerentes han llegado a edades próximas a la de jubilación, sería conveniente fomentar la jubilación parcial de éstos promoviendo el relevo generacional para garantizar la continuidad de muchas pequeñas empresas.

De supresión.

Exposición de motivos

Se propone la supresión, en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, de los siguientes apartados:

- Párrafo primero del Punto II
- Párrafo segundo del Punto III
- Párrafos sexto y séptimo del Punto IV.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la supresión en primer lugar por cuanto no es cierto que las carreras de cotización sean progresivamente más cortas.

Pero además, y de forma más determinante, resulta absolutamente falso que una reforma, de contenido regresivo, como la que se propone, sea la única solución a la sostenibilidad del sistema de pensiones. Los ciclos demográficos no son estables, y pueden modificarse, por lo que el envejecimiento progresivo no puede hoy por hoy condicionar esta reforma, mientras que los cambios propuestos tienen condición de permanencia en el tiempo. Pero además, resulta evidente que, otras opciones, como una resolución favorable de la separación de fuentes del sistema, revertiría en su consolidación y mejora, haciendo innecesarios la mayoría de ajustes a la baja en el nivel de protección que se proponen en el Proyecto de Ley. En especial, y por su gran calado, la reforma de la edad ordinaria de jubilación que se introduce no sería necesaria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, junio de 2011.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Disposición adicional.

Se propone la adición de una disposición adicional, la decimoquinta, al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Segu-

ridad Social, mediante la que se introduce una nueva disposición adicional, la quincuasexta, al Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, con el siguiente redactado:

«Decimoquinta. Cómputo de días cotizados por cotización real en días-cuota.

Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuasexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuasexta. Cómputo de los días-cuota a efectos de prestaciones.

A efectos de determinar los días efectivamente cotizados para el acceso a las prestaciones de la seguridad social, fueren del tipo que fueren, se añadirán, a los días naturales cotizados, los días correspondientes a gratificaciones extraordinarias a la que pudiera tener derecho la persona trabajadora por contrato, convenio colectivo u otra norma, o bien, aquellos que se hubieran adicionado a la base de cotización a lo largo de la carrera de cotización.»

JUSTIFICACIÓN

Se recupera la figura de los días-cuota como días efectivamente cotizados a efectos de prestaciones del Sistema. La práctica administrativa había asumido, a partir de una sentencia del Tribunal Central de Trabajo en interés de ley del año 1974, y que imponía un criterio de lógica económica, y en clave de seguridad social, en la equidad contributiva, la adición a los días efectivamente cotizados, los días provenientes de las gratificaciones extraordinarias cotizadas efectivamente. No parece lógico que unos días efectivamente cotizados no se imputen en la carrera profesional, y menos, cuando estos han contribuido a agrandar las arcas del sistema. Si consideramos que eso debe afectar, como se ha dicho, a los cómputos a efectos de carencia, resulta mucho más razonable su introducción.

La reforma de pensiones llevada a cabo en el año 2006, suprimió incomprensiblemente esta prerrogativa, y que ahora, se justifica su introducción dado el contexto que se genera en torno a prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 2.

Se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Artículo 2. Exención parcial de la obligación de cotizar.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 112 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 112 bis. Cotización con 65 o más años.

1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas u otras entidades consideradas de economía social, en los que concurren las circunstancias de tener cumplidos sesenta y cinco o más años de edad y acreditar treinta y cinco o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, computándose a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir sesenta y cinco años de edad el trabajador no tuviere cotizados treinta y cinco años, la exención a que se refiere el apartado anterior será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los treinta y cinco años de cotización efectiva.

3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

Dos. Se da nueva redacción a la disposición adicional trigésima segunda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima segunda. Exoneración de cuotas respecto de los trabajadores por cuenta propia con 65 o más años.

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación de los Regímenes Especiales Agrario, de los Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, en el supuesto de tener

cumplidos 65 o más años de edad y acreditar 35 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, computándose a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias. Si al cumplir 65 años de edad el trabajador no reuniera el requisito exigido, la citada exención será aplicable a partir de la fecha en que se acredite éste.

2. Por los periodos de actividad en los que el trabajador no haya efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el apartado anterior, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de periodos con exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años.

Con respecto a los trabajadores que hayan dado ocasión a las exenciones de la obligación de cotizar previstas en el artículo 112 bis y en la disposición adicional trigésima segunda con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el periodo durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, una mención que debe regir la técnica legislativa a partir de este momento en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, el considerado social. Y es que a tenor de la aprobación de la nueva Ley de Economía Social, deberíamos considerar entidades singulares con idénticos parámetros de consideración a efectos de protección social o mejor protección si se quiere, que las cooperativas y sociedades de carácter laboral. Debe entenderse que la especial idiosincrasia que a menudo ha querido dárseles, debe

reproducirse, de forma genérica a toda la economía social.

Por lo que al resto se refiere, se pretende mantener el estatus de colectivo bonificado a los mayores de 65 años de forma genérica como en el anterior redactado, puesto que carece de sentido, incluso, que aunque prosperara la modificación planteada de la edad ordinaria de jubilación, no se mantuvieran las bonificaciones existentes para el mantenimiento de la actividad de estos colectivos. Y eso, aun cuando su mantenimiento se produzca por el alcance de mejores índices o porcentajes de base reguladora.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo 3. Punto Uno (párrafos 2-6) y Punto Dos.

Se propone la supresión de los párrafos segundo a sexto, ambos incluidos, del punto Uno, así como el punto Dos, del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, relativos a la modificación del apartado 4 del artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, quedando pues dicho punto con un único párrafo, el primero.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por cuanto dichas modificaciones técnicas que atacan directamente al cálculo de las prestaciones no forman parte de ninguno de los acuerdos, y como se ha citado en otros puntos, resulta una cuanto menos, torticera, forma de reducir las prestaciones que finalmente recibirían los futuros beneficiarios de prestaciones, en este caso, por la contingencia de invalidez, perjudicándose a aquellos cotizantes que tuvieran lagunas de cotización para su integración, y que hasta la fecha, venían integrándose por la base mínima. En definitiva, estamos ante una situación que no pasa de ser una fórmula técnica que revierte en un peor cálculo de las prestaciones.

Mención aparte merece la adición que se hace en el punto Dos de este artículo al artículo 141 de la Ley General de Seguridad Social. Y es que de todos es sabido que una forma de integración de las personas discapacitadas es su incorporación al mercado de trabajo en la forma que su enfermedad y discapacidad pueda permitirle, puesto que, a menudo, dicha discapacidad o las patologías que puede sufrir, impiden desarrollar plenamente su fuerza del trabajo. Es en este sentido que si bien son pocos, algunos discapacitados, incluso grandes inválidos, que se reincorporan al mercado laboral, no para generar de él ingresos dignos o rentas de subsistencia, sino más bien, una forma de integrarse en nuestra sociedad, mediante la socialización en un grupo, organización, o en unas pautas de conducta rutinaria que le permitan desarrollarse con más semejanza a su entorno. La modificación introducida ataca plenamente la integración social de los minusválidos, y resulta, cuanto menos, atentatoria contra muchos de los principios que la técnica legislativa social ha ido introduciendo progresivamente.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 4.

Se propone la modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en los siguientes términos:

Artículo 4. Jubilación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 162, en los siguientes términos:

«1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses

inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

1.1. El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.

1.^a Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2.^a Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el periodo a que se refiere la regla anterior.

$$Br = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

Siendo:

Br = Base reguladora

Bi = Base de cotización del mes *i*-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

li = índice general de precios al consumo del mes *i*-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante

Siendo *i* = 1,2,..., 300.

1.2. Si en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran periodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer periodo no alcance la cuantía mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.»

Dos. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria quinta, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación.

1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del siguiente modo:

A partir de 1 de enero de 2015, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 224 las bases de cotización durante los 192 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2016, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 238 las bases de cotización durante los 204 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2017, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 252 las bases de cotización durante los 216 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2018, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 266 las bases de cotización durante los 228 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2019, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2020, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 294 las bases de cotización durante los 252 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2021, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 308 las bases de cotización durante los 264 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2022, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 322 las bases de cotización durante los 276 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2023, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 336 las bases de cotización durante los 288 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2024, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando, en su integridad, lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.

2. Desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con

anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023 para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1 y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 resulta de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad, regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los puntos relativos a la modificación de la edad de jubilación, una modificación indirecta, pero real, de la edad ordinaria, por cuanto no es necesario para la estabilización del sistema de seguridad social. Además de otras medidas como la separación de fuentes, es evidente que la medida propuesta en el punto tres, que sí que debería mantenerse, revierte en un cálculo diferente de las prestaciones, y que a largo plazo, puede revertir en la sostenibilidad además de ser un sistema de cálculo más justo. Sería más lógico que pudiera esperarse a poder visualizar el impacto de este cambio, junto con el de la evolución real de la demografía, para atajar cambios en un futuro no más allá de 10 años, y no proceder a maximizar unos cambios innecesarios. Por lo que se refiere a la ampliación de periodo de cálculo de la pensión, se propone una mejora consistente en ampliar en dos años el periodo transitorio desde su inicio con el objeto de apaciguar los efectos sobre cotizantes actuales, atendiendo a los cánones de reformas en materia de seguridad social internacional que previenen que reformas de este tipo deben instaurarse de forma muy progresiva, con el objeto de evitar efectos cortoplacistas sobre cotizantes activos que no pueden reconducir su carrera de cotización. Si tenemos en cuenta que en 15 años se ha ampliado ya el cálculo en

casi el 50% del tiempo (de 8 a 15), parece razonable que se amplíe el periodo transitorio.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo 5.

Se propone la supresión del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, relativos a la modificación de la jubilación anticipada prevista en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación por cuanto se endurecen los requisitos de acceso a este tipo de jubilación cualificada sin que exista, igualmente como se propuso para el caso de la edad ordinaria, elementos objetivados de suficiente entidad para emprenderlos, y más cabe, cuando el resultado para los beneficiarios puede ser tan negativo.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo 6.

Se propone la supresión del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, relativos a la modificación de la jubilación parcial prevista en el Real

Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación por cuanto se endurecen los requisitos de acceso a este tipo de jubilación cualificada sin que exista, igualmente como se propuso para el caso de la edad ordinaria, elementos objetivados de suficiente entidad para emprenderlos, y más cabe, cuando el resultado para los beneficiarios puede ser tan negativo. Además, este tipo de prestaciones han sido un importante instrumento para fomentar las transiciones laborales en las empresas, aprovechando el conocimiento experto de los trabajadores de mayor edad. Cualquier medida que repercuta en un empeoramiento de esta prestación, impactará negativamente en ello.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 7.

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, relativo a la introducción de una disposición adicional al Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, por el siguiente redactado:

Artículo 7. Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima séptima, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima séptima. Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Con efectos de 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha. Para aquellos regímenes en que existan supuestos de trabajo por cuenta ajena o asimilable, las cuotas por esta contingencia serán de cuenta y cargo de quien asuma la posición de empresario.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el añadido para aclarar que en aquellos supuestos que existan empresarios o similares obligados al pago de cuotas, sean ellos los que cubran estas, al considerarse un sistema objetivo de aseguramiento en base a sus inicios y la técnica de seguridad social.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 8.

Se propone la modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, relativo a la introducción de una disposición adicional al Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, por el siguiente redactado:

«Artículo 8. Factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social.

Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima octava, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima octava. Factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social.

Con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, a partir de 2016 los parámetros fundamentales del

sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida en 2016. Dichas revisiones se efectuarán cada 5 años, utilizando a este fin las previsiones realizadas por los organismos oficiales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable y coherente con lo expuesto a lo largo de estas enmiendas, que la revisión objetiva con análisis de sostenibilidad estratégica de sistema de seguridad social debe hacerse a corto plazo y de forma periódica. Por ello se modifica el plazo previsto para instaurar esta revisión con contenido legal-estratégica. Por ello se propone no demorar la revisión hasta el año 2027.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una disposición adicional, la decimosexta, al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimosexta. Adecuación del Sistema de Seguridad Social a la realidad administrativa y competencial.

Con el objeto de aproximar el servicio y resultados del mismo a los ciudadanos, a la vez que optimizar los recursos y estructuras administrativas, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, llevará a cabo una descentralización del Sistema de Seguridad Social consistente en la transferencia de las competencias de gestión del sistema de Seguridad Social, así como la progresiva transferencia de los recursos del mismo, la cual deberá estar formalizada a todos los efectos antes del 31 de diciembre del año 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la adición propuesta por cuanto una descentralización de la gestión del sistema revertirá en una

mejor percepción de los ciudadanos y en una mejora de la eficiencia de las estructuras administrativas. La progresiva transferencia de competencias, el avance del Estado de las autonomías, no puede quedar al margen de instrumentos de tanto calado para la sociedad, en correspondencia con otros modelos de descentralización que se producen en otros países.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 9.

Se modifica el contenido del artículo 9 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, mediante el que se introducen disposiciones y otras modificaciones de protección a las situaciones de cuidado de hijos en relación a su cotización, con el siguiente redactado:

«Artículo 9. Beneficios por cuidados de hijos.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio:

Uno. Cómputo de periodos de cotización por parto y por cuidado de hijos.

Se modifica el contenido de la Disposición Adicional Cuadragésima cuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, adicionando un segundo párrafo al contenido de esa disposición con el siguiente redactado:

“A efectos de las prestaciones contributivas de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo sí, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.

A su vez, y también a efectos de las mismas prestaciones que las previstas en el párrafo anterior, se computarán, a favor del trabajador/a solicitante de la pensión, un total de 256 días completos de cotización por cada hijo. El periodo computado a favor del trabajador/a, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración de 365 días por cada hijo si la unidad familiar de la que forma parte el trabajador/a ha tenido o tiene la consideración de familia numerosa de categoría general, o de 540 días por cada hijo, si tiene la de categoría especial. Las bonificaciones anteriores serán consideradas en todas las prestaciones que se causen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.”

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

“A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado a estos exclusivos efectos será de doce meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.”

Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 180, en los siguientes términos:

“1. Los años de periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.”

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 180, en los siguientes términos:

«3. Las cotizaciones realizadas durante el periodo de reducción de jornada por cuidado de

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

menor previsto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo. No obstante lo anterior, las cotizaciones realizadas durante los periodos de la reducción de jornada prevista en el tercer párrafo del artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la propuesta de adición en el hecho que la Recomendación 17ª. del Pacto de Toledo, señalaba que debe valorarse la dimensión de género en materia de pensiones, y ello en base a que se constata la existencia de diferentes retribuciones —la brecha salarial por razón de género se traslada irremediamente a las cotizaciones—, mayores periodos de interrupción por cuidado de hijos, o limitaciones a la conciliación, que penalizan a las mujeres en materia de prestaciones, proponiéndose a su vez que se introduzcan elementos que ponderen estas diferencias y que reconozcan el esfuerzo realizado en estas situaciones, considerándose en esa recomendación el hecho de que pudiera considerarse como periodos efectivos los de cuidado de hijos y/o parto.

El proyecto de Ley, incluye una disposición adicional que introduce algunas mejoras, pero se centra en la determinación del acceso a la jubilación a personas con largas carreras de cotización, pero no para que se adicione el periodo como cotizado, y a su vez, establece un máximo y podría darse una situación de discriminación en el caso de familias numerosas. En cualquier caso, pues, se trata de establecer una valoración positiva en términos de adicionar periodos de cotización para los supuestos de parto y cuidado de hijos, para dar contenido real a la previsión de las recomendaciones. A su vez, se introducen determinadas mejoras al contenido de lo inicialmente planteado, así como la mejora de algunas de las previsiones existentes. Así se mejora la protección para los casos de excedencia, ampliando el plazo de protección para estos casos, plazos, y demás extremos.

De modificación.

Disposición adicional primera.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, por el siguiente redactado:

«Disposición adicional primera. Mejora de las prestaciones por viudedad.

1. Se modifica el artículo 31 del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. Cuantía de la pensión de viudedad.

1. El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 70 por 100.

2. Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen la cuantía a que se refiere el párrafo siguiente y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje señalado en el apartado 1 será del 90 por 100.

Para la aplicación del porcentaje señalado será necesario que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que en cada ejercicio económico esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que en cada ejercicio corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista, entendiéndose que la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50 por 100 del total de los ingresos de aquél, también en cómputo anual. A tales efectos, como cuantía de la pensión se tendrá en cuenta también el importe del complemento a mínimo que pudiera corresponder. Se entenderá por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de veintiséis años

o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquel en que deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 90 por 100, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquellos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente. En los supuestos en que el cumplimiento de los requisitos indicados se produzca con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 90 por 100 sobre la base reguladora de la correspondiente pensión tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud.

3. La aplicación del porcentaje del 90 por 100 sobre la respectiva base reguladora no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior. En caso contrario se procederá a reducir la cuantía de la pensión de viudedad, a fin de no superar el límite señalado.

4. Los requisitos de falta de ingresos, cargas familiares y que la pensión de viudedad constituye la principal fuente de ingresos del pensionista deberán concurrir durante todo el periodo de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motivará la aplicación del porcentaje señalado en el apartado 1, con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir alguno de los requisitos señalados. A tal efecto, los beneficiarios estarán obligados a presentar ante la entidad gestora que corresponda, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica que puedan suponer el nacimiento o la extinción del derecho al porcentaje de pensión reflejado en el apartado anterior. De igual modo, vendrán obligados a presentar declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios como de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el apartado anterior, a efectos de determinar la subsistencia de las cargas familiares. Esta declaración, referida a los rendimientos del ejercicio anterior, deberá efectuarse antes del 1 de marzo de cada año.”

2. Se suprime el último párrafo, del punto 1 del artículo 174.1 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 40/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

3. Se modifica el punto 3 del artículo 174.1 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 40/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, por el siguiente redactado:

“3. Se reconocerá el derecho a la pensión regulada en este artículo, y con idéntica extensión que los supuestos anteriores, a las parejas o uniones de hecho.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.”

4. Se propone la supresión del artículo 174.bis del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 40/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 31 del Decreto 3158/1966 para mejorar el porcentaje que sobre la base reguladora se otorga en materia de viudedad en correlación con el texto de diferentes proposiciones de ley presentadas y validadas por el Congreso. A su vez se propone suprimir la casta de matrimonios instaurada en la reforma de seguridad social del

año 2006 mediante la que se exige una antigüedad mínima de matrimonio para acceder a la prestación, suprimiéndose además el requisito de carencia de rentas para el acceso a la prestación en caso de parejas o uniones estables de hecho.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Disposición adicional tercera.

Se modifica el contenido íntegro de la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional tercera. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación.

1. El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y en base a las previsiones contenidas en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión de la misma de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social. Serán sujetos responsables y obligados al pago de las cuotas que pudieran devengarse por dicha inclusión los pagadores de la contraprestación económica.

2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación

realizados antes de la señalada fecha a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifican las modificaciones pretendidas en dos sentidos. La primera, para establecer que la corresponsabilidad necesaria con la previsión normativa hace que deba considerarse al pagador de las ayudas o retribuciones, sean del tipo que sean, debe ser, a su vez, el corresponsable del pago de las cuotas que puedan devengarse por la inclusión de los afectados en el Régimen General de la Seguridad Social. La segunda, referida a que, tratándose esta previsión normativa de una mejora de las carreras profesionales de los afectados, y que dicha mejora se consolidará en el momento de la perfección de la correspondiente prestación en la forma que fuere, no es lógico que se limite el tiempo cotizable, y cuanto menos, que se establezca un plazo perecedero para realizar la regularización de estas cotizaciones extemporáneas. El derecho a completar la carrera profesional no debe prescribir nunca, como ocurre con el derecho a exigir otros derechos en materia de carreras profesionales cuando el obligado o responsable del pago de cuotas hubiera incumplido con su obligación.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Disposición adicional séptima.

Se modifica el contenido íntegro de la disposición adicional séptima del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, relativa a la creación de la Agencia Estatal de Administración de la Seguridad Social, que deja de ser única, por el siguiente redactado:

«Disposición adicional séptima. Agencias Autónomas de la Administración de la Seguridad Social.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de las Agencias Autónomas de la Administración de la Seguridad Social, con la naturaleza de agencias

de carácter autonómico para la mejora de los servicios públicos de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio, cuyo objeto es llevar a cabo, en base a la normativa básica de competencia estatal, pero en orden a la ejecución transferida, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden.

2. Se integrarán en las Agencias Autonómicas de la Administración de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones, todos ellos de su ámbito territorial de competencia:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- El Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- La Tesorería General de la Seguridad Social.
- La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

3. Dicha integración supondrá la asunción por parte de las Agencias Autonómicas de la Administración de la Seguridad Social de las funciones necesarias para que el sistema de la Seguridad Social se aplique, con el alcance y en las condiciones establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias, a todas las personas incluidas en su campo de aplicación del territorio de competencia atribuida, mediante los procedimientos de encuadramiento en el sistema, inclusión o exclusión en sus regímenes, cotización, liquidación de sus recursos, recaudación voluntaria y ejecutiva, tanto material como formal, de dichos recursos de derecho público, y percepción de los de derecho privado, gestión de las prestaciones económicas del sistema, pago de las mismas, su gestión económica y jurídica, así como los demás actos de gestión de los recursos económicos y administración financiera del sistema.

4. La actuación de las Agencias Autonómicas de la Administración de la Seguridad Social no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, propios de otros organismos especializados.

De igual modo, la actuación de las Agencias Autonómicas de la Administración de la Seguridad Social no se extenderá a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, salvo en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de apli-

cación y desarrollo y demás disposiciones complementarias prevean la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquélla.

5. La participación en el control y vigilancia de la gestión llevada a cabo por las Agencias Estatales de la Administración de la Seguridad Social se llevará a cabo en coordinación con el Consejo General, por la Comisión Delegada del Consejo General y por las Comisiones Provinciales.

6. La constitución y entrada en funcionamiento de las Agencias Autonómicas de la Administración de la Seguridad Social se producirá con la aprobación de su Estatuto General y su creación progresiva en cada una de las Comunidades Autónomas, por real decreto acordado en Consejo de Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración, así como con el Gobierno autonómico correspondiente.

En dicho Estatuto se recogerán las especialidades contenidas en la normativa vigente de aplicación en materia de Seguridad Social.

7. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Agencias Estatales de la Administración de la Seguridad Social estarán sometidas al mismo régimen de dirección y gestión contable y control interno que el establecido por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, correspondiendo el ejercicio de estas funciones, además de a los organismos propios de la Comunidad Autónoma, a la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social.

8. Lo dispuesto en esta disposición no será de aplicación respecto de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, los cuales serán gestionados por los órganos y las entidades conforme a lo establecido en las normas específicas que los regulan, salvo en aquellas materias en que se disponga expresamente lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación propuesta en el hecho de que la centralización en la gestión del sistema de seguridad social lo hace ineficiente. Las peculiaridades y realidades socioeconómicas de los diferentes mercados de trabajo que existen en el Estado español, aconsejan una descentralización del sistema de seguridad social, lo que se ha teorizado como caja única del sistema. El avance del Estado de las autonomías, debe tener,

sin duda, una derivada en el campo de la protección social contributiva, y la creación de la agencia es una oportunidad inmejorable.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Disposición adicional décima.

Se propone la supresión del contenido de la disposición adicional décima del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por cuanto no es consecuente con el mantenimiento de la sostenibilidad del sistema el incrementar las bases máximas de cotización. El sistema de seguridad social es un sistema de redistribución de rentas, sin que pueda serlo, con la misma coherencia, con las más altas, y ello, por un sentido, casi común, de que las más altas, requieren menor redistribución por su naturaleza de privilegiadas. El incrementar las bases máximas tiene como derivada el incremento de las prestaciones futuras máximas (por lógica contributiva si se admitiera el cambio), y si pretendemos mantener la sostenibilidad del sistema, no puede admitirse esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Disposición adicional undécima.

Se propone la supresión del contenido de la Disposición adicional undécima del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Si deben considerarse otras vías de financiación, que sin citarse, pueden estar tratándose de privadas, debe ser en el marco de un gran debate sobre el modelo en general, no una previsión de trámite ordinario por parte del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Disposición adicional duodécima.

Se propone la modificación de la disposición adicional, la duodécima, del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional duodécima. Separación definitiva de fuentes del Sistema de Seguridad Social.

Con el objeto de dar cumplimiento a las recomendaciones del Pacto de Toledo, así como para corresponder al sacrificio para la sostenibilidad del sistema de seguridad social que se requiere al catálogo de prestaciones y a su alcance, se realizará la separación definitiva de fuentes del sistema antes del fin del año 2013.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la adición en el hecho de que no puede pretenderse un sacrificio al catálogo de prestaciones, y en definitiva, al conjunto de protección del sistema y su alcance, sin que haya una correspondencia en la estructuración financiera del sistema, realizando una efectiva y coherente separación de fuentes para la financiación de las partidas no contributivas mediante la contribución general.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Disposición adicional decimocuarta.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimocuarta, del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimocuarta. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Durante el periodo de 5 años a partir de la vigencia de la presente Ley se procederá a una evaluación anual de los costes de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, así como de los costes de gestión, de forma que ello propicie el ajuste de las cotizaciones profesionales en un contexto compatible con las necesidades de la coyuntura económica, premiándose, por la vía de la bonificación efectiva de cuotas, a las empresas con una menor siniestralidad laboral.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Instituto Nacional de la Seguridad Social desarrollarán programas y criterios de colaboración a fin de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social pueda, en el marco de sus competencias, controlar más eficazmente los costes empresariales derivados de los procesos de Incapacidad Temporal de duración inferior a 15 días.

Los órganos directivos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se compondrán de las empresas con trabajadores mutualizados y de una representación de las organizaciones sindicales de mayor implantación, o con notoria o suficiente representatividad, ya sea en ámbito estatal o autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación propuesta en el hecho de que el estudio de los costes debe revertir en una inversión en aquellas empresas con menor índice de siniestralidad que revierte en un ahorro para el sistema de seguridad social en general. A su vez, se matiza y concreta que la gestión de los primeros 15 días de incapacidad, dependerá del INSS, puesto que el redactado base puede ser interpretado en otro sentido. Por último, en cuanto a los cuadros directivos de las Mutuas, deben estar compuestos por las empresas de trabajadores mutualizados con independencia de su tamaño, y por lo que a organizaciones sindicales se refiere, debe consi-

derarse que el concepto de representatividad e interés, nacen de otros parámetros distintos de los establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y que se reserva para representaciones institucionales.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Se propone la supresión del contenido de la disposición final primera del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la supresión propuesta en el hecho que dado que no se considera la modificación del régimen establecido para la jubilación parcial, la regulación del contrato y otros aspectos que recoge el texto, no puede tener cabida en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 95**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Disposición adicional nueva.

Se propone la adición de una disposición adicional, la decimoquinta, al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimoquinta. Cómputo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria.

Se añade una disposición adicional, la sexagésima primera, al texto del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional sexagésima primera. Cómputo de los periodos de servicio militar obligatorio, o no, o a la prestación social sustitutoria.

Los periodos dedicados al ejército español en forma del extinto servicio militar, obligatorio o no, así como la realización de los trabajos comunitarios o que correspondieran en sustitución de aquél, se consideraran cotizados a todos los efectos y para todas las prestaciones del sistema de seguridad social.”»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la enmienda en un efecto claro de reparar en las carreras profesionales de las personas afectadas el tiempo de permanencia en estas actividades, como vacío de cotización, derivado, además, por una prestación para el Estado. Por ello, deben considerarse en este sentido fórmulas de discriminación positiva o de mejoras para los colectivos que pudieran verse afectados.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Disposición adicional decimosexta.

Se propone la adición de una disposición adicional, la decimosexta, al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimosexta. Trabajadores fijos discontinuos y seguridad social.

Se añade una disposición adicional, la sexagésima segunda, al texto del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional sexagésima segunda. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial y a los trabajadores fijos discontinuos.

1. La protección social derivada de las personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial y las fijas discontinuas se regirá por el principio de asimilación de dichas personas trabajadoras a las de tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

Primera. Cotización,

a) La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquélla, será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.

b) La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.

c) Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias, asimilándose a estas a efectos de prestaciones.

Segunda. Periodos de cotización.

Trabajadores contratados a tiempo parcial.

a) Para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y paternidad, se computarán las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, un día teórico de ocupación se corresponderá con el periodo de ocupación cotizado en cada jornada.

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, el número de días teóricos de cotización obtenidos será el que resulte de considerar día trabajado como día cotizado conforme a lo dispuesto en la letra a). En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Trabajadores contratados como fijos discontinuos.

a) Para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y

supervivencia, incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientas veintiséis horas anuales.

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,75, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los periodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Tercera. Bases reguladoras.

a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para la prestación por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.

b) A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los periodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.

c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en los apartados b) de la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prestaciones por maternidad y paternidad podrán reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten, momento en el que se emitirá la resolu-

ción definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior serán de aplicación a las personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen General y del Régimen especial de la minería del carbón, y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el Régimen especial de los trabajadores del mar.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende finalizar con la desigualdad en el acceso a las prestaciones sociales de los trabajadores y trabajadoras con contrato a tiempo parcial y fijos discontinuos, con relación a los contratos a tiempo completo.

Entendemos que en el acceso a las prestaciones sociales debe regir el principio de igualdad entre trabajadores a jornada completa y a tiempo parcial. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2009, Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de diciembre 2004 y 14 de marzo 2005, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 10 de junio de 2010 se han pronunciado en el sentido de la necesidad del cambio legislativo para evitar «un resultado claramente desproporcionado, pues la legislación actual dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a estos trabajadores unos periodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia». Con ello no sólo se obtiene una pensión de cuantía inferior sino que se dificulta el acceso mismo a la prestación al exigir un mayor número de días trabajados para acreditar el periodo de carencia requerido en cada caso, lo que resulta especialmente gravoso o desmedido en el caso de trabajadores con extensos lapsos de vida laboral en situación a tiempo parcial.

Otro argumento empleado por el Tribunal Constitucional es la discriminación indirecta de la mujer, porque al limitar el acceso a las pensiones a los trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial, se está limitando el acceso a las pensiones a las mujeres en mayor medida al representar éstas el 75% del colectivo de trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial.

La regla de la proporcionalidad sólo debe aplicarse en el cálculo de la prestación, cuya cuantía deberá ser proporcional al esfuerzo contributivo y proporcional a la que perciben los trabajadores a jornada completa; y no al derecho de acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 10 de Junio de 2010 determinó en su fallo que: «En relación con la pensión de jubilación, la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la directiva 97/81/CEE del Consejo de 15 de Diciembre de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial concluida por la UNICE, el CEEP y la CES debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en relación con los trabajadores a tiempo parcial vertical cíclico, excluye los periodos no trabajados del cálculo de la antigüedad requerida para adquirir un derecho a tal pensión, a menos que tal diferencia de trato esté justificada por razones objetivas».

En definitiva, defendemos la necesidad de un cambio en la regulación en el acceso a la jubilación de los trabajadores y trabajadoras con contratos a tiempo parcial, basado en el Principio Constitucional de Igualdad, fundamentado en «día trabajado, día cotizado».

El dificultar o impedir el acceso a la jubilación de las contrataciones a tiempo parcial representa un claro perjuicio adicional para aquellas CCAA que tienen un elevado nivel de contratación a tiempo parcial por defecto de su estructura productiva; (Baleares, Andalucía, R. Murcia y C. Valenciana).

El resultado práctico del efecto de la discriminación cuestionada tiene su máximo exponente en la CCAA de Baleares, donde la pensión media está entre las más bajas de España en contraposición de la renta per cápita de la Comunidad, consecuencia directa del alto porcentaje de contratación a tiempo parcial y contratos fijos-discontinuos.

En relación con estos últimos entendemos que en el acceso a las prestaciones sociales de los trabajadores fijos discontinuos debe de aumentarse el coeficiente multiplicador al 1,75, para evitar la desprotección social que supondría un aumento de años de cotización para acceder al 100% de la Base Reguladora de las prestaciones sociales.

Fomentar la igualdad de derechos de los trabajadores y trabajadoras con contrato a tiempo parcial o de los que tienen la condición de fijos discontinuos con los contratados a jornada completa sin duda contribuirá a aflorar una parte de la economía sumergida.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Disposición adicional nueva.

Se propone la adición de una disposición adicional, la decimoséptima, al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social con el siguiente redactado:

«Disposición adicional decimoséptima. Tributación de las pensiones.

Con el objeto de que aquellos ingresos obtenidos en forma de prestaciones de la Seguridad social, basadas en la existencia de situaciones objetivadas de necesidad, y con base de sistema de reparto equitativo de la riqueza, no retornen a las arcas del Estado en forma de impuestos, a la vez que, no representen un sobreesfuerzo tributario a sus beneficiarios, se analizará la introducción en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas bonificaciones de un determinado porcentaje en la base impositiva de los ingresos derivados de prestaciones del Sistema de Seguridad Social, para que, progresivamente se alcance su exención total del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en sus propios términos en el sentido de que unas prestaciones que están llamadas a suplir carencia de ingresos no pueden a su vez una tributación que hace retornar parte de los mimos a las arcas públicas.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Disposición adicional nueva.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, por el siguiente redactado:

«Disposición adicional primera. Reformulación de las prestaciones de muertes y supervivencia.

Con el objeto de ajustar el catálogo de prestaciones por muerte y supervivencia a las nuevas realidades sociales, así como ajustar éstas a la existencia de una situación de necesidad real, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una subcomisión que, con objetivo de recoger

dichas necesidades, reformule en su totalidad las prestaciones por muerte y supervivencia del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno, a la vista del informe y recomendaciones, presentará, en el plazo de seis meses des de la constitución del grupo de trabajo, un Proyecto de Ley para la materialización de dicha reformulación.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en que la técnica de formular en las leyes presupuestarias modificaciones de tanto calado como la citada no es recomendable. A su vez, dado lo genéricas de las recomendaciones, conviene un estudio más detallado del alcance y realidad actual de dichas prestaciones, a la vez que se adapten más a las realidades sociales existentes.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Uxue Barkos Berruezo, diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Supresión del apartado uno del artículo 2 del Proyecto de Ley. De manera que el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio no sufre ninguna modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Supresión del apartado dos del artículo 2 del Proyecto de Ley. De manera que la disposición adicional trigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio no sufre ninguna modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Supresión del apartado tres del artículo 2 del Proyecto de Ley por la que se añade una nueva disposición adicional quincuagésima quinta al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Supresión del apartado uno del artículo 4 del Proyecto de Ley. De manera que el apartado 1 del artículo 161 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto

Legislativo 1/1994, de 20 de junio no sufre ninguna modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión del apartado dos del artículo 4 del Proyecto de Ley por el que se añade una nueva disposición transitoria vigésima al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión del apartado tres del artículo 4 el Proyecto de Ley. De manera que el apartado 1 del artículo 162 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio no sufre ninguna modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión del apartado cuatro del artículo 4 el Proyecto de Ley. De manera que la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio no sufre ninguna modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión del apartado cinco del artículo 4 del Proyecto de Ley. De manera que el artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio no sufre ninguna modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión del apartado seis del artículo 4 del Proyecto de Ley por el que se añade una nueva disposición transitoria vigésima primera al texto refundido de la

Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada M.^a Olaia Fernández Davila, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción que se contempla en este artículo al artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social altera sustancialmente la institución de la pensión mínima, configurada hasta ahora como el límite que anualmente el legislador considera mínimo adecuado y suficiente para la cuantía de las pensiones contributivas en su función de sustitución de rentas y que, hasta ahora, por razón de su naturaleza, ha sido diferente del importe establecido como garantía de subsistencia propio de las pensiones no contributivas. Con esta modificación legal ya no habría una, sino diversas pensiones mínimas cuya asignación y evolución se liga y condiciona a las cuantías de las de naturaleza no contributiva.

Por tanto, con lo contemplado en este artículo 1, ya no existirá la garantía de una pensión mínima contribu-

tiva, puesto que en último término lo que operará será el suelo de subsistencia no contributivo.

Esta modificación, por la que queda afectado uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el sistema, la garantía de mínimos para quienes han contribuido al sistema en el tiempo y con la intensidad exigida por éste, debe ser reconsiderada para, en todo caso, evaluar previamente sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo, que se sitúa a continuación del primer párrafo, en la Tercera regla en el apartado Uno del artículo 3, y tiene el siguiente tenor literal:

«No obstante lo dicho, en el caso de lagunas de cotización derivadas de situaciones de desempleo involuntario a las que la persona interesada mantiene la condición de demandante de empleo y los requisitos inherentes a

tal condición previstos en la normativa de aplicación, en las fechas de dichas lagunas, las mismas se interferirán al 100% de la base mínima de cotización.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende corregir el efecto provocado por lagunas de cotización cuando estas provienen de situaciones de desempleo involuntario.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

El retraso de la edad de jubilación hasta los sesenta y siete años supondrá un empeoramiento de las condiciones de vida de la gran mayoría de la población, al tener que trabajar más años. De llevarse a cabo esta reforma, la edad legal de jubilación sería de las mayores de los países de nuestro entorno. En la actualidad, tanto la edad legal como la real de jubilación están en la parte alta del promedio europeo. Además, esta no es la medida más adecuada para fomentar el reparto del trabajo y luchar contra el altísimo desempleo juvenil.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

«En el apartado Uno del artículo 4, al final de la letra b) del apartado 1 de la nueva redacción al artículo 161 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se añade el siguiente texto:

“A estos efectos, se computará como cotización a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley incorpora dicha mejora solo para la jubilación anticipada, por tanto, dicha mejora debe incorporarse también en jubilación, la cual permite equiparar a las personas que prestaron dichas prestaciones a la sociedad con aquellas que pudieron ejercer como trabajadores por estar exentas o dispensadas de dicha obligación.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Ocho al artículo 4:

«Ocho. Se incorpora una nueva disposición transitoria, la vigésima primera, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria vigésima primera. Actualización de las bases de cotización a efectos de la pensión de jubilación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que fueron integrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario que quedaron incorporados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante lo establecido por la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo

162 y, en su caso, la Disposición transitoria quinta del beneficiario en el Régimen Especial Agrario de los años 1997 a 2007 se actualizarán, en base a la siguiente tabla, previamente a la aplicación de la regla 2ª del punto 1 del apartado 1 del artículo 162 con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1997 a 2007.

Jubilación en el año	Periodo de bases de cotización a actualizar	Actualización con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años
2013	1997 y 1998	1997 y 1998
2014	1998 y 1999	1998 y 1999
2015	1998 a 2000	1998 a 2000
2016	1998 a 2001	1998 a 2001
2017	1998 a 2002	1998 a 2002
2018	1998 a 2003	1998 a 2003
2019	1998 a 2004	1998 a 2004
2020	1998 a 2005	1998 a 2005
2021	1998 a 2006	1998 a 2006
2022	1998 a 2007	1998 a 2007
2023	1998 a 2007	1998 a 2007
2024	1999 a 2007	1999 a 2007
2025	2000 a 2007	2000 a 2007
2026	2001 a 2007	2001 a 2007
2027	2002 a 2007	2002 a 2007
2028	2003 a 2007	2003 a 2007
2029	2004 a 2007	2004 a 2007
2030	2005 a 2007	2005 a 2007
2031	2006 y 2007	2006 y 2007»

JUSTIFICACIÓN

El año 2005 se suscribió el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el cual se plasmó, en primer lugar, en un acercamiento de las bases de cotización del REASS cuenta propia a la base mínima de cotización del RETA en las leyes de los presupuestos generales de la Administración General del Estado de los años 2006 y 2007, y en segundo lugar, tras el debate en las Cortes Generales, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial

Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración ha llevado consigo un incremento de la cotización de las personas encuadradas en el REASS cuenta propia, la cual llevaba aparejada una mejora en las prestaciones contributivas, culminando el conjunto de mejoras en la prestación por jubilación el año 2022, cuando todas las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación ya hubieran sido del RETA. El actual proyecto de ley, la fecha de la plena equiparación en materia de pensiones contributivas por jubilación no se producirá hasta el año 2032, es decir, 10 años más tarde de lo pactado quebrantando así las bases del acuerdo de 2005, por lo que es necesario modificarlo.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo, que se sitúa a continuación del primer párrafo, en la 3ª regla contenida en 1.2, en el apartado Uno del artículo 4, y que tiene el siguiente tenor literal:

«No obstante lo dicho, en el caso de lagunas de cotización derivadas de situaciones de desempleo involuntario a las que la persona interesada mantiene la condición de demandante de empleo y los requisitos inherentes a tal condición previstos en la normativa de aplicación, en las fechas de dichas lagunas, las mismas se interferirán al 100% de la base mínima de cotización.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende corregir el efecto provocado por lagunas de cotización cuando estas provienen de situaciones de desempleo involuntario.

ENMIENDA NÚM. 115**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado uno del artículo 5, se propone la supresión de la letra b) del apartado 2 A) del artículo 161 bis.

JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación de la jubilación anticipada mantiene, para la modalidad de jubilación por cese involuntario en el trabajo, la exigencia de la inscripción y permanencia como demandante de empleo del beneficiario durante, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.

Este requisito, que ya podría ser cuestionado en la regulación actualmente vigente por no exigirse en todos los casos de jubilación anticipada, no cumple en la regulación proyectada función alguna relevante para el sistema y no debe exigirse como así ocurre con la modalidad de jubilación anticipada voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 116**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado Uno del artículo 5, se propone una nueva redacción de la letra d) del apartado 2 A) del artículo 161 bis con la siguiente redacción:

«Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al

acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

a) El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, autorizado por la autoridad laboral conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b) El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

c) El despido objetivo conforme a lo previsto en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores.

d) La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

e) La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

f) La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

... (el resto del apartado continúa igual).»

JUSTIFICACIÓN

La situación de crisis en la empresa que puede dar lugar a la extinción del contrato de trabajo no se origina exclusivamente por causas económicas sino que, como refleja nuestra legislación laboral, puede derivarse de causas técnicas, organizativas o de producción, tal y como quedan descritas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Estas otras causas pueden conducir a las dificultades que autorizarían las decisiones extintivas, tanto a nivel colectivo, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, como a nivel individual, conforme a su artículo 52.

El precepto establece un derecho subjetivo a la jubilación anticipada por pérdida del trabajo derivada de crisis en la empresa y restringe a la causa económica la razón de dicha crisis sin que se encuentre ninguna justificación a ese trato diferenciado entre los despidos por causas económicas y los efectuados por causas técnicas, organizativas o de producción. Esta distinción resulta aún más injustificada cuando las demás consecuencias que el ordenamiento jurídico anuda a estas extinciones no se diferencian por razón de la causa, siempre que se trate de alguna de las cuatro citadas. Como señala el Dictamen del CES esta acotación introduce un importante factor de distorsión en las relaciones laborales en la empresa, además de generar una diferenciación injustificada entre los trabajadores, a la

hora de acceder a la jubilación, en función de la causa de la crisis que da lugar a la extinción de sus contratos.

Por otro lado, resulta adecuado incorporar igualmente la causa prevista en la letra e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores. La insuficiencia de consignación presupuestaria para el mantenimiento de los contratos para la ejecución de planes y programas públicos determinados, conforme señala dicho precepto, justifica los despidos por causas objetivas de los trabajadores afectados por razones de la misma naturaleza que las previstas en el precepto para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la letra c) del apartado B de Uno, que tiene el siguiente tenor literal:

«c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.»

JUSTIFICACIÓN

Con el requisito contenido en la letra c), se imposibilita el acceso a esta fórmula de jubilación anticipada a aquellos que tendrían pensión de baja cuantía, lo que produce una discriminación por razón de renta. Por lo tanto, se aboga por suprimir esta condición.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una modificación en el apartado uno del artículo 5, por lo que se da una nueva redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 161 bis y del primer párrafo del apartado 2, letra B), del mismo precepto que denomina la forma de acceso voluntario a la jubilación, con el siguiente tenor:

«Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la decisión voluntaria de jubilación por el mismo, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:»

...

«B) Respecto al acceso voluntario a la jubilación anticipada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La norma regula una modalidad de jubilación voluntaria que no está condicionada por las circunstancias profesionales del trabajador y a la que se puede acceder con independencia de si se encuentra o no en activo, por lo que resulta más apropiada la redacción señalada.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

En el artículo 9, apartado Uno, se propone la modificación de la nueva disposición adicional quincuagésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, en los siguientes términos:

«A todos los efectos de la pensión contributiva de jubilación, de cualquier régimen de Seguridad Social y en todas sus modalidades, se computará como cotizado el periodo de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los

tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del octavo año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de las recomendaciones realizadas por la Comisión del Pacto de Toledo en su último informe de diciembre de 2010 (Recomendación 17), la enmienda que se propone trata de prever para la medida contemplada en este precepto el mismo alcance dado a otras previsiones comparables a ésta, como es el caso de las cotizaciones por los periodos de excedencia por maternidad o paternidad, o el cómputo de 112 días reconocidos por nacimiento de hijos a partir de la Ley de Igualdad. La cotización por este concepto debe reconocerse a todos los efectos puesto que las modificaciones introducidas en el Proyecto no sólo afectan a la edad ordinaria de jubilación, supuesto al que se restringe el beneficio reconocido en el precepto. Las mayores dificultades que las mujeres tienen para acceder y mantenerse en el mercado de trabajo y, en consecuencia, para acreditar carreras de cotización adecuadas deben ser compensadas también a los efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las modalidades de jubilación anticipada y parcial y para determinar la cuantía de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 9, se propone añadir, al final del apartado Uno, el siguiente texto:

«Asimismo, se considerará cotizado el periodo de nueve meses por hijo con la máxima de dos años en el caso de que la mujer trabajadora se reincorpore al tra-

bajo tras la baja por maternidad sin hacer uso de la ley al artículo 17.5 o 46.3 del Estatuto de los trabajadores, o en el caso de que se acoja a ellos el otro progenitor.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta modificación se pretende premiar la reincorporación de la mujer al mercado de trabajo, puesto que, con la redacción del proyecto de ley, podría suceder el efecto no deseado de que se fomentase el abandono del mercado de trabajo por parte de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor literal.

«Disposición transitoria nueva. Cuantía de la pensión.

Para los casos de las personas jubiladas que en la fecha del hecho causante acrediten 25 o menos años cotizados, y el 70% o más de los mismos se produjesen antes del 31 de diciembre del 2000, se aplicará el tipo previsto en el artículo 163 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pero en su versión anterior a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se recoge un periodo transitorio para facilitar la aplicación del nuevo contenido del artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social.

Una excepción a la nueva regulación del artículo 163 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que se contempla en el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:****M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Programas de ayudas a titulados.

1. Las Ayudas dirigidas a titulados académicos con objeto de realizar estancias de formación, prácticas, colaboración o especialización que impliquen la realización de tareas en régimen de prestación de servicios, deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de las entidades a las que se adscriban mediante la formalización de un contrato laboral de acuerdo con la normativa laboral y el convenio colectivo vigente en la entidad de adscripción, siempre que dichas ayudas no estén sujetas a otras disposiciones en vigor que obliguen a la contratación laboral de sus beneficiarios.

2. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude laboral, fiscal y a la Seguridad Social asociado a las becas que encubren puestos de trabajo.

3. Esta Disposición Adicional entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. Los programas de ayuda existentes a la entrada en vigor de esta Ley deberán adecuarse a lo dispuesto en la misma. En el caso de ayudas financiadas con fondos públicos, las Administraciones e Instituciones públicas implicadas realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley se produzca su efectiva aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación recientemente aprobada, contiene una disposición adicional en la que se señala que los programas de ayudas a la investigación que impliquen tareas de investigación en régimen de prestación de servicios deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de las entidades a las que se adscriban. Esta medida supone un avance para suprimir el uso fraudulento de becas que encubren puestos de trabajo.

Lo que aquí se propone es extender ese avance a todas las ayudas dirigidas a la formación de titulados. Con ello se pretende evitar los fraudes laborales, fiscales y a la Seguridad Social derivados de una extendida mala praxis consistente en encubrir puestos de trabajo mediante estancias formativas, de especialización, prácticas o colaboración por parte de centros no educativos. Una regulación laboral explícita para ayudas con finalidad arriba mencionadas reforzaría la lucha contra esos fraudes.

Esta propuesta se integra, además, dentro de la Recomendación n° 10 del Pacto de Toledo para fortalecer la lucha contra el fraude laboral que padece el colectivo de becarios.

ENMIENDA NÚM. 123**FIRMANTE:****M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Régimen de jubilación voluntaria de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, el Gobierno procederá, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a revisar el periodo de aplicación del régimen de jubilación voluntaria de los funcionarios de los cuerpos docentes, de forma que se regule con vocación de permanencia, y en consecuencia, se otorgue carácter indefinido.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece un régimen de jubilación voluntaria de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes, cuya duración se extiende hasta la finalización del proceso de implantación de la citada Ley, prevista para mayo de 2011.

El régimen de jubilación voluntaria había sido regulado por primera vez en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordena-

ción General del Sistema Educativo (LOGSE), fijando un periodo de aplicación comprendido entre los años 1991 a 1996, que posteriormente fue ampliado por la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, y, de nuevo, por el artículo 51 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que lo extendió hasta el año 2006, así como en el Estatuto Básico del Empleado Público artículo 67.2.

En suma, la regulación relativa a la jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de los cuerpos docentes no universitarios se ha mantenido en vigor durante 20 años de forma constante. Esa prolongada permanencia justifica que se proponga la transformación del carácter transitorio de dicho régimen transitorio de jubilación voluntaria a definitivo, para seguir propiciando la opción de poder adelantar el periodo de jubilación a todo el personal de los cuerpos docentes. Con esta medida, además, se facilita la renovación de los cuadros docentes y se contribuye a integrar a más titulados universitarios en el sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición final sexta

De adición.

Texto que se propone:

En la letra b) del apartado 2. de la disposición final sexta, se añade el contrato individual de prejubilación, quedando redactado de la siguiente manera:

«b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1º de enero de 2013.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado b) Jubilación anticipada del ACUERDO SOCIAL Y ECONÓMICO se contemplan, y respetan, las situaciones de prejubilación existentes en el momento de su firma, en febrero de 2011, que permiten, actualmente, el acceso a la jubilación anticipada según lo establecido en la actual LGSS, sin embargo, se ha excluido el cese laboral debido a Contrato Individual de Prejubilación equiparable al Acuerdo Colectivo y del mismo modo, se obvia dicha condición en este proyecto de ley.

El legislador incorporó esta modalidad de cese laboral por Contrato Individual de Prejubilación a tenor de excesos en empresas que evitaron EREs, Convenios Colectivos y/o Acuerdos Colectivos por sus intereses de inmediatez en las disminuciones significativas de plantillas.

Los trabajadores afectados por estas prácticas se encontraban desprotegidos hasta la inclusión en el artículo 161 bis de la LGSS, a través del Artículo 3 de la Ley 40/2007, del 4 de diciembre, del Contrato Individual de Prejubilación como nueva modalidad de acceso a la jubilación anticipada y con ello se cumplía, además, con el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29/04/2004 sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

Esta modalidad de cese laboral debe seguir vigente en esta reforma, por lo que proponemos que el Contrato individual de Prejubilación se contemple como causa de jubilación anticipada con el mismo rango que la LGSS dispone, junto a las causas de EREs, Convenios Colectivos y/o Acuerdos Colectivos de empresa.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de la siguiente disposición transitoria:

«Disposición transitoria nueva. Jubilados mutualistas.

Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a

través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a la revisión de su pensión de jubilación. Se aplicará una actualización de la pensión, desde el momento de publicación de la presente ley, de acuerdo con los años de cotización acreditados con los siguientes coeficientes:

1. Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5%.
2. Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7%.
3. Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5%.
4. Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 6%.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos dotar de mayor efecto práctico lo propuesto en otra enmienda, relativa a que el Contrato Individual de Prejubilación se contemple como causa de jubilación anticipada, y por otra parte, que se repare, en la medida de lo posible, la situación de los jubilados mutualistas que, habiendo cotizado más de 35 años y procedentes de Convenio Colectivo o Contrato Individual de Prejubilación, se encuentran, desde antes del 1 de enero de 2002, jubilados y penalizados con el 40% de reducción de su pensión, sin que se les incluyera en el beneficio en la mejora de pensión, que supuso para estos mutualistas jubilados, la disposición adicional 4ª de la Ley 40/2007 de 4 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de desarrollo.

Asimismo y con la finalidad de poder acceder a la prestación por cese de actividad, podrán cotizar de manera voluntaria para la cobertura del seguro de desempleo que a tal fin corresponda.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Atendiendo a la singularidad de la persona trabajadora autónoma o autónoma dependiente, cuando ésta se encuentre en situación de baja, de acuerdo a lo que se regula en el apartado 1.b) del artículo 26 y que por motivo del cese de su actividad deje de percibir ingresos económicos, tendrá derecho a una reducción de su cotización a la Seguridad Social.”

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Los trabajadores autónomos deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.”

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador autónomo sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador o trabajadora al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

“6. Asimismo, las personas trabajadoras autónomas tendrán derecho a la cobertura de la prestación por causa de cese de actividad en aquellos casos en los que hayan asumido la cotización que corresponde de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 25.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, regula además de la actividad del trabajo autónomo, los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y trabajadoras que ejercen su actividad laboral por cuenta propia. En el Capítulo III del Título II se regula la figura del trabajador económicamente dependiente. La regulación contemplada en el citado Capítulo obedece, tal y como se recoge en la exposición de motivos, a la «necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que les contrata.

Esa diferenciación ha permitido establecer en el texto legislativo medidas específicas para el trabajador o trabajadora autónomo dependiente, lo que ha generado, desde nuestro punto de vista, una clara situación de discriminación con los autónomos que ejercen su actividad por cuenta propia exclusivamente, que consideramos necesario corregir. Es el caso de la regulación contemplada en el apartado 3 del artículo 26, en el que se le reconoce al trabajador autónomo dependiente la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad y enfermedades profesionales; reconocimiento no contemplado para los otros trabajadores y trabajadoras autónomas.

Es necesario resaltar que con la aprobación de esta Ley se ha avanzado en relación con los derechos a la Seguridad Social y a su acción protectora que este colectivo de trabajadores ha estado reclamando durante años. Así, en el apartado 1.b) del artículo 26 se recogen las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, etc. Sin embargo, consideramos que existe la necesidad de mejorar las condiciones que se establecen para la cotización a la Seguridad Social que dan cobertura a las mencionadas prestaciones.

Es necesario tener en cuenta que el hecho de suspender la actividad por cualquiera de las causas que se recogen en el artículo 26 lleva aparejado la suspensión de ingresos. Es decir, la persona trabajadora autónoma que permanezca de baja por cualquier causa deja de percibir la remuneración económica que su trabajo le aporta, a excepción de posibles casos en los que el trabajador autónomo cuenta con trabajadores asalariados que permiten continuar con la actividad del negocio.

Esta realidad que se acaba de describir debe tener el reconocimiento legislativo necesario, que evite la situación injusta que existe cuando una persona trabajadora autónoma en situación ILT tiene que continuar con el mismo nivel de cotización a la Seguridad Social, cuando su situación de inactividad laboral le impide acceder a ingresos económicos.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la redacción del apartado 1 de la disposición adicional octava del TRLGSS en los siguientes términos:

«1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2.B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis, cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación en coherencia con la enmienda anterior, que modifica el artículo 9 de la presente ley. En todo caso, el beneficio por cuidado de hijos debe alcanzar a todas las mujeres con independencia del régimen de Seguridad Social al que estén o hayan estado adscritas.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional tercera, en los siguientes términos:

«2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado con el espíritu de la medida que periodos de formación realizados en momentos previos a los cuatro años anteriores a la publicación de la ley puedan ser computados. Además, la eliminación de la limitación de los cuatro años no implica coste para el sistema y, sin embargo, extiende la medida a un mayor número de beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición final sexta.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación en el apartado 2 de la disposición final sexta:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la

relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1º de enero de 2013, De la misma forma se aplicará a las personas afectadas por planes de jubilación parcial incluidos en los citados instrumentos, siempre que éstos hayan sido aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 25 de marzo de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora en la redacción del apartado b), que posibilita la salvaguarda y garantiza la aplicación de la regulación vigente antes de la entrada en vigor de la norma, también a aquellos trabajadores incluidos en planes de jubilación parcial, especialmente en aquellos afectados por la regulación establecida en la disposición transitoria segunda del RD 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Coeficientes reductores a los trabajadores del sector de transformación del granito y la pizarra.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se concluirá el proceso de solicitud de todos los informes técnicos preceptivos que de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional cuadragésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social deben emitir los organismos administrativos implicados para la asignación de los coeficientes reductores a los trabajadores del sector de transformación del granito y la pizarra.»

JUSTIFICACIÓN

Diferentes estudios e informes han puesto de manifiesto la incidencia de la silicosis en los trabajadores del granito. A pesar de la contundencia de estos estudios y del reconocimiento del Gobierno y de numerosas sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Galicia que reconocen el derecho de los trabajadores que se dedican a la elaboración de la piedra, aún no se ha resuelto el problema puesto que la Seguridad Social sigue sin incluir a este colectivo laboral en el RD 2366/1984, que regula las actividades sujetas a coeficientes reductores por su nivel de penosidad, insalubridad, etc.

Por otra parte, el proceso al que se insta en la presente enmienda ha sido aprobado en proposiciones no de ley en el Congreso de los Diputados, con el consenso de todos los grupos de la cámara, incluyendo el que apoya al Gobierno. Sin embargo, este acuerdo no se ha efectivizado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosa María Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la **supresión del artículo 1 por completo:**

«Artículo 1.—Complementos para pensiones inferiores a la mínima:

~~Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad~~

Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno.—Se da nueva redacción al artículo 50, en los siguientes términos:

«Artículo 50.—Complementos para pensiones inferiores a la mínima:

1.—Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen:

2. El importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación o invalidez en su modalidad no contributiva. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva por aplicación de lo establecido en el apartado 1.1.º, del artículo 145 para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión:

Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos a que se refiere el párrafo anterior sólo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad:

Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende no resultarán afectados por los límites establecidos en este apartado.»

Dos.—Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima cuarta. Complementos a mínimos para las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2013:

La limitación prevista en el apartado 2 del artículo 50 con respecto a la cuantía de los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, no será de aplicación en relación con las pensiones que hubieran sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 2013.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado uno, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 3 del actual artículo 2.1:

«3. — Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo nuevo (2 bis)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo (2 bis) al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 2.bis. Adecuación de la limitación de la cuantía inicial de las pensiones al tope máximo de cotización.

Se da nueva redacción al artículo 47 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 47. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.

El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, que no podrá ser inferior a la base de cotización que fije para ese mismo ejercicio económico en cómputo anual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 163. Cuantía de la pensión. [...]

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- **Hasta 25 años cotizados, el 2,5 por 100.**
- **Entre 25 y 37 años cotizados, el 3,25% por 100.**
- **A partir de 37 años cotizados, el 5 por 100.**

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el inte-

resado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicándose a la respectiva base reguladora el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 163. Cuantía de la pensión. [...]

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- **Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.**
- **Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.**
- **A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.**

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de

la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el antepenúltimo párrafo de la Letra A del apartado 2 de actual artículo 5 Uno:

«En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más, **que se aplicará sobre la base reguladora de esa pensión.**»

Texto que se sustituye:

«En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del punto b) del apartado 2. A).

~~b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2. A) quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

a. El despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b. El despido objetivo por causas económicas, conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

e. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor,

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el **antepenúltimo párrafo de la Letra A del apartado 2 de actual artículo 5 Uno:**

«En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más, **que se aplicará sobre la base reguladora de esa pensión.**»

Texto que se sustituye:

«En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho

causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«B) Respecto del cese voluntario en el trabajo:

a) **Tener al menos cumplidos los 61 o 63 años de edad, dependiendo de la cotización mínima exigida para cada caso en la letra siguiente, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.**

b) **Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 36 años, si se accede a partir de los 61 años, y de 33, si se accede desde los 63 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.**

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.»

Texto que se sustituye:

«B) Respecto del cese voluntario en el trabajo:

a) **Tener cumplidos los 63 años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.**

b) **Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.**

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el antepenúltimo párrafo de la Letra B del apartado 2 de actual artículo 5 Uno:

«En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado B), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más, **que se aplicará sobre la base reguladora de esa pensión.**»

Texto que se sustituye:

«En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado B), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 y a las letras, c), e) y f) del apartado 2 y se añade una nueva letra g) en dicho apartado 2 del artículo 166, en los siguientes términos:

1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere la letra a), apartado 1, del artículo 161 y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 75 por 100, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

“c) **Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo del 60 por 100, o del 75 por 100 para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida y se acrediten, en el momento del hecho causante, seis años de antigüe-**

dad en la empresa y 30 años de cotización a la Seguridad Social, computados ambos en los términos previstos en las letras b) y d). Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.”

“e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.”

“f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad a que se refiere la letra a), apartado 1, del artículo 161.”

“g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el periodo de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.”»

Texto que se sustituye:

«Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 y a las letras, e) y f) del apartado 2 y se añade una nueva letra g) en dicho apartado 2 del artículo 166, en los siguientes términos:

1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere la letra a), apartado 1, del artículo 161 y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 75 por 100, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

“e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.”

“f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad a que se refiere la letra a), apartado 1, del artículo 161.”

“g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el periodo de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Tres. Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional sexagésima. Desarrollo reglamentario de la jubilación parcial.

Con el objetivo de que la jubilación parcial sea un derecho al que puedan acceder todos los trabajadores, el Gobierno, en su desarrollo normativo, adoptará las medidas precisas para que sirva al objetivo de facilitar una más suave transición del trabajador desde su situación de activo a la de pasivo cualquiera que sea el tipo de empresa en la que preste sus servicios, incluyendo a los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 9, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

A todos los efectos de la pensión contributiva de jubilación, de cualquier régimen de Seguridad Social y en todas sus modalidades, se computará como cotizado el periodo de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del octavo año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.»

Texto que se sustituye:

«Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado a estos exclusivos efectos será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9, apartado dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 180, en los siguientes términos:

1. Los tres años de periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, **y los años de excedencia que disfruten en razón del cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida hasta un máximo de dos, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.»**

Texto que se sustituye:

«Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 180, en los siguientes términos:

1. Los tres años de periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Tres. Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima primera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional sexagésima primera.

Los periodos, previstos en el apartado uno del artículo 180 y la disposición adicional quincuagésimo novena de esta Ley, que tienen la consideración como de periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, serán financiados mediante impuestos a través de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el Artículo 4 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (B.O.E. núm. 15, de 18 de enero de 2006), en su artículo 4:

Las familias numerosas o aquellas familias que tengan al menos un miembro o ascendiente a su cargo con discapacidad reconocida igual o superior al 33%, que contraten un cuidador tienen derecho a una bonificación del 45% de las cuotas a la Seguridad Social»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo nuevo

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Régimen de Seguridad Social de los Parlamentarios.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio:

Uno. Se modifica la letra j) del apartado 2 del artículo 97, que tendrá la redacción siguiente:

“j) Los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado, los de los parlamentos autonómicos, los del Parlamento Europeo y los de las corporaciones locales y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Dos. Se modifica el apartado cuarto del artículo 205, que tendrá la redacción siguiente:

“4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado, los de los parlamentos autonómicos, los del Parlamento Europeo y los de las corporaciones locales y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares y los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

Asimismo, estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los altos cargos de las Administraciones Públicas con dedicación exclusiva, percibiendo retribuciones y que no sean funcionarios públicos. No se aplicará lo dispuesto en este párrafo a los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.”

Tres. El régimen de desempleo de los parlamentarios será incompatible con las indemnizaciones que perciban por el cese en su cargo de acuerdo a la normativa interna de cada cámara, parlamento o asamblea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional tercera, apartado 2

De supresión

Texto que se propone:

«2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años, en el periodo de los cuatro anteriores a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo y en los acuerdos colectivos y contratos individuales de jubilación.»

A. Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y se añade un nuevo apartado 7, en los siguientes términos:

1. En el convenio especial a que se refiere el artículo 51.15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla a la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. A tal efecto, las cotizaciones por el referido periodo se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador, en los últimos 6 meses de ocupación cotizada, el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial.

Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años de edad o hasta la fecha en que reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación anticipada cuando la extinción del contrato de trabajo sea debida a causas económicas. En este último caso el trabajador podrá seguir cotizando a su cargo hasta la edad prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.

Dichas cotizaciones se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado Servicio Común de la cantidad a ingresar, bien de manera fraccionada garantizando el importe pendiente mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora, previo consentimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

7. Será de cargo del empresario las prestaciones contributivas de desempleo a las que tenga derecho el trabajador tras el cese en el trabajo y las cotizaciones correspondientes, así como el subsidio de desempleo, excepto cuando la extinción del contrato de trabajo sea por causas económicas y la empresa tuviera pérdidas acreditadas en el año anterior a esa extinción. En este caso sólo tendrá obligación la empresa de hacerse cargo de las cotizaciones correspondientes del convenio especial de las que se deducirán la cotización, a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción de la prestación de desempleo y del subsidio de

desempleo, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación, calculándola en función de la base y tipo aplicable en la fecha de suscripción del convenio especial.

B. Se introduce una nueva disposición adicional trigésima primera bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Disposición adicional trigésima primera bis. Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en los supuestos de acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación.

1. En el convenio especial las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo y la fecha en la que el trabajador cumpla a la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. A tal efecto, las cotizaciones por el referido periodo se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador, en los últimos 6 meses de ocupación cotizada, el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial incrementado en tres puntos.

Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años de edad o hasta la fecha en que reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación anticipada. En este último caso el trabajador podrá seguir cotizando a su cargo hasta la edad prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.

Dichas cotizaciones se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado Servicio Común de la cantidad a ingresar, bien de manera fraccionada garantizando el importe pendiente mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora, previo consentimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración.»

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional sexta. Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

ENMIENDA NÚM. 150**FIRMANTE:****Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

1. En el convenio especial a que se refiere el artículo 51.15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla a la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. A tal efecto, las cotizaciones por el referido periodo se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador, en los últimos 6 meses de ocupación cotizada, el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial. De la cantidad resultante se deducirá la cotización, a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción del subsidio de desempleo, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación, calculándola en función de la base y tipo aplicable en la fecha de suscripción del convenio especial.

Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de expedientes de regulación de empleo por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento, por parte del trabajador, de los 61 años.

Dichas cotizaciones se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado Servicio Común de la cantidad a ingresar, bien de manera fraccionada garantizando el importe pendiente mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora, previo consentimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 63 o, en su caso, 61 años, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, debiendo ser ingresadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del convenio especial, hasta el cumplimiento de la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social.

1. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presentará un proyecto de ley para la creación y regulación del Estatuto de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social, con la naturaleza de agencia estatal para la mejora de los servicios públicos de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio, cuyo objeto es llevar a cabo, en nombre y por cuenta del Estado, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden.

2. Se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- El Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- La Tesorería General de la Seguridad Social.
- La Gerencia de informática de la Seguridad Social

[...]

6. ~~La constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social se producirá con la aprobación de su Estatuto por real decreto acordado en Consejo de Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.~~

~~En dicho Estatuto se recogerán las especialidades contenidas en la normativa vigente de adopción en materia de Seguridad Social.~~

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional séptima. Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social, con la naturaleza de agencia estatal para la mejora de los servicios públicos de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio, cuyo objeto es llevar a cabo, en nombre y por cuenta del Estado, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden.

2. Se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- El Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- La Tesorería General de la Seguridad Social.
- La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

[...]

6. La constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social se producirá con la aprobación de su Estatuto por real decreto acordado en Consejo de Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

En dicho Estatuto se recogerán las especialidades contenidas en la normativa vigente de aplicación en materia de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Elaboración por el Gobierno de un estudio y propuestas de actuación en relación con la Recomendación 17ª del Pacto de Toledo.

Se mandata al Gobierno para que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos, **de las personas con discapacidad** o de las personas en situación de dependencia, como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres. En dicho estudio se evaluarán económicamente las medidas que se propongan, y también la actual regulación existente en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 9 de la presente Ley.»

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional quinta. Elaboración por el Gobierno de un estudio y propuestas de actuación en relación con la Recomendación 17ª del Pacto de Toledo.

Se mandata al Gobierno para que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos o personas dependientes como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres. En dicho estudio se evaluarán económicamente las medidas que se propongan, y también la actual regulación existente en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 9 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Asimilación de clases pasivas al Régimen General de Seguridad Social en la esfera de la protección de la discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de un año, promoverá las correspondientes modificaciones normativas para extender al régimen de clases pasivas los avances producidos en los últimos años en el Régimen General de la Seguridad Social en materia de mejora de la protección social de las personas con discapacidad y las familias que tienen en su seno a personas con discapacidad, a fin de que las coberturas y beneficios en ambas regulaciones sean equiparables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social.

Durante el periodo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley se procederá a una evaluación anual de la eficacia de las bonificaciones de las cotizaciones de la Seguridad Social para crear empleo, de forma que si no se acredita esa eficacia se plantee su supresión de forma que la cuantía de esas bonificaciones se pueda usar bien para una rebaja de los tipos de cotización generales o bien para políticas activas de empleo eficaces.

En tanto se mantengan las bonificaciones de cuotas, no se podrá transferir su gestión a ninguna comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Refundición de normas de la Seguridad Social.

El Gobierno en el plazo de seis meses solicitará a las Cortes Generales autorización para refundir los textos legales de Seguridad Social vigentes; asimismo el Gobierno refundirá y actualizará las normas de desarrollo de la legislación de Seguridad Social»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Trabajadores saharauis.

En el plazo de seis meses, el Gobierno presentará una propuesta de reforma de la Ley General de la Seguridad Social, para regular y permitir el acceso a las pensiones del sistema a los trabajadores saharauis que trabajaban para empresas españolas en el momento en el que España se retiró unilateralmente del Sahara Occidental el 26 de febrero de 1976.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Transparencia.

Para dar una mayor transparencia al Sistema la Administración de la Seguridad Social facilitará al cotizante actual y futuro pensionista anualmente la información de los derechos que tenga acumulados para la potencial pensión de jubilación que está generando, supeditada a sus años futuros de cotización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional.

El Gobierno estudiará el establecimiento de coeficientes reductores de edad, de acuerdo al artículo 161. bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para las distintas categorías del personal docente y sanitario.

En la adaptación que se haga del Régimen de clases pasivas, se tendrán en cuenta estos coeficientes para el personal docente y sanitario al que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Normas aplicables a los Regímenes Especiales.

Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2.B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis, cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosesta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.»

Texto que se sustituye:

«Disposición final quinta. Normas aplicables a los Regímenes Especiales.

Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2. B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares

contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis y cuadragésima tercera y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final sexta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1º de enero de 2013. **De la misma forma se aplicará a las personas afectadas por planes de jubilación parcial incluidos en los citados instrumentos, siempre que éstos hayan sido aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.**

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 25 de marzo de 2011.»

Texto que se sustituye:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 25 de marzo de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo uno

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 1 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción que se contempla del artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social altera sustancialmente la institución de la pensión mínima, configurada hasta ahora como el límite que anualmente el legislador considera mínimo adecuado y suficiente para la cuantía de las pensiones contributivas en su función de sustitución de rentas y que, hasta ahora, por razón de su naturaleza, ha sido diferente del importe establecido como garantía de subsistencia propio de las pensiones no contributivas. Con esta modificación legal ya no habría una, sino diversas pensiones mínimas cuya asignación y evolución se liga y condiciona a las cuantías de las de naturaleza no contributiva.

Por tanto, de prosperar la regulación propuesta por el Proyecto en este punto, ya no existirá la garantía de una pensión mínima contributiva, puesto que en último término lo que operará será el sueldo de subsistencia no contributivo.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 1 suprimiendo el punto 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se da nueva redacción al artículo 50, en los siguientes términos:

Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima,

1. Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 50 LGSS modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, estableciendo, salvo para las pensiones de orfandad y gran invalidez, que «el importe de dichos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva».

Al introducirse dicho límite, cuyo importe es único, el importe del complemento que es variable y que depende de diversos factores, incrementándose en situaciones de más necesidad, podría interpretarse, dado el límite introducido en el proyecto que no se alcance la cuantía mínima de las pensiones contributivas, precisamente en los supuestos de colectivos más desfavorecidos, pudiéndose valorar evitar dicho efecto introduciendo un límite superior en determinadas condiciones o demorando su entrada en vigor en escala de adaptación progresiva, o simplemente suprimiéndolo.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo dos

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia «**67 años de edad y 37 años de cotización**» del apartado 1 del artículo.

JUSTIFICACIÓN

El atraso de la edad de jubilación no se corresponde con ninguna recomendación del Pacto de Toledo y no es una medida particularmente relevante para garantizar la sostenibilidad del Sistema de Pensiones. Esta medida no ha sido suficientemente debatida con los interlocutores sociales, no constituye una consecuencia fatal e inevitable de las proyecciones demográficas y por último, posee difícil encaje en la jurisprudencia constitucional de desarrollo del artículo 41 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3, artículo dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«Tres. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima quinta, con la siguiente redacción:

Disposición adicional quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de periodos con exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años.

Con respecto a los trabajadores que hayan dado ocasión a las exenciones de la obligación de cotizar previstas en el artículo 112 bis y en la disposición adicional trigésima segunda con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación o **incapacidad permanente en el grado de Gran invalidez derivada de accidente no laboral** con posterioridad a dicha fecha, el periodo durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la finalidad de potenciar el trabajo con posterioridad a la edad de jubilación y la consiguiente disminución de gasto de pensiones por acceso posterior al percibo de estas, así como las posibles contingencias de accidente no laboral del que resten graves secuelas. Para que pueda ser más atractiva la prolongación de la vida laboral, se propone que el periodo de exención de cotizaciones se considere cotizado también a efectos del reconocimiento de prestación de incapacidad permanente de Gran Invalidez, al menos, derivada de accidente no laboral y no únicamente a efectos de la prestación de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo tres

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres con el siguiente tenor literal:

Tres. Se modifica el artículo 138.1 párrafo segundo de la LGSS.

«Se posibilitará el reconocimiento de la incapacidad permanente derivada de accidente no laboral, en especial para la posible declaración de prestaciones más graves como la gran invalidez, incentivándose la actividad laboral con posterioridad a la edad de acceso a la jubilación, sin la penalización del reconocimiento de este grado de incapacidad permanente.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de estas prestaciones (Incapacidad Permanente) con mayor alcance de la prevista en este artículo, se viene demandando, e incluso en parte quedó prevista en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo tres

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro con el siguiente tenor literal:

Cuatro. Se modifica el artículo 150 de la LGSS:

«El mantenimiento de las Lesiones Permanentes No Invalidantes o indemnizaciones por baremo, reconociéndose su revisión anual mediante el incremento del IPC.»

JUSTIFICACIÓN

La cuantía actual de dichas indemnizaciones no ha sido modificada desde el 2005.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cuatro

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia «**67 años de edad**» en el apartado 1.a) del artículo quedando redactado como sigue:

«a) Haber cumplido 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

El atraso de la edad de jubilación no se corresponde con ninguna recomendación del Pacto de Toledo y no es una medida particularmente relevante para garantizar la sostenibilidad del Sistema de Pensiones. Esta medida no ha sido suficientemente debatida con los interlocutores sociales, no constituye una consecuencia fatal e inevitable de las proyecciones demográficas y por último, posee difícil encaje en la jurisprudencia constitucional de desarrollo del artículo 41 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cuatro

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 a) del artículo 161 quedando redactado como sigue:

«En todo caso, los trabajadores podrán voluntariamente optar por retrasar la jubilación a los 67 años en los supuestos en los que se acredite 35 años cotizados sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

El atraso de la edad de jubilación no se corresponde con ninguna recomendación del Pacto de Toledo y no es una medida particularmente relevante para garantizar la sostenibilidad del Sistema de Pensiones. Esta medida no ha sido suficientemente debatida con los interlocutores sociales, no constituye una consecuencia fatal e inevitable de las proyecciones demográficas y por último, posee difícil encaje en la jurisprudencia constitucional de desarrollo del artículo 41 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo cinco

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 161 bis quedando redactado como sigue:

«2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la decisión voluntaria de jubilación por el mismo, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo cinco

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 2.A) del artículo 161 bis.

JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación de la jubilación anticipada mantiene, para la modalidad de jubilación por cese involuntario en el trabajo, la exigencia de la inscripción y permanencia como demandante de empleo del beneficiario durante, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.

Este requisito, que ya podría ser cuestionado en la regulación actualmente vigente por no exigirse en todos los casos de jubilación anticipada, no cumple en la regulación proyectada función alguna relevante para el sistema y no debe exigirse como así ocurre con la modalidad de jubilación anticipada voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo cinco

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado f) en la redacción del párrafo d) del apartado 2.A) del artículo 161 bis) con el siguiente tenor literal:

«f) Los trabajadores autónomos que se encuentren en situación legal de cese de actividad y que hayan recibido prestación por dicho concepto por el periodo máximo de protección, de acuerdo con las causas y condiciones establecidas en la Ley 32/2010 por la que se establece un sistema de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, podrán jubilarse igualmente de forma anticipada a los 61 años con los mismos requisitos y coeficientes reductores.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez consagrado el principio de cese involuntario de actividad en la nueva prestación para los autónomos que arrancó en el 2010, ya no hay motivo para que los trabajadores por cuenta propia no puedan jubilarse anticipadamente como los asalariados expulsados del mercado laboral a causa de expedientes de regulación de empleo, despidos objetivos o procesos concursales.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo cinco

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2.B) del artículo 161 bis quedando redactado como sigue:

«B) Respecto al acceso voluntario a la jubilación anticipada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado uno, artículo cinco

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 2.B) del artículo 161 bis quedando redactado como sigue:

«b) Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social...»

JUSTIFICACIÓN

La referencia posterior a la parte proporcional de pagas extraordinarias podría conducir a pensar que la referencia se hace en exclusiva a los trabajadores del Régimen General o por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cinco

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto tres al artículo 5 con el siguiente tenor literal:

«TRES. Todas las prejubilaciones con fecha anterior a la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social en las que concurran los siguientes requisitos:

- a) Haber sido excluido el trabajador del mercado de trabajo contra su voluntad a través de expedientes de regulación de empleo negociados por las organizaciones sindicales y empresariales sin que dicho trabajador confirmara capacidad de disponer sobre su puesto de trabajo.
- b) Que hubieran cotizado un mínimo de 35 años.
- c) Que hubieran sufrido a través de la aplicación de coeficientes reductores una disminución de su pensión de jubilación superior al 10% de la correspondiente a los jubilados en activo de su sector empresarial e identidad de nivel y categoría profesional.

En el momento de cumplir 65 años se procederá a la remoción de la disminución sufrida en la pensión de jubilación por los trabajadores en los que concurran las circunstancias anteriores, elevándose la misma a la cuantía de la pensión de los que se jubilaron con 65 años y su mismo nivel y categoría profesional.

Los mismos incrementos se aplicarán a quienes por la aplicación de Tratados Internacionales o Normas Comunitarias como las que provocaron la desaparición de las adunas, tuvieron que anticipar su jubilación de forma no voluntaria y sufrir la aplicación de coeficientes reductores con la correspondiente disminución de su pensión de jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de respetar el contenido esencial de los artículos 41 y 50 de la Constitución y Tratados Internacionales que provocaron el mismo efecto en los trabajadores fronterizos al desaparecer las Aduanas en el seno de la Unión Europea y por razones de congruencia con la Proposición no de Ley aprobada por unanimidad el 2 de marzo de 2006.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo seis

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta que contiene hará en la práctica inviable que se pueda optar a este tipo de jubilación. Ningún empresario cotizará por las horas que no se trabajan en la empresa.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo seis

De sustitución.

Se propone la sustitución del contenido del artículo 6 por el siguiente tenor:

«Artículo 6. Jubilación parcial.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se da nueva redacción para el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social:

“Asimismo, y siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos reglamentarios previstos por el Gobierno, los trabajadores y empleados públicos a tiempo completo, podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Que la reducción de su jornada de trabajo (...) para los supuestos en que el trabajador o empleado público relevista sea contratado (...)
- d) (...)
- e) (...). Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo de trabajadores o empleado público relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.

f) Los contratos o nombramientos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial (...)»»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno tiene con el personal estatutario, que pese a tener desde el año 2003 reconocido el derecho a jubilarse parcialmente (art. 26 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco), a fecha de hoy (8 años después) aún sigue siendo un derecho programático carente de efectividad.

Sobre el particular, recordamos que la D.A.7ª de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social, contempla la necesidad de que el Gobierno presente un estudio sobre la normativa anticipada y parcial de los empleados públicos (entre el que está el personal estatutario incluido en la Ley 55/2003). Este estudio deberá abordar la aplicación de la jubilación anticipada y parcial para los empleados públicos de un modo que no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección.

En cualquier caso, consideramos que el acceso del personal funcionario y estatutario a acceder a la jubilación parcial, es oportuna y conveniente para la sostenibilidad financiera del sistema, ya que, con toda seguridad, muchos profesionales con nombramiento estatutario, si no tuviesen acceso a la jubilación parcial, optarían por jubilarse de forma anticipada a los 63 años y con 33 años cotizados. Consideramos que esta última posibilidad, pese a los coeficientes reductores, sería más costosa para el Sistema que la jubilación parcial.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo siete

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«Esta protección obligatoria frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales podrá desarrollarse en régimen de colaboración con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en el caso de socios de cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre

que estas cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cubra estas contingencias y que dicho sistema intercooperativo cuente, con anterioridad al 1.1.2013, con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario atender a las singularidades que en el ámbito de la protección de determinadas contingencias posean las Sociedades Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo ocho

De sustitución.

Se propone la sustitución del guarismo «67 años» por el de «65 años» en todo el precepto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo nueve

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al final del apartado 1 del artículo 180 de la LGSS con el siguiente tenor literal:

«Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 39/2010 de Presupuestos Generales del Estado para 2011, incorporó al Capítulo IV Sexies de la LGSS con efectos al 1 de enero de 2011 como nueva situación protegida y prestación económica, la de «Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave» a favor de los progenitores, adoptantes o acogedores cuando ambos trabajen, para el cuidado de menor/es que están a su cargo y se encuentren afectados de dicha enfermedad o enfermedades graves que se determinen, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y 3 del artículo 180 quedando redactado como sigue:

«1. Los años de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores disfruten, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

3. Las cotizaciones realizadas durante el periodo de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo.

No obstante lo anterior, las cotizaciones realizadas durante los periodos de la reducción de jornada prevista en el tercer párrafo del artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el emba-

razo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contenidas en este artículo deben aplicarse a los años de excedencia por los que opten los trabajadores, así como en la misma medida a la reducción de jornada. De no ser así estaríamos penalizando a quien opte por la reducción de jornada.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo nueve

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 9 con la siguiente redacción:

«Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 180, en los siguientes términos:

También será de aplicación a los trabajadores afiliados a los Regímenes especiales de la Seguridad Social y a los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas lo regulado en los apartados 1 a 4 del presente artículo, siempre que los derechos de excedencia y reducción de jornada a los que se hace referencia queden establecidos en los Estatutos o Reglamento de la cooperativa y sin que el alcance de la protección en materia de Seguridad Social sea superior al establecido para los trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

En la Recomendación Cuarta del último informe de la Comisión del Pacto de Toledo, publicado el 29 de diciembre de 2010, relativa a la «Financiación, simplificación e integración de regímenes especiales» se aboga por el fundamento de «a igual cotización, igual acción protectora».

Estas situaciones tienen un reconocimiento específico por parte del Régimen General de la Seguridad Social, al tener la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

Dicha cobertura, esto es, consideración a todos los efectos como periodo efectivamente cotizado, es actualmente de dos años en el caso de la excedencia por cuidado de hijos y de un año en el de excedencia para el cuidado de otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (artículo 180-1 y 2 de la LGSS, en relación con la disposición adicional octava de la misma Ley).

El Proyecto de Ley eleva esta cobertura, en el caso de la excedencia por cuidado de hijos, a los tres años de periodo de excedencia que los trabajadores pueden disfrutar en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, una vez más, este beneficio no se extiende a los trabajadores integrados en los Regímenes Especiales, para los que los periodos dedicados al cuidado de hijos (hasta tres años), así como al cuidado de familiares impedidos (hasta un año), que debieran tener una especial cobertura en el Sistema Público de Seguridad Social, con independencia del Régimen en el que se encuadre la persona, no tiene la consideración de cotización efectiva.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo nueve

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 9 con la siguiente redacción:

Cuatro. Se introduce un párrafo segundo en la Disposición Adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Cuadragésima cuarta. Periodos de cotización asimilados por hijo.

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor del trabajador/a solicitante de la pensión, un total de 256 días completos de cotización por cada hijo.

El periodo computado a favor del trabajador/a, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración de 365 días por cada hijo si la unidad familiar de la que forma

parte el trabajador/a ha tenido o tiene la consideración de familia numerosa de categoría general, o de 540 días por cada hijo, si tiene la de categoría especial.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la recomendación décimo séptima de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor literal:

«En todo caso y en relación a la pensión de viudedad se incrementará el índice del 52%, configurado mediante el RD 1795/2003, de 23 de diciembre, que determina la pensión del supérstite y se concretará el régimen de compatibilidades de protección de esta contingencia.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad y justicia social.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

Se propone la modificación del apartado 2 de dicha disposición quedando redactado como sigue:

«2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmi-

gración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado con el espíritu de la medida que periodos de formación realizados en momentos previos a los cuatro años anteriores a la publicación de la ley puedan ser computados. Además, la eliminación de la limitación de los cuatro años no implica coste para el sistema y, sin embargo, extiende la medida a un mayor número de beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 9 a la disposición adicional séptima con el siguiente tenor literal:

«9. La configuración y competencias de esta Agencia atenderán a las competencias autonómicas que en esta materia atribuyen a la Comunidad Autónoma del País Vasco el artículo 18 y la disposición transitoria quinta de su Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas previstas en esta materia en los términos previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 195/1996 de 28 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional novena

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo a la disposición adicional 9ª con el siguiente tenor literal:

«Se tendrá en cuenta, al amparo del artículo 25, 3 y del artículo 27, 2c del Estatuto del Trabajo Autónomo, exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos que, por su naturaleza, tienen especiales dificultades para aumentar su capacidad económica y de generación de rentas, o para aquellos sectores profesionales que de forma temporal puedan sufrir recortes importantes en sus ingresos habituales.»

JUSTIFICACIÓN

Hay sectores que sufren en periodos de crisis fuertes recortes en sus ingresos a los que es necesario ayudar, mediante bonificaciones en sus cuotas, con el fin de que permanezcan en el sistema y no opten por desregularizar su actividad económica. También es necesario contemplar la naturaleza de determinados colectivos que difícilmente pueden acceder a rentas medias que justifiquen cotizaciones medias equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional novena

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero a la disposición adicional 9ª con el siguiente tenor literal:

«Estas subidas anuales de las bases de cotización, así como cualquier otra modificación sustancial del sistema, deberán ser también debatidas en el marco del diálogo habitual del Gobierno con las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, y consultadas con carácter previo en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, en atención al artículo 21,5 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Como es lógico, las organizaciones de autónomos que hayan acreditado su mayor representatividad y el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo deberán ser

oídos sobre cualquier modificación de las bases mínimas de cotización que afecten al colectivo.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimocuarta quedando redactada como sigue:

«El Gobierno, con la participación de los agentes sociales, abordará en el plazo máximo de seis meses, una reforma del marco normativo de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con los siguientes criterios y finalidades:

1. Se actualizará el marco regulatorio de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social garantizándose la naturaleza asociativa, empresarial y privada de su actividad. Con el objetivo de facilitar su eficiencia, se garantizará la plena capacidad organizativa, económica y presupuestaria, y la autonomía de gestión de estas entidades respecto de sus medios materiales y humanos, cuyo personal se regulará única y exclusivamente por la legislación laboral y el convenio colectivo de aplicación.

En concreto, el Ministerio de Trabajo e Inmigración desarrollará sobre las Mutuas la facultad de tutela, consistente en la supervisión de su actuación administrativa, el cumplimiento de la normativa específica y control financiero, y la comprobación del estado de solvencia y de la constitución de provisiones y reservas que se establezcan, así como de los activos que las representen. Asimismo, se revisará y simplificará el vigente sistema de autorizaciones y controles previos recogidos en la normativa actual de aplicación a estas entidades, sustituyéndolos, fundamentalmente, por mecanismos de control *ex post* y de resultados, así como a través de las Comisiones previas de Auditoría, garantizando en todo caso la transparencia de la gestión privada que desarrollan.

2. Se desarrollará reglamentariamente el contenido y términos de la asociación de las empresas a las Mutuas garantizando la libre elección de Mutuas y la

participación de los trabajadores en la decisión de la Entidad de cobertura.

3. Con la finalidad de mejorar el control del absentismo, se desarrollarán reglamentariamente las facultades gestoras de las prestaciones económicas que gestionan las Mutuas, modificando y ampliando las mismas para la gestión de la prestación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes teniendo en cuenta, a estos efectos, lo previsto en el Real Decreto Ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. En este sentido, las Mutuas podrán realizar actuaciones sanitarias y de control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal desde el cuarto día de baja médica, así como disponer que las trabajadoras/es que se encuentren en situación de baja médica puedan ser reconocidos por sus servicios médicos. Del mismo modo, las Mutuas podrán solicitar de los servicios públicos de salud los datos médicos que resulten precisos para el control y seguimiento de la situación que dio origen al subsidio. Asimismo, y sin perjuicio del posible resarcimiento posterior por los Servicios Públicos de Salud o por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Mutuas asumirán a su cargo el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes.

Además, se regulará el contenido y alcance de los programas y criterios de colaboración entre las Mutuas, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y los Servicios Públicos de Salud en la gestión de los procesos de incapacidad temporal de duración inferior a 15 días, en orden a la optimización de su duración.

Se articularán medidas de coordinación entre entidades, instancias y estamentos sanitarios; y medidas de concienciación, sensibilización y gestión integral del absentismo laboral, incluyendo el desarrollo y establecimiento de mecanismos de incentivación o bonificación para la reducción del mismo. Asimismo, se pondrán en marcha medidas, en las que podrán colaborar las Mutuas, para contar con información fiable y comparada en relación con el absentismo laboral, tanto por sector de actividad como por empresa, fijando a tal efecto objetivos e indicadores periódicos y mensurables.

4. Se promoverán acciones y programas que faciliten la mejora de la actividad preventiva en el ámbito de la pequeña y mediana empresa así como a favor de las trabajadoras/es autónomos. En la cuantía que reglamentariamente se determine, las Mutuas podrán destinar una parte de las cuotas por contingencias profesionales a las actividades preventivas que tienen encomendadas, con el objetivo de reducir la siniestralidad en las empresas, sensibilizar y contribuir a la integración de la prevención en la actividad de las PYMES y las trabajadoras/es autónomos.

5. Se actualizará el régimen económico de las Mutuas garantizando la mejor relación entre los recursos públicos y privados y entre los ingresos y costes de las prestaciones que gestionan estas Entidades. En todo caso, las actividades que desarrollen las Mutuas en su colaboración con la Seguridad Social deberán contar con el equilibrio económico financiero de las mismas, articulando un sistema de financiación diferenciado, adecuado y suficiente para cada una de ellas.

Durante el periodo de 5 años a partir de la vigencia de la presente Ley, se procederá a una evaluación anual de los costes de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, así como de los costes de gestión, de forma que ello propicie el ajuste de las cotizaciones profesionales en un contexto compatible con las necesidades de la coyuntura económica. Del mismo modo, se regulará el establecimiento de sistemas de incentivos empresariales para la reducción de la siniestralidad y el absentismo laboral. De cara a la elaboración de los presupuestos del ejercicio 2012, se efectuará una primera evaluación a partir de la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos (incluyendo prestaciones y costes de gestión), para la eventual adecuación y ajuste de las cotizaciones por contingencias profesionales.

Se modificará el régimen de reservas y resultados de las Mutuas. En el caso de las contingencias profesionales, se unificarán las reservas obligatorias, quedando una reserva de estabilización para dichas contingencias, cuya cuantía mínima será del 30% de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la mutua y por las expresadas contingencias.

El exceso del resultado positivo obtenido por la gestión de estas contingencias, una vez dotada la indicada reserva obligatoria, será destinado en un 50% a dotar el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social cuyo destino será:

- El fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- La creación o renovación de centros o servicios de prevención, recuperación y rehabilitación gestionados por las Mutuas.
- La adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de forma contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral mediante un sistema de incentivos a las empresas que hayan cooperado especialmente a dicha reducción.

El 50% restante del exceso de resultado positivo se destinará, por los Órganos de Gobierno de las Mutuas, a:

- La mejora de la reserva de estabilización.

- La dotación de la Reserva Voluntaria destinada a la atención de obligaciones generales de la Mutua.
- La dotación del Fondo de Asistencia Social para financiación de ayudas sociales.
- La financiación de inversiones y otros programas relacionados con la mejora de los servicios, la investigación y la formación.

En el caso de las contingencias comunes, el destino del resultado positivo será, en primer lugar, la dotación de la reserva de estabilización para contingencias comunes, cuyas cuantías mínima y máxima se establecen en el 5% y el 25% respectivamente, sobre las cuotas percibidas por la Mutua en el ejercicio. El exceso de resultado positivo en esta cobertura se retornará al Sistema de la Seguridad Social a través del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

El exceso del resultado económico positivo procedente de ambas contingencias podrá destinarse por las Mutuas, en la forma que reglamentariamente se determine, a la financiación del sistema de incentivos para la reducción del absentismo a favor de las empresas asociadas y autónomos adheridos que hubieran reducido los gastos de incapacidad temporal por debajo de los valores límite establecidos.

6. Se diferenciará jurídica y económicamente el patrimonio histórico de las Mutuas, de manera que los recursos que lo forman no tengan la consideración de recursos públicos. La disposición y finalidad de aplicación de sus fondos y activos será decidida por las empresas mutualistas asociadas a través de los Órganos de Gobierno de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos.

7. Se revisará reglamentariamente la estructura y composición de los Órganos de Gobierno y Participación de las Mutuas de forma que:

- a. Estarán compuestos por empresas designadas por la Junta General de la Entidad, de acuerdo a la distribución y tamaño de las empresas de su colectivo, así como por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Reglamentariamente se regulará su número, naturaleza, funciones, composición y régimen de funcionamiento. Respecto de la Junta Directiva se garantizará que todos sus componentes queden sujetos al mismo régimen de responsabilidades y con el mismo alcance respecto de sus derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.
- b. Se creará el Consejo General de Mutuas, como órgano sectorial de naturaleza consultiva, en el que estarán presentes, con carácter paritario, las organizaciones empresariales, las organizaciones sindicales, la Administración de la Seguridad Social y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social. Su composición, su régimen interno y sus funciones serán desarrolladas reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de identificar de forma clara la naturaleza jurídica y la identidad de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimoquinta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimoquinta.

Se introduce un nuevo punto 3 en el artículo 2: Ámbito subjetivo de protección, de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el siguiente texto:

3. La protección por cese de actividad no resultará obligatoria en el caso de socios de Cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas Cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que establezca un nivel de cobertura, en lo que respecta a las situaciones de cese de actividad, al menos equivalente al regulado en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, tiene como objeto regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieren cesado en esa actividad.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 2 de la citada Ley 32/2010, «la protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan cubierta la pro-

tección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales».

La protección por cese de actividad del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se ha diseñado para autónomos individuales y no para socios de Cooperativas, por lo que no aporta valor diferencial a este tipo de entidades, máxime si ya tienen cubiertas estas situaciones de forma eficiente, socialmente responsable y satisfactoria, sin trasladar además coste alguno al Sistema Público.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140 apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2.B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis, cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación en coherencia con las enmiendas anteriores. En todo caso, el beneficio por cuidado de hijos debe alcanzar a todos los trabajadores con independencia del régimen de Seguridad Social al que estén o hayan estado adscritos.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2. de la citada disposición:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1º de enero de 2013. De la misma forma se aplicará a las personas afectadas por planes de jubilación parcial incluidos en los citados instrumentos, siempre que éstos hayan sido aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 25 de marzo de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora en la redacción del apartado b), que posibilita la salvaguarda y garantiza la aplicación de la regulación vigente antes de la entrada en vigor de la norma, también a aquellos trabajadores incluidos en planes de jubilación parcial, especialmente en aquellos afectados por la regulación establecida en la disposición transitoria segunda del RD 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado c) del punto 2 de la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 declara de aplicación la vigente regulación de la pensión de jubilación parcial a quienes hayan accedido a ésta con anterioridad al 25 de marzo de 2011, fecha de aprobación del Proyecto de Ley en el Consejo de Ministros.

En consecuencia, a todas las jubilaciones parciales a las que se haya accedido con posterioridad a dicha fecha y hasta la publicación, al menos, de la Ley en el Boletín Oficial del Estado, le es de aplicación la nueva regulación, que prevé, entre otras modificaciones, la obligación introducida mediante la letra g) del apartado 2 del artículo 166 LGSS para empresarios y trabajadores, de cotizar por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando el jubilado parcial a jornada completa.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final séptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Séptima con el siguiente tenor literal:

«Se procederá a la derogación del Real Decreto 1335, de 11 de noviembre de 2005, por el que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95% de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante.

Esta derogación posibilitará que los afectados por la citada norma perciban la totalidad de la pensión mínima contributiva.

Para el resto del colectivo de sacerdotes y religiosos/as secularizados se proveerá por la Administración General del Estado de los recursos económicos suficientes para la actualización de las correspondientes pensiones con criterios de justicia y equidad.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de dicha norma legislativa, de rango superior al simple Real Decreto 487/1998, parece ilegal y en cualquier caso sin base jurídica razonable, la reducción en un 5% de la pensión mínima contributiva. En efecto, la disposición adicional décima de la Ley 40/1996, de 30 de diciembre, ordena que «El Gobierno... aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el cual no les fue permitido cotizar en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida». Es este un mandato legal inadecuadamente cumplido, posteriormente retomado con voluntad explícita de enderezarlo adecuadamente en la disposición adicional 23ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que ordena «mejorar los mecanismos de financiación de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos/as secularizados.»

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final octava

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final octava con el siguiente tenor literal:

«Disposición final octava. Modificaciones normativas.

En virtud de la nueva redacción dada a la Disposición Adicional Decimocuarta de la presente Ley, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados en el plazo de seis meses un proyecto de Ley para la adaptación a la presente Ley del contenido de la Sección IV

del capítulo VII de la Ley General de la Seguridad Social, relativa a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social (artículos 67 a 76, ambos incluidos), quedando derogado en concreto el punto 4 del artículo 76, en relación a la imposibilidad de llevar a cabo reclamaciones y recursos que las Mutuas planteen contra resoluciones de la Secretaría de Estado o Entidades Gestoras, tanto en vía administrativa como judicial, con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de Seguridad Social.

En el mismo plazo, y en relación al control del absentismo laboral, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la modificación de las Disposiciones adicionales undécima, catorcesima y quincuagésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social, así como cualquier otra disposición que pudiera verse afectada por la citada Disposición Adicional Decimocuarta, con el objeto de adaptarlas a su contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Debe comprometerse a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional en la lucha contra el absentismo laboral habiendo acreditado estas su relevante capacidad para detectar esta patología social.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el párrafo primero del apartado I de la Exposición de motivos del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Sustituir «A lo largo de los años...», por el siguiente párrafo: **«A partir de 1995, tras las Recomendaciones del Pacto de Toledo, ha ido ampliando su cobertura...».**

También se propone modificar los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado I de la Exposición de motivos que tendrá la siguiente redacción:

«Un sistema de protección social moderno y eficaz contribuye especialmente al crecimiento del empleo, básico para asegurar su viabilidad financiera. Puede afirmarse que modernizar los regímenes de protección social y consolidar las políticas de empleo son las dos caras de una misma moneda.

Modernizar los sistemas de protección social supone no solo erradicar la pobreza y paliar las diferencias sociales y territoriales sino, sobre todo, ayudar a incrementar la oferta de población activa en disposición de desarrollar una actividad. El objetivo es integrar a los excluidos en el mercado de trabajo, y no en sistemas sociales de dependencia o exclusión permanente.

El objetivo debe ser lograr un mercado de trabajo integrador que amplíe y consolide una mayor cohesión social. Cuanto más empleo, menos dependencia; cuanto más autonomía adquiera el ciudadano, menor será su servidumbre y mayor el grado de libertad.

Aumentar el número de personas empleadas es la mejor manera de salvaguardar la sostenibilidad social y financiera, y el desarrollo ulterior de los sistemas de protección social. Y no cabe hablar de cohesión territorial si no se eliminan o disminuyen apreciablemente las diferencias regionales en los indicadores de empleo.

Conviene no olvidar que desde 1997 el aumento en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, la entrada del país de flujos migratorios de gran magnitud, la disminución del paro juvenil y la disminución de la economía sumergida permitió el incremento de los afiliados activos cotizantes a la Seguridad Social y la minoración de la tasa de dependencia en el sistema de Seguridad Social.

Se requiere, pues, un nuevo enfoque del trabajo basado en el ciclo de vida, que preste especial atención a las diferencias entre hombres y mujeres, así como a los reducidos índices de empleo de los jóvenes y de los trabajadores de mayor edad en el marco de un enfoque intergeneracional.

Por eso, profundizar y desarrollar al máximo la estrategia de envejecimiento activo contenida en las recomendaciones del Pacto de Toledo supone abandonar definitivamente las políticas de jubilaciones anticipadas con carácter genérico. La jubilación anticipada debería reservarse a aquellos trabajadores que cuenten con largas carreras de cotización y, voluntariamente, opten por acogerse a ella. Por ello,

no debe establecerse el límite de edad para el trabajo en un régimen de libertades individuales y de derechos fundamentales.

Conviene no olvidar que la garantía de un sistema de pensiones depende más de los ingresos (incremento de las tasas de empleo en el mercado de trabajo) que de los gastos, más de la edad real de jubilación que de la edad legal.»

También quedaría modificado el párrafo primero del apartado II de la Exposición de motivos del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Resulta necesario, además, reforzar la contributividad del sistema estableciendo una relación más adecuada entre el esfuerzo realizado en cotizaciones a lo largo de la vida laboral y las prestaciones contributivas a percibir.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende que los complementos a mínimos no puedan superar en cada ejercicio la cuantía establecida para las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación. Pensión mínima y complemento a mínimo son dos instrumentos clave en la solidaridad del sistema. Lejos de abordar de forma seria y definitiva la financiación y la naturaleza estricta del sistema de pensiones mínimas este artículo pretende promover un recorte importante de tales complementos, sobre la base de que no deberían superar nunca la cuantía de una pensión no contributiva. Pero si eso es así se estará estableciendo un principio perverso por el cual el sistema reconoce en igual medida a quienes han hecho un esfuerzo contributivo, aunque necesiten el apoyo de los complementos a mínimos, y a quienes no han realizado tal esfuerzo aunque se beneficien del sistema mediante el acceso a las pensiones no contributivas.

Se estaría consagrando un sistema que daría, en el mejor de los casos, el mismo apoyo mediante prestaciones económicas de carácter no contributivo o complementos a mínimos a quien ha cotizado el periodo mínimo exigido por la ley más otras condiciones, que a quien no lo ha hecho.

El sistema resultaría también complejo, en la medida en que año a año la actualización de las pensiones mínimas debería hacerse teniendo en cuenta el incremento de las pensiones no contributivas —que en estos últimos años nunca han crecido por encima del IPC— y los complementos a mínimos acabarían por no garantizar en muchos casos la pensión mínima contributiva establecida para cada ejercicio, perdiendo entonces su función y razón de ser.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 112 bis, en los siguientes términos:

“Artículo 112 bis. Cotización con 65 o más años.

(...)

1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, **siempre que hayan cumplido los 65 años de edad y acrediten 37 años de cotización efectiva a la Seguridad Social.**

A efectos del cómputo del periodo de cotización efectiva requerido no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. **Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el párrafo anterior el trabajador no tuvie-**

re cotizado el periodo requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acredite tal periodo.

3. **El Gobierno regulará, en el plazo de 6 meses tras la entrada en vigor de esta Ley, un sistema de exenciones de cotización a la Seguridad Social, para los trabajadores que, una vez alcanzada la edad de jubilación que les sea de aplicación, presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la administración General del Estado.”»**

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que en estas enmiendas se pretende dejar sin modificación la edad ordinaria de jubilación a los 65 años, deben modificarse los supuestos de exención.

Resulta además coherente con un sistema de equiparación de derechos que no se hagan excepciones injustificadas en función de los ámbitos de trabajo de aquellos trabajadores que deseen seguir en activo una vez alcanzada la edad legal de jubilación que les sea de aplicación en función de sus periodos de cotización. Si se considera (como hace el Proyecto de ley, sin la necesaria justificación) que los trabajadores citados, que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos citados, no pueden acogerse al mismo régimen que los demás trabajadores regulados en este artículo, ello solo puede mover al legislador a solicitar una regulación específica para ellos, pero no la ausencia de toda regulación al respecto.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Exención parcial de la obligación de cotizar.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

(...)

Dos. Se da una nueva redacción a la disposición adicional trigésimo segunda, en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésimo segunda. **Exención** de cuotas respecto de los trabajadores por cuenta propia con 65 o más años.

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y del Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, **siempre que hayan cumplido los 65 años de edad y acrediten 37 años de cotización efectiva a la Seguridad Social.**

A efectos del cómputo del periodo de cotización efectiva requerido no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. **Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el párrafo anterior el trabajador no tuviera cotizado el periodo requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acredite tal periodo.**

3. (Igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que en estas enmiendas se pretende dejar sin modificación la edad ordinaria de jubilación a los 65 años, deben modificarse los supuestos de exención.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Exención parcial de la obligación de cotizar.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

(...)

Tres. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de periodos con exoneración de cuotas de trabajadores **por cuenta propia y por cuenta ajena** con 65 o más años.

El periodo durante el que se hayan extendido las exenciones de la obligación de cotizar, previstas en el artículo 112 bis y en la disposición adicional trigésima segunda, a que se tengan derecho con anterioridad al 1 de enero de 2013, se considerará como cotizado a efectos del cálculo de la pensión de jubilación de aquellos trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena que accedan a este derecho con posterioridad a dicha fecha.”

También se propone añadir un cuarto punto dentro del artículo 2.

Artículo 2. Exención parcial de la obligación de cotizar.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

“Cuarto. **Se introduce una nueva disposición adicional quincuagésima quinta bis.** Cómputo a efectos de pensión de incapacidad permanente de periodos con exoneración de cuotas de trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena con 65 o más años.

El periodo durante el que se hayan extendido las exenciones de la obligación de cotizar, previstas en el artículo 112 bis y en la disposición adicional trigésima segunda, a que se tengan derecho con anterioridad al 1 de enero de 2013, se considerará como cotizado a efectos del cálculo de la pensión de incapacidad permanente de aquellos trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena que accedan a este derecho con posterioridad a dicha fecha.”»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 2, Exención parcial de la obligación de cotizar, Tres, se introduce en el Proyecto de Ley una nueva disposición adicional, la quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de periodos con exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años. Pero esta disposición tan solo contempla la inclusión de los periodos exentos como computados a efectos del cálculo de la pensión de jubilación. El Consejo Económico y Social, en su Dictamen, dejó sentado que este precepto resulta incompleto en su redacción en el Proyecto de Ley. Debería aplicar sus efectos no sola-

mente al caso de jubilación, sino también al de incapacidad permanente.

Es por ello que se considera adecuada la incorporación de nueva disposición adicional quincuagésima quinta bis, para solventar esta cuestión.

También se intenta mejorar técnicamente la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se suprime el artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el mantenimiento de la edad ordinaria de jubilación en los 65 años, manteniendo la actual redacción del artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La fórmula de cobertura de lagunas que se plantea en el Proyecto de Ley, además de confusa y farragosa, incorpora elementos que, trastocando el régimen actual, provocarían efectos beneficiosos o perjudiciales a determinados colectivos sin justificación suficiente, adoleciendo de notable discrecionalidad, y de hecho ha sido objeto de modificación entre el Anteproyecto y el Proyecto de Ley, al margen de consideración alguna respecto a lo dictaminado por el Consejo Económico y Social, que no contemplaba tal cuestión.

En relación con el Apartado Dos, por el que se añade un apartado 3 al artículo 141, se justifica su supresión por cuanto el Pacto de Toledo, renovado en enero de 2011, establece en su recomendación número 12, sobre Edad de Jubilación, que «...Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral, hoy muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral».

Ya resulta llamativo que el Proyecto de Ley haya desatendido absolutamente esta recomendación, pero es aún más impropio que pretenda eliminar de forma total el escaso ámbito de actividad laboral donde esa posibilidad de cierta compatibilidad entre salario y pensión tiene cierto encaje, y que es precisamente el

mundo de la discapacidad, donde a la de por sí dificultad objetiva de encontrar y realizar un trabajo se le une el hacerlo a una edad ciertamente avanzada.

Es injustificable esta pretensión, que en el redactado del Proyecto de ley excluye a los pensionistas de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez, a partir de llegar a la edad de acceso a la pensión de jubilación, de los mismos derechos que los perceptores de esta última. El artículo 156.1, segundo párrafo, cuyo disfrute se quiere negar a los pensionistas de incapacidad, permite a los pensionistas de jubilación compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

De esta forma se anula a los pensionistas de invalidez la posibilidad que tenían de compatibilizar su situación con «el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión» (Artículo 141.2).

No es que se limite una compatibilidad, algo que ya de por sí contravendría el Pacto de Toledo, sino que pretende restringirla en su totalidad.

El CERMI, en representación del sector de la discapacidad, considera inadecuada esta redacción del Proyecto de Ley. También el Consejo Económico y Social, en su Dictamen, aconseja la supresión de esa referencia al párrafo 1 en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se suprime el apartado Uno del artículo 4 del Proyecto de ley, que da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 161 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

La edad legal ordinaria para acceder a la pensión de jubilación debe continuar siendo los 65 años.

ENMIENDA NÚM. 201**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se suprime el apartado Dos del artículo 4 del Proyecto de ley, que incorpora una nueva disposición transitoria, la vigésima, aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

La edad legal ordinaria para acceder a la pensión de jubilación debe continuar siendo los 65 años, por lo que se suprime el periodo transitorio previsto en este apartado Dos del artículo 4 del Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 202**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado Tres del artículo 4 del Proyecto de ley, que da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 162, que pasaría a quedar redactado en los siguientes términos:

«1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

1.1. El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.

1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inme-

diato anterior a aquél en que se inicie el periodo a que se refiere la regla anterior.

$$Br = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

Siendo:

- **Br = Base reguladora.**
- **Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.**
- **li = índice general de precios al consumo del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.**
- **Siendo i = 1,2,..., 300**

1.2. Si en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer periodo no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los compromisos adquiridos en el Pacto de Toledo de enero de 2011 y el Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011 se considera adecuado modificar el periodo de referencia para el cálculo de la base reguladora, tomando en consideración una porción mayor de la carrera de seguro del trabajador, con lo que se refuerza la contributividad del sistema y hay una mayor correspondencia entre las aportaciones y la cuantía de las prestaciones. En concreto se propone sustituir el actual lapso de quince años, por otro que se extiende a los últimos 25 años.

De igual modo se entiende pertinente que el cálculo de la pensión de jubilación se modifique respondiendo a un esquema homogéneo de equiparación de los años cotizados, con un mismo porcentaje.

Una reforma del modo de cálculo de la pensión que además beneficiaría a las personas con dificultades para mantener o encontrar empleo en edades próximas a la jubilación o a quienes han visto disminuida su retribución por dificultades económicas en la empresa o

momentos de reconversión próximos a la jubilación, lo cual es particularmente relevante en situaciones de crisis económica como la actual. El Pacto de Toledo recoge específicamente que «...deben arbitrarse las medidas oportunas que hagan posible que los trabajadores de mayor edad que vean extinguida su relación laboral no vean mermados sus derechos de Seguridad Social, como consecuencia del reparto desigual de sus cotizaciones en el tiempo».

Se mejora además técnicamente el proyecto por cuanto se elimina el tratamiento extremadamente complejo y farragoso que el mismo da a las modificaciones que promueve en relación con el tratamiento de la integración de las lagunas de cotización, puesto de manifiesto por el CES, y por las dudas sobre su aplicación a los diferentes regímenes de Seguridad Social.»

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

En el artículo 4, se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 162 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Los trabajadores que entre los 52 y los 65 años hayan permanecido al menos 24 meses en situación legal de desempleo con cobro de la prestación o el subsidio por desempleo, podrán optar por sustituir las bases de cotización correspondientes a dichos meses por las bases de cotización inmediatamente anteriores al último mes computado para el cálculo de la base reguladora.

La misma regla se aplicará a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que entre los 52 y los 65 años hayan permanecido al menos 12 meses en situación legal de desempleo con cobro de la prestación por cese de actividad, regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se trata de mejorar la protección social de las personas que son expulsadas del mercado de trabajo en los últimos años de su vida laboral, en muchos casos con largas carreras de cotización previas.

Es cada vez más alto el porcentaje de trabajadores que acceden a la jubilación desde el cobro de la prestación o el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, lo que supone una importante disminución en la cuantía de su pensión al verse reducida su base de cotización durante los años previos a la jubilación.

La medida propuesta permite al trabajador que ha permanecido durante más de 24 meses en situación de desempleo, o más de 12 meses en el supuesto de trabajadores autónomos o por cuenta propia, durante los 52 y los 65 años, no computar las bases de cotización correspondientes a los meses que ha estado percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo, y en su lugar computar las bases de cotización inmediatamente anteriores al último mes tomado para acreditar el periodo de 25 años (o el periodo transitorio que se tome hasta que el 1 de enero de 2022 se alcance dicho periodo). El trabajador podrá optar por las bases de cotización que le sean más favorables.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se da una nueva redacción al punto 2 del apartado cuatro del artículo 4:

«2. Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021 para los trabajadores que entre los 52 y los 65 años hayan permanecido al menos 24 meses en situación legal de desempleo con cobro de la prestación o el subsidio por desempleo la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

La misma regla se aplicará a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que entre los 52 y los 65 años hayan permanecido al menos 12 meses en situación legal de desempleo con cobro de la prestación por cese de actividad, regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto.»

Y se suprime el punto 3.

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se supera lo dispuesto en el Proyecto de ley en relación con dos periodos diferenciados

a la hora de optar por una fórmula más beneficiosa para el trabajador. La mejor opción es la que permite a lo largo de todo el periodo transitorio que el ciudadano se acoja, como afirma el Pacto de Toledo, a cualquier modificación del periodo de cálculo, «de manera plena e inmediata, si lo considera conveniente». La reforma que plantea el Proyecto de Ley permite una opción que no atiende a esa recomendación, puesto que no es ni plena ni inmediata a lo largo del periodo transitorio, sino que se fragmenta de forma no justificada en dos escalones (uno desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, y otro desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021).

La enmienda propuesta es más aconsejable, en aras de la simplificación y de acentuar los mecanismos de elección del ciudadano sobre aquellas opciones que puedan resultarle más beneficiosas, acordes al principio de contributividad, al reconocimiento de la carrera de cotización, y a una más adecuada correspondencia entre el esfuerzo de cotización y las prestaciones recibidas.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se da una nueva redacción al punto 3 del apartado cuatro del artículo 4:

«3. Desde el 1 de enero de 2022, para los trabajadores que entre los 52 y los 65 años hayan permanecido al menos 24 meses en situación legal de desempleo con cobro de la prestación o el subsidio por desempleo la base reguladora se establecerá en función de toda la vida laboral del trabajador, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

A tal efecto se procederá al desarrollo reglamentario pertinente.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se aplicará a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que entre los 52 y los 65 años hayan permanecido al menos 12 meses en situación legal de desempleo con cobro de la prestación por cese de actividad, regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto de Toledo viene concediendo especial relevancia al principio de contributividad, al reconocimiento de la carrera de cotización y a una adecuada correspondencia entre el esfuerzo de cotización y las prestaciones recibidas. A ello responden las sucesivas ampliaciones del periodo de cálculo de las pensiones que se han venido realizando, y que en este proyecto de Ley avanzan hasta los 25 últimos años de la carrera laboral del ciudadano, de forma progresiva. A esos efectos se incorporan mecanismos que permiten optar por acogerse a periodos más amplios de los que están en vigor en cada momento, cuando ello pueda resultar favorable para el trabajador.

Este mecanismo se considera adecuado y por ello en atención a otro de los requerimientos del propio Pacto de Toledo, el que alude a la merma de derechos de Seguridad Social como consecuencia del reparto desigual de las cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador, se aboga por la posibilidad de que, una vez finalizado el periodo transitorio hasta 2021 para que se implante el nuevo cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, el ciudadano pueda optar entre la aplicación de ese periodo de cálculo de 25 años o el que incorpore toda su vida laboral, si ello le resultase más favorable.

Ello puede redundar en una mayor equidad, en una mejor consideración del esfuerzo realizado y en un más favorable mecanismo de incentivos a las cotizaciones desde edades tempranas.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifican los puntos 1 y 2 del apartado Cinco del artículo 4 del Proyecto de Ley, que da una nueva redacción al artículo 163 «Cuantía de la pensión», del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Cinco. Se da nueva redacción al artículo 163, en los siguientes términos:

“Artículo 163. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

1. Por los primeros quince años cotizados: el 50%.

2. A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por 100, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100 salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 65 años, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 161.1.b, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2'25 por 100.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 3 por ciento.
- A partir de 37 años cotizados, el 5 por ciento.

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 63 años, siempre que al cumplir esta edad tuviera cotizados 40 años, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en un 4 por ciento por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.

Los porcentajes señalados en los párrafos anteriores serán proporcionales a la jornada de trabajo pactada en los supuestos de jubilación parcial y jubilación flexible.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en los párrafos anteriores se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada

momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.»»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social se modifica el periodo de tiempo preciso para alcanzar el 100 por 100 de la base reguladora. En concreto, el derecho al 100 por 100 de la pensión se alcanza con 37 años cotizados, manteniéndose el derecho a la percepción del 50 por 100 con quince años cotizados.

Además, de acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo y con la finalidad de reforzar el principio de contributividad del sistema de la Seguridad Social a través de una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas por el interesado y la cuantía de la pensión, se modifica la escala para reducir las diferencias entre el peso relativo de los primeros años cotizados —a partir del decimoquinto— y los últimos. Después de los 15 primeros años cotizados, se adiciona un 0,19 por 100 por cada mes, entre el 1 y el 248, y un 0,18 por cada uno de los 16 meses restantes.

Por otra parte, se revisan los beneficios para incentivar la prolongación de la vida activa más allá de la edad ordinaria de jubilación. De entrada, como continuación de las reformas iniciadas a raíz del Pacto de Toledo, se mejoran los porcentajes adicionales que ya existían. Ahora se sitúa entre el 2,25 y el 5 por ciento, en función de los años cotizados en el momento de cumplir los 65 años.

A diferencia del proyecto de Ley sí se hacen extensivos los incentivos por prolongación de vida laboral a los supuestos de jubilación parcial y flexible.

Y además, en coherencia con el régimen de jubilación anticipada si se accede a la pensión de jubilación a una edad superior a los 63 años, siempre que al cumplir esta edad tuviera cotizados 40 años, se reconoce al interesado un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, como elemento de reconocimiento de las largas carreras de cotización y estímulo a la continuidad laboral.

Ello es plenamente acorde con la recomendación 12, Edad de Jubilación, del Pacto de Toledo suscrito en enero de 2011, que entre otras consideraciones establece que «La Comisión sostiene que es necesario incenti-

var la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación» mediante «...la adaptación y mejora de cuantos incentivos sociales, fiscales y laborales sean posibles para favorecer la permanencia de los trabajadores en activo...»

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Dentro del artículo 4, se suprime el punto 3 del apartado cinco del artículo 4 del Proyecto de Ley, que da una nueva redacción al artículo 163 «Cuantía de la pensión», del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe inicial de la pensión limitada en el momento del hecho causante, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 47.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará igualmente al coeficiente derivado de la reducción de la jornada laboral en los casos de jubilación parcial».

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo una de las principales Recomendaciones del Pacto de Toledo que aboga por reforzar el principio de contributividad, las reformas deberían dirigirse a buscar una mayor aproximación entre lo aportado durante la carrera de cotización y la pensión percibida en situación de pasivo, es decir, aplicar el principio de proporcionalidad, una mayor correlación entre lo aportado y lo percibido, dejando a salvo el elemento de solidaridad que distingue también el sistema.

De igual modo el Pacto de Toledo entiende en su recomendación 5 que «es necesario ajustar con mayor precisión la relación entre el salario real y las bases de cotización, así como paralelamente, mejorar las prestaciones que se recibirán. A los efectos indicados, resultaría pertinente elevar el tope máximo de cotización y la pensión máxima que se regulan en la Ley

para garantizar la adecuada correlación en la evolución de salarios, cotizaciones y prestaciones. Por Ley se establecerán los requisitos para que esa correlación entre salarios, cotizaciones y prestaciones se efectúe automáticamente».

Haciendo caso omiso de estas consideraciones el contenido del punto 3 que se propone suprimir va en la línea contraria, penalizando en particular, y de forma inadecuada, a aquellos cotizantes de bases máximas que, incluso con la legislación vigente, contribuyen ya en mayor medida a la sostenibilidad del Sistema, percibiendo una tasa de sustitución en su pensión de jubilación porcentualmente inferior a las tasas de sustitución medias del Sistema, y por supuesto en relación a los cotizantes por bases más reducidas que, por el principio de solidaridad, perciben tasas de sustitución más elevadas por razón de la política de complementos de mínimos.

En la normativa vigente los coeficientes reductores por edad se aplican directamente a la base reguladora, y si la cuantía resultante es superior al límite máximo de la pensión se reduce dicha resultante hasta la cuantía del citado límite. En el punto 3 de este apartado 5 se establece la «aplicación de los coeficientes reductores sobre el importe inicial de la pensión limitada en el momento del hecho causante, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 47». Esta modificación reduce significativamente la pensión de todas aquellas personas cuyas bases reguladoras fueran superiores a ese límite máximo, y con largas carreras de cotización por las citadas bases.

El citado artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social dice: «El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.» Dicha Ley establece en su artículo 41: «El límite máximo de percepción de las pensiones públicas...» En definitiva, la norma de Seguridad Social, no establece un límite máximo de base reguladora sino un límite máximo de pensiones, por lo que el mantenimiento del punto 3 en sus términos supondría una doble penalización para los citados trabajadores, con una quiebra de los principios de proporcionalidad y contributividad.

La razón aducida por el Proyecto de Ley en su Memoria de Análisis de Impacto normativo es que «con ello se pretende corregir un efecto indeseado que se viene observando en la práctica y que se traduce en que se producen jubilaciones anticipadas cuyo resultado final es obtener la misma cuantía de pensión que si se produjera la jubilación a la edad ordinaria». Tal explicación solo avala el hecho de que hay ciudadanos que llegado un punto ya no tienen incentivos para continuar en activo, lo que debería corregirse por las fórmulas señaladas al principio de esta justificación. En ningún caso por la vía de introducir

recortes injustificados a quienes más han aportado en periodos y cuantías.

El Consejo Económico y Social considera en su Dictamen que «esta modificación reduce significativamente la pensión de todas aquellas personas cuyas bases reguladoras fueran superiores a ese límite máximo (el límite máximo de percepción de las pensiones públicas establecido anualmente en la Ley de PGE).

Por razón de proporcionalidad y contributividad debería suprimirse este punto 3 del apartado 5, manteniéndose la aplicación de los coeficientes reductores por edad sobre el importe de la base reguladora y no sobre la cuantía de la pensión, tal y como está previsto en la regulación actual.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo 4 del Proyecto de Ley, por el que se incorpora una Disposición transitoria, la vigésimo primera, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria vigésimo primera. Aplicación de los porcentajes a atribuirá los años cotizados para la pensión de jubilación.

Los porcentajes a que se refiere el número 2º del apartado 1 del artículo 163 serán sustituidos por los siguientes:

— Durante los años 2013 a 2019, por cada mes adicional entre los meses 1 y 163, el 0,21 por 100 y por los 83 meses siguientes, el 0,19 por 100.

— Durante los años 2020 a 2022, por cada mes adicional entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100.

— Durante los años 2023 a 2026, por cada mes adicional entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100 y por los 209 meses siguientes, el 0,19 por 100.

— A partir del año 2027, por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses siguientes el 0,18 por 100.

Esta aplicación gradual se realiza, pues, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

AÑO	PERIODO DE COTIZACIÓN EXIGIDO PARA ALCANZAR EL 100% DE LA BASE REGULADORA	EDAD EXIGIDA
2013	35 años y 6 meses	65
2014	35 años y 6 meses	65
2015	35 años y 6 meses	65
2016	35 años y 6 meses	65
2017	35 años y 6 meses	65
2018	35 años y 6 meses	65
1019	35 años y 6 meses	65
2020	36 años	65
2021	36 años	65
2022	36 años	65
2023	36 años y 6 meses	65
2024	36 años y 6 meses	65
2025	36 años y 6 meses	65
2026	36 años y 6 meses	65
2027	37 años	65

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un periodo transitorio para minorar el impacto de la modificación en aras a no perjudicar las legítimas expectativas generadas con el sistema anterior.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se suprime el apartado siete del artículo 4 del Proyecto de Ley, por el que se incorpora una nueva disposición adicional, la quincuagésimo sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que no modifican la edad ordinaria de jubilación a los 65 años, por lo que no serían de aplicación las modificaciones que el artículo 4 del Proyecto de Ley hace en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el Apartado Uno del artículo 5 del Proyecto de Ley, que da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La edad mínima a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada mediante norma con rango de Ley, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo anterior podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65% en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el apartado 2 del artículo 163, a la jubilación regulada en la norma 2 del apartado 1 de la disposición transitoria tercera y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

2. Podrán acceder a la jubilación anticipada los trabajadores con 63 años de edad que acrediten 40 años de cotización.

Asimismo, cuando el trabajador haya acreditado 38 años de cotización podrá acceder a la jubilación anticipada a los 63 años, aplicándosele en este caso un coeficiente reductor del 5,5% por año hasta la edad legal ordinaria de jubilación establecida en 65 años.

A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. La pensión no sufrirá reducción en estos supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la jubilación anticipada en nuestro ordenamiento jurídico está vinculada a la pérdida involuntaria del empleo, de tal manera que, en la práctica, será la decisión normalmente empresarial de extinguir el contrato de trabajo la que permita la anticipación de la jubilación.

La jubilación anticipada se ha convertido así en un instrumento para regular el empleo en las empresas. A nuestro juicio esta situación debe cambiar. La jubilación es un derecho del trabajador por lo que debe accederse a ella voluntariamente. Por ello, debe modificarse la regulación actual de la jubilación anticipada y mantenerse esta opción sólo para aquellos trabajadores que voluntariamente deseen acceder a ella tras largas carreras de seguro y como premio o reconocimiento a su contribución al Sistema de Seguridad Social.

En este sentido, se propone reconocer esta opción, sin aplicación de ningún tipo de penalización, a aquellos trabajadores que, cumplidos los 63 años de edad, acrediten 40 años de cotización al Sistema de Seguridad Social. Si cumplidos estos dos requisitos el trabajador continúa trabajando se le aplicarán los incentivos legalmente previstos para los supuestos de jubilación más allá de los 65 años. De esta manera, se flexibiliza la edad de acceso a la jubilación, se deja en manos del trabajador esta decisión y se premia las largas carreras de seguro.

También se establece la opción de que cuando el trabajador haya acreditado 38 años de cotización pueda acceder a la jubilación anticipada a los 63 años, aplicándosele en este caso un coeficiente reductor del 5,5% por año hasta la edad legal ordinaria de jubilación establecida en 65 años.

Asimismo, se reconoce por norma de rango legal la jubilación con coeficientes reductores de edad prevista para aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. La jubilación con coeficientes reductores es, en realidad, una modalidad de jubilación ordinaria, en la que gracias al juego de los coeficientes reductores se establece la ficción de que el solicitante ha alcanzado la edad de jubilación. La edad mínima de acceso a la jubilación en estos supuestos se amplía a los 54 años.

Esta formulación es más acorde con lo dispuesto en la recomendación 12 sobre Edad de Jubilación del Pacto de Toledo aprobado en 2011, que textualmente refleja lo siguiente:

«La Comisión entiende que es oportuna la modificación del régimen jurídico de la jubilación para conceder mayor relevancia a la carrera de cotización del trabajador, en orden a delimitar la cuantía de su pensión, favoreciendo así la aproximación de la edad real a la edad legal de acceso a ella.

La Comisión constata que la jubilación anticipada se ha convertido, básicamente, en una fórmula de regulación de empleo. A juicio de esta Comisión esta situación debe modificarse.

La jubilación anticipada debería reservarse para aquellos trabajadores que cuentan con largas carreras de cotización y, voluntariamente, opten por acogerse a ella. No obstante, mediante norma con rango de Ley, podrán establecerse mecanismos de jubilación anticipada a favor de colectivos que realicen actividades concretas —atendiendo a su especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad— así como en razón de su grado de discapacidad, cuando de forma generalizada y apreciable suponga una reducción de su esperanza de vida.

Por otra parte, la Comisión aprecia que las once fórmulas de jubilación existentes actualmente son excesivas, por lo que considera conveniente el estudio y reconsideración de las mismas y, en su caso, la supresión o modificación de aquellas que sean incompatibles con el contenido de esta recomendación en su conjunto...».

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 6 del Proyecto de Ley, dándole una nueva redacción al artículo 166, y que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 166. Jubilación parcial.

1. Los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

— **Haber cumplido la edad de 61 años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.**

— **Que por acuerdo con el empresario reduzcan su jornada de trabajo entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento.**

— **Acreditar un periodo previo de cotización de 30 años, sin que, a estos efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.**

En los casos de acceso a la jubilación parcial a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años. Los coeficientes reductores aplicables cuando la jornada se reduzca en el porcentaje máximo del 75 por ciento serán los siguientes:

— **Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 5% por año.**

— **Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 4,5% por año.**

— **Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 4% por año.**

— **Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 3% por año.**

En los supuestos de reducción de jornada inferiores al máximo legalmente previsto el coeficiente reductor será proporcional al señalado con carácter general en el párrafo anterior.

Para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

2. Los trabajadores que hayan cumplido los 65 años de edad y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo de un 75 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin aplicación de coeficientes reductores. La misma regla se aplicará a los trabajadores con 63 años de edad y 40 años de cotización a la Seguridad Social que decidan acceder a la jubilación parcial. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

4. El régimen jurídico de la jubilación parcial será el que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica ha demostrado que la jubilación parcial vinculada al contrato de relevo ha derivado en un sucedáneo de la jubilación anticipada sin aplicación de coeficientes reductores. Ello ha sido así porque en muchas ocasiones las empresas han acumulado la reducción de jornada por periodos de hasta cinco años, de modo que un jubilado parcial presta servicios a tiempo completo durante un año, por ejemplo entre los 61 y 62 años, percibiendo íntegramente el salario y sin prestación y, posteriormente, ya como jubilado parcial, al menos teóricamente, percibe el porcentaje correspondiente de su pensión sin ningún tipo de penalización como si fuera una jubilación a la edad ordinaria. Así, y aunque esta modalidad de jubilación se ha configurado como un mecanismo de reparto y distribución de tiempo de trabajo, los resultados prácticos han sido muy escasos porque, con frecuencia, una vez que el jubilado parcial accede a la jubilación ordinaria, se extingue el contrato de trabajo del relevista.

La modificación propuesta del régimen jurídico de la jubilación parcial supone invertir los objetivos de esta modalidad de jubilación al eliminarse la obligación de celebrar un contrato de relevo para cubrir la jornada dejada vacante por el jubilado parcial. El objetivo de la jubilación parcial pasa a ser el fomento del mantenimiento de la actividad para los trabajadores de edad avanzada. La jubilación parcial se configura como una medida preventiva del cese en el trabajo de los trabajadores entre 61 y 65 años y como una modalidad de acceso progresivo a la jubilación total.

La cuantía de la pensión que recibe el jubilado parcial por las horas que deja de trabajar será objeto de una reducción por aplicación de los coeficientes reductores señalados. Una vez que el jubilado parcial acceda a la jubilación total, se recalculará la cuantía de la pensión de jubilación pero se mantendrá el coeficiente reductor. Así, para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al periodo de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho periodo, el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial. A la base reguladora se le aplicará el porcentaje correspondiente en función de los años de cotización acreditados, computados también los periodos trabajados a tiempo parcial desde que se ha accedido a la jubilación parcial. Pero a dicho porcentaje se le aplicará el mismo coeficiente reductor que se ha venido aplicando a la pensión de jubilación parcial.

Si el trabajador continúa prestando servicios más allá de los 65 años podrá ir eliminando los coeficientes

reductores correspondientes. De este modo, se consigue hacer más atractiva la prestación de servicios más allá de los 65 años por dos razones:

— en primer lugar, porque una vez que el trabajador ya está contratado a tiempo parcial en una empresa es más fácil que continúe prestando servicios en la misma bajo una modalidad contractual atractiva para un trabajador mayor de 65 años, al que quizás puede resultar gravoso, en ocasiones, trabajar a tiempo completo, pero le resulta atractivo trabajar unas horas al día, al mes, a la semana o al año, que le permitan al mismo tiempo poder disfrutar de un tiempo de ocio o de descanso; y,

— en segundo lugar, porque al trabajador le interesa seguir prestando servicios para reducir el coeficiente reductor que se le ha aplicado a su pensión de jubilación.

Ello es plenamente acorde con la recomendación 12, Edad de Jubilación, del Pacto de Toledo suscrito en enero de 2011, que entre otras consideraciones establece que «La Comisión sostiene que es necesario incentivar la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación» mediante «...la adaptación y mejora de cuantos incentivos sociales, fiscales y laborales sean posibles para favorecer la permanencia de los trabajadores en activo...».

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 6 del Proyecto de Ley, que establece una nueva disposición transitoria, vigésimo segunda: «Normas transitorias sobre jubilación parcial.»

JUSTIFICACIÓN

La norma transitoria sobre jubilación parcial prevista en el apartado Dos del artículo 6 no guarda coherencia con el modelo de jubilación parcial propuesto en la enmienda anterior, de ahí que deba suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se incorpora un nuevo artículo al Proyecto de Ley, «Derecho subjetivo a la jubilación», por el que se da una nueva redacción a la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima.

La jubilación es un derecho subjetivo del trabajador indisponible por convenio colectivo, que podrá ejercitarlo cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones que lo regulan».

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la DA 10ª ET, en el sentido de reconocer el derecho subjetivo del trabajador a la jubilación, siendo indisponible por convenio colectivo. Sostener lo contrario, esto es, imponer la extinción del contrato de trabajo por haber cumplido una determinada edad constituye actualmente una discriminación desfavorable por razón de edad contraria al ordenamiento jurídico, ex arts. 14 CE y 17.1 ET. Además, el contexto económico y social actual ha cambiado y la jubilación forzosa ha dejado de ser un instrumento necesario para la regulación del mercado de trabajo, cuando la actual política de empleo se dirige hacia la prolongación de la vida laboral.

El Pacto de Toledo suscrito en 2011 incorpora en su recomendación 12 sobre Edad de Jubilación, entre otras las siguientes consideraciones:

«La Comisión está convencida de que se debe combatir la discriminación por edad en nuestro mercado laboral, como orientación de futuro en las políticas de igualdad, de acuerdo con las iniciativas de la Unión Europea.

Es prioritario remover la normativa que fuerza a colectivos o personas a la jubilación obligatoria, en contra de sus deseos y capacidades. No debe establecerse un límite de edad para el trabajo en un régimen de libertades y de derechos fundamentales».

La propuesta de la enmienda está en perfecta sintonía con el anterior enunciado, y es mucho más acorde con la realidad y las necesidades de nuestro sistema económico y mercado laboral. Constituye un avance en la consideración de un modelo de jubilación más orientado a los deseos de los trabajadores, compatible con la sostenibilidad en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se da una nueva redacción a la nueva disposición adicional quincuagésimo octava introducida por este artículo 8 del Proyecto de ley en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedaría como sigue:

«Disposición adicional quincuagésimo octava. Factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social.

Con el objetivo de mantener una relación adecuada entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar la sostenibilidad, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por la evolución de la esperanza de vida de los ciudadanos a partir de la edad ordinaria de jubilación, y considerando en cada momento el nivel de empleo y los ingresos por cuotas a la Seguridad Social existentes y previstos.

Dichas revisiones se realizarán conforme a una planificación establecida. A tal fin cada dos años el Gobierno elaborará un Informe de Estrategia sobre Pensiones, que será remitido al Congreso de los Diputados para su conocimiento y debate. Su contenido incorporará las previsiones realizadas por los organismos oficiales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto contiene una simple admonición al Gobierno para realizar evaluaciones y proyecciones cada cinco años, lo que resultaría innecesario en caso de existir unas directrices administrativas cualificadas, al ser trabajo propio de sus funciones. A ello responde también la existencia misma del Pacto de Toledo y los contenidos de su recomendación 21 sobre Seguimiento, evaluación y reforma, que establece que «...sigue considerando conveniente que el Congreso de los Diputados proceda, transcurridos al menos cinco años, a una revisión general del grado de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mismo, mediante instrumentos parlamentarios específicos para ello». El planteamiento del Gobierno colisiona con la posible continuidad de Pacto de Toledo en años posteriores.

No se entiende qué interpretación hay que darle al término «proporcionalidad», cuando el Pacto de Toledo

hace siempre referencia a «una mayor adecuación entre la pensión y el esfuerzo de cotización realizado por cada trabajador». No está definida la proporción a mantener, por lo que difícilmente se pueden arbitrar mecanismos que la sostengan.

En todo caso, la medida residencia en la demografía las posibles dificultades de sostenibilidad de la Seguridad Social, desconociendo la incidencia cierta que tienen otros parámetros, lo que debe subsanarse por incorrecto. Por consiguiente, deben incluirse en las bases de cálculos de las estimaciones y proyecciones otros factores esenciales como son los niveles de ingresos por cuotas y niveles de empleo previstos y estimados.

Resulta adecuado que, en línea con las actuaciones de la Unión Europea, se establezca una obligación legal de que, al menos cada 2 años, se remita un Informe sobre Estrategia de Pensiones al Parlamento, en el que se incorporen los datos más relevantes que permitan efectuar el seguimiento adecuado de aquellos indicadores que tienen especial incidencia sobre el sostenimiento económico del sistema de pensiones, y que en modo alguno se reduzcan a aspectos demográficos como la esperanza de vida (ni siquiera otros como la natalidad o la morbilidad, o la propia evolución de la población) y que deben incorporar elementos de análisis económico como el nivel de empleo o la evolución de la riqueza nacional.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

En el artículo 9 del Proyecto de Ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio:

Uno. Se modifica la disposición adicional cuadragésimo cuarta.

«Cuadragésima cuarta. Periodos de cotización asimilados por hijo.

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 270 días completos de cotización por cada hijo.

El periodo computado a favor de la trabajadora, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración de 365 días por cada hijo a partir del tercero, o de 540 días por cada hijo, a partir del quinto hijo habido en la unidad familiar, siempre que en ambos casos, la trabajadora hubiera cotizado al menos 1.800 días.

El beneficio será compatible con la existencia de periodos de cotización simultáneos en virtud de alta, situación asimilada al alta o de la situación prevista en la disposición adicional quincuagésimo novena.»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación 17ª del Pacto de Toledo, señala lo siguiente: «La Comisión entiende que el sistema debe valorar la dimensión de género en materia de pensiones, en tanto en cuanto se ha constatado la existencia de retribuciones diferenciadas, de mayores periodos de interrupción por cuidado de hijos o familiares en situación de dependencia, o de mayores limitaciones en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, entre otras discriminaciones que gravan más intensamente a las mujeres que a los hombres».

En el quinto párrafo de la citada Recomendación señala: «La Comisión está convencida de que ha llegado el momento de que el sistema evolucione y adopte medidas que reconozcan el esfuerzo asociado a esas circunstancias y —como ya hizo en 2003— reclama el impulso de los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos o personas dependientes como elementos a considerar en las carreras de cotización» (...) «Todo esto debe hacerse como expresión de consideración social hacia la maternidad y, también, atendiendo a la importancia de la natalidad para el sostenimiento del sistema de pensiones del futuro».

El artículo 9 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social establece lo siguiente: Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésimo novena, con la siguiente redacción: «A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, se computarán como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado a estos exclusivos efectos será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre».

El citado artículo se refiere únicamente a efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación para aquellos trabajadores con largas carreras de cotización y no para que se sume ese tiempo cotizado a todos los efectos de la jubilación y de incapacidad permanente. Además, establece un límite máximo acumulado de dos años que, en su caso, discrimina por defecto a las familias numerosas.

Es evidente que el Proyecto de Ley no incorpora mejoras suficientemente relevantes en la dirección señalada por el Pacto de Toledo, restrictivas en alcance y dimensión real, que puedan representar un paso adelante de real trascendencia, fundamentalmente para las mujeres. La enmienda incrementa sustancialmente la protección que se concede, atendiendo a los principios de primer orden que se desean promover y salvaguardar, y que son esenciales cuando se habla de sostenimiento del sistema de pensiones en un modelo de reparto como el español: la protección y reconocimiento de la natalidad.

El régimen de protección que se plantea en la enmienda es sustancialmente distinto al del Proyecto de Ley, en la medida en que no se condiciona al abandono del mercado laboral como consecuencia del nacimiento de hijos, no discriminando así a quienes no estén trabajando en ese momento, o a quienes no interrumpan su actividad laboral por esa razón.

Se incorpora un requisito mínimo de 1.800 días de cotización, en línea con otras prestaciones que en su día se reconocieron, para reforzar el carácter contributivo de esta prestación.

El último párrafo de la enmienda trata de dejar claro que la medida de reconocimiento de la natalidad que se propone no quede vacía de contenido por el hecho de serle aplicado la incompatibilidad con los periodos superpuestos en que existió cotización, bien por continuar trabajando, bien por encontrarse de baja por maternidad o desempleo.

El beneficio del periodo de cotización ficticio fomenta el hecho de la natalidad, por lo que sería compatible y se acumularía a los periodos de cotización derivados de las otras circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

«Artículo (nuevo). Información a los trabajadores sobre la totalidad de las cotizaciones.

Se introduce la siguiente modificación en el apartado 2 del artículo 104 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

“2. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

En los justificantes de pago de dichas retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la cuantía total de la cotización a la Seguridad Social, indicando, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 103, la parte de la cotización que corresponde a la aportación del empresario y la parte que corresponde a la aportación del trabajador.

Dicha información contendrá asimismo el correspondiente desglose entre los diversos tipos de cotizaciones por desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contingencias comunes, así como otros conceptos de recaudación conjunta como la formación profesional o el Fondo de Garantía Salarial.”»

JUSTIFICACIÓN

En el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, se ha incluido la Recomendación 7ª, sobre «Modernización e información al ciudadano», según la cual «la Comisión considera que, en materia de información al ciudadano, es necesario, además, concienciar a cada cotizante de la importancia medular que tiene la carrera de cotización sobre su futura pensión de jubilación y de la naturaleza solidaria del sistema. En particular todo cotizante debe conocer, en su nómina, el importe de las cotizaciones propias a la Seguridad Social y el importe de las que corresponde satisfacer al empresario».

Ello venía a constatar que en la actualidad, los cotizantes a la Seguridad Social no disponen de una información adecuada sobre su contribución a la financiación de la misma, pues en sus nóminas sólo se refleja el importe descontado en concepto de aportación del empleado a la Seguridad Social, sin que figure la parte de la aportación realizada por el empresario y que, en la práctica, representa más del 80% de la cotización total.

La enmienda va en línea igualmente con una de las recomendaciones en materia de transparencia de la Comisión Europea, recogidas en el Informe conjunto del SPC (Social Protection Committee) y del EPC (Economic Policy Committee), correspondiente a mayo de 2010; «Si no se alarga la vida activa, el equilibrio entre la suficiencia de las pensiones y su sostenibilidad

será difícil de alcanzar. Muchas de las reformas de las pensiones reducirán las tasas de sustitución, a menos que las personas trabajen más y durante más tiempo. Las personas necesitan estar informadas de las opciones para incrementar su nivel de ingresos en la jubilación mediante la constitución de pensiones complementarias, así como tener acceso a información adecuada sobre los posibles riesgos. La crisis ha aumentado la necesidad de que los responsables políticos aseguren la estabilidad del sistema, mediante la transparencia en la política de pensiones y en las opciones que hay y habrá disponibles con respecto a los ingresos en la jubilación, para permitir así a las personas adaptar su conducta».

Se considera pertinente no solo incluir la información global de cotizaciones sino introducir las modificaciones necesarias que permitan distinguir los conceptos desglosados ya que, bajo el concepto de cotizaciones se engloban muy distintas contribuciones, muchas de las cuales no se utilizan para el pago de las pensiones en sentido amplio. Por tanto, debería introducirse información precisa que permitiese distinguir los diferentes conceptos, como cotizaciones por desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contingencias comunes, así como otros conceptos de recaudación conjunta como la formación profesional o el Fondo de Garantía Salarial.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Proyecto de Ley:

«Artículo nuevo. Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información.

1. Los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social competentes en la

materia mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas, así como los de las personas y entidades a las que corresponde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección.

2. Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

A estos efectos, la Administración de la Seguridad Social remitirá a cada trabajador, a partir de los 50 años de edad, por los mecanismos que reglamentariamente se determinen, y una vez al año, una estimación de la cuantía aproximada de la pensión de jubilación que, en caso de mantenerse constantes sus bases de cotización, y mantuviere una carrera de cotización sin interrupciones hasta la edad ordinaria de jubilación, pudiera corresponderle.

No obstante, la estimación así reflejada, así como la que pudiera obtenerse directamente por el interesado en la página electrónica de la Seguridad Social, tendrán efectos meramente informativos, sin que originen derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los cotizantes a la Seguridad Social no disponen de una información adecuada sobre la cuantía de la pensión que, como consecuencia de las cotizaciones realizadas por ellos mismos y por sus empleadores, devengarán en un futuro.

Esta falta de información no contribuye a la creación de la adecuada conciencia y cultura sobre la previsión social en nuestro país y sobre la necesidad de incrementar la responsabilidad personal y social en relación con la jubilación, la vejez o las posibles contingencias que pueden afectar a un ciudadano, y origina situaciones de alarma social ante el anuncio de reformas, al tiempo que impide a los trabajadores planificar con la debida antelación su jubilación.

Por este motivo, en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, se ha incluido la Recomendación 7ª, sobre «Modernización e información al ciudadano», según la cual la Comisión recomienda que se aprovechen al máximo las posibilidades que ofrece la Internet para desarrollar acciones formativas encaminadas a difundir las características del sistema de pensiones, así como las obligaciones y derechos de los cotizantes y, en especial, entre tales derechos, la cuantía de las pensiones que les corresponden atendiendo a las cotizaciones realizadas. A tales fines, al menos una vez al año, todo cotizante debe recibir en su domi-

cilio información puntual sobre estas cuestiones; en concreto, será informado —en cuanto sea posible— de la pensión aproximada que, de mantenerse constantes sus circunstancias de cotización, percibiría tras su jubilación, lo cual debe servir de mecanismo de concienciación sobre sus posibilidades económicas en el futuro, así como sobre la relación entre su salario actual y la pensión que le correspondería».

El reto de una mayor y más adecuada información en relación con la Seguridad Social es algo de gran importancia para afrontar en los próximos años y a ello deben dedicarse esfuerzos y el adecuado nivel de atención por parte de la administración competente.

Asimismo, esta medida iría en línea con una de las recomendaciones en materia de transparencia de la Comisión Europea, recogidas en el Informe conjunto del SPC (Social Protection Committee) y del EPC (Economic Policy Committee), correspondiente a mayo de 2010: «Si no se alarga la vida activa, el equilibrio entre la suficiencia de las pensiones y su sostenibilidad será difícil de alcanzar. Muchas de las reformas de las pensiones reducirán las tasas de sustitución, a menos que las personas trabajen más y durante más tiempo. Las personas necesitan estar informadas de las opciones para incrementar su nivel de ingresos en la jubilación mediante la constitución de pensiones complementarias, así como tener acceso a información adecuada sobre los posibles riesgos. La crisis ha aumentado la necesidad de que los responsables políticos aseguren la estabilidad del sistema, mediante la transparencia en la política de pensiones y en las opciones que hay y habrá disponibles con respecto a los ingresos en la jubilación, para permitir así a las personas adaptar su conducta».

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un nuevo artículo: «**Derecho a la revalorización anual de las pensiones**», que da nueva redacción al artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los pensionistas tienen derecho a la revalorización anual de sus pensiones de acuerdo a lo contenido en los puntos siguientes:

“1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.

2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.

3. El Gobierno adoptará las medidas oportunas para garantizar y preservar el derecho de los pensionistas a la revalorización anual de sus pensiones en aras al principio de solidaridad intergeneracional.”

2. El resto de las pensiones reconocidas por el sistema de la Seguridad Social serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el índice de Precios al Consumo y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social.

3. Cualquier incremento adicional a la revalorización anual garantizada deberá financiarse, en todo caso, con recursos adicionales de los Presupuestos Generales del Estado, para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer el derecho que ostentan los pensionistas a la revalorización anual de las pensiones conforme a IPC, según lo mandatado por el Pacto de Toledo desde su aprobación en 1995, y en sus posteriores renovaciones, para reforzar la garantía al mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas españoles.

Todo ello se hace con el fin que los pensionistas no vean vulnerado tal derecho, por decisiones fruto de la coyuntura como ha ocurrido recientemente por el Gobierno socialista.

Ello se acomoda en mayor medida a lo dispuesto en la Recomendación número 2 del Pacto de Toledo de 2011, que «defiende el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas, su garantía por Ley y su preservación mediante las medidas encaminadas a asegurar el equilibrio financiero del sistema de pensiones en el futuro». Asimismo considera que «la sostenibilidad del sistema exige que solo se financien con cargo a los

recursos de la Seguridad Social los gastos correspondientes al estricto mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas, y que toda subida por encima del IPC sea sufragada con cargo a otros recursos financieros». La enmienda pretende incorporar estos elementos relevantes que afectan a un derecho esencial de los pensionistas y que se orientan a garantizar el equilibrio financiero del sistema.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición adicional al proyecto de ley, del siguiente tenor:

Disposición adicional (nueva) Recuperación del poder adquisitivo de los pensionistas.

«El Artículo 4 del Real Decreto-Ley 8/2010 de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, queda sin efecto, recuperando los pensionistas afectados por la suspensión de la revalorización de las pensiones para el año 2011, el poder adquisitivo de sus pensiones.

La materialización de dicha medida se realizará en los próximos cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, en función de las posibilidades financieras del sistema de Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, que preserva el derecho de los pensionistas a la revalorización anual de sus pensiones, dejando sin efecto la suspensión de la revalorización automática para 2011 promovida por el Gobierno socialista, y que puede provocar un grave quebranto económico para los pensionistas españoles, especialmente en un año como 2011 que hasta la fecha viene presentando una desviación de los precios respecto al IPC previsto de gran magnitud.

Ello se acomoda en mayor medida a lo dispuesto en la Recomendación número 2 del Pacto de Toledo de 2011, que «defiende el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas, su garantía por Ley y su preservación mediante las medidas encaminadas a asegurar el equilibrio financiero del sistema de pensiones en

el futuro». Y es coherente con la propia declaración del Pacto de Toledo que «considera que el Real Decreto-Ley 8/2010, en el que se contempla la suspensión, durante 2011, de la revalorización de las pensiones, no se ha realizado de acuerdo con las recomendaciones del pacto de Toledo» por lo que resulta pertinente recuperar dicha revalorización.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se incluye un nuevo artículo al Proyecto de Ley:

Artículo nuevo: «Garantía de ingresos mínimos en los aplazamientos de deudas por prestaciones indebidamente percibidas».

Incorporación de un apartado 4 al Art. 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio pasando el actual 4 y siguientes a ser los ordinales 5, 6, 7 y 8.

«Artículo (nuevo). **Garantía de ingresos mínimos en los aplazamientos de deudas por prestaciones indebidamente percibidas.**

4. Las deudas causadas por prestaciones indebidamente percibidas en las que los responsables establecidos en el artículo 45.1 perciban ingresos no superiores al doble del salario mínimo interprofesional, se fraccionarán en el número de plazos necesario para que el pago de cada uno de ellos se realice por las cuantías que excedan del salario mínimo interprofesional, respetándose las cuantías de este último vigentes en cada momento, siempre que los responsables carezcan de más bienes que la vivienda habitual y los establecidos en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las limitaciones existentes a la embargabilidad de los mismos bienes. Asimismo, se debe hacer compatible el pago con el mantenimiento de los medios de subsistencia.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

«**Artículo (nuevo). Exclusiones y limitaciones a los embargos.**

Se procede a la adición de un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 34 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Serán inembargables los bienes exceptuados por los arts. 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como la vivienda habitual, y serán embargables con las limitaciones establecidas en el artículo 607 de la misma Ley, los bienes previstos en el mismo. A estos exclusivos efectos, el ingreso en cuenta corriente de estos últimos bienes no modifica su naturaleza de origen ni la aplicación a los mismos de las limitaciones establecidas para su embargo.”»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que la Seguridad Social embargue a los pensionistas y a los perceptores de rentas bajas la totalidad de sus pensiones o salarios por el hecho de cobrarlos mediante transferencia bancaria, eludiendo las limitaciones establecidas en el artículo 607 LEC y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, al igual que está haciendo la Hacienda Pública en estos mismos casos.

Asimismo se pretende garantizar unos medios mínimos de subsistencia. Es decir, que se respeten los medios mínimos de subsistencia aunque se sea deudor, porque estamos refiriéndonos a deudores de muy bajo nivel de ingresos y se les aplicarían las mismas limitaciones vigentes desde antiguo en nuestro Derecho para estos casos. Parece excesivamente riguroso y desproporcionado el hecho de que la Seguridad Social fuerce a vivir por debajo del umbral de la pobreza, por muy deudor que se sea.

Por último, no existe ninguna dificultad en su aplicación, sencillamente porque el Banco respetará la nómina de la pensión o salario en la cuantía del salario mínimo y respecto de los sobrantes les aplicará la escala de la LEC. Si en la cuenta corriente no se efectuara el ingreso de la nómina, pues no se aplica ninguna limitación, y si concurren distintas fuentes de ingresos, solo se aplicaría a las procedentes de las expresadas nóminas.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley: Reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia.

JUSTIFICACIÓN

Las leyes de presupuestos según doctrina constitucional no son el marco adecuado para regular un aspecto tan sustancial como es el de las pensiones de muerte y supervivencia, reguladas por una norma de tanta relevancia como es el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio. Su carácter coyuntural no se corresponde con el calado y la dimensión de una reforma como la que se plantea. Ello ha sido también puesto de manifiesto por el Consejo Económico y Social en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sin que hay sido tomado en consideración. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional la Ley de Presupuestos del Estado, al tener un carácter anual no puede ser la vía para introducir modificaciones a leyes de carácter sustantivo.

Resulta especialmente llamativo que esta formulación, que ni siquiera aparecía en el Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011, del que se dice deriva este Proyecto de Ley, se introduzca en una norma de rango legal con este nivel de falta de concreción sobre los objetivos que se persiguen, la dirección que ha de tomar tal reformulación, su alcance y sus plazos, toda vez que se deriva a la ley de presupuestos de 2012 «y ejercicios siguientes».

El Pacto de Toledo ya mandata al Gobierno a realizar la «reformulación integral de las prestaciones por muerte y supervivencia —en especial viudedad y orfandad— en línea con lo ya demandado por el pacto de Toledo en 2003...». No cabe pues otro mandato que no aporta nada relevante y cuyo mecanismo de aplicación es a todas luces inadecuado.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

La disposición adicional primera del Proyecto de Ley, «Reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia», queda redactada como sigue:

«El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, presentará un Proyecto de Ley sobre Pensiones de Muerte y Supervivencia, en el que regulará con carácter integral dichas prestaciones del sistema de Seguridad Social, para adaptarlas a las nuevas realidades sociales y económicas, de conformidad con lo dispuesto en el Informe de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados del 25 de enero de 2011, y en especial en sus Recomendaciones números 13, 14 y 15».

JUSTIFICACIÓN

Las leyes de presupuestos según doctrina constitucional no son el marco adecuado para regular un aspecto tan sustancial como es el de las pensiones de muerte y supervivencia, reguladas por una norma de tanta relevancia como es el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio. Su carácter coyuntural no se corresponde con el calado y la dimensión de una reforma como la que se plantea. Ello ha sido también puesto de manifiesto por el Consejo Económico y Social en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sin que hay sido tomado en consideración. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional la Ley de Presupuestos del Estado, al tener un carácter anual no puede ser la vía para introducir modificaciones a leyes de carácter sustantivo.

Resulta especialmente llamativo que esta formulación, que ni siquiera aparecía en el Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011, del que se dice deriva este Proyecto de Ley, se introduzca en una norma de rango legal con este nivel de falta de concreción sobre los objetivos que se persiguen, la dirección que ha de tomar tal reformulación, su alcance y sus plazos, toda vez que se deriva a la ley de presupuestos de 2012 «y ejercicios siguientes».

El Pacto de Toledo ya mandata al Gobierno a realizar la «reformulación integral de las prestaciones por muerte y supervivencia —en especial viudedad y orfandad— en línea con lo ya demandado por el pacto de Toledo en 2003...». No cabe pues otro mandato que no aporta nada relevante y cuyo mecanismo de aplicación es a todas luces inadecuado.

ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

La disposición adicional segunda del Proyecto de Ley, «Modificación en materia de convenios especiales», queda redactada como sigue:

1. El Ministerio de Trabajo e Inmigración procederá, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y en el plazo de 6 meses desde el día de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, a la regulación de las modalidades de convenios especiales que habrán de ser suscritos en un plazo determinado desde la fecha en que se haya causado baja en el régimen correspondiente o en que se haya extinguido el derecho a las prestaciones por desempleo.

2. El Ministerio de Trabajo e Inmigración procederá, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y en el plazo de 6 meses desde el día de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, a la regulación de una nueva modalidad de convenio especial a suscribir por los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de Seguridad Social, participen de forma remunerada en programas formativos o de investigación, de ámbito público o privado, en el extranjero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se incrementa la seguridad jurídica apelando al desarrollo reglamentario de esas modalidades de convenios especiales y estableciendo un plazo para ello, que el Proyecto de Ley no contempla. La referencia que se hace en el Proyecto (y solo para el punto 1) de que se hará «a partir de la publicación de esta Ley» es notoriamente superflua e inconcreta, y no compromete fecha alguna para que se puedan implantar tales modalidades.

Asimismo, en coherencia con el criterio de que la entrada en vigor de esta Ley debe ser cuando se publique en el BOE se mandata a la regulación de estas modalidades sin esperar a 1 de enero de 2013 para su efectiva aplicación, que podría efectuarse mucho antes evitando retrasos injustificados para su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley, «Modificación en materia de convenios especiales», que queda redactada como sigue:

«3. El Ministerio de Trabajo e Inmigración procederá, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y en el plazo de 6 meses desde el día de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, a la regulación de una nueva modalidad de convenio especial que puedan suscribir las personas con discapacidad para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta tiene como objeto dotar de cobertura a un importante grupo de personas con discapacidad que, por la naturaleza o gravedad de sus afecciones y las resistencias del mercado de trabajo a su inclusión laboral, difícilmente o nunca van a poder realizar una actividad profesional en condiciones de plenitud. También ellos y sus familias debería ser objeto de protección por la Seguridad Social, en términos más amplios de lo que hoy lo son a través de las pensiones no contributivas y de las asignaciones familiares por hijo a cargo.

Para ello sería necesario habilitar la posibilidad de que estas personas pudieran acceder a prestaciones de carácter contributivo, mediante el abono, por ellas mismas o sus familias, de las cotizaciones correspondientes, aun cuando en estos supuestos tales cotizaciones no estuvieran ligadas a la realización efectiva de una actividad profesional o laboral. Por tal razón se propone regular la posibilidad de que en tales supuestos pueda accederse a la figura del «convenio especial» y consiguientemente, pueda considerarse a quienes lo hayan suscrito en situación asimilada a la de alta respecto a determinadas prestaciones.

Esta fórmula no es extraña a nuestro sistema, como lo demuestra la tradicional existencia en el mismo de esa figura del «convenio especial» que permite, a quien previamente hubiera cotizado, continuar haciéndolo si lo desea, en el momento en que deja de realizar cualquier actividad que de lugar a su inclusión en el sistema.

Esta medida que, en definitiva, no supondría coste alguno, puesto que las prestaciones serían plenamente contributivas y, por consiguiente, financiadas a través de las cotizaciones de los propios interesados como en la generalidad del sistema de Seguridad Social, supondría dotar a las personas con discapacidad grave y muy especialmente a sus familias de una seguridad para el futuro que actualmente no existe, eliminando incertidumbres y garantizando plenamente, desde el propio sistema público de protección, la cobertura de esas personas.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

A la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley: «Seguridad Social de las personas que participan en programas **formativos y de investigación**».

Se propone la modificación del apartado 2 de dicha disposición, que queda redactada en los siguientes términos:

«2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les haga posible el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más acorde con el espíritu de la medida que periodos de formación realizados en momentos previos a los cuatro años anteriores a la publicación de la ley también puedan ser computados.

No hay ninguna razón objetiva para establecer en cuatro años el alcance de una medida de estas características. Además, la eliminación de los cuatro años no implica coste para el sistema y sin embargo, extiende la medida a un mayor número de beneficiarios que podrían acogerse a la misma si así lo estiman conveniente.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

A la disposición adicional cuarta, del Proyecto de Ley: «Elaboración por el Gobierno de un estudio en relación con la Recomendación 5 del Pacto de Toledo», que queda redactada como sigue:

«El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, presentará un estudio al Congreso de los Diputados, acompañado de la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido de la recomendación quinta del Pacto de Toledo, suscrito el 25 de enero de 2011, sobre adecuación de las bases y periodos de cotización. Dicho estudio servirá de base para las reformas legales pertinentes en orden a dar cumplimiento al contenido de dicha recomendación.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que una Ley mandate a un Gobierno a realizar un estudio (en este caso sobre adecuación de las bases y periodos de cotización) resulta del todo superfluo, y una devaluación del sentido de las recomendaciones del Pacto de Toledo, que por sí mismas ya deberían mover al Gobierno a realizar cuantas valoraciones, estudios o proyecciones se consideren convenientes para avanzar en su desarrollo y efectivo cumplimiento, sin necesidad de mandato legal complementario, sin hacer sino incidir en lo ya plasmado.

El Gobierno remite sus estudios al Congreso de los Diputados, que es quien establece la competencia de la Comisión que ha de conocer de sus contenidos.

La única razón para no solicitar la supresión de esta Disposición adicional es que se reafirme de alguna manera la exigencia de que tal estudio derive en reformas legales concretas que aseguren el cumplimiento de los contenidos de tal recomendación.

En todo caso la pretensión del Gobierno con esta Disposición adicional hace especialmente inaceptable la previsión del Proyecto de Ley, en el punto 3 del apartado 5 del artículo 4. Jubilación. Y es que siguiendo una de las principales Recomendaciones del Pacto de Toledo que aboga por reforzar el principio de contributividad, las reformas deberían dirigirse a buscar una mayor aproximación entre lo aportado durante la carrera de cotización y la pensión percibida en situación de pasivo, es decir, aplicar el principio de proporcionalidad, una mayor correlación entre lo aportado y lo percibido, dejando a salvo el elemento de solidaridad que distin-

gue también el sistema. El Pacto de Toledo entiende en su recomendación 5 que «es necesario ajustar con mayor precisión la relación entre el salario real y las bases de cotización, así como paralelamente, mejorar las prestaciones que se recibirán. A los efectos indicados, resultaría pertinente elevar el tope máximo de cotización y la pensión máxima que se regulan en la Ley para garantizar la adecuada correlación en la evolución de salarios, cotizaciones y prestaciones. Por Ley se establecerán los requisitos para que esa correlación entre salarios, cotizaciones y prestaciones se efectúe automáticamente».

Haciendo caso omiso de estas consideraciones el contenido del punto 3 citado va en la línea contraria, penalizando en particular, y de forma inadecuada, a aquellos cotizantes de bases máximas que, incluso con la legislación vigente, contribuyen ya en mayor medida a la sostenibilidad del Sistema, percibiendo una tasa de sustitución en su pensión de jubilación porcentualmente inferior a las tasas de sustitución medias del Sistema, y por supuesto en relación a los cotizantes por bases más reducidas que, por el principio de solidaridad, perciben tasas de sustitución más elevadas por razón de la política de complementos de mínimos.

En la normativa vigente los coeficientes reductores por edad se aplican directamente a la base reguladora, y si la cuantía resultante es superior al límite máximo de la pensión se reduce dicha resultante hasta la cuantía del citado límite. En el punto 3 de este apartado 5 se establece la «aplicación de los coeficientes reductores sobre el importe inicial de la pensión limitada en el momento del hecho causante, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 47». Esta modificación reduce significativamente la pensión de todas aquellas personas cuyas bases reguladoras fueran superiores a ese límite máximo, y con largas carreras de cotización por las citadas bases.

El citado artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social dice: «El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.» Dicha Ley establece en su artículo 41: «El límite máximo de percepción de las pensiones públicas...» En definitiva, la norma de Seguridad Social, no establece un límite máximo de base reguladora sino un límite máximo de pensiones, por lo que el mantenimiento del punto 3 en sus términos supondría una doble penalización para los citados trabajadores, con una quiebra de los principios de proporcionalidad y contributividad.

La razón aducida por el Proyecto de Ley en su Memoria de Análisis de Impacto normativo es que «con ello se pretende corregir un efecto indeseado que se viene observando en la práctica y que se traduce en que se producen jubilaciones anticipadas cuyo resultado final es obtener la misma cuantía de pensión que si se produjera la jubilación a la edad ordinaria». Tal expli-

cación solo avala el hecho de que hay ciudadanos que llegado un punto ya no tienen incentivos para continuar en activo, lo que debería corregirse por las fórmulas señaladas al principio de esta justificación, y que son las que deberían analizarse en el estudio que se propone hacer en el Proyecto de Ley. En ningún caso por la vía de introducir recortes injustificados a quienes más han aportado en periodos y cuantías.

Sin esperar a ese estudio el Gobierno pretende una modificación perturbadora, dañina y desincentivadora de la cotización, con un ánimo estrictamente recaudatorio, y en absoluto equitativo o justo.

El Consejo Económico y Social también considera en su Dictamen que «esta modificación reduce significativamente la pensión de todas aquellas personas cuyas bases reguladoras fueran superiores a ese límite máximo (el límite máximo de percepción de las pensiones públicas establecido anualmente en la Ley de PGE)». Por razón de proporcionalidad y contributividad debería suprimirse este punto 3 del apartado 5, manteniéndose la aplicación de los coeficientes reductores por edad sobre el importe de la base reguladora y no sobre la cuantía de la pensión, tal y como está previsto en la regulación actual.

No debe actuarse en esta materia de forma aislada y desconectada del conjunto de los contenidos de esa recomendación 5 del pacto de Toledo, y menos aún en sentido contrario a sus verdaderos requerimientos.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

A la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley: «Elaboración por el Gobierno de un estudio y **propuestas de actuación para el apoyo a familiares al cuidado de personas en situación de dependencia y a las personas con discapacidad**», quedando redactada como sigue:

El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, presentará un estudio al Congreso de los Diputados, acompañado de la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido de la recomendación diecisiete del Pacto de Toledo, suscrito el 25 de enero de 2011, en relación con un estudio y propuestas de actuación para el apoyo a familiares al

cuidado de personas en situación de dependencia y personas con discapacidad.

Dicho estudio servirá de base para las reformas legales pertinentes en orden a dar cumplimiento al contenido de dicha recomendación.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el título, para hacerlo más acorde con el contenido de la disposición. La recomendación 17 del pacto de Toledo de 2011 es muy amplia y contiene elementos que se plantean en diversos artículos y disposiciones de este mismo Proyecto de Ley, y otros muchos a los que no se presta consideración alguna en el mismo. Procede por tanto delimitar el alcance del mismo.

Consideramos más adecuado hacer referencia aquí a los cuidados a personas con dependencia y a las personas con discapacidad, desvinculando esta disposición de la atención a los hijos, que ya tiene un artículo específico en el Proyecto de Ley.

No tiene sentido alguno que el Proyecto de Ley por un lado en su Artículo 9 promueva acciones (aunque muy limitadas en su alcance) en relación con los beneficios por cuidado de hijos, y luego en esta disposición se diga que dentro de un año se evalúe tal regulación. La evaluación ha de ser permanente y lo razonable sería evaluar el impacto de la regulación antes de ponerse en vigor y no un año después. Además, no se establece cuando se cumple ese año. Podría darse el caso de que se pida la evaluación (si es un año después de su publicación en el BOE, ello podría ser en 2012) antes de que entre en vigor, en 2013, lo cual es un absurdo.

Es cierto que la recomendación 17 habla de Mujer y protección social, pero ello en modo alguno significa que hayan de adoptarse medidas que apoyen y beneficien exclusivamente a las mujeres. Por ello se propone beneficiar al familiar cuidador, y no solo a la mujer cuidadora, en coherencia con el régimen jurídico de los cuidadores no profesionales en el que se reconocen los derechos consiguientes sin distinción del sexo, y en general, con las situaciones de excedencia y reducción de jornada para cuidado de hijos, que tampoco diferencian.

La mayor incidencia de las mujeres en las situaciones que se prevén —y por ello su mayor beneficio de esas medidas— no excluye los supuestos en que el cuidado se realiza por el hombre, ni su discriminación beneficia en nada a la primera, por lo que no sería un supuesto de discriminación positiva, sino de falta de equidad y manifiesta desigualdad de trato. Además de encerrar a la mujer en el estereotipo de que es ella quien debe asumir el papel de cuidadora en esos supuestos, puesto que solo a ella van a ir dirigidas las ayudas, lo que es un manifiesto contrasentido respecto a los objetivos que han de perseguirse con esta acción pública.

La redacción dada para incluir «y a las personas con discapacidad» es más acorde con la pretensión y sensibilidad del sector de la discapacidad, que considera que

siempre debe hacerse un trato autónomo de las situaciones de discapacidad en relación con las de dependencia, situaciones que tienen naturaleza y problemática bien diferenciadas, aun con puntos de conexión también evidentes, mereciendo ambas consideración y protección específicas.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

A la disposición adicional séptima del Proyecto de Ley: «Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

La disposición viola la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos por dos motivos:

En primer lugar, porque carece del mínimo contenido que permita conceder el grado de necesidad que reviste su creación y si efectivamente servirá a los fines de eficacia y de mejora de servicios que la justificaría. Las gruesas omisiones del proyecto respecto de elementos esenciales impiden otorgar de forma responsable su autorización, pues constituiría una deslegalización de la materia, un «cheque en blanco» al Gobierno, vedado legalmente.

Se omite la estructura básica del Organismo, se desconocen el número y competencias de sus órganos directivos, aquellos reservados a funcionarios o que pueden ser cubiertos mediante contratación laboral. Se omite la simple mención al régimen jurídico de sus funciones, a la naturaleza jurídica de sus actos, a los mecanismos previstos de responsabilidad de la gestión y de control de eficacia. También se omite cualquier mención a su régimen de funcionamiento en materia de recursos humanos, en materia económico-financiera o en materia de contratación y patrimonial.

La envergadura de la Administración de la Seguridad Social, por el volumen de los recursos económicos que gestiona y por la elevada y amplia incidencia de su actividad prestacional en la esfera patrimonial de los ciudadanos, no puede sintetizarse en un nombre, privando al Parlamento del conocimiento de su estructura y funcionamiento, porque es tanto como requerirle su autorización para lo desconocido, y éste, por su parte,

autorizar la creación de un Organismo sin verificar en lo esencial su necesidad, su utilidad ni las eventuales mejoras que reportará a los ciudadanos, a los que debería servir.

Tampoco aclara las razones por las que hablándose de una «administración única» quedan fuera de ella prestaciones, servicios y entidades, sin la necesaria justificación, mientras se integran otros mediante instrumentos que no se consideran los más adecuados.

En segundo lugar, se viola el artículo 3.2 de la Ley 28/2006, que exige la remisión junto con el Proyecto (que debería ser un proyecto de ley específico), del proyecto de Estatutos que regirán la Agencia y de sus correspondientes Memorias, Explicativa y Económica, en los que se regulan y explican, respectivamente, de forma detallada, todos los aspectos mencionados. Dichos antecedentes han sido también omitidos, lo que determina la íntegra supresión de la Disposición Adicional Séptima y su nulidad en caso de aprobación.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

A la disposición adicional séptima del Proyecto de Ley, «**Agencia de la Seguridad Social**», quedando redactada como sigue:

«El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, presentará un Proyecto de Ley de creación de la Agencia de la Seguridad Social, en el que regulará un mecanismo unitario de gestión, de conformidad con lo establecido en la Recomendación 8 del Informe de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados del 25 de enero de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición contenida en el Proyecto de Ley no se ajusta a la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, básicamente por dos motivos:

En primer lugar, porque carece del mínimo contenido que permita conceder el grado de necesidad que reviste su creación y si efectivamente servirá a los fines de eficacia y de mejora de servicios que la justificaría.

Las gruesas omisiones del proyecto respecto de elementos esenciales impiden otorgar de forma responsable su autorización, pues constituiría una deslegalización de la materia, un «cheque en blanco» al Gobierno, vedado legalmente.

Se omite la estructura básica del Organismo, se desconocen el número y competencias de sus órganos directivos, aquellos reservados a funcionarios o que pueden ser cubiertos mediante contratación laboral. Se omite la simple mención al régimen jurídico de sus funciones, a la naturaleza jurídica de sus actos, a los mecanismos previstos de responsabilidad de la gestión y de control de eficacia. También se omite cualquier mención a su régimen de funcionamiento en materia de recursos humanos, en materia económico-financiera o en materia de contratación y patrimonial.

La envergadura de la Administración de la Seguridad Social, por el volumen de los recursos económicos que gestiona y por la elevada y amplia incidencia de su actividad prestacional en la esfera patrimonial de los ciudadanos, no puede sintetizarse en un nombre, privando al Parlamento del conocimiento preciso y pormenorizado de su estructura y funcionamiento, porque es tanto como requerirle su autorización para lo desconocido, y éste, por su parte, autorizar la creación de un Organismo sin verificar en lo esencial su necesidad, su utilidad ni las eventuales mejoras que reportará a los ciudadanos, a los que debería servir. Tampoco aclara las razones por las que hablándose de una «administración única» quedan fuera de ella prestaciones, servicios y entidades, sin la necesaria justificación, mientras se integran otros mediante instrumentos que no se consideran los más adecuados.

En segundo lugar, se viola el artículo 3.2 de la Ley 28/2006, que exige la remisión junto con el Proyecto (que debería ser un proyecto de ley específico), del proyecto de Estatutos que regirán la Agencia y de sus correspondientes Memorias, Explicativa y Económica, en los que se regulan y explican, respectivamente, de forma detallada, todos los aspectos mencionados. Dichos antecedentes han sido también omitidos, lo que determina la íntegra supresión de la Disposición Adicional Séptima y su nulidad en caso de aprobación.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

A la disposición adicional octava del Proyecto de Ley: «Evaluación de la Ley sobre el cálculo de las pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de jubilación propuesto, en el que no se producen modificaciones en las fórmulas de la integración de lagunas, al apostarse por mantener la edad de jubilación ordinaria y modificar el régimen jurídico de la jubilación.

Esta disposición adicional además es manifiestamente incoherente. Si se insta al Gobierno a hacer un estudio (algo que nos parece superfluo en una Ley como ya hemos indicado respecto a cuestiones anteriores) en el plazo de un año desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado ninguna de las previsiones que supuestamente hay que estudiar habrán entrado en vigor, puesto que se supone que lo harán a partir del 2013, que es lo dispuesto en el Proyecto, lo cual es una evidencia más del grado de improvisación y deficiencia técnica que preside este Proyecto de Ley, y en especial el conjunto de disposiciones adicionales, más pensadas como aderezo para los aspectos nucleares del proyecto de ley que como auténticas aportaciones con la entidad y la claridad que merecen los contenidos de una Ley.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

La disposición adicional novena. Adecuación del Régimen Especial de Autónomos, quedaría redactada como sigue:

«Al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, la base media de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos experimentará un crecimiento anual **que será al menos igual que el de la media del Régimen General.**

Se tendrán en cuenta, al amparo del artículo 25.3 y del artículo 27.2c del Estatuto del Trabajo Autónomo, las exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos que, por su naturaleza, tienen especiales dificultades para aumentar su capacidad económica y de generación de rentas, o para aquellos sectores profesionales que de forma temporal puedan sufrir recortes importantes en sus ingresos habituales.

La subida de cada año se debatirá con carácter previo en el marco del diálogo social y no serán aplicables **por encima de la media del Régimen General** cuando la crisis económica tenga como efecto la pérdida de rentas o empleo en este colectivo.

Esta subida anual de la base media de cotización, así como cualquier otra modificación sustancial del sistema, deberán ser también debatidas en el marco del diálogo habitual del Gobierno con las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, y consultadas con carácter previo en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, en atención al artículo 21.5 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo».

JUSTIFICACIÓN

Hay sectores que sufren en periodos de crisis fuertes recortes en sus ingresos a los que es necesario ayudar, mediante bonificaciones en sus cuotas, con el fin de que permanezcan en el sistema y no opten por desregularizar su actividad económica. También es necesario contemplar la naturaleza de determinados colectivos que difícilmente pueden acceder a rentas medias que justifiquen cotizaciones medias equivalentes.

En todo caso, y más allá de que cualquier referencia puede ser eficaz con relación a los efectos buscados, parece que vincular la actualización de bases en el régimen de autónomos con referencia al régimen general de trabajadores por cuenta ajena, no resulta demasiado congruente, ya que las características de ambas rentas son radicalmente diferentes, con trayectorias y orígenes claramente diversos.

La enmienda propone un sistema que permita ir procediendo a la convergencia de la intensidad protectora garantizando al menos una evolución similar de las bases de cotización, y cuando la situación económica lo permita incrementos adicionales acordados con los agentes sociales y económicos. La solución que se da es menos agresiva que la del proyecto de ley.

Parecería necesario hacer un esfuerzo para que las referencias de actualización, al menos en el futuro, se hagan con respecto a la evolución real y efectiva de las rentas por actividad económica, no sólo porque es técnicamente posible, sino, además, porque respondería al criterio generalmente aceptado de que la evolución de las cotizaciones se haga con referencia a la evolución real de los ingresos efectivos de cada cotizante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en cuanto que la nueva formulación puede producir un efecto real de incremento en las medias de cotización, debería tenerse en cuenta la existencia de colectivos que, bien por la propia naturaleza de su actividad, o bien por circunstancias sobrevenidas se pueden ver afectados negativamente por un aumento de las bases de cotización que en ningún caso corresponden con su situación real.

Por otra parte, y como es lógico, las organizaciones de autónomos que hayan acreditado su mayor representatividad y el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo deberán ser oídos sobre cualquier modificación de las bases mínimas de cotización que afecten al colectivo. Así lo establece el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, que en su Recomendación 4 establece que «..la Comisión estima pertinente que todas las medidas que desarrollen los acuerdos del Pacto de Toledo tengan en cuenta la realidad específica del trabajo autónomo, articulando para ello los mecanismos necesarios que permitan que los trabajadores autónomos participen en los procesos que les afectan».

ENMIENDA NÚM. 233

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

La disposición adicional décima, «Bases máximas de cotización», queda redactada como sigue:

«El Gobierno, tras la consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, elaborará una propuesta para garantizar la adecuada correlación entre salarios, cotizaciones y prestaciones, mediante instrumentos técnicos de carácter automático, a fin de garantizar la adecuada proporcionalidad, contributividad y equidad en el sistema de Seguridad Social, incentivar la cotización y ajustar las prestaciones a las cotizaciones efectivamente realizadas.

Dicha propuesta deberá plasmarse en una norma de rango legal.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta llamativo y poco procedente que una Ley mandate al Gobierno a «examinar» una relación entre indicadores del sistema con los «interlocutores sociales» (término éste igualmente inadecuado, como pone de manifiesto el CES en su Dictamen, apelando a que se usen las expresiones y terminología habitual en el ordenamiento laboral y de Seguridad Social vigente). Aquí además ni siquiera se apela ya a un estudio sino a un mero examen, lo que degrada evidentemente la técnica legislativa y los compromisos que se asumen.

Y además dicho examen queda condicionado a «cuando la situación económica y del empleo lo permita» lo cual deja aun más en precario tal planteamiento, sin que se fije criterio alguno para proceder a tal examen, y sin que el mismo derive en acción concreta alguna.

Si se quiere establecer un criterio de actuación éste debería responder a lo contemplado por el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, que en su Recomendación 5 establece que: «La Comisión considera necesario ajustar, con mayor precisión, la relación entre el salario real y las bases de cotización así como, paralelamente, mejorar las prestaciones del sistema.

A los efectos indicados, resultaría pertinente elevar el tope máximo de cotización y la pensión máxima que se regulan en la Ley para garantizar la adecuada correlación en la evolución de salarios, cotizaciones y prestaciones.

Por Ley se establecerán los requisitos para que esa correlación entre salarios, cotizaciones y prestaciones se efectúe automáticamente».

No tiene sentido que Gobierno y agentes sociales rebajen y desatendan el planteamiento del Pacto de Toledo, con una apelación a un seguimiento de la evolución de bases máximas y salarios medios, cuando el análisis debe responder a los elementos planteados en la recomendación. El planteamiento propuesto en la enmienda es más completo, aborda la relación entre salarios, cotizaciones y prestaciones en su conjunto, y no solo entre bases máximas de cotización y salarios medios, lo cual es manifiestamente insuficiente. Y establece un compromiso claro con el cumplimiento de una de las recomendaciones del Pacto de Toledo que aboga por una norma de rango legal para garantizar el equilibrio y la equidad del sistema respecto a estas materias.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Los dos párrafos siguientes se incorporarán a continuación del texto de la disposición adicional undécima, «Alternativas de financiación complementaria»:

«En el Informe de Estrategia sobre Pensiones, que elaborará cada 2 años el Gobierno, y que será

remetido al Congreso de los Diputados para su conocimiento y debate, se incorporarán las oportunas proyecciones de ingresos y gastos del sistema, para identificar y prever, en su caso, necesidades de financiación pública complementaria del sistema de Seguridad Social, a efectos de la necesaria cobertura económica de los derechos de los pensionistas.

Asimismo se analizará el efecto de las cotizaciones sociales sobre el empleo, a fin de adaptar los tipos de cotización, salvaguardando en todo caso la sostenibilidad del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de esta disposición, de quedar así planteada, es inadecuada para un Proyecto de Ley. Resulta llamativo y poco procedente que una Ley mandate a un Ministerio, o a dos, a «examinar» algo, en este caso «escenarios de financiación complementaria» con los agentes económicos y sociales. Esto forma parte de la tarea ordinaria del Gobierno, sin necesidad de referencia legal, y respondería a la existencia de directrices administrativas cualificadas, al ser trabajo propio de sus funciones.

Además, la referencia a «examinar»... «la conveniencia»... «posibles escenarios»... «en el medio y largo plazo» es tan imprecisa, inadecuada, falta de concreción sobre mecanismos, objetivos y plazos que se considera del todo innecesaria. Más propia de una declaración política, o un documento de intenciones que de una norma con rango legal.

El Pacto de Toledo en ningún caso habla de mecanismos de financiación complementaria, ni establece qué se entiende por tales, por lo que la referencia al Pacto de Toledo en el texto del Proyecto de ley no se considera ajustada.

Las prioridades del Pacto de Toledo en cuanto a la financiación del sistema de Seguridad Social están claramente establecidas, y a su adecuado desarrollo debería dedicarse el Proyecto de Ley, algo que no hace.

Las posibles necesidades de financiación complementaria que pudiesen existir en el futuro deben ser objeto de permanente análisis, en base a las adecuadas proyecciones técnicas sobre la evolución de los ingresos y los gastos, así como de otros indicadores con influencia en la sostenibilidad económica del sistema. Ello permite adoptar las medidas pertinentes a tal efecto con la planificación, el debate y el consenso necesarios. Es competencia del Gobierno hacerlo, y ello encuentra perfecto acomodo en la elaboración bianual de dicho Informe de Estrategia, que se ajusta a las exigencias de la Unión Europea y que debe servir de instrumento continuo de revisión y prospección de la evolución del sistema de Seguridad Social.

En todo caso y atendiendo al mandato del Pacto de Toledo en su recomendación 1. «El cálculo de las coti-

zaciones sociales debe ir encaminado a garantizar la cobertura de las prestaciones contributivas. Cualquier modificación de los tipos de cotización deberá salvaguardar la sostenibilidad del sistema». Esos tipos de cotización, dada su especial repercusión sobre el coste del factor trabajo han de ser objeto de especial atención en las previsiones sobre posibles escenarios económicos en el futuro para el sistema.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

De la disposición adicional duodécima: «Separación de fuentes de financiación»

JUSTIFICACIÓN

Se considera, como por otra parte hace el CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sin ser atendido, que es inadecuada la expresión «se mandata a Gobierno...» y luego se establece una declaración genérica, inconcreta, innecesaria y llena de vaguedades sobre el cumplimiento de los escenarios de separación de fuentes de financiación entre el Estado y la Seguridad Social. Ello es especialmente llamativo cuando en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (art. 86.2 y D.T. 14^a) ya se establece un plazo de 12 años (2014) desde 1.1.2002 para completar la financiación íntegra por el Estado de los complementos a mínimos.

Siempre ha sido una exigencia de la acción de Gobierno hacer compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos públicos. Otra cosa es que el Gobierno haya desatendido esa exigencia.

No se entiende que en lugar de proceder al cumplimiento de lo ya dispuesto en la ley se abra un nuevo escenario de incertidumbres y divagaciones sobre ese aspecto. Se entiende que, de hacerse algo nuevo, ello debería ir en la dirección de lo señalado en la recomendación 1 del Pacto de Toledo, y no introducir elementos de confusión adicional en la legislación al respecto.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

La disposición adicional duodécima, «Separación de fuentes de financiación», quedaría redactada como sigue:

«El Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, presentará al Congreso, en el marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, un calendario que incluya las proyecciones y compromisos presupuestarios necesarios para el efectivo cumplimiento de la completa asunción con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de aquellos elementos no contributivos y universales que han de ser asumidos, conforme a la legislación vigente, por la imposición general.»

JUSTIFICACIÓN

La primera exigencia que compete al Gobierno es el cumplimiento de la legislación vigente en materia de culminación de la separación de fuentes de financiación de aquellos elementos del sistema que, pese a estar caracterizados como prestaciones de carácter no contributivo y universal, y por tanto tener que ser sufragados con cargo íntegro a la imposición general, aun siguen siendo financiados con cargo a las cotizaciones sociales, provocando un notable perjuicio para las arcas del sistema de Seguridad Social.

Ello, conforme a la recomendación 1 del Pacto de Toledo suscrito el 25 de enero de 2011 debería hacerse extensivo no solo a la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, sino también a los diferentes mecanismos de «bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social» derivados de las políticas activas de empleo, y «cualesquiera actuaciones en materia de anticipación de la edad ordinaria de jubilación o de ayuda a sectores productivos ordinarios».

En el caso concreto de los complementos a mínimos hay que decir que en 2011 la aportación del Estado ha disminuido a 100 millones de euros adicionales para su financiación. A 100 millones de euros/año —y suponiendo que los Complementos no aumentaran aún más, algo de por sí imposible— el Estado tardaría 52 años en asumir los costes y liberar a la Seguridad Social de gastos que no le corresponden. De hecho, con esos 100 millones la aportación del Estado será de 2.806,35 millones de euros. De la información suministrada en los Presupuestos se nos dice que con esa cantidad cubre el 34,68%. O sea, el sistema de Complementos a Mínimos aportará una cantidad estimada en 2011 de 8.091 millones de euros. De ellos, pues:

El Estado aportará esos 2.806, 35 millones de euros. La Seguridad Social tendrá que aportar el resto, es decir, tendrá que hacer frente al menos a 5.284, 65 millones de euros en 2011.

Esta es la mayor aspiración de fondos nunca realizada en la SS con este objetivo, que va en contra del Pacto de Toledo y de la Ley.

Es evidente que esto hace inviable que se cumpla la previsión legal de financiación completa con cargo al Estado de estos complementos (sin hablar del resto de materias) antes de 1.1.2014, por lo que el legislador debe actuar en consecuencia para no incurrir en un mayor descrédito de la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

De la disposición adicional decimotercera, «Pensiones de unidades económicas unipersonales».

JUSTIFICACIÓN

Se considera, como por otra parte hace el CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sin ser atendido, que es inadecuada la expresión «se mandata a Gobierno...» en este caso para «reforzar» las pensiones de los mayores que viven en «unidades económicas unipersonales». Esta disposición adicional carece de compromiso concreto alguno. Es una nueva declaración de intenciones, que responde textualmente a los contenidos del Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011, impropio de un texto legal. No establece compromiso concreto alguno, ni previsión concreta para su materialización económica o normativa, ni alcance de la misma ni plazos para su ejecución.

Con independencia de lo desafortunada de la expresión «unidades económicas unipersonales» el alcance de una mejora de las prestaciones del ámbito no contributivo en absoluto puede estar condicionada, y mucho menos en exclusiva, a la condición de vivir solo, lo cual introduce un elemento de indeterminación, discriminación e inducción de las políticas públicas a un tipo de vida determinado que juzgamos impropio, y que puede suponer consecuencias no deseables en la habilitación de posibles mejoras en las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución.

La disposición adicional decimotercera pasa a denominarse «**Solidaridad y garantía de suficiencia**», y queda redactada de la siguiente forma:

«El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, procederá a elaborar un Informe, para su conocimiento y debate en el Congreso de los Diputados, con el fin de:

a) **Revisar el conjunto de las prestaciones del sistema de Seguridad Social para adaptar aquellas que han podido perder o ver mermada su eficacia protectora o su justificación.**

b) **Promover una reordenación integral de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, para mejorar su eficacia y cobertura, ampliar en su caso sus prestaciones y adaptarse mejor a aquellas situaciones que conllevan un mayor grado de desprotección, pobreza o exclusión social.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera, como por otra parte hace el CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley sin ser atendido, que es inadecuada la expresión «se mandata a Gobierno...» en este caso para «reforzar» las pensiones de los mayores que viven en «unidades económicas unipersonales». Esta disposición adicional carece de compromiso concreto alguno. Es una nueva declaración de intenciones, que responde textualmente a los contenidos del Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011, impropio de un texto legal. No establece compromiso concreto alguno, ni previsión concreta para su materialización económica o normativa, ni alcance de la misma ni plazos para su ejecución.

Con independencia de lo desafortunada de la expresión «unidades económicas unipersonales» el alcance de una mejora de las prestaciones del ámbito no contributivo en absoluto puede estar condicionada, y mucho menos en exclusiva, a la condición de vivir solo, lo cual introduce un elemento de indeterminación, discriminación e inducción de las políticas públicas a un tipo de vida determinado que juzgamos impropio, y que puede suponer consecuencias no deseables en la habilitación de posibles mejoras en las prestaciones.

La enmienda supone una mayor adecuación a los contenidos de la recomendación 15 del Pacto de Toledo suscrito el 25 de enero de 2011 sobre Solidaridad y

garantía de suficiencia, atendiendo a aquellos elementos que tiene que ver con la actualización de determinadas prestaciones del sistema, que pueden haber devenido en obsoletas o desactualizadas; y por otro lado, a una reformulación del contenido y alcance de la vertiente no contributiva de la protección social, que debe plantearse desde una óptica más global e integral, para evitar un tratamiento impreciso, injusto o discriminatorio precisamente en una parte de la población especialmente necesitada de protección.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación

La disposición adicional decimocuarta, «Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales», queda redactada de la siguiente forma:

«El Gobierno, con la participación de los agentes sociales, abordará en el plazo máximo de seis meses, una reforma del marco normativo de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con los siguientes criterios y finalidades:

1. Se actualizará el marco regulatorio de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social garantizándose la naturaleza asociativa, empresarial y privada de su actividad. Con el objetivo de facilitar su eficiencia, se garantizará la capacidad organizativa, económica y presupuestaria, y la autonomía de gestión de estas entidades respecto de sus medios materiales y humanos, cuyo personal se regulará única y exclusivamente por la legislación laboral y el convenio colectivo de aplicación.

En concreto, el Ministerio de Trabajo e Inmigración desarrollará sobre las Mutuas la facultad de tutela, consistente en la supervisión de su actuación administrativa, el cumplimiento de la normativa específica y control financiero, y la comprobación del estado de solvencia y de la constitución de provisiones y reservas que se establezcan, así como de los activos que las representen. Asimismo, se revisará y simplificará el vigente sistema de autorizaciones y controles previos recogidos en la normativa actual de aplicación a estas entidades, sustituyéndolos, fundamentalmente, por mecanismos de control expost

y de resultados, así como a través de las Comisiones previas de Auditoría, garantizando en todo caso la transparencia de la gestión privada que desarrollan.

2. Se desarrollará reglamentariamente el contenido y términos de la asociación de las empresas a las Mutuas garantizando la libre elección de Mutuas y la participación de los trabajadores en la decisión de la Entidad de cobertura.

3. Con la finalidad de mejorar el control del absentismo, se desarrollarán reglamentariamente las facultades gestoras de las prestaciones económicas que gestionan las Mutuas, modificando y ampliando las mismas para la gestión de la prestación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes teniendo en cuenta, a estos efectos, lo previsto en el Real Decreto Ley 6/2000, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. En este sentido, las Mutuas podrán realizar actuaciones sanitarias y de control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal desde el cuarto día de baja médica, así como disponer que las trabajadoras/es que se encuentren en situación de baja médica puedan ser reconocidos por sus servicios médicos. Del mismo modo, las Mutuas podrán solicitar de los servicios públicos de salud los datos médicos que resulten precisos para el control y seguimiento de la situación que dio origen al subsidio. Asimismo, y sin perjuicio del posible resarcimiento posterior por los Servicios Públicos de Salud o por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Mutuas asumirán a su cargo el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes.

Además, se regulará el contenido y alcance de los programas y criterios de colaboración entre las Mutuas, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y los Servicios Públicos de Salud en la gestión de los procesos de incapacidad temporal de duración inferior a 15 días, en orden a la optimización de su duración.

Se articularán medidas de coordinación entre entidades, instancias y estamentos sanitarios; y medidas de concienciación, sensibilización y gestión integral del absentismo laboral, incluyendo el desarrollo y establecimiento de mecanismos de incentiación o bonificación para la reducción del mismo. Asimismo, se pondrán en marcha medidas, en las que podrán colaborar las Mutuas, para contar con información fiable y comparada en relación con el absentismo laboral, tanto por sector de actividad como por empresa, fijando a tal efecto objetivos e indicadores periódicos y mensurables.

4. Se promoverán acciones y programas que faciliten la mejora de la actividad preventiva en el

ámbito de la pequeña y mediana empresa así como a favor de las trabajadoras/es autónomos. En la cuantía que reglamentariamente se determine, las Mutuas podrán destinar una parte de las cuotas por contingencias profesionales a las actividades preventivas que tienen encomendadas, con el objetivo de reducir la siniestralidad en las empresas, sensibilizar y contribuir a la integración de la prevención en la actividad de las PYMES y las trabajadoras/es autónomos.

5. Se actualizará el régimen económico de las Mutuas garantizando la mejor relación entre los recursos públicos y privados y entre los ingresos y costes de las prestaciones que gestionan estas Entidades. En todo caso, las actividades que desarrollen las Mutuas en su colaboración con la Seguridad Social deberán contar con el equilibrio económico financiero de las mismas, articulando un sistema de financiación diferenciado, adecuado y suficiente para cada una de ellas.

Durante el periodo de 5 años a partir de la vigencia de la presente Ley, se procederá a una evaluación anual de los costes de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, así como de los costes de gestión, de forma que ello propicie el ajuste de las cotizaciones profesionales en un contexto compatible con las necesidades de la coyuntura económica. Del mismo modo, se regulará el establecimiento de sistemas de incentivos empresariales para la reducción de la siniestralidad y el absentismo laboral. De cara a la elaboración de los presupuestos del ejercicio 2012, se efectuará una primera evaluación a partir de la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos (incluyendo prestaciones y costes de gestión), para la eventual adecuación y ajuste de las cotizaciones por contingencias profesionales.

Se modificará el régimen de reservas y resultados de las Mutuas. En el caso de las contingencias profesionales, se unificarán las reservas obligatorias, quedando una reserva de estabilización para dichas contingencias, cuya cuantía mínima será del 30% de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la mutua y por las expresadas contingencias.

6. Se diferenciará jurídica y económicamente el patrimonio histórico de las Mutuas, de manera que los recursos que lo forman no tengan la consideración de recursos públicos. La disposición y finalidad de aplicación de sus fondos y activos será decidida por las empresas mutualistas asociadas a través de los Órganos de Gobierno de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos.

7. Se revisará reglamentariamente la estructura y composición de los Órganos de Gobierno y Participación de las Mutuas de forma que:

a. Estarán compuestos por empresas designadas por la Junta General de la Entidad, de acuerdo a la distribución y tamaño de las empresas de su colec-

tivo, así como por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Reglamentariamente se regulará su número, naturaleza, funciones, composición y régimen de funcionamiento. Respecto de la Junta Directiva se garantizará que todos sus componentes queden sujetos al mismo régimen de responsabilidades y con el mismo alcance respecto de sus derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

b. Se creará el Consejo General de Mutuas, como órgano sectorial de naturaleza consultiva, en el que estarán presentes las organizaciones empresariales, las organizaciones sindicales, la Administración de la Seguridad Social y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social. Su composición, su régimen interno y sus funciones serán desarrolladas reglamentariamente. Asimismo se garantizará la representación en dichos Órganos de Gobierno y Participación de las Mutuas de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que tengan consideración de representativas, de acuerdo con el artículo 21 de la ley 20/2007 de 11 de julio.»

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se incorpora una nueva disposición adicional (decimoquinta), «Mutualidades de Previsión Social», con la siguiente redacción:

«En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que regule la actividad que desarrollan estas instituciones de previsión social de carácter voluntario complementario al sistema de Seguridad Social obligatorio, el sistema en el que los mutualistas determinan el régimen de aportaciones y prestaciones, la participación de los mutualistas en sus órganos sociales, la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, su competencia y supervisión, sus garantías financieras, el cálculo de las provisiones técnicas, las exigencias de fondos propios y las normas de inversión específicas de su actividad.

Asimismo regulará la naturaleza jurídica, contenido y alcance de la protección social que otorgan las Mutualidades de Previsión Social de forma alternativa a la que dispensa el Régimen Especial de la

Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La citada Ley reconocerá el carácter obligatorio de la protección social alternativa. Regulará los mecanismos que garanticen esta cobertura con el mismo nivel e intensidad que la que otorga el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones correspondientes, el sistema de acceso a la sanidad pública y a los servicios sociales, y arbitrará los instrumentos económicos y contables para la total separación de la cobertura alternativa frente a la que dispensan las Mutualidades de Previsión Social con arreglo al Derecho del Seguro privado. Asimismo establecerá las formas de comunicación y supervisión de las Mutualidades por parte de los Organismos públicos competentes en función de los distintos ámbitos de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutualidades de Previsión Social son instituciones que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementaria al sistema público de Seguridad Social obligatoria, tal como dispone el artículo 2.1 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, estando restringido su ámbito de actuación a estas operaciones.

Sus especiales características sociales y técnicas aconsejan un régimen jurídico especial para las Mutualidades de Previsión Social, con independencia de sus volúmenes e importancia económica, atendiendo a su forma jurídica específica, acorde con la normativa europea, y con el reparto competencial español. Ello redundaría no solo en una mayor adecuación a la realidad de estas entidades en España, abogando por un mismo marco de actuación y consiguientemente sujetas al mismo régimen de solvencia financiero, sino que, lejos de suponer una fragmentación del régimen jurídico de las entidades aseguradoras, permita visualizar a los consumidores y usuarios una forma jurídica diferenciada e informar adecuadamente al consumidor de sus características sociales y técnicas.

En el ámbito de la previsión social, existe, además, un importante colectivo de población que no se encuentra encuadrado en ninguno de los sistemas públicos de protección social y que carece de la regulación detallada necesaria, derivada de su incorporación a mutualidades de previsión social alternativas al RETA. La regulación detallada del carácter alternativo al RETA de determinadas mutualidades de previsión social está pendiente desde que, en 1995, se aprobó la Disposición

Adicional 15 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Esta regulación, que es manifiestamente insuficiente, ha ocasionado y ocasiona numerosas incertidumbres que no son compatibles con la importancia de la materia ni con el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de nuestra Constitución. En el año 1995 se introdujo por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (entonces D.G. de Régimen Jurídico de la SS.) en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la disposición adicional decimoquinta, en cuya virtud se obligó a todos los profesionales incorporados obligatoriamente a un Colegio Profesional la afiliación obligatoria al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y mediante una regulación altamente deficiente, por confusa, ambigua e insuficiente. Lo único claro y terminante era la afiliación obligatoria al RETA, si bien con unos efectos retroactivos y unas posibilidades de opción todavía más confusas.

Se generó un gran desconcierto entre los afectados y una grave incertidumbre en las Mutualidades de los Colegios Profesionales, que se veían privadas de los recursos de un colectivo que hasta entonces era de afiliación obligatoria. En el año 1998 se modificó la citada disposición adicional para dar nuevos plazos para el ejercicio de la opción, pero no resolvió el problema ni la falta de regulación existente.

En definitiva, a modo de resumen, los incorporados a los Colegios después del año 1996 se incorporarían obligatoriamente al RETA, los incorporados antes de 1995 se mantendrían en las Mutualidades, salvo que optaran por una sola vez a favor del RETA, y los incorporados entre 1996 y 1998, así como los posteriores, cuyo colegio tuviera una Mutualidad obligatoria podrían optar por mantenerse en la misma. De esta forma, se configuraron las Entidades Alternativas, como aquellas Mutualidades de Previsión Social vinculadas a los Colegios Profesionales, que dispensan la protección social obligatoria de la Seguridad Social (RETA) a favor de unos colectivos, los de colegiación obligatoria, que tienen derecho a la cobertura pública.

Se desconoce la naturaleza de esa cobertura, se desconoce la situación de los colectivos que optaron por el RETA, si se les computará o no en su día las aportaciones realizadas a la Mutualidad o se quedarán sin derecho a prestaciones por falta de carencia. Si los que permanecen en la Mutualidad tienen o no las mismas prestaciones que las que otorga el RETA (parece ser que no, aunque les asistiría el derecho a ello).

Adicionalmente, se hace necesario desarrollar la Recomendación 14 del Pacto de Toledo que recomienda «abordar la ordenación de la previsión social complementaria, potenciándola como elemento de consolidación del modelo de protección social configurado en el artículo 41 de la Constitución». El pasado 25 de enero de 2011, El Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado el Informe de 2011 de la Comisión de eva-

luación de Pacto de Toledo, en el que su Recomendación 16 manifiesta estar a favor de que «las mutualidades de previsión social —en su condición de instrumentos de previsión complementaria sin ánimo de lucro— sean potenciadas con arreglo a criterios de colaboración con el sistema público, como instrumento diferenciado que ayude a la extensión de la previsión social en el ámbito empresarial y profesional».

En coherencia con esa disposición se considera preciso regular de forma inequívoca y en detalle el carácter alternativo de estas entidades. La Disposición Adicional 15 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, si bien con rango de Ley, es claramente insuficiente a estos efectos.

En resumen, la regulación requiere rango de Ley por dos motivos fundamentales:

- Por coherencia con el rango que la escasa regulación sobre la materia tiene en la actualidad.
- Para dotarla de estabilidad. La importancia de la materia requiere que tanto su aprobación como su eventual reforma sean objeto de debate en las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se añade una nueva **disposición adicional decimosexta: «Previsión Social Complementaria»**, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Elaboración por el Gobierno de un estudio y propuestas de actuación en relación con la Recomendación 16 del Pacto de Toledo aprobado el 25 de enero de 2011 por el Congreso de los Diputados.

«En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, para su conocimiento y debate, un informe sobre el grado de desarrollo de la previsión social complementaria y sobre las medidas que podrían adoptar-se para promover su desarrollo en España.»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación 16ª del Informe de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los

acuerdos del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, está dedicada íntegramente a los sistemas complementarios de previsión social y contiene diversas propuestas para potenciar y reforzar estos sistemas, si bien el Proyecto de Ley no ha recogido ninguna medida en esta línea.

También el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, suscrito entre el Gobierno, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT el 2 de febrero de 2011, reconoció la importancia del estímulo de los sistemas complementarios, al señalar que «La reforma de la sostenibilidad del sistema pasará además por reforzar su universalidad a través de los sistemas complementarios, desarrollados en los países de nuestro entorno con mucha más intensidad que en España. Los interlocutores sociales y el Gobierno asumen la importancia de incentivarlos en mayor medida y mejorar los marcos que los regulan».

Finalmente, el Dictamen del Consejo Económico y Social del 23 de marzo de 2011, constataba la ausencia de medidas sobre previsión social complementaria en el Proyecto (entonces Anteproyecto), sugiriendo la inclusión en el mismo de un compromiso de estudio y análisis por el Gobierno de la situación y perspectivas de la previsión social complementaria, similar al que se pretende con esta enmienda («Además, esta opción del legislador de no ceñirse exclusivamente a trasladar el contenido del Acuerdo para la Reforma y Fortalecimiento del Sistema Público de Pensiones da ocasión a cuestionarse las razones de la no consideración por el Anteproyecto de otros compromisos relacionados con algunas recomendaciones del reciente Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo. A título de ejemplo, valga mencionar la decimosexta recomendación de dicho Informe sobre sistemas complementarios, así como el propio preámbulo del Acuerdo Social y Económico, en el que Gobierno e interlocutores sociales asumen la importancia del reforzamiento de la universalidad del sistema a través de la previsión social complementaria. En opinión del CES, el Anteproyecto bien hubiera podido contemplar el objetivo de estudiar y analizar la situación y perspectivas de la previsión social complementaria, en línea con dichos compromisos y sin afectar al texto de la ley General de la Seguridad Social»).

Dada la relevancia de esta materia en el futuro del sistema de pensiones en España se considera oportuno que el desarrollo de los contenidos de dicha recomendación 16 del Pacto de Toledo, en aquellas materias que señala expresamente, así como el conjunto de la articulación organizativa, normativa y fiscal de la previsión social complementaria en España sea objeto de un análisis pormenorizado, que de lugar a un plan de acción para la extensión de las diferentes modalidades de dicha previsión complementaria, en orden a facilitar la participación del mayor número posible de ciudadanos en la cobertura que sus diferentes instrumentos pueden ofrecer. Todo ello, como contempla el propio Informe de la

Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, para que «...la protección social voluntaria, además de orientarse específicamente a un horizonte de ahorro a medio y largo plazo, sirva de complemento y mejora a las prestaciones de la Seguridad Social, salvaguardándose siempre el principio y las bases del sistema público de pensiones, y reafirmando que dichos sistemas complementarios tienen como objetivo el complementar y no sustituirá las pensiones públicas».

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade una nueva **disposición adicional decimoséptima** al Proyecto de Ley, «**Periodo transitorio para cotizaciones adicionales de autónomos**», sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social por la que se añade un punto 1.bis a la Disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación.

1. bis

«El Gobierno establecerá, tras los estudios actuariales pertinentes, una fórmula para que los afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que en el momento de entrar en vigor esta Ley estén comprendidos entre los 50 y los 65 años, puedan durante un tiempo determinado, realizar aportaciones adicionales a sus cotizaciones correspondientes a los periodos que se incorporan al nuevo periodo de cómputo, para compensar la merma en sus futuras pensiones que pudiera producirse derivada del incremento del periodo que se tiene en cuenta para calcular la pensión de jubilación».

JUSTIFICACIÓN

Los trabajadores autónomos mayores de 50 años que habían planificado sus cotizaciones y pensiones

conforme a lo dispuesto en la actual legislación, en relación con el número de años que se tomaba en cuenta para el cálculo de la pensión (15 hasta ahora) pueden verse perjudicados en sus futuras prestaciones con la ampliación de ese periodo de cálculo a 25 años, no pudiendo modificar las cotizaciones ya realizadas. La ampliación aunque progresiva de ese periodo de cálculo a tener en cuenta puede hacer que se incorporen al cálculo periodos por los que se cotizó en bases mínimas, algo no previsto en el momento en que se produjeron tales cotizaciones. La modificación planteada en el Proyecto de Ley les puede suponer un perjuicio añadido de mucha consideración.

Resulta adecuada alguna fórmula de destope transitorio de las bases de cotización para aquellos autónomos que se encontrasen en esta situación. Ello les permitiría cotizar más durante unos años y evitar una merma en la cuantía de las pensiones una vez estuviera en vigor el nuevo sistema de cálculo de las prestaciones por jubilación, incluso aunque éste no estuviera plenamente operativo.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Disposición adicional decimoctava (nueva):
«Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social».

Se incorpora un párrafo segundo (nuevo) a la disposición adicional trigésima octava. Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.

Con el fin de evitar los perjuicios, tanto en la generación del derecho a la pensión de jubilación y

otras prestaciones, como en el cálculo de su cuantía, que pudieran derivar de acreditar cotizaciones en varios regímenes de la Seguridad Social a lo largo de la vida laboral, se establecerá reglamentariamente un nuevo mecanismo de acumulación de cotizaciones y periodos, especialmente en el cómputo de lagunas de cotización, cuyo objetivo será incentivar y no penalizar las transiciones en el mercado de trabajo entre diferentes regímenes.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, los requisitos para percibir una pensión contributiva de jubilación, son:

— Tener 15 años cotizados en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social.

— Que 2 de estos años se encuentren dentro de los últimos 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

En cuanto al acceso a la jubilación, si a lo largo de la vida laboral se ha cotizado en varios regímenes, éste se producirá de la siguiente manera en función de distintos supuestos:

— Se accederá desde el régimen en el que nos encontremos de alta a la hora de acceder a la jubilación, siempre y cuando se reúnan en este mismo régimen los requisitos necesarios para poder percibir una pensión contributiva de jubilación (es decir, 15 años cotizados en él y 2 en los últimos 15 de vida laboral).

— En el caso de que no se reúnan estos requisitos en el régimen desde el que nos jubilamos, pero si se reúnen en otro, se accederá desde este otro (ejemplo: si accedo desde el régimen de autónomos y no reúno los requisitos pero sí lo hago en el régimen general, accedo desde este).

— En caso de que no se reúnan los requisitos en ninguno de los 2 regímenes, se accederá a la jubilación desde el régimen en el que tengamos más tiempo cotizado.

La consecuencia de acceder desde un régimen u otro supone que en el caso de que accedamos a la jubilación desde el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se aplica un sistema diferenciado en algunos aspectos que configuran la cobertura de jubilación, y con respecto al acceso desde el Régimen General. Así, en la actualidad:

— No se aplica método alguno de integración de lagunas.

— No se aplican las normas de la jubilación anticipada.

— No se aplica la posibilidad de la jubilación parcial.

Todo ello, a pesar de haber acumulado cotizaciones en el régimen general, que pueden ser incluso superiores a la del régimen de autónomos [ejemplo: cotizado en el régimen general durante 25 años (desde los 16 hasta los 41 años) y cotizados en régimen de autónomos durante 22 años (desde los 41 hasta los 64)]. Dado que accede a la situación de jubilado desde el régimen de autónomos y cumple los requisitos necesarios en este régimen, no le aplicarán ninguna integración de lagunas, no podrá acogerse a una jubilación parcial, y para la jubilación anticipada se le aplicarán unos requisitos específicos que no se darían para los trabajadores asalariados.

Se hace necesario establecer mecanismos que integren los distintos regímenes, evitando el perjuicio directo al cotizante con motivo de la mayor acumulación de cotizaciones en uno u otro régimen.

Y se hace necesario igualmente equiparar el acceso a la jubilación desde el régimen de autónomos y desde el régimen general, como mínimo, reconociendo las prerrogativas que incluye el Régimen General para aquellos cotizantes que acumulen cotizaciones en los dos regímenes, con independencia de que el acceso se produzca desde uno u otro.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición

Se añade al Proyecto de Ley la **Disposición adicional decimonovena: «Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social»**, quedando redactada así:

«En el caso de pluriactividad, con el fin de fomentar la cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de forma simultánea al Régimen General, se establecerá la posibilidad de incorporar al RETA la cotización a tiempo parcial para dicho supuesto.

La cotización a tiempo parcial en el caso de pluriactividad, se implantaría bajo la fórmula de cotización por horas, estableciendo reglamentariamente el baremo necesario para ello. No obstante, dicha cotización parcial, supondrá que el autónomo goce de los mismos derechos que los autónomos que coticen a tiempo completo.

La cotización a tiempo parcial en el Régimen Especial de Autónomos también será de aplicación para la figura del cónyuge autónomo colaborador».

ENMIENDA NÚM. 245

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, en el caso de la pluriactividad, las normas que rigen su compatibilidad son las siguientes:

— Se contabilizará, en todo caso, independientemente de que se realicen cotizaciones a los dos regímenes, como un solo día cotizado.

— Si las cotizaciones en los dos regímenes se han producido dentro del periodo de cálculo para la base reguladora de la pensión de jubilación, se sumarán las dos bases de cotización hasta el límite máximo de la Base que rija en cada momento.

Dicho mecanismo, no se aplica para calcular la base reguladora con respecto a otras coberturas, puesto que no existe posibilidad de acumulación de las bases de cotización

Con el sistema actual, no existen incentivos para cotizar por aquellas actividades que se realizan en paralelo a la actividad principal en el Régimen General, ya que en ningún momento se premia al sujeto que contribuye en ambos regímenes y que está obligado, en el caso del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a cotizar a tiempo completo cuando en la mayoría de los casos se trata de actividades parciales y están remuneradas como tales. Este hecho desincentiva la cotización para dicha actividad y generalmente se tiende a la economía informal o sumergida.

Con la enmienda propuesta se posibilita la acumulación en cuanto a su cómputo temporal, de las cotizaciones realizadas tanto en Régimen general, como en el RETA, permitiendo por tanto que el cotizante pueda sumar dichas cotizaciones realizadas a los diferentes regímenes a fin de conseguir cubrir, tanto el periodo mínimo requerido, como el periodo máximo, mediante la acumulación a los días cotizados en el Régimen General, de los periodos (por horas) cotizados en el RETA.

Dicho supuesto también implicaría una regulación exhaustiva de la figura del cónyuge autónomo colaborador, en cuanto al establecimiento de una cotización de forma parcial en el régimen de autónomos. En este caso no existe la posibilidad de realizar una contratación en el Régimen General del cónyuge, asimismo, en muchos casos, la «colaboración» no se realiza a tiempo completo, por lo que la aportación de cotizaciones al RETA a tiempo parcial o por horas trabajadas se hace necesaria.

De adición.

Disposición adicional vigésima (nueva): «Nuevo supuesto de liquidez para los autónomos, en caso de cese de actividad o pérdidas continuadas, y cómputo del límite de las aportaciones por periodos superiores al año.»

Se propone añadir una disposición adicional vigésima al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, por la que se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una nueva letra d) en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y se modifica el apartado 8 del artículo 8 de Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Nuevo supuesto de liquidez para los autónomos, en caso de cese de actividad o pérdidas continuadas, y cómputo del límite de las aportaciones por periodos superiores al año.

Se modifican las siguientes normas:

a) Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«3. En el caso de los trabajadores que tengan la consideración de autónomos en el régimen de la Seguridad Social, el cómputo de los límites se realizará en periodos acumulativos de cinco años, pudiendo las aportaciones anuales exceder los límites señalados en los apartados anteriores».

b) Se introduce una nueva letra d) en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«d) En el caso de los trabajadores que tengan la consideración de autónomos en el régimen de la Seguridad Social, el cómputo de los límites se realizará en periodos acumulativos de cinco años, pudiendo las aportaciones anuales exceder los límites señalados en las letras a) a c) anteriores.»

c) **Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 8 de Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedaría como sigue:**

«8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. **Asimismo, los trabajadores que tengan la consideración de autónomos en el régimen de la Seguridad Social podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de cese de actividad superior a seis meses de duración, o de acumulación de pérdidas en el ejercicio de su actividad, ya sea como persona física o a través de la entidad de la que sea socio o partícipe, si dicha actividad no se realiza como persona física.** Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación 16ª del Pacto de Toledo incluye una referencia expresa a la necesidad de adaptar a las especificidades de los trabajadores autónomos determinados aspectos del marco aplicable a la previsión social complementaria; en particular, la incorporación de un nuevo supuesto de liquidez en caso de cese de actividad o acumulación de pérdidas y la toma en consideración de la variabilidad de sus ingresos, a efectos del cumplimiento de los límites de aportación («La Comisión defiende que la previsión social complementaria debe atender también a las necesidades de los más de 3 millones de personas que en España realizan trabajos por cuenta propia o son empresarios individuales y para los que, hasta ahora, no han existido fórmulas atractivas y eficientes, más allá de opciones plenamente individuales. La Comisión es consciente de que el trabajador autónomo reúne algunas características propias que lo distinguen del contratado laboral, características que justifican la configuración de un régimen de previsión social complementaria específico, ya que los ingresos de sus actividad económica pueden ser muy variables de un año a otro. Una de las medidas específicas a favor de este colectivo podría ser la de crear planes de pensiones o planes de previsión asegurada específicos para trabajadores autónomos, con la particularidad de que permitan la disposición anticipada en caso de cese de la actividad o la existencia de pérdidas durante un determinado periodo de tiempo»).

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Disposición adicional vigésimo primera (nueva):
«Posibilidad de que las empresas contraten seguros de dependencia o incrementen las aportaciones a Planes de Pensiones a favor de sus empleados con derecho a reducción en la base imponible, y establecimiento de un límite independiente para las aportaciones destinadas a la cobertura de dicha contingencia.»

Se propone añadir una nueva disposición adicional vigésimo primera al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, que modifica el apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésimo primera. Posibilidad de que las empresas contraten seguros de dependencia o incrementen las aportaciones a Planes de Pensiones a favor de sus empleados con derecho a reducción en la base imponible, y establecimiento de un límite independiente para las aportaciones destinadas a la cobertura de dicha contingencia. «Se modifican las siguientes normas:

a) **Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:**

«5. Las primas satisfechas a los seguros privados **y las contribuciones empresariales a Planes de Pensiones destinadas a cubrir** exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados **y las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones**, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas **o realicen aportaciones a Planes de Pensiones** a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

Estas primas y **aportaciones a Planes de Pensiones** no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la letra-c) del apartado 3 anterior.

(resto igual).»

b) **Se modifica la redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones.

3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley, **con la excepción de las que se realicen para la cobertura de dependencia, cuyo límite figura en la Disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

b) y c) (se mantienen).»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual de las aportaciones a sistemas de previsión social para la cobertura de la dependencia impide que las empresas puedan suscribir seguros de dependencia a favor de sus trabajadores (ya que el artículo 51.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF incorpora como uno de los requisitos de este tipo de seguros el que coincidan en una misma persona las figuras de tomador, asegurado y beneficiario), no estando tampoco prevista la posibilidad de realizar aportaciones a Planes de Pensiones para esta misma cobertura.

Por ello, sería conveniente eliminar el requisito de que coincidan en una misma persona las figuras de tomador, asegurado y beneficiario (mediante la supresión de la referencia a la letra a) del apartado 3). La posibilidad de que las empresas suscriban seguros de dependencia para sus trabajadores es una práctica muy común en muchos países de la Unión Europea (por ejemplo, en Francia hay más de 2 millones de trabajadores cubiertos por este sistema), por lo que no existen motivos que jus-

tifiquen que no sea posible en España. Por los mismos motivos, debería contemplarse expresamente la posibilidad de que se realicen aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones para esta misma cobertura.»

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional:

Disposición adicional vigésimo segunda al Proyecto de Ley, que modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 17, y que añade una nueva letra c) al artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo segunda. Tratamiento fiscal diferenciado de la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones y de la parte correspondiente a los rendimientos, para su consideración como rentas del trabajo y del ahorro, respectivamente.

Se modifican las siguientes normas:

a) **Se modifica la redacción de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:**

“Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones, **siempre que no constituyan renta del ahorro de acuerdo con lo establecido en la letra c) del artículo 46 de esta Ley:**

(resto igual).”

b) **Se añade una nueva letra c) al artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:**

“Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro:

(...)

c) **Las prestaciones de los instrumentos de previsión social a los que se refiere el artículo 17.2.a). 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de esta Ley, en aquella parte de los mismos que se corresponda con la rentabilidad financiera asociada a los capitales invertidos en dichos instrumentos de previsión social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»**

JUSTIFICACIÓN

Las prestaciones de los instrumentos de previsión social tienen la calificación fiscal de rendimientos del trabajo, lo que hace tributar al tipo de gravamen que resulte de la aplicación de las escalas de gravamen del IRPF, no por sólo la recuperación de las aportaciones y contribuciones empresariales, sino también por la rentabilidad financiera generada por dichas aportaciones.

Lo anterior supone un tratamiento discriminatorio para los rendimientos financieros que se generan en los instrumentos de previsión social, en comparación con el trato fiscal que reciben los rendimientos financieros que se generan en otros instrumentos de ahorro cuyas percepciones se califican fiscalmente como rendimientos del capital mobiliario y tributan como rentas del ahorro al tipo fijo de gravamen del 19% ó 21% (o al tipo que se establezca en cada momento para la tributación de estas rentas).

A fin de garantizar un tratamiento fiscal homogéneo para la rentabilidad financiera o «del ahorro» que se genera en los instrumentos de previsión social, con independencia de la calificación fiscal de dicha rentabilidad, se propone que la parte de prestación que excede de las aportaciones y contribuciones empresariales tribute al tipo de gravamen previsto en la Ley para el resto de las rentas del ahorro.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional:

Disposición adicional vigésimo tercera al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, que modifique el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo tercera. Facilitar el cobro voluntario de las prestaciones de los sistemas de previsión social en forma de renta.

Se modifica el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda como sigue:

“4. El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) de esta Ley, en la parte correspondiente a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas, siempre y cuando tales prestaciones se perciban en forma de renta vitalicia o temporal durante un periodo igual o superior a 10 años.”»

JUSTIFICACIÓN

Una de las medidas que se adoptaron en la última reforma del IRPF, en lo que a sistemas de previsión social se refiere, fue eliminar la reducción del 40% para las prestaciones percibidas procedentes de dichos sistemas en forma de capital, siempre que hubieran transcurrido más de 2 años desde la primera aportación.

Por lo tanto, a la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2007 no le resulta de aplicación la reducción del 40% que contemplaba la norma anteriormente, tributando, en su lugar, al tipo marginal que corresponda.

Con esta medida, se buscaba desincentivar el cobro de los sistemas de previsión social en forma de capital, de forma que la prestación de estos sistemas acompañe y complemente durante el mayor tiempo posible a la pensión pública de jubilación.

No obstante, y a pesar de la anterior medida, no se ha logrado todavía que la mayoría de los ciudadanos decidan cobrar su prestación en forma de renta, para que la misma sea, realmente, complementaria de la pensión pública que recibe cada mes.

En otros países europeos, existen mayores incentivos fiscales que fomentan el cobro de la prestación de los sistemas de previsión social en forma de renta vitalicia o al menos en forma de renta temporal de una cierta duración.

Parece adecuado, por tanto, adoptar nuevas medidas con la finalidad de potenciar la previsión social del ciudadano mediante incentivos fiscales que permitan obtener una renta periódica complementaria que acompañe el mayor tiempo posible a la pensión pública.

A estos efectos, se propone una reducción del 40% para la parte de la prestación derivada de los sistemas de previsión social que se corresponda con la devolución de aportaciones y contribuciones empresariales (es decir, de la parte de la prestación que no deba ser tratada como renta del ahorro), siempre y cuando dicha prestación se cobre en forma de renta vitalicia o temporal de una determinada duración (10 años).

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo cuarta (nueva). Facilitar el cobro voluntario de las prestaciones de los sistemas de previsión social en forma de capital.

Se modifica el número 3 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a), 1.º, 2.º y 3.º, de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio eliminó la reducción del 40% para la recuperación en forma de capital de las aportaciones a los fondos y planes de pensiones introduciéndose una total flexibilidad en la fórmula de recuperación de forma que se puede optar, en igualdad de condiciones, entre hacerlo en forma de renta, en forma de capital o en diversos pagos.

Esta reforma restó incentivos al uso de estos instrumentos como complemento a las prestaciones públicas. Por ello, la presente Ley recupera la reducción del 40% cuando la prestación se realice en forma de capital como elemento incentivador del uso de estos sistemas complementarios.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional vigésimo quinta al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, que modifique el apartado 2. 1ª del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo quinta. Tratamiento fiscal equiparable entre las aportaciones realizadas a la mutualidad y las cuotas satisfechas a la Seguridad Social.

Se modifica el apartado 2. 1ª del artículo 30 «Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa», de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

“2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1ª. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, **con el límite de la cotización anual máxima en la Seguridad Social.”»**

JUSTIFICACIÓN

Las Mutualidades profesionales tienen en definitiva la doble naturaleza de servir como sistema complementario y como alternativo para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por lo que siendo la tendencia ofrecer las mismas ventajas entre todos los sistemas complementarios debería mantenerse la misma filosofía en el tratamiento de las mutualidades cuando estas

operan como sistema alternativo y en consecuencia que el tratamiento fiscal fuera equivalente al de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Actuar con el criterio contenido en la norma actual supone un agravio para los profesionales que optan por su mutualidad. Ello en base a que:

Por un lado limita sus prestaciones por jubilación. Entre un trabajador que opta por su mutualidad y cubre la totalidad del gasto deducible de sus ingresos profesionales dedicándolos a la constitución de su fondo de jubilación frente a otro que hubiera cotizado hasta el límite de la base máxima admitido para un trabajador por cuenta propia en el régimen público, el diferencial al final de su vida laboral —empleando las mismas hipótesis de crecimiento y rentabilidad— llega a ser de más de un 150%, lo que viene a restar atractivo a las mutualidades alternativas que de forma indirecta ven reducidas las prestaciones que pueden proporcionar.

Y por otro lado limita su capacidad para desarrollar un sistema complementario, ya que cuando la mutualidad actúa como alternativa el exceso abonado sobre el límite actual aun siendo deducible de la base imponible computa conjuntamente con el límite aplicable a todos los sistemas complementarios. En definitiva, un profesional adscrito al RETA no solo podrá cotizar más para su pensión pública sino que además mantiene todo el tramo aplicable a los sistemas complementarios disponible para incrementar su pensión de jubilación.

Actuando de esta manera se condena a las mutualidades a que no puedan ofrecer prestaciones suficientemente atractivas en detrimento del propio carácter alternativo, y en definitiva, impidiendo ejercer de forma responsable la labor que debería encomendarse a las mutualidades a la hora de proporcionar una alternativa real a la obligatoriedad de afiliación al RETA.

En definitiva, se trata de sustituir el concepto de alternativa por el de equivalente, y para ello debe iniciarse por promover un tratamiento fiscal equiparable entre las aportaciones realizadas a la mutualidad y las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, de manera que el profesional tenga los mismos elementos para valorar las dos opciones de forma igualitaria a la hora de determinar cuál ha de ser sus sistema de previsión.

modernización del Sistema de Seguridad Social, que modifica el apartado 7 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo sexta (nueva). Ampliación del límite de aportación a favor del cónyuge a sistemas complementarios de previsión social.

Se modifica la redacción del apartado 7 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:

“7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 3.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta previsión, se ampliaría el actual límite de 2.000 euros anuales en aportaciones a favor del cónyuge, recogiendo así la Recomendación 16ª del Pacto de Toledo («Además, es importante que los beneficios fiscales que comportan los sistemas complementarios de prestaciones tengan una distribución más equilibrada, en especial en términos de igualdad de género, ampliando las posibilidades de que las personas con menores ingresos (en su mayor parte mujeres) puedan beneficiarse de las aportaciones de sus cónyuges o parejas»).

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional vigésimo séptima (nueva). Mejora de la fiscalidad de las prestaciones por des-

empleo de larga duración, derivadas de instrumentos de previsión social.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, modificará el artículo 11 del Reglamento del IRPF establecido en el Real Decreto 439/2007, incluyendo las prestaciones obtenidas por desempleo de larga duración, derivadas de instrumentos de previsión social, entre las rentas notoriamente irregulares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la fiscalidad de las prestaciones por desempleo de larga duración.

ENMIENDA NÚM. 253

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se suprime la **disposición final primera: «Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores».**

JUSTIFICACIÓN

La disposición final primera del Proyecto de Ley pretende dar una nueva redacción al primer párrafo del apartado 6 y al apartado 7 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, para adecuarlo a las reformas propuestas en relación con la jubilación parcial y el contrato de relevo.

En coherencia con las enmiendas presentadas precisamente a esas cuestiones la enmienda pretende la supresión de tal disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 254

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta: «Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguri-

dad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

Se da nueva redacción al artículo 66 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 66. Reserva de datos y régimen de personal.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:

a. La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social.

b. La colaboración con las Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c. La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, **y la Intervención General de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones de inspección y control interno.**

d. La colaboración con las entidades gestoras de la Seguridad Social distintas del cedente, y demás órganos de la Administración de la Seguridad Social, **así como con cualesquiera otras Administraciones Públicas, para los fines de estadística pública en los términos de la Ley reguladora de dicha función pública.**

e. La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, así como en la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social.

f. La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

g. La protección de los derechos e intereses de los menores o incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

h. La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización **de cualquier administración.**

i. La colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive

la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y atender las consideraciones del Consejo Económico y Social, en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley.

Especialmente aumentar las posibilidades de colaboración de la Seguridad Social con el Tribunal de Cuentas cuando éste fiscalice cualquier administración.

Así, esta disposición modifica primero la letra c) del apartado 1 del artículo 66 del TRLGSS, en el que se mencionan los supuestos en que, como excepción al carácter reservado de los datos e información obtenidos por la Administración de la Seguridad Social, se favorecerá la cesión o comunicación de los mismos. La modificación prevista en el Anteproyecto, que no proviene del Acuerdo Social y Económico de febrero de 2011, introduce la referencia al control interno y a los fines de estadística pública en la descripción de la obligación de colaboración ya existente con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Intervención General de la Seguridad Social. Esta redacción es confusa y se presta a interpretaciones extensivas sobre la obligación, por parte de las empresas, de colaborar con las Administraciones facilitando nuevos datos e informaciones, lo cual podría traducirse en cargas adicionales a la actividad económica. Por ello, y a fin de evitar cualquier implicación en este sentido se propone separar estas referencias, que pasarían a estar diferenciadas en la letra c) y d) para acotar mejor su alcance, de modo que se descarte de forma inequívoca cualquier implicación en el mencionado sentido de imposición de obligaciones añadidas para las empresas. Ello movería el resto de las letras correlativas del artículo 66.

En la modificación se amplían las posibilidades de colaboración a efectos de estadísticas públicas, no solo con otras entidades y órganos de la Seguridad Social sino de otras Administraciones Públicas, innecesariamente restringidas en la actualidad.

Se constata además la discordancia que existe entre la redacción de las letras d) y g) del apartado primero del artículo 66 del TRLGSS. En el apartado d) se contempla la obligación de la Administración de la Seguridad Social de ceder datos a cualquier administración pública cuando el objeto sea la lucha contra el fraude en la percepción de ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, así como evitar la percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social. En cambio, cuando en la letra g) se hace referencia a la colaboración con el Tribunal de Cuentas, tan sólo se contempla la cesión de datos cuando estos sirvan a las funciones de fiscalización del Tribunal sobre la Administración de la Seguridad

Social. De esta forma, la obligación de ceder o comunicar datos al Tribunal de Cuentas posee un carácter restrictivo que contrasta con la amplitud de la cesión a la que se mandata a la Administración de la Seguridad Social.

Por este motivo, y en aras de una mayor concordancia que resulta coherente con el objetivo compartido en ambos supuestos de lucha contra el fraude, el CES recomienda una nueva redacción de la letra g) en la que se contemple la cesión de datos en el supuesto de colaboración con el Tribunal de Cuentas en sus funciones de fiscalización de cualquier administración.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Disposición final quinta: «Normas aplicables a los Regímenes Especiales.»

Se añade un nuevo apartado 2, a continuación de la redacción dada por el Proyecto de ley a la Disposición adicional, que pasaría a formar parte de un primer punto 1.

«2. Se da una nueva redacción al apartado 4 en la Disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

4. Lo previsto en los artículos 134, 135 y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales con excepción de los incluidos en los regímenes especiales agrario y de empleados de hogar. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales de trabajadores del mar, agrario y de trabajadores autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Gobierno desarrollará dicha regulación reglamentaria en el plazo de 6 meses a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 de la Disposición adicional 8 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, recoge la previsión de que el tratamiento que da la Ley a los trabajadores por cuenta ajena respecto a determinadas situaciones protegidas como el riesgo para el embarazo o durante la lactancia, así como lo dispuesto para la jubilación parcial, resulte también de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes del Mar y Régimen Especial de Trabajadores autónomos, «en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente». Esa habilitación reglamentaria se introdujo en una disposición de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas en materia de Seguridad Social. Sin embargo la falta de una concreción temporal para ese desarrollo ha hecho que se haya dilatado de forma importante en el tiempo, lo que ha generado sin duda una situación de falta de la adecuada cobertura para estos regímenes, pese a estar señalado en la Ley. La tramitación de este Proyecto de Ley es una ocasión para poner de manifiesto esta carencia. Se entiende, y así lo ha planteado también el Consejo Económico y Social en su Dictamen, que sería oportuno establecer un periodo de tiempo razonable para llevar a cabo de forma efectiva ese desarrollo reglamentario, con el establecimiento de un periodo concreto en la Ley.

Ello contribuiría de forma real y eficaz a dar cumplimiento a la Recomendación 4 del Informe de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, sobre Simplificación e integración de regímenes especiales que aboga por «continuar avanzando en la plena equiparación de los derechos de los trabajadores autónomos con los derechos de los trabajadores del Régimen General...».

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

La Disposición final sexta: «Entrada en vigor», pasaría a ser Disposición transitoria: «Entrada en vigor».

Uno. Supresión del punto 1.b) el apartado Dos del artículo 3, que entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Modificación de los epígrafes a), b) y c) del apartado 2, en los siguientes términos:

«a) Sustituir la fecha 25 de marzo de 2011, por la siguiente: **«día de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado».**

b) Después de las palabras «con anterioridad» (línea cuarta), sustituir la fecha de marzo de 2011, por la siguiente: **“día de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado”.**

c) Sustituir la fecha 25 de marzo de 2011, por la siguiente: **“día de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado”.**»

Dos. Se propone la siguiente redacción alternativa al apartado 2 de la disposición final sexta, que quedaría redactado como sigue:

«Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido **antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley.**

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos **individuales y/o** colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales aprobados o suscritos con anterioridad **a la fecha de entrada en vigor de esta Ley**, con independencia de que la extinción de la relación laboral se produzca con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

c) Quienes hayan accedido a la jubilación parcial con anterioridad **a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado Uno:

La aplicación de efectos retroactivos en la forma que se prevé afectaría a derechos nacidos bajo la vigencia de las normas anteriores, por lo tanto se estarían limitando derechos subjetivos y se trataría de una retroacción de primer grado, vedada por el Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El elemental principio de seguridad jurídica impide que personas jubiladas parcialmente en virtud de la normativa vigente en su momento de acceso, se les modifique la situación creada. Lo mismo sucede con las personas y empresas incursas en ERES.

La supresión del punto 1.b) el apartado Dos del artículo 3, que entrará en vigor el 1 de enero de 2014 es coherente con la posición de otras enmiendas que rechazan la incompatibilidad que pretende el Proyecto de Ley entre la pensión de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez con el salario al llegar a la edad de 65 años.

A través de este apartado se está estableciendo la pervivencia de la norma antigua para regular situaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como para regular situaciones que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición. Se está utilizando un tipo de disposición inadecuado, desde el punto de vista de técnica legislativa, ya que sería más correcta la inclusión de este apartado a través de una disposición transitoria, en lugar de una disposición final, conforme a lo dispuesto en la directriz 40 de la resolución de 28 de julio, que contempla las directrices de técnica normativa.

En relación con el apartado Dos:

La redacción dada en la Disposición final sexta, en su apartado 2, mantiene la aplicación de la normativa originaria en los supuestos de trabajadores que se encuentren en unos supuestos concretos (situaciones de suspensión o extinción como consecuencia de EREs, convenios colectivos o acuerdos colectivos).

Con independencia de lo anterior existen otras situaciones en las que las empresas llevan a cabo suspensiones o extinciones de la relación laboral acordadas de forma individual con algunos empleados.

A este respecto entendemos que sería incoherente y contrario a toda seguridad jurídica mantener la aplicación, en unos casos, de la normativa anterior (en supuestos de extinciones o suspensiones vía acuerdos colectivos), y no hacerlo respecto a aquellas otras situaciones como las que acaban de describirse en las que la empresa (generalmente con el visto bueno de la representación de los trabajadores) lleva a cabo, sin coste para el sistema de protección por desempleo ni para el sistema público de Seguridad Social, reducciones de plantilla por medios menos traumáticos para los trabajadores (acuerdos de adhesión voluntaria para la suspensión/extinción de los contratos que generalmente se instrumentan mediante abono de unas cantidades en forma de rentas aplazadas y convenio especial hasta la edad de jubilación). En consecuencia, no se produce un incremento del gasto del sistema público de protección social y se ingresa en forma de cotizaciones al convenio especial. Máxime cuando estas vías han demostrado ser menos conflictivas, aunque conllevaran un coste superior para las compañías que las han utilizado.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final: «**Régimen de Incompatibilidad de la percepción de la pensión de Jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los Profesionales colegiados**», con el siguiente texto:

«El régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y el trabajo del pensionista, previsto en el artículo 165.1 de la Ley General de Seguridad Social no será de aplicación con respecto al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que, al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con independencia de que queden o no integrados en una de las Mutualidades de Previsión Social a las que la indicada disposición legal posibilita su actuación como alternativas al alta en el expresado Régimen Especial.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de incompatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo ha venido rigiendo desde un principio en nuestro ordenamiento jurídico, y en la actualidad aparece recogido en el artículo 165.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en el que se determina que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, aunque con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

El citado desarrollo reglamentario se contiene en la Orden de 18 de enero de 1967, que establece la aplicación en la práctica de esta normativa, y cuyas interpretaciones en vía administrativa han venido dando lugar a que se haya mantenido tal compatibilidad en la práctica, con relación al desarrollo de la actividad como profesional colegiado en los casos en que se ha producido la jubilación en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Con independencia de lo contemplado en la legislación hasta ahora y lo justificado o no en base a la misma de modificar el criterio interpretativo que se

había venido produciendo desde hace décadas, lo cierto es que el Pacto de Toledo, renovado en enero de 2011, ha venido a establecer en su recomendación número 12, sobre Edad de Jubilación, que «...Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre la percepción de la pensión y la percepción del salario por actividad laboral, hoy muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral».

Resulta llamativo que sea precisamente ahora, tras la aprobación de tal recomendación, que el Gobierno apruebe la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados. Ello supone en la práctica una restricción de la libertad de opción que hasta ahora tenían esos profesionales y un claro desincentivo a la prolongación de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, algo ilógico e incoherente con los mensajes de continuidad laboral que deberían ofrecerse al ciudadano. Con independencia de que tal compatibilidad no debería quedar circunscrita a estos profesionales lo cierto es que no parece razonable que el Proyecto de Ley respecto a la compatibilidad entre salario y pensiones de incapacidad permanente, y esta Orden citada respecto salario y pensión de jubilación, pretendan simultáneamente hacer desaparecer los dos únicos ejemplos de compatibilidad contemplados en nuestro ordenamiento.

El objetivo del Gobierno sólo puede ser recaudatorio en la medida en que pueda ahorrarse las pensiones de jubilación de aquellos que decidan permanecer en activo, pero este objetivo resulta inaceptable si se hace sobre la base de restringir espacios de libertad existentes, y contradictorio en la medida en que en muchos casos puede implicar el retiro de la actividad antes del momento deseado por el profesional.

Estos mensajes contradictorios respecto a la necesaria prolongación voluntaria de la vida laboral, que se realizan, retirando incentivos y posibilidades existentes, no son los adecuados en un momento en que deberían intensificarse y extenderse a otros colectivos, cuantos más mejor.

La enmienda pretende desarrollar la posibilidad concreta de salvedad al principio general de incompatibilidad entre salario y pensión, que está recogida en el propio artículo 165.1 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, justificada en la persistencia histórica de la misma y el respeto a las nuevas recomendaciones del Pacto de Toledo suscritas en enero de 2011.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se introduce una nueva disposición final en el Proyecto de ley: «**Ampliación de la duración de la bonificación en las cuotas empresariales en contratos de interinidad vinculados a periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo.**», por la que se modifica el Artículo 18 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18:

Darán derecho a una bonificación del 100% en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta:

a. Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo y hasta tanto se inicie la correspondiente suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

b. Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, en los términos establecidos en el número 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores.

La duración máxima de las bonificaciones previstas en este apartado será de dos años.

En el caso de que el trabajador no agote el periodo de descanso a que tuviese derecho la empresa continuará gozando de los beneficios establecidos en el apartado anterior.

c. Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo, periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación 17ª del Pacto de Toledo, señala lo siguiente: «La Comisión entiende que el sistema debe valorar la dimensión de género en materia de pensiones, en tanto en cuanto se ha constatado la existencia de retribuciones diferenciadas, de mayores periodos de interrupción por cuidado de hijos o familiares en situación de dependencia, o de mayores limitaciones en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, entre otras discriminaciones que gravan más intensamente a las mujeres que a los hombres».

La maternidad sigue suponiendo para muchas mujeres un obstáculo relevante respecto a su posición en el mercado laboral, por lo que se considera importante aumentar el estímulo a las empresas para que dicha maternidad sea percibida como un elemento perfectamente compatible con el adecuado funcionamiento y organización interna de las empresas, de cara a reforzar los derechos de las mujeres ante esta circunstancia. La natalidad y la consideración social de la maternidad se consideran elementos que justifican el mayor apoyo público posible.

de retribuciones diferenciadas, de mayores periodos de interrupción por cuidado de hijos o familiares en situación de dependencia, o de mayores limitaciones en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, entre otras discriminaciones que gravan más intensamente a las mujeres que a los hombres».

La maternidad sigue suponiendo para muchas mujeres un obstáculo relevante respecto a su posición en el mercado laboral, por lo que se considera importante aumentar el estímulo a las empresas para que dicha maternidad sea percibida como un elemento perfectamente compatible con el adecuado funcionamiento y organización interna de las empresas, de cara a reforzar los derechos de las mujeres ante esta circunstancia. La natalidad y la consideración social de la maternidad se consideran elementos que justifican el mayor apoyo público posible.

En este caso concreto además se pretende incentivar una reincorporación rápida de mujeres que a su situación de maternidad suman su procedencia del desempleo, para evitar que ambos factores sumados supongan un obstáculo insalvable para el ejercicio de una actividad laboral.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone incorporar una nueva disposición final: **«Bonificación para el acceso al empleo indefinido tras la maternidad»**, destinada a mujeres desempleadas con hijos menores de 1 año que se incorporen al mercado de trabajo mediante un contrato indefinido, con la siguiente redacción:

«Las empresas que contraten de forma indefinida a mujeres desempleadas con hijos menores de un año, inscritas en las Oficinas de empleo tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social de 100 euros/mes (1.200 euros/año) durante dos años o, en su caso, por su equivalente diario».

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación 17ª del Pacto de Toledo, señala lo siguiente: «La Comisión entiende que el sistema debe valorar la dimensión de género en materia de pensiones, en tanto en cuanto se ha constatado la existencia

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone la inclusión de una disposición adicional nueva que a continuación se redacta:

«El Gobierno establecerá un procedimiento para la reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales de la Seguridad Social, de hasta un 20% en sus tipos, que se oriente al equilibrio entre los ingresos y los gastos de este ámbito de cobertura, adecuando los mismos, y evitando excedentes que supongan una excesiva cotización incompatible con la conveniencia de reducir costes salariales impropios en las empresas.

Se mantendrán en todo caso, y con la adecuada actualización anual, los objetivos que hasta la fecha han venido siendo financiados con cargo a este Fondo, como son las actuaciones de prevención, rehabilitación, mejora de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo, y análisis e investigación sobre contingencias profesionales.

Esta reducción se reflejará en los Presupuestos Generales del Estado para 2012.»

JUSTIFICACIÓN

La evolución del saldo del **Fondo de Prevención y Rehabilitación** fue de **4.480.709.265,34 millones de euros** en 2010, esto es, un incremento del 14,88% respecto al año 2009, que fue de 3.900.373.774,93. Y ello pese a producirse una minoración de ingresos en 2010, consecuencia de la coyuntura económica, que fue de 625,21 millones respecto a las previsiones iniciales de ingresos, que fueron de 752,54 millones de euros. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 la previsión es de 600,30 millones de euros de ingresos, aunque se prevé que se mantenga la tendencia de 2010.

Las actuaciones y actividades sufragadas por los recursos de dicho Fondo y vinculadas a las labores de prevención y rehabilitación en sentido amplio, que le son propia, están consumiendo tan solo una parte muy escasa del total d excedentes que nutren tal Fondo como acreditan los Informes anuales remitidos a las Cortes Generales.

De gran significación para la gestión del Fondo de Prevención es la nueva redacción dada por la Disposición Final Tercera de la Ley 26/2009 de 26 de diciembre, de PGE para 2010, al artículo 73 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que prevé, a partir de 2010, la posibilidad de materializar, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, los fondos depositados en la cuenta del Fondo de prevención y Rehabilitación, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

A 31 de diciembre de 2010 la materialización en activos financieros de las cantidades determinadas como inversión era de la siguiente distribución (valor nominal):

Corto plazo: 1.525.444.000,00 euros. El 38,61% del total.

A 3 años: 2.179.315.000,00 euros. El 55,17% del total.

A 5 años: 245.752.000,00 euros. El 6,22% del total.

Los recursos del Fondo están por tanto sirviendo para objetivos financieros que no son exactamente aquellos a los que debería atender un sistema de contingencias profesionales bien diseñado, y adecuado a los fines que le son propios.

Los recursos que acumula el Fondo pueden considerarse consecuencia de una buena gestión del sistema, y por ende, de su repercusión en los excedentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales (una vez cubierta la provisión y las reservas obligatorias). Pero también cabe considerar que unos excedentes de tal magnitud no responden a un adecuado equilibrio entre los tipos de las cotizaciones por contingencias profesionales y los objetivos que se han de cubrir, lo que evidencia una situación de sobre cotiza-

ción en este ámbito, poco compatible con las exigencias de rigor y adecuación de tales cotizaciones.

Esto es especialmente relevante en un momento de crisis económica, con importante incidencia en la situación económica de muchas empresas y en los elevados costes salariales que han de sostener. Y ello en un contexto en el que la propia Comisión Europea ha pedido a España que reduzca las cotizaciones sociales de los trabajadores para disminuir los costes salariales, como instrumento de ayuda a la recuperación económica, el empleo y el crecimiento.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del diputado Carlos Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, apartado cinco

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 163.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto da nueva redacción al artículo 163 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el apartado 3 de este nuevo precepto se dispone que, para determinar la cuantía de la pensión, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el importe inicial de la pensión limitada, en su caso, por la cuantía de la pensión máxima establecida en cada momento. De esta forma se modifica el régimen actual en el que la fijación del límite máximo opera después

de haber aplicado los coeficientes a la base reguladora correspondiente.

Esta fórmula reduce significativamente las prestaciones de quienes han estado contribuyendo al sistema por las bases de cotización más altas y por largos periodos de tiempo; y constituye para estos beneficiarios una penalización adicional a la que se deriva de la diferencia entre la cotización por bases máximas y la cuantía de la pensión máxima.

La inclusión de este nuevo apartado 3 al artículo 163 de la LGSS, supone una fractura del principio de contributividad del sistema de pensiones, a cuyo reforzamiento se ha orientado en gran parte la reforma llevada a cabo por el Proyecto de Ley sobre el que se realizan estas enmiendas. Esta restricción no resulta entendible desde la perspectiva del mayor esfuerzo contributivo que han hecho los trabajadores afectados por la medida, ni resulta coherente con los principios de contributividad y proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción de la letra d) del apartado 2 A) del artículo 161 bis con la siguiente redacción:

«Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

a) El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, autorizado por la autoridad laboral conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b) El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

c) El despido objetivo conforme a lo previsto en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores.

d) La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

e) La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

f) La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.»

...

El resto del apartado queda sin modificar.

JUSTIFICACIÓN

La situación de crisis en la empresa que puede dar lugar a la extinción del contrato de trabajo no se origina exclusivamente por causas económicas sino que, como refleja nuestra legislación laboral, puede derivarse de causas técnicas, organizativas o de producción, tal y como quedan descritas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Estas otras causas pueden conducir a las dificultades que autorizarían las decisiones extintivas, tanto a nivel colectivo, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, como a nivel individual, conforme a su artículo 52.

El precepto establece un derecho subjetivo a la jubilación anticipada por pérdida del trabajo derivada de crisis en la empresa y restringe a la causa económica la razón de dicha crisis sin que se encuentre ninguna justificación a ese trato diferenciado entre los despidos por causas económicas y los efectuados por causas técnicas, organizativas o de producción. Esta distinción resulta aún más injustificada cuando las demás consecuencias que el ordenamiento jurídico anuda a estas extinciones no se diferencian por razón de la causa, siempre que se trate de alguna de las cuatro citadas. Como señala el Dictamen del CES esta acotación introduce un importante factor de distorsión en las relaciones laborales en la empresa, además de generar una diferenciación injustificada entre los trabajadores, a la hora de acceder a la jubilación, en función de la causa de la crisis que da lugar a la extinción de sus contratos.

Por otro lado, resulta adecuado incorporar igualmente la causa prevista en la letra e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores. La insuficiencia de consignación presupuestaria para el mantenimiento de los contratos para la ejecución de planes y programas públicos determinados, conforme señala dicho precepto, justifica los despidos por causas objetivas de los trabajadores afectados por razones de la misma naturaleza que las previstas en el precepto para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 263**FIRMANTE:****Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 161 bis y del primer párrafo del apartado 2, letra B), del mismo precepto que denomina la forma de acceso voluntario a la jubilación, con el siguiente tenor:

«Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la decisión voluntaria de jubilación por el mismo, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:»

«B) Respecto al acceso voluntario a la jubilación anticipada»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La norma regula una modalidad de jubilación voluntaria que no está condicionada por las circunstancias profesionales del trabajador y a la que se puede acceder con independencia de si se encuentra o no en activo, por lo que resulta más apropiada la redacción señalada.

ENMIENDA NÚM. 264**FIRMANTE:****Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Tres. Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el

que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Edad mínima de jubilación.

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento en el momento de causar el derecho, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 será, excepcionalmente, la de cincuenta y cinco años.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la actual legislación desde 2009 se estableció la posibilidad de acogerse a la jubilación anticipada a personas con un grado de discapacidad superior al 45% a la edad de 58 años. Existía un compromiso de revisión a los 6 meses de aplicación, para rebajarse en caso que fuera necesario, dado que el sector de la discapacidad recomendaba, por el proceso de envejecimiento prematuro que se produce en muchos tipos de discapacidad, que la edad se estableciera en los 55 años. Esta revisión no ha llegado a producirse y dados los datos con los que se cuenta desde el sector de la discapacidad parece adecuado incorporarle en este momento.

Asimismo en los procesos de jubilación anticipada que se han cursado han existido en los que cumpliendo todos los requisitos del RD 1851/2009, se ha denegado la jubilación a los 58 porque el 45% de discapacidad se ha interpretado que deben tenerlo durante los últimos 15 años que dan derecho a la jubilación. En el caso de que se haya producido una revisión relativamente reciente del grado de discapacidad, no se han podido acoger a la jubilación anticipada. Por ello se introduce, además de la rebaja de los 58 a los 55 años la aclaración de **al 45 por ciento en el momento de causar el derecho.**

ENMIENDA NÚM. 265**FIRMANTE:****Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9, apartado uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la nueva disposición adicional quincuagésima novena del TRLGSS en los siguientes términos.

« A todos los efectos de la pensión contributiva de jubilación, de cualquier régimen de Seguridad Social y en todas sus modalidades, se computará como cotizado el periodo de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del octavo año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre».

JUSTIFICACIÓN

En la línea de las recomendaciones realizadas por la Comisión del Pacto de Toledo en su último informe de diciembre de 2010 (Recomendación 17), la enmienda que se propone trata de prever para la medida contemplada en este precepto el mismo alcance dado a otras previsiones comparables a ésta, como es el caso de las cotizaciones por los periodos de excedencia por maternidad o paternidad, o el cómputo de 112 días reconocidos por nacimiento de hijos a partir de la Ley de Igualdad. La cotización por este concepto debe reconocerse a todos los efectos puesto que las modificaciones introducidas en el Proyecto no sólo afectan a la edad ordinaria de jubilación, supuesto al que se restringe el beneficio reconocido en el precepto. Las mayores dificultades que las mujeres tienen para acceder y mantenerse en el mercado de trabajo y, en consecuencia, para acreditar carreras de cotización adecuadas deben ser compensadas también a los efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las modalidades de jubilación anticipada y parcial y para determinar la cuantía de las prestaciones.

Texto que se propone:

Se propone derogar la disposición final tercera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, relativo a la pensión mínima contributiva de pensionistas secularizados acogidos al Real Decreto 487/1998 de 27 de marzo. El texto quedaría redactado en los siguientes términos:

«Disposición derogatoria nueva.

Queda derogada la Disposición Final Tercera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por la que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el RD 487/1998, de 27 de marzo, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95 por ciento de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante».

JUSTIFICACIÓN

A la vista de dicha normativa legislativa, de rango superior al simple Real Decreto 487/ 1998, parece ilegal y en cualquier caso sin base jurídica razonable, la reducción en un 5% de la pensión mínima contributiva. En efecto, la DA 10ª de la Ley 40/1996 de 30 de diciembre, ordena que «El Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el cual no les fue permitido cotizar en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tiene reconocida». Es éste un mandato legal inadecuadamente cumplido, posteriormente retomado con voluntad explícita de enmiendarlo adecuadamente en la D.A. 23 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que ordena «mejorar los mecanismos de financiación de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos secularizados».

Hay que observar que de no aceptarse esta modificación, no se daría «mejora» alguna a estos secularizados, quienes seguirían siendo indebidamente penalizados con un 5% de descuento en su pensión contributiva mínima.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición derogatoria nueva

De adición.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la redacción del apartado 1 de la disposición adicional octava del TRLGSS en los siguientes términos:

«1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140 apartados 1,2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2.B); 162, apartados 1.1, 2,3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis, cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación en coherencia con la enmienda anterior. En todo caso, el beneficio por cuidado de hijos debe alcanzar a todas las mujeres con independencia del régimen de Seguridad Social al que estén o hayan estado adscritas.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Carlos Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición final sexta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones

adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1º de enero de 2013. De la misma forma se aplicará a las personas afectadas por planes de jubilación parcial incluidos en los citados instrumentos, siempre que éstos hayan sido aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 25 de marzo de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora en la redacción del apartado b), que posibilita la salvaguarda y garantiza la aplicación de la regulación vigente antes de la entrada en vigor de la norma, también a aquellos trabajadores incluidos en planes de jubilación parcial, especialmente en aquellos afectados por la regulación establecida en la disposición transitoria segunda del RD 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno bis al artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Incapacidad Permanente.

(nuevo apartado) Uno bis. Se da una nueva redacción al primer párrafo del artículo 141 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre que las secuelas de la incapacidad permanente total sean compatibles con el desarrollo de la segunda actividad.

La profesión habitual sobre la que recae la incapacidad total declarada no incluye las funciones y actividades propias de la denominada segunda actividad, cuando esté establecida y regulada, cuyo ejercicio y retribución serán compatibles con el percibo de la pensión a la que se tenga derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar el supuesto de compatibilidad que actualmente el marco legal autoriza para un determinado grupo profesional que ha prestado servicios de alto riesgo al Estado y a la sociedad.

Hoy existen unos grupos profesionales de miembros de Cuerpos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, compuestos por policías y bomberos, adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, que si incurren en incapacidad permanente total para la profesión que ejercían de alto riesgo, pueden compatibilizar con el desarrollo de la segunda actividad. Esta realidad no puede ser ignorada en este Proyecto de Ley.

Es por ello que la presente enmienda propone corregir una omisión que no hace más que reconocer lo que hoy ya es un derecho existente. En caso contrario se genera confusión, perjudicando a un grupo de profesionales que han dado un alto servicio a la sociedad con un elevado coste personal.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el apartado Dos del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Incapacidad Permanente.

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 141, con la siguiente redacción:

“3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 165 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la aplicación a los pensionistas de incapacidad del mismo régimen que al resto de jubilados, mediante la eliminación a la referencia al párrafo 1 y, por tanto, siendo de aplicación todo el apartado 1 del artículo 165. Esta es también una de las recomendaciones realizadas por el CES en su informe.

La redacción del Proyecto de Ley excluye a los pensionistas de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez, a partir de llegar a la edad de acceso a la pensión de jubilación, de los mismos derechos que los perceptores de ésta última. El 165.1, segundo párrafo, que la nueva redacción quiere que se excluya de su aplicación a los pensionistas de incapacidad, permite a los pensionistas de jubilación compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la nueva disposición transitoria quinta, del apartado Cuatro del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Jubilación.

Cuatro. Se da una nueva redacción a la disposición transitoria quinta, en los siguientes términos:

“Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación.

(nuevo apartado) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos se podrán acoger a la siguiente aplicación gradual de lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley:

A partir de 1 de enero de 2013, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 217 las bases de cotización durante los 186 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

Anualmente se incrementaran las bases anteriores de forma uniforme hasta el 1 de enero de 2027, cuando la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando, en su integridad, lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer para los trabajadores autónomos un régimen transitorio de 15 años para la aplicación efectiva de los 25 últimos años trabajados para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 de la nueva redacción del artículo 163, del apartado Cinco del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Jubilación.

Cinco. Se da una nueva redacción al artículo 163, en los siguientes términos:

“2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en

cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 4 por 100.
- ~~A partir~~ Entre 37 y 40 años cotizados, el 4 5 por 100.
- A partir de 40 años cotizados, el 6 por 100.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, ~~que no podrá ser superior en ningún caso pudiendo alcanzar como máximo el 110% del límite establecido en el artículo 47.~~

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.”»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar adecuadamente aquellos trabajadores que voluntariamente quieran alargar su edad de jubilación mediante una mejora más importante de la prevista inicialmente en el texto del Proyecto de Ley para la mejora de su pensión, así como permitir superar el límite de la pensión máxima en un 110%.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Jubilación.

(Nuevo apartado) Se adicionan dos nuevos párrafos al apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente redactado:

“A estos efectos, la Administración de la Seguridad Social remitirá a cada trabajador, al menos una vez al año, una estimación de la cuantía aproximada de la pensión de jubilación que, en caso de mantenerse constantes sus circunstancias de cotización, pudiera corresponderle.

No obstante, la estimación así reflejada se remitirá a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recomendación 7ª sobre Modernización e información al ciudadano del informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados del 25 de enero de 2011, en la que se considera necesario que «... al menos una vez al año, todo cotizante debe recibir en su domicilio información puntual sobre estas cuestiones; en concreto, será informado —en cuanto sea posible— de la pensión aproximada que, de mantenerse constantes sus circunstancias de cotización, percibiría tras su jubilación, lo cual debe servir de mecanismo de concienciación sobre sus posibilidades económicas en el futuro, así como sobre la relación entre su salario actual y la pensión que le correspondería».

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Transparencia en los productos de previsión social del sector privado.

El Gobierno impulsará medidas, en colaboración con las Comunidades Autónomas, para que los comercializadores de productos de previsión social incrementar la información al cliente sobre las alternativas existentes de cada producto, sus características, así como los resultados pasados y futuros previstos.

Asimismo, el Gobierno realizará los cambios normativos necesarios para que los clientes de productos de previsión social reciban anualmente una estimación de la cuantía aproximada del capital acumulado, y de la renta mensual que eso supondría, en el momento de su jubilación, en el caso de mantenerse constantes sus aportaciones de capital».

JUSTIFICACIÓN

Trasladar al sector privado las mismas medidas de transparencia e información que se demandan al sector público, en coherencia con la recomendación 7º del Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Jubilación.

(nuevo apartado) Ocho. Se incorpora una nueva disposición transitoria, la vigésima primera, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria vigésima primera. Actualización de las bases de cotización a efectos de la pensión de jubilación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que fueron integrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario que quedaron incorporados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante lo establecido por la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 y, en su caso, la Disposición transitoria quinta del beneficiario en el Régimen Especial Agrario de los años 1997 a 2007 se actualizarán, en base a la siguiente tabla, previamente a la aplicación de la regla 2ª del punto 1 del apartado 1 del artículo 162 con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1997 a 2007.

Jubilación en el año	Periodo de bases de cotización a actualizar	Actualización con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años
2013	1997 y 1998	1997 y 1998
2014	1998 y 1999	1998 y 1999
2015	1998 a 2000	1998 a 2000
2016	1998 a 2001	1998 a 2001
2017	1998 a 2002	1998 a 2002
2018	1998 a 2003	1998 a 2003
2019	1998 a 2004	1998 a 2004
2020	1998 a 2005	1998 a 2005
2021	1998 a 2006	1998 a 2006
2022	1998 a 2007	1998 a 2007
2023	1998 a 2007	1998 a 2007
2024	1999 a 2007	1999 a 2007
2025	2000 a 2007	2000 a 2007
2026	2001 a 2007	2001 a 2007
2027	2002 a 2007	2002 a 2007
2028	2003 a 2007	2003 a 2007
2029	2004 a 2007	2004 a 2007
2030	2005 a 2007	2005 a 2007
2031	2006 y 2007	2006 y 2007

JUSTIFICACIÓN

El año 2005 se suscribió el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el cual se plasmó, en primer lugar, en un acercamiento de las bases de cotización del REASS cuenta propia a la base mínima de cotización del RETA en las leyes de los presupuestos generales de la Administración General del Estado de los años 2006 y 2007, y en segundo lugar, tras el debate en las Cortes Generales, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración ha llevado consigo un incremento de la cotización de las personas encuadradas en el REASS cuenta propia, la cual llevaba aparejada una mejora en las prestaciones contributivas, culminando el conjunto de mejoras en la prestación por jubilación el año 2022, cuando todas las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación ya hubieran sido del RETA. Pero ahora, el Gobierno, establece que la plena equiparación en materia de pensiones contributivas por jubilación no se producirá hasta el año 2032, es decir 10 años más tarde de lo pactado en el acuerdo del año 2005.

Para evitar retrasar 10 años más la plena equiparación en pensiones contributivas de jubilación entre el REASS cuenta propia y el RETA se propone, dada la paulatina incorporación de más bases de cotización para la determinación de la base reguladora de dicha prestación, establecer que el valor de las bases de cotización que se tendrán en cuenta para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, para los trabajadores por cuenta propia provenientes del REASS será la mínima que tuvo el RETA en todos y cada uno de los años de más con bases del REASS que se tendrían en cuenta con el Proyecto de ley respecto a lo que hubiera sucedido con el mantenimiento de lo pactado con el acuerdo del 2005 y la Ley 18/2007, de 4 de julio.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de suprimir el punto 3 de la nueva redacción dada al artículo 163, en el apartado Cinco del artículo 4 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 278

En coherencia con la opinión del CES, que justifica la supresión de este punto «por razón del principio de contributividad y del de proporcionalidad», siendo favorable a que se mantenga la aplicación de los coeficientes reductores por edad sobre el importe de la base reguladora y no sobre la cuantía de la pensión, tal como está previsto en la regulación actual.

Una de las recomendaciones del Pacto de Toledo es la de reforzar el principio de contributividad y proporcionalidad y en cambio este apartado 3 cambia sustancialmente la metodología de cálculo aplicado (actualmente, los coeficientes reductores por edad se aplican directamente a la base reguladora, y si la cuantía resultante es superior al límite máximo de la pensión se reduce dicha resultante hasta la cuantía del citado límite) con lo que se reduce significativamente la pensión de todas aquellas personas cuyas bases reguladoras fueran superiores a ese límite máximo y con largas carreras de cotización por las citadas bases.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el primer párrafo y el título de la letra B) del nuevo redactado que se da al apartado 2 del artículo 161 bis, en el apartado Uno del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

“2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la decisión voluntaria de jubilación por el mismo, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:

...

B) Respecto al acceso voluntario a la jubilación anticipada.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del apartado 2.A) de la nueva redacción del apartado 2 del artículo 161 bis, del apartado Uno del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

“d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

a. El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, autorizado por la autoridad laboral conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b. El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

c. El despido objetivo conforme a lo previsto en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores.

d. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

e. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

f. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.”»

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

La situación de crisis en la empresa que puede dar lugar a la extinción del contrato de trabajo no se origina exclusivamente por causas económicas sino que, como refleja nuestra legislación laboral, puede derivarse de causas técnicas, organizativas o de producción, tal y como quedan descritas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Estas otras causas pueden conducir a

las dificultades que autorizarían las decisiones extintivas, tanto a nivel colectivo, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, como a nivel individual, conforme a su artículo 52.

El precepto establece un derecho subjetivo a la jubilación anticipada por pérdida del trabajo derivada de crisis en la empresa y restringe a la causa económica la razón de dicha crisis sin que se encuentre ninguna justificación a ese trato diferenciado entre los despidos por causas económicas y los efectuados por causas técnicas, organizativas o de producción. Esta distinción resulta aún más injustificada cuando las demás consecuencias que el ordenamiento jurídico anuda a estas extinciones no se diferencian por razón de la causa, siempre que se trate de alguna de las cuatro citadas. Como señala el Dictamen del CES esta acotación introduce un importante factor de distorsión en las relaciones laborales en la empresa, además de generar una diferenciación injustificada entre los trabajadores, a la hora de acceder a la jubilación, en función de la causa de la crisis que da lugar a la extinción de sus contratos.

Por otro lado, resulta adecuado incorporar igualmente la causa prevista en la letra e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores. La insuficiencia de consignación presupuestaria para el mantenimiento de los contratos para la ejecución de planes y programas públicos determinados, conforme señala dicho precepto, justifica los despidos por causas objetivas de los trabajadores afectados por razones de la misma naturaleza que las previstas en el precepto para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada.

—————

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo al apartado 2.A) de la nueva redacción del apartado 2 del artículo 161 bis, en el apartado Uno del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

(nuevo párrafo a continuación del apartado d))

“Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) anteriores no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, haya abonado al trabajador tras la extinción o suspensión del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.”»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de seguridad jurídica a aquellas situaciones pactadas, bien de forma bilateral o de forma colectiva con anterioridad al acuerdo de 2 de febrero de 2011 y a la fecha de entrada en vigor del Proyecto de Ley que se enmienda, sin alterar el contenido de los citados acuerdos en perjuicio tanto de las empresas como de los trabajadores, que en función de la normativa vigente actualmente y en el momento de suscripción de los acuerdos, podrían jubilarse anticipadamente a los 61 años de edad.

El texto que se propone añadir se introdujo en la Ley General de la Seguridad Social como consecuencia de los acuerdos suscritos en el marco del Diálogo Social en el año 2001 y 2006, y que no se modificó en la última reforma de la Ley de Seguridad Social del año 2007.

—————

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el antepenúltimo párrafo del apartado 2.A) de la nueva redacción del apartado 2 del artículo 161 bis, en el apartado Uno del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad

Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

“En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de los siguientes coeficientes:

1. Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5%.
2. Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7%.
3. Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5%.
4. Entre cuarenta y cuarenta y dos años de cotización acreditados: 6%.
5. Con más de cuarenta y dos años de cotización acreditados: 5,5%.”»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el principio de proporcionalidad y contributividad en la aplicación de los coeficientes reductores.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el antepenúltimo párrafo del apartado 2.B) de la nueva redacción del apartado 2 del artículo 161 bis, en el apartado Uno del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

“En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado B), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de los siguientes coeficientes:

6. Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5%.
7. Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7%.
8. Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5%.
9. Entre cuarenta y cuarenta y dos años de cotización acreditados: 6%.
10. Con más de cuarenta y dos años de cotización acreditados: 5,5%.”»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el principio de proporcionalidad y contributividad en la aplicación de los coeficientes reductores.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la letra A) de la nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en el apartado Uno del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Uno. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

A) Respecto de la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

(nuevo apartado) f) Los trabajadores autónomos que se encuentren en situación legal de cese de activi-

dad y que hayan recibido la prestación correspondiente por el periodo máximo de protección, de acuerdo con las causas y condiciones establecidas en la Ley 32/2010 por la que se establece un sistema de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, podrán jubilarse igualmente de forma anticipada a los 61 años, en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la jubilación anticipada a los 61 años a aquellos trabajadores autónomos que, al igual que los asalariados, sean expulsados del mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

(nuevo apartado) Se da una nueva redacción al segundo párrafo del artículo 161 bis, en los siguientes términos:

“De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo anterior ~~podrá ser reducida~~ se reducirá hasta los cincuenta y seis años en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65% en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y Asuntos Sociales o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de las discapacidades reglamentariamente determinadas, en todo caso las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce a 56 años, de los actuales 58 años fijados en el Real Decreto 1851/2009, la edad de jubilación a determinadas situaciones de discapacidad, como las contempladas en el artículo 2 del citado Real Decreto. Esta reducción pretende dar respuesta a las circunstancias de esfuerzo y penosidad en el desarrollo de una actividad en la que en muchas situaciones se encuentra este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Jubilación anticipada.

(nuevo apartado) Se incorpora una nueva disposición transitoria al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Aplicación de la edad establecida para la jubilación anticipada voluntaria.

La edad a la que se refiere la letra a) del apartado 2.B) del artículo 161 bis, respecto a los trabajadores que hayan perdido su empleo por algunas de las causas establecidas en el artículo 208.1 con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se aplicará de forma gradual del siguiente modo:

- Durante el año 2011, 61 años.
- A partir del 1 de enero de 2012 y en los siguientes años, se adicionan dos meses cada año.
- A partir del 1 de enero de 2023, 63 años.”»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un periodo transitorio para la aplicación de la jubilación voluntaria anticipada a los 63 años.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la letra e) del apartado Uno del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Jubilación parcial.

“e) Que, en los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo de éste no pueda ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, exista una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial. Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo del trabajador relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.”»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción vigente sobre la correlación de bases entre el trabajador relevado y el relevista.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de suprimir la letra g) del apartado Uno del artículo 6 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Establecer la cotización del trabajador relevado al tiempo de dedicación laboral efectivo, como en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de suprimir el punto 2 del apartado Dos del artículo 6 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior en la que se establece la cotización del trabajador relevado al tiempo de dedicación laboral efectivo, como en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el punto 2 del apartado Dos del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Jubilación parcial.

“2. Los contratos de relevo vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán rigiendo por la normativa aplicable en el momento de su realización. Igualmente se seguirán rigiendo por la citada normativa los contratos de relevo que tengan su origen en convenios o acuerdos de empresa, planes sociales, o compromisos por expedientes de regulación de empleo acordados o aprobados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado, incluso cuando su materialización se lleve a cabo con posterioridad al 1 de enero de 2013.”»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la vigencia normativa de los actuales contratos de relevo, así como los que se pacten antes de la publicación de esta Ley en el BOE.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el apartado Uno del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Beneficios por cuidados de hijos.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio:

Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

A todos los efectos de la pensión contributiva de jubilación, de cualquier régimen de Seguridad Social y en todas sus modalidades, ~~A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso o la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161,~~ se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del octavo sexto año posterior a dicha situación.

La duración de este cómputo como periodo cotizado a estos exclusivos efectos será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las recomendaciones realizadas por la Comisión del Pacto de Toledo (Recomendación 17), la enmienda que se propone trata de prever, para la medida contemplada en este precepto, el mismo alcance dado a otras previsiones comparables a ésta, como es el caso de las cotizaciones por los periodos de excedencia por maternidad o paternidad, o el cómputo de 112 días reconocidos por nacimiento de hijos a partir de la Ley de Igualdad. La cotización por este concepto debe reconocerse a todos los efectos puesto que las modificaciones introducidas en el Proyecto no sólo afectan a la edad ordinaria de jubilación, supuesto al que se restringe el beneficio reconocido en el precepto. Las

mayores dificultades que las mujeres tienen para acceder y mantenerse en el mercado de trabajo y, en consecuencia, para acreditar carreras de cotización adecuadas deben ser compensadas también a los efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las modalidades de jubilación anticipada y parcial y para determinar la cuantía de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Beneficios por cuidados de hijos.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio:

«Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación, así como de los dos años de excedencia que se disfruten en razón del cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La duración de este cómputo como periodo cotizado a estos exclusivos efectos será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con un límite máximo acumulado de dos años, y de dos años en el caso de excedencia por cuidado de familiar, y sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio previsto en el caso de nacimien-

to, adopción o acogimiento permanente, solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 180, en los siguientes términos:

“1. Los tres años de periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, y los años de excedencia que disfruten en razón del cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no puedan valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la interrupción de la actividad laboral, y por tanto de la ocupación cotizada, no perjudique la carrera de cotización tanto en el caso del cuidado de los hijos/as como en el de otros familiares que por diversas razones no puedan valerse por sí mismos. De esta forma se equipara como periodo cotizado a aquellas personas que deben renunciar a su actividad laboral por la necesidad de atender al cuidado de un familiar.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Tres al artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Beneficios por cuidados de hijos.

(nuevo apartado) Tres. Se modifica la disposición adicional cuadragésima cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

“A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajador/a solicitante de la pensión, un total de 256 días completos de cotización por cada hijo.

El periodo computado a favor del trabajador/a, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración de 365 días por cada hijo si la unidad familiar de la que forma parte el trabajador/a ha tenido o tiene la consideración de familia numerosa de categoría general, o de 540 días por cada hijo, si tiene la de categoría especial.”»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el periodo asimilado a la cotización por cada parto e hijo, a los efectos del acceso a la pensión de jubilación y de incapacidad permanente.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Consideración de periodos cotizados a efectos de determinar la edad de jubilación.

Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 161, se computará como cotizado a la seguridad social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la consideración de periodo cotizado a los efectos de la determinación de la edad de jubilación, con un máximo de 1 año, a la prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Consideración de periodos cotizados a efectos de determinar la edad de jubilación.

Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 161, se computará como cotizado a la seguridad social las horas extraordinarias realizadas por la prolongación de la jornada en las profesiones sanitarias en que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad, con el límite máximo de dos años.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la consideración de periodo cotizado a los efectos de la determinación de la edad de jubilación, con un máximo de 2 años, las horas extraordinarias realizadas por la prolongación de la jornada en las profesiones sanitarias en que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad, como es el caso de los médicos y las enfermeras que realizan guardias o atención continuada.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Consideración de periodos cotizados a efectos de determinar la edad de jubilación.

Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 161, se computará como cotizado a la seguridad social los periodos de formación profesional y universitaria con el siguiente baremo: un año por el título de grado medio de formación profesional, dos años por el de grado superior y tres años por el grado universitario. A estos efectos únicamente se podrá computar un título académico por persona, no siendo acumulables titulaciones inferiores a la máxima obtenida.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la consideración de periodo cotizado a los efectos de la determinación de la edad de jubilación, los periodos de formación profesional y universitaria con el siguiente baremo: un año por el título de grado medio de formación profesional, dos años por el de grado superior y tres años por el grado universitario. A estos efectos únicamente se podrá computar un título académico por persona, no siendo acumulables titulaciones inferiores a la máxima obtenida.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Consideración de periodos cotizados a efectos de determinar la edad de jubilación.

Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“A los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 161, se computará como cotizado a la seguridad social los periodos no cotizados por el personal investigador en formación, con el límite máximo de dos años.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la consideración de periodo cotizado a los efectos de la determinación de la edad de jubilación, con un máximo de 2 años, los periodos no cotizados por el personal investigador en formación, con el límite máximo de dos años.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Cotización de los trabajadores a tiempo parcial y fijos discontinuos.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.

Uno. Se da una nueva redacción al apartado 2.a) del artículo 218:

“a) Si son menores de cincuenta y dos años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un periodo de ciento veinte sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.”

Dos. Se modifica la letra a) de la regla segunda de la disposición adicional séptima, que queda redactada de la siguiente manera:

“a) En los contratos a tiempo parcial, para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, un día teórico de ocupación se corresponderá con el periodo de ocupación cotizado en cada jornada.

En los contratos fijos discontinuos, para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientos veintiséis horas anuales.”

Tres. Se modifica la letra b) de la regla segunda de la disposición adicional séptima, que queda redactada de la siguiente manera:

“b) En los casos de contratos a tiempo parcial, para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, el número de días teóricos de cotización obtenidos será el que resulte de considerar día trabajado como día cotizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

En los casos de contratos fijos discontinuos, para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,75 ~~1,5~~, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los periodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejorar la protección social de los contratos a tiempo parcial y los fijos discontinuos.

El trabajador fijo discontinuo, por su naturaleza y en combinación con los requisitos que se refieren para tener derecho a la prestación por desempleo se ve abocado cíclicamente al subsidio de desempleo con las correspondientes lagunas de cotización a los efectos de su futura jubilación. Por ello, se propone ampliar el plazo máximo de cotización durante el subsidio de 60 a 120 días, tomando como base de cotización la cuantía de la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, para suavizar el efecto del posible incremento de la base de cálculo de la pensión de 15 a 25 años.

Asimismo, se incrementa la protección social de los contratos a tiempo parcial y los fijos discontinuos al elevar el coeficiente multiplicador para la determinación de los periodos mínimos de cotización y la mejora en el cálculo de los periodos de cotización.

ENMIENDA NÚM. 297**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Información a los trabajadores sobre la totalidad de las cotizaciones

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 104 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente redactado:

“En los justificantes de pago de dichas retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la cuantía total de la cotización a la Seguridad Social, indicando, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 103, la parte de la cotización que corresponde a la aportación del empresario y la parte correspondiente al trabajador.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recomendación 7ª sobre Modernización e información al ciudadano del informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados del 25 de enero de 2011, en la que se considera necesario que «... todo cotizante debe conocer, en su nómina, el importe de las cotizaciones propias a la Seguridad Social y el importe de las que corresponde satisfacer al empresario».

ENMIENDA NÚM. 298**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia.

(Se adiciona un nuevo apartado 2, enumerando el párrafo actual de la disposición adicional primera como apartado 1)

2. Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de julio:

Uno. Se adiciona un nuevo artículo 174ter, con el siguiente redactado:

Artículo 174ter. Cuantía de la pensión

1. El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 52 por 100.

2. Cuando la pensión de viudedad sea la principal o única fuente de ingresos del pensionista, en la que el importe anual de la pensión suponga el 90% o más del total de los ingresos del pensionista, el porcentaje señalado en el apartado 1 será del 70 por 100.

3. Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen la cuantía a que se refiere el párrafo siguiente y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje señalado en el apartado 1 será del ~~70~~ 90 por 100.

Para la aplicación del porcentaje señalado, será necesario que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista, entendiéndose que la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50 por 100 del total de los ingresos de aquél, también en cómputo anual. A tales efectos, como cuantía de la pensión se tendrá en cuenta también el importe del complemento a mínimo que pudiera corresponder.

Se entenderá por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prescricional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquel en que

deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 70 90 por 100, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquellos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente.

En los supuestos en que el cumplimiento de los requisitos indicados se produzca con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 70 90 por 100 sobre la base reguladora de la correspondiente pensión tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud.

4. La aplicación del porcentaje del 70 90 por 100 sobre la respectiva base reguladora no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior. En caso contrario, se procederá a reducir la cuantía de la pensión de viudedad, a fin de no superar el límite señalado.

5. Los requisitos de falta de ingresos, cargas familiares y que la pensión de viudedad constituye la principal fuente de ingresos del pensionista deberán concurrir durante todo el periodo de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motivará la aplicación del porcentaje señalado en el apartado 1, con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir alguno de los requisitos señalados.

A tal efecto, los beneficiarios estarán obligados a presentar ante la Entidad Gestora que corresponda, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica, que puedan suponer el nacimiento o la extinción del derecho al porcentaje de pensión reflejado en el apartado anterior.

De igual modo, vendrán obligados a presentar declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios como de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el apartado anterior, a efectos de determinar la subsistencia de las cargas familiares. Esta declaración, referida a los rendimientos del ejercicio anterior, deberá efectuarse antes del 1 de marzo de cada año.

Dos. Se adiciona una nueva disposición transitoria, con el siguiente redactado:

“Disposición transitoria. Aplicación gradual del incremento de la base reguladora en la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad.

1. Lo previsto en el apartado 2 del artículo 174ter de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del siguiente modo:

— A partir de 1 de enero de 2012, la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de

viudedad será del 56 por 100, añadiéndose 4 puntos porcentuales cada año.

— A partir de 1 de enero de 2016, la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será la establecida en el apartado 2 del artículo 174bis.

2. Lo previsto en el apartado 3 del artículo 174ter de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del siguiente modo:

— A partir de 1 de enero de 2012, la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 74 por 100, añadiéndose 4 puntos porcentuales cada año.

— A partir de 1 de enero de 2016, la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será la establecida en el apartado 3 del artículo 174bis.”»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar mejoras concretas a la pensión de viudedad en aquellos casos en que supongan, para el beneficiario, la principal fuente de ingresos, a través del incremento del porcentaje aplicado en el cálculo de la pensión, pasando del 52% actual al 70%. Este incremento se aplicará gradualmente hasta el año 2016.

Asimismo, los perceptores de la pensión de viudedad que suponga la principal fuente de ingresos y tengan cargas familiares, el porcentaje aplicable a la base reguladora pasa del 70% al 90%, aplicable también de forma gradual hasta el año 2016.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia.

(nuevo apartado) Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 175 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de julio, en los siguientes términos:

“1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de ~~veinticinco dieciocho~~ años o estén incapacitados para el trabajo, y que aquél se encontrase en alta o en situación asimilada al alta.

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174 de esta Ley.

2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante, aquél fuera menor de ~~25 22~~ años, o de ~~25 34~~ si no sobreviviera ninguno de los dos padres o el huérfano presentara una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100.

En el caso de orfandad absoluta, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los ~~25 54~~ años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta que concluya el año en que alcance esa edad. ~~El día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta del pacto de Toledo de incrementar la percepción de la pensión de orfandad hasta los 25 años. En concreto, en la recomendación número 13 se recomienda: «Con el objetivo de proseguir con la mejora de la protección, la Comisión considera que el percibo de la pensión de orfandad debería extenderse hasta que la persona huérfana cumpla 25 años o, como máxima extensión, hasta que concluya el año en que alcance esa edad, cuando estuviere cursando estudios.»

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia.

(nuevo apartado) Se modifican los artículos 64 y 75 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que tendrán el siguiente tenor:

“Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y de percepción de pensiones de viudedad.

1. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo por razón de lo previsto en las letras a) y b) siguientes, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las pensiones y al resto de la base liquidable general.

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, de mutualidades de previsión social u otras entidades similares, por situaciones de viudedad”.

“Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y de percepción de pensiones de viudedad.

1. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se

minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo por razón de lo previsto en las letras a) y b) siguientes, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las pensiones y al resto de la base liquidable general.

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, de mutualidades de previsión social u otras entidades similares, por situaciones de viudedad.»»

JUSTIFICACIÓN

Las personas que compatibilizan la percepción de una pensión de viudedad con el trabajo a menudo tienen también cargas familiares, padeciendo una situación de sobreimposición parecida a la que conllevaría la percepción de pensiones compensatorias o anualidades por alimentos, sino se hubiese corregido ya en la normativa de 1998. Se propone, de conformidad con la Proposición de Ley tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados, aplicar también a dichas pensiones de viudedad la escala prevista en el artículo anterior, separadamente del resto de la base liquidable general.

Se exige también de la obligatoriedad de declaración a aquellas personas que, sin sobrepasar el límite previsto de ingresos máximos de 22.000 euros anuales, estos procedan de dos fuentes de renta: rendimientos del trabajo y pensión de viudedad. Con la aprobación de esta enmienda se corregiría la sobreimposición que se aplica a las personas viudas que trabajan, a pesar de tener ingresos modestos.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Modificación en materia de convenios especiales.

(nuevo punto) 3. Asimismo, en el plazo de seis meses desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno regulará una nueva modalidad de Convenio especial que puedan suscribir las personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia».

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta tiene como objetivo dotar de cobertura a un grupo de personas con discapacidad que, por la naturaleza o intensidad de los apoyos que precisan, no van a poder realizar una actividad profesional en condiciones de plenitud. También ellos y sus familias deberían ser objeto de protección por la Seguridad Social, en términos más amplios de lo que hoy lo son a través de las pensiones no contributivas y de las asignaciones familiares por hijo a cargo.

Para ello sería necesario habilitar la posibilidad de que estas personas pudieran acceder a prestaciones de carácter contributivo, mediante el abono, por ellas mismas o sus familias, de las cotizaciones correspondientes, aun cuando en estos supuestos tales cotizaciones no estuvieran ligadas a la realización efectiva de una actividad profesional o laboral. Por tal razón se propone regular la posibilidad de que en tales supuestos pueda accederse a la figura del «convenio especial» y, consiguientemente, pueda considerarse a quienes lo hayan suscrito en situación asimilada a la de alta respecto a determinadas prestaciones.

Esta fórmula no es extraña a nuestro sistema, como lo demuestra la tradicional existencia en el mismo de esa figura del «convenio especial» que permite, a quien previamente hubiera cotizado, continuar haciéndolo, si lo desea, en el momento en que deja de realizar cualquier actividad que dé lugar a su inclusión en el sistema.

Esta medida que, en definitiva, no supondría coste alguno, puesto que las prestaciones serían plenamente contributivas y, por consiguiente, financiadas a través de las cotizaciones de los propios interesados como en la generalidad del sistema de Seguridad Social, y supondría, por el contrario, el dotar a las personas con discapacidad grave, y muy especialmente a sus familias, de una seguridad para el futuro que actualmente no existe, eliminando incertidumbres y garantizando plenamente, desde el propio sistema público de protección, la cobertura de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación.

2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años, ~~en el periodo de los cuatro anteriores a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado con el espíritu de la medida que periodos de formación realizados en momentos previos a los cuatro años anteriores a la publicación de la ley puedan ser computados. Además, la eliminación de la limitación de los cuatro años no implica coste para el sistema y, sin embargo, extiende la medida a un mayor número de beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Elaboración por el Gobierno de un estudio y propuestas de actuación en

relación con la Recomendación 17.^a del Pacto de Toledo.

Se mandata al Gobierno para que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos, de las personas con discapacidad o personas en situación de dependencia dependientes como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres. En dicho estudio se evaluarán económicamente las medidas que se propongan, y también la actual regulación existente en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 9 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir a las personas con discapacidad en el ámbito del estudio sobre las medidas a adoptar en aplicación de la Recomendación n.º 17 del Pacto de Toledo, debido al trato autónomo que siempre debe hacerse de las situaciones de discapacidad en relación a las de dependencia, situaciones que tienen naturaleza y problemática bien diferenciada, aun con puntos de conexión también evidentes.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional modificada por la disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta. Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de

expedientes de regulación de empleo por causas económicas, organizativas, técnicas o productivas en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento, por parte del trabajador, de los 61 años.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y con el redactado del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta. Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo.

Uno. Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

(resto igual)

(nuevo punto) Dos. Se modifica el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, introduciendo un nuevo tipo en el apartado 1, con la letra i), con el siguiente redactado:

i) Incumplir la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial para trabajadores con cincuenta y cinco o más años, prevista en el artículo 51.15 del Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de expedientes de regulación de empleo de empresas no incurso en procedimiento concursal.”»

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de la obligación de suscribir convenio especial en los supuestos de expediente de regulación de empleo ha venido constituyendo un problema

de tipificación, ya que la única manera de sancionarlo era recurriendo a la asimilación con las infracciones relativas a la falta de cotización, ya fuera la infracción grave prevista en el artículo 22.3 de la LISOS (falta de cotización con presentación de documentos o transmisión de datos), o la prevista en el art. 23.1.b) (falta de cotización sin presentación de documentos o sin transmisión de datos).

Esta operación resulta siempre, en derecho sancionador, bastante insatisfactoria, por tratarse de una rama jurídica que demanda transparencia y claridad en los tipos, y máxima garantía para el presunto infractor. Los tipos relativos a la falta de cotización se refieren a la cotización ordinaria, y acoge mal la figura del convenio especial.

En esta propuesta, se configura esta infracción como una infracción en materia de seguridad social (pues de abono de cuotas se trata), y se ubica entre las infracciones muy graves, atendiendo a dos circunstancias:

— El volumen de las cuotas a abonar a cargo de la empresa (desde los 55 años hasta el cumplimiento de los 63 o 61 años, según el supuesto).

— La gravedad de los perjuicios causados al trabajador en la pensión que pueda causar, dado el momento crítico, por razón de su edad, en que se produce.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de sustituir el literal «Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social» por «Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social» en el referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 165 del EAC, la Generalitat ostenta competencias compartidas en materia de Seguridad Social, y concretamente, le corresponde la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, así como el despliegue y la ejecución de la legislación de la SS. Asimismo, el TC ha admitido la competencia de las CCAA en materias que no rompen con el concepto de «caja única» de la Seguridad Social, y entre otras, las competencias puramente instrumentales,

como son la afiliación, altas, bajas de la SS. (STC 195/1996, y STC 51/2006).

Por ello, la utilización de la expresión «única» para referirse a la Administración de la SS no es adecuada con el reparto competencial en dicha materia, y se propone su supresión.

Además, el Pacto de Toledo también prevé el respeto del marco competencial en la gestión del Sistema, respeto que no se efectúa mediante una «Administración Única» (Recomendación 8 del Texto del Pacto de Toledo).

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición adicional séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional séptima. Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.

(nuevo apartado) 9. Lo dispuesto en esta disposición adicional séptima, se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 165 del EAC de la Generalitat atribuye a las mismas competencias en materia de Seguridad Social, competencias compartidas que incluyen la ejecución de la legislación de la SS y la gestión del régimen económico de la SS.

El TC también ha admitido competencias en materia de Seguridad Social a las CCAA (STC 195/1996 y 51/2006).

Por ello, y teniendo en cuenta también el Pacto de Toledo (recomendación 8), que prevé que se debe respetar el marco competencial en la Gestión del Sistema, se propone la adición de dicho apartado, para respetar la distribución competencial en materia de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional novena del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional novena. Adecuación del Régimen Especial de Autónomos.

Al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, las bases medias de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos experimentarán un crecimiento al menos similar al de las medias del Régimen General.

En todo caso, la subida anual no superará el crecimiento de las medias del Régimen General en más de un punto porcentual. Las subidas de cada año, así como cualquier otra modificación sustancial del sistema, se debatirán con carácter previo en el marco del diálogo habitual del Gobierno con las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, y se consultará al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo según establece el artículo 22 de la Ley 20/2007, y no serán aplicables los años en los que las crisis económicas tengan como efectos la pérdida de rentas o empleo en este colectivo.

Se tendrá en cuenta, al amparo del artículo 25.3 y del artículo 27.2c del Estatuto del Trabajo Autónomo, exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos que, por su naturaleza, tienen especiales dificultades para aumentar su capacidad económica y de generación de rentas, o para aquellos sectores profesionales que de forma temporal pueden sufrir recortes importantes en sus ingresos habituales.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que en los periodos de crisis que originen fuertes recortes en los ingresos la utilización de exenciones, reducciones o bonificaciones a determinados colectivos de trabajadores autónomos con la finalidad de mantener su actividad dentro del sistema y evitar su cierre o la desregularización de su actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 309**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional décima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional décima. Bases máximas de cotización.»

“Conforme a las recomendaciones del Pacto de Toledo, cuando la situación económica y del empleo lo permita, el Ministerio de Trabajo e Inmigración y los interlocutores sociales examinarán la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, así como entre las citadas bases y la cuantía máxima de pensión de jubilación, a fin de mantener el carácter contributivo del sistema.”»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en esta revisión de las bases máximas de cotización el principio de proporcionalidad entre lo aportado durante largas carreras de cotización por bases máximas y la cuantía de la pensión percibida.

ENMIENDA NÚM. 310**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional undécima. Alternativas de financiación complementaria.

Los Ministerios de Trabajo e Inmigración y de Economía y Hacienda y los agentes económicos y sociales, así como las organizaciones más representativas de autónomos, examinarán, en el marco de las recomendaciones del Pacto de Toledo, la conveniencia de establecer posibles escenarios de financiación complementaria

de nuestro sistema de Seguridad Social en el medio y largo plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las organizaciones de autónomos más representativas en los debates sobre los escenarios de la financiación complementaria de las pensiones dado que los autónomos son los que, previsiblemente, más utilizan las fórmulas para mejorar sus rentas de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 311**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional decimocuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimocuarta. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

“El Gobierno, con la participación de los agentes sociales, abordará en el plazo máximo de seis meses, una reforma del marco normativo de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con los siguientes criterios y finalidades:

— Garantizar su función como entes colaboradores en la gestión de la Seguridad Social, fundamentalmente respecto a la protección de los derechos de los trabajadores en el ámbito de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

— Asegurar el carácter privado de las Mutuas como asociaciones de empresarios amparadas por el artículo 22 de la Constitución, protegiendo la libertad de elección del empresario y respetando su autonomía gestora y de gobierno, todo ello sin perjuicio del control y tutela a desarrollar, en cuanto ente colaborador, por la Administración.

— Contribuir a la competitividad de las empresas, aumentando los incentivos empresariales para la prevención de riesgos laborales y la reducción de la siniestralidad, fortaleciendo el control del absentismo injustificado, y repercutiendo las mejoras de eficiencia en la gestión de las Mutuas y sus funciones en menores cargas económicas para aquéllas.

— Articular debidamente su régimen económico, promoviendo el equilibrio entre los recursos públicos y los recursos privados de las Mutuas y entre ingresos y costes de las prestaciones, garantizando su gestión eficiente y transparente, así como su contribución a la solidez y mejora del Sistema de Seguridad Social.

— Promover, en cuanto ente colaborador de la Seguridad Social, el debido desarrollo de la participación de las asociaciones empresariales, incluidas las asociaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 20/2007, de los sindicatos y de las Comunidades Autónomas en sus órganos de supervisión y control.»

JUSTIFICACIÓN

Su marco jurídico, especialmente integrado por normas reglamentarias, ha sido objeto de innumerables modificaciones que han terminado configurando un entramado normativo profuso y de una notable complejidad, con una clara repercusión negativa en la seguridad jurídica. Su normativa básica data de mediados de los años 90 (Ley General de la SS de 1994 y Reglamento General de colaboración de 1995), pero con cambios especialmente intensos en los últimos años.

Lo anterior contrasta con la Recomendación número 9 del Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo en la que, tras considerar de gran relevancia la función de las Mutuas, «...defiende la adopción de medidas que mejoren la eficacia y el control de las Mutuas, que modernicen su funcionamiento y que lo doten de mayor eficiencia gestora, sin menoscabo de su naturaleza jurídica.»

En base a esa situación, y dada la trascendencia de las Mutuas para el Sistema de Seguridad Social, para la protección de derechos básicos de los trabajadores y para la competitividad de las empresas, se hace necesario y urgente la elaboración de una nueva Ley reguladora de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales que otorgue un marco legal de seguridad jurídica basado en el máximo consenso político y social.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Difusión de la actividad desarrollada por la Mutualidades de Previsión Social.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará el conocimiento y la difusión de la actividad que desarrollan las Mutualidades de Previsión Social como instituciones de previsión social de carácter voluntario y complementarias al sistema de la Seguridad Social obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Difundir la importante actividad que desarrollan las Mutualidades de Previsión Social en la cobertura de los riesgos ligados a las personas en su relación al mundo del trabajo, como el desempleo, la invalidez, la muerte y supervivencia, como aseguradora de carácter voluntario del sistema de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Complementariedad de ingresos con la pensión de jubilación.

“1. El disfrute de la pensión será compatible con la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, o con la realización de actividades para cualesquiera de las Administraciones Públicas, cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

2. Las actividades especificadas en el apartado 1, por las que no se coticen, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la complementariedad de los ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional con el disfrute de la pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Compensación por la suspensión de la revalorización de las pensiones en el año 2011.

“Durante el año 2012 y 2013, las pensiones afectadas por la suspensión de la revalorización de las pensiones en el año 2011, según el artículo 4 del Real Decreto-Ley 8/2010, se incrementarán en un porcentaje superior al establecido en el artículo 48 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social al objeto de compensar la pérdida de poder adquisitivo derivado de la citada suspensión.”»

JUSTIFICACIÓN

Articular un sistema para que en los dos próximos años se compense a los perceptores de pensiones de la suspensión de la revalorización de las pensiones realizada para el año 2011, articulada mediante el Real Decreto-Ley 8/2010.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Bases de cotizaciones para los trabajadores autónomos mayores de 50 años.

El Gobierno establecerá, en el plazo de un año, una fórmula para que los afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que, en el momento de promulgarse esta ley, estén comprendidos entre los 50 y los 65 años no se vean perjudicados por el alargamiento

de la edad de jubilación o por el aumento de los años para calcular la pensión que establece esta ley.

Para ello, articulará las medidas necesarias que permitan, tras los estudios actuariales pertinentes, destapar sus bases de cotización durante un periodo determinado en el tiempo que les permita compensar la merma de sus futuras pensiones o, alternativamente, permitan a estos autónomos acogerse a una escala distinta de cálculo de la pensión en la que el aumento de los años sea a un ritmo más pausado que el que establece esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una fórmula para que los trabajadores autónomos mayores de 50 años que habían planificado sus pensiones en base a la anterior ley no se vean perjudicados en sus futuras prestaciones con el cambio legislativo. Para ello debe preverse un sistema compensatorio que permitiera el destape transitorio de las bases de cotización para aquellos autónomos que se encontrasen en este supuesto o, alternativamente, una aplicación más pausada del incremento del número de años para el cálculo de la pensión.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Sistema de jubilación parcial anticipada en los trabajadores autónomos.

El Gobierno establecerá, en el plazo de un año, un sistema de jubilación voluntaria parcial a los 62 años, para aquellos trabajadores por cuenta propia que decidan transmitir su negocio y deban formar a su sucesor para garantizar la continuidad de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una medida que fomente la generación de nuevos puestos de trabajo y el mantenimiento de la actividad en ciertos negocios cuyos gerentes/propietarios han llegado a edades próximas a la jubilación sin un relevo generacional que garantice la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 317**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

“La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adelantar dos años la edad mínima de jubilación de las personas con discapacidad en grado igual o superior a 45% en los casos previstos reglamentariamente, con el fin de atender debidamente determinadas situaciones especialmente consideradas por la apreciable reducción de la esperanza de vida.

ENMIENDA NÚM. 318**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Aplicación de coeficientes de reducción de la edad de jubilación en personas con discapacidad.

“La edad ordinaria para el acceso a la jubilación de los trabajadores con discapacidad se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican,

siempre que durante los periodos de trabajo realizado se acrediten los siguientes grados de minusvalía:

a. El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

b. Coeficiente reductor del 0,50, para los trabajadores con discapacidad intelectual, parálisis cerebral o enfermos mentales, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

c. El coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% y acredite la necesidad del curso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

Para el cálculo del coeficiente reductor se tendrá en cuenta la edad ordinaria de 65 años.”»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las especificidades de las personas con discapacidad intelectual en el acceso a la jubilación. La naturaleza y necesidad de los apoyos que las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo o de las personas con trastorno mental requieren, las especiales dificultades para el acceso, mantenimiento y promoción en el mercado laboral tienen, en el desarrollo de su carrera laboral y profesional, una mayor incidencia respecto a otros colectivos de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 319**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Jubilación de las personas con discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá a la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados un estudio sobre las necesidades de adaptación de la jubilación anticipada a las personas con discapacidad, proponiendo las modificaciones necesarias para adaptar los periodos exigidos de cotización y demás requerimientos a la realidad del colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente es prácticamente nula el número de personas con discapacidad que compatibilizan los diversos regímenes de compatibilidad entre las diferentes situaciones de jubilación, jubilación parcial, incapacidades permanentes parciales, totales y absolutas. De esta forma, el estudio propuesto pretende incidir en los cambios normativos necesarios en materia de jubilación, para favorecer una respuesta global y adecuada, que contemple en su conjunto la realidad y necesidades de las personas con discapacidad, dirigida a asegurar una pensión digna, suficiente y justa a través de la reducción razonable de los tiempos y tipos de cotización, condiciones y requisitos de diagnóstico y grado de discapacidad, etc., teniendo como objetivos los siguientes:

- Evitar la pérdida de puestos de trabajo entre el colectivo de personas con discapacidad intelectual que envejecen o sufren algún deterioro.
- Promover nuevas soluciones y dispositivos de apoyo, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual que envejecen y prevenir situaciones de deterioro.
- Prevenir la discriminación laboral de las personas con discapacidad intelectual que envejecen y promover una plena igualdad de oportunidades en el ámbito del empleo.
- Prevenir las dificultades de viabilidad de los centros especiales de empleo y servicios ocupacionales a los que acuden las personas con discapacidad intelectual que envejecen o sufren algún deterioro.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Compatibilidad de prestación por incapacidad permanente total o parcial con la actividad en un Centro Especial de Empleo.

La percepción de una prestación económica por incapacidad permanente por parte de personas con discapacidad será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador por su actividad laboral en un Centro Especial de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la mejora de las prestaciones económicas por incapacidad permanente de las personas con discapacidad, a través de la compatibilidad del cobro de una prestación por incapacidad permanente con la realización de una actividad laboral en un Centro Especial de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Asimilación de clases pasivas al Régimen General de Seguridad Social en la esfera de la protección de la discapacidad.

“El Gobierno, en el plazo de un año, promoverá las correspondientes modificaciones normativas para extender al régimen de clases pasivas los avances producidos en los últimos años en el Régimen General de la Seguridad Social en materia de mejora de la protección social de las personas con discapacidad y las familias que tienen en su seno a personas con discapacidad, a fin de que las coberturas y beneficios en ambas regulaciones sean equiparables.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever la extensión de las coberturas y beneficios del régimen General de la Seguridad Social respecto a las personas con discapacidad al Régimen de clases pasivas.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Disposición adicional. Estudio sobre el desarrollo de la previsión social complementaria.

En el plazo de seis meses, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, un informe sobre el grado de desarrollo de la previsión social complementaria y sobre las medidas que podrían adoptarse para promover su desarrollo en España.»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación 16ª del Informe de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, está dedicada íntegramente a los sistemas complementarios de previsión social y contiene diversas propuestas para potenciar y reforzar estos sistemas, si bien el Proyecto de Ley no ha recogido ninguna medida en esta línea.

También el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, suscrito entre el Gobierno, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT el 2 de febrero de 2011, reconoció la importancia del estímulo de los sistemas complementarios, al señalar que «La reforma de la sostenibilidad del sistema pasará además por reforzar su universalidad a través de los sistemas complementarios, desarrollados en los países de nuestro entorno con mucha más intensidad que en España. Los interlocutores sociales y el Gobierno asumen la importancia de incentivarlos en mayor medida y mejorar los marcos que los regulan».

Finalmente, el Dictamen del Consejo Económico y Social del 23 de marzo de 2011, constataba la ausencia de medidas sobre previsión social complementaria en el Proyecto (entonces Anteproyecto), sugiriendo la inclusión en el mismo de un compromiso de estudio y análisis por el Gobierno de la situación y perspectivas de la previsión social complementaria, similar al que se pretende con esta enmienda («Además, esta opción del legislador de no ceñirse exclusivamente a trasladar el contenido del Acuerdo para la Reforma y Fortalecimiento del Sistema Público de Pensiones da ocasión a cuestionarse las razones de la no consideración por el Anteproyecto de otros compromisos relacionados con algunas recomendaciones del reciente Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo. A título de ejemplo, valga mencionar la decimosexta recomendación de dicho Informe sobre sistemas complementarios, así como el propio preámbulo del Acuerdo Social y Económico, en el que Gobierno e interlocutores sociales asumen la importancia del reforzamiento de la universalidad del sistema a través de la previsión social complementaria. En opinión del CES, el Anteproyecto bien hubiera podido contemplar el objetivo de estudiar y analizar la situación y perspectivas de la previsión

social complementaria, en línea con dichos compromisos y sin afectar al texto de la ley General de la Seguridad Social»).

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva). Disposición adicional. Profesionales sanitarios.

Los profesionales sanitarios no incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatuario, aprobado por la ley 55/2003, de 16 de diciembre, y que para la realización de sus actuaciones profesionales deban estar incluidas en el Sistema de la Seguridad Social, podrán optar entre su encuadramiento en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos.

A fin de cumplimentar la obligación anterior, en el caso de profesionales colegiados a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de supervisión y ordenación de los seguros privados, los mismos podrán optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa de las previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.»

JUSTIFICACIÓN

Solucionar el problema con el que en la actualidad se están encontrando los profesionales sanitarios, que ejercen su actividad en centros sanitarios pero que están cotizando al sistema de la Seguridad Social, por el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, o a la Mutualidad alternativa privada en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.

La actual reglamentación deja en una situación comprometida a estos trabajadores, y por supuesto a las empresas sanitarias, al exigir la existencia de un contrato laboral y su consecuente encuadramiento en el régi-

men general de la seguridad social. Muchos de ellos realizan sus actividades como profesional sanitario independiente, y por tanto pueden pasar consulta, o realizar sus actividades profesionales en más de un centro sanitario.

Resulta por tanto imprescindible, buscar una fórmula que permita a estos profesionales su encuadramiento en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia, sin que ello pueda suponer menoscabo de sus obligaciones ni fiscales ni en materia de seguridad social. Máxime ello, teniendo en cuenta que ya la Disposición adicional decimoquinta de la ley 27/2009, resuelve de una forma satisfactoria el asunto para aquellas personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la ley 55/2003, de 16 de diciembre, generando un agravio comparativo para el resto de los profesionales sanitarios no incluidos en los servicios públicos de salud.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva). Disposición adicional. Pensiones reconocidas a los sacerdotes y religiosos secularizados.

El coste de la mejora de la pensión de los sacerdotes y religiosos secularizados, en la que se incluye el reconocimiento de los periodos de dedicación a la actividad sacerdotal con anterioridad a 1978, será financiado por una transferencia finalista del Estado al presupuesto de la Seguridad Social, por importe de 5.000.000 de euros.

A estos efectos, se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 una partida específica de transferencia corriente de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social a la Seguridad Social en concepto de aportación del Estado para financiar el coste de la mejora de la pensión de sacerdotes y religiosos secularizados.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que dispo-

ne: «El Gobierno... aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el cual no les fue permitido cotizar en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida».

Asimismo, la Disposición Adicional vigésimo tercera de la ley 40/2007, de 4 de diciembre, insta al Gobierno a adoptar medidas que posibiliten una mejora «de los mecanismos de financiación» de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos secularizados». En cuanto a esos «mecanismos de financiación, el 10 de marzo de 2009, en la Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso, se aprobó una PNL en que todos los grupos coincidieron en la necesidad de resolver de una vez la «justa reivindicación histórica», el «problema histórico pendiente de solución» de los secularizados, consensuando el texto definitivo siguiente: «El Congreso de los diputados insta al Gobierno a reconocer los periodos de dedicación a la actividad sacerdotal y aquélla de religiosos y religiosas secularizados de la Iglesia Católica con anterioridad a 1978, como cotizados a la Seguridad Social para el reconocimiento de la pensión de jubilación, cuyas fuentes de financiación serán ajenas a la Seguridad Social y en las que participará la Iglesia Católica» (Diario Oficial del Congreso de Diputados, 30 marzo 2009).

La Jerarquía Eclesiástica ha contribuido ya, al pago del capital coste. Falta ahora la aportación del Estado, de quien como copatroño dependían estos sacerdotes (pago delegado honorarios del clero) en la labor socio pastoral de atención al pueblo.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva). Disposición adicional. Estudio sobre las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos.

El Gobierno, en el plazo de un año, remitirá a la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados un

estudio sobre las actuales cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos en relación a los ingresos del sistema percibidos por los mismos, en relación al desarrollo de la recomendación número 4 del Pacto de Toledo.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los estudios sobre las cotizaciones actuales de los trabajadores autónomos en relación a las prestaciones que reciben del sistema, a los efectos de permitir seguir avanzando en la plena equiparación de los derechos de los trabajadores autónomos con los derechos de los trabajadores del Régimen General.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva). Disposición adicional. Revisión del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá a la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados un estudio sobre la actualización íntegra de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, tanto de la Ley General de la Seguridad Social como la establecida en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, parcialmente derogado, a las necesidades y exigencias actuales del colectivo de los trabajadores autónomos.

En base a este estudio, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley en la que se incorpore un nuevo título a la Ley General de la Seguridad Social en las que se incluya las especificidades del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.»»

JUSTIFICACIÓN

Mandar al Gobierno, en coherencia con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, para que remita al Congreso el estudio sobre la actualización de la normativa de la Seguridad Social en relación al RETA, a los efectos de actualizarla en base a las necesidades y especificidades de los trabajadores autónomos.

Asimismo, en base a este estudio, se propone la incorporación de estas especificidades normativas de los trabajadores autónomos en un nuevo título específico dedicado al RETA, dentro de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición derogatoria única al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas... (igual) de manera específica:

(nuevo) La disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las cláusulas de obligatoriedad de jubilación al cumplir una determinada edad.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Se modifica la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactada de la siguiente manera:

“En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que le permita aplicar el porcentaje del 100% a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que aquellos trabajadores que no tengan el número mínimo de años para tener derecho a una pensión de jubilación del 100% de las bases se vean obligados a jubilarse contra su voluntad a una determinada edad.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Compatibilidad de la percepción de la pensión con un trabajo por cuenta propia.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente redactado:

“Los trabajadores por cuenta propia podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial, de acuerdo con el artículo 166.1. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable. Reglamentariamente se podrán establecer normas específicas que regulen la determinación de la reducción de la jornada.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender la jubilación parcial y flexible a los trabajadores autónomos a partir de los 65 años.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Programas de ayudas para titulados.

1. Las Ayudas dirigidas a titulados académicos con objeto de realizar estancias de formación, prácticas, colaboración o especialización que impliquen la realización de tareas en régimen de prestación de servicios, deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de la entidades a las que se adscriban mediante la formalización de un contrato laboral de acuerdo con la normativa laboral y el convenio colectivo vigente en la entidad de adscripción, siempre que dichas ayudas no estén sujetas a otras disposiciones en vigor que obliguen a la contratación laboral de sus beneficiarios.

2. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude laboral, fiscal y a la Seguridad Social asociado a las becas que encubren puestos de trabajo.

3. Los programas de ayuda existentes a la entrada en vigor de esta Ley deberán adecuarse a lo dispuesto en

la misma. En el caso de ayudas financiadas con fondos públicos, las Administraciones e Instituciones públicas implicadas realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley se produzca su efectiva aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación recientemente aprobada, contiene una disposición adicional en la que se señala que los programas de ayudas a la investigación que impliquen tareas de investigación en régimen de prestación de servicios deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de las entidades a las que se adscriban. Esta medida supone un avance para suprimir el uso fraudulento de becas que encubren puestos de trabajo.

Lo que aquí se propone es extender ese avance a todas las ayudas dirigidas a la formación de titulados. Con ello se pretende evitar los fraudes laborales, fiscales y a la Seguridad Social derivados de una extendida mala praxis consistente en encubrir puestos de trabajo mediante estancias formativas, de especialización, prácticas o colaboración por parte de centros no educativos. Una regulación laboral explícita para ayudas con finalidad arriba mencionadas reforzaría la lucha contra esos fraudes.

Esta propuesta se integra, además, dentro de la Recomendación nº 10 del Pacto de Toledo para fortalecer la lucha contra el fraude laboral que padece el colectivo de becarios.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Compatibilidad de la pensión no contributiva con la realización de un trabajo.

Se adiciona un nuevo artículo 171 bis al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Artículo 171 bis. Compatibilidad con el trabajo.

La pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, será compatible con el trabajo del pensionista a tiempo parcial, en aquellos casos que la remuneración recibida no supere la cantidad establecida para el Salario Mínimo Interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la compatibilidad de la pensión no contributiva con una actividad remunerada, con el objetivo de no impedir una mejora de los recursos disponibles para estos pensionistas que, en algunos casos, incurrir en situaciones de vulnerabilidad social y al límite del umbral de pobreza.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional.

Se da una nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en los siguientes términos:

Disposición adicional vigésima octava. Complemento para vivienda.

El Gobierno establecerá un complemento para vivienda, aplicable a las pensiones contributivas y no contributivas de pensionistas que vivan solos y que, por carecer de vivienda habitual propia, deban pagar en régimen de alquiler su residencia habitual, en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sean desarrollados reglamentariamente. Estos complementos alcanzarán, en el plazo de cinco años, la cuantía necesaria para permitir que dichos pensionistas alcancen en renta disponible, teniendo en cuenta el coste efectivo del alquiler, corregido en su caso por el precio medio del alquiler en cada Comunidad Autónoma de la forma que se determine reglamentariamente, una situación equivalente a la que resulta por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el complemento para la vivienda existente para que efectivamente sirva para luchar contra la pobreza de los pensionistas con menos ingresos, al mismo tiempo que puede incidir en la mejora cultural del régimen de alquiler de la vivienda de forma coherente con las políticas de vivienda que se impulsan actualmente.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Revisión de los coeficientes reductores de los actuales jubilados anticipados.

Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a la revisión de su pensión de jubilación. Se aplicará una actualización de la pensión, desde el momento de publicación de la presente ley, de acuerdo con los años de cotización acreditados con los siguientes coeficientes:

1. Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5%.
2. Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7%.
3. Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5%.
4. Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 6%.»

JUSTIFICACIÓN

Revisar los coeficientes reductores aplicados a las jubilaciones anticipadas mediante la utilización del principio de proporcionalidad y contributividad.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Revisión de la situación de los pensionistas afectados por el Real Decreto 1380/1984.

El Gobierno regulará, en el plazo de un año, las medidas necesarias para complementar las pensiones de jubilación de los trabajadores afectados por el Real Decreto 1380/1984.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende dar una solución a las diversas iniciativas parlamentarias aprobadas acerca de la mejora de las pensiones a este colectivo, como la aprobada el 27 de diciembre de 1995, en el Congreso de los Diputados, con el siguiente texto:

«Se insta al Gobierno a elaborar en el plazo de seis meses, mediante negociación con el Grupo de Empresas y con participación de las centrales sindicales representativas, un informe sobre posibles medidas y vías de financiación de las mismas, encaminadas a complementar las pensiones de jubilación de los trabajadores del Grupo de Empresas ITT España afectado por el plan de reconversión de la misma y que pasaron a la condición de pensionistas antes de cumplir los 65 años de edad.»

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Estudio para la delimitación del umbral de pobreza y reordenación integral de las prestaciones no contributivas.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, realizará los estudios pertinentes que permitan delimitar los umbrales de pobreza, con arreglo a los criterios fijados por la Unión Europea, al objeto de reorientar las políticas públicas dirigidas a su erradicación.

Asimismo, en el plazo de un año, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley de reordenación integral de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, con el objetivo de mejorar su cobertura, establecer con más claridad el ámbito de sus prestaciones e introducir nuevos ámbitos de protección en orden a colmar lagunas de cobertura que se detectan en el sistema.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recomendación número 15 del Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Información presupuestaria de la Seguridad Social.

El Gobierno realizará las actuaciones necesarias para mejorar el tratamiento presupuestario de los recursos de la Seguridad Social que favorezcan su control parlamentario. En concreto, en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 se incluirá una subdivisión a la actual sección 60 (Seguridad Social) para separa las pensiones y las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social de las prestaciones sanitarias y sociales, así como dar un tratamiento presupuestario diferenciado al Fondo de Reserva de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recomendación número 20 del Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Mejora de la protección social de los trabajadores artísticos y los actores de doblaje.

El Gobierno, adoptará las iniciativas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias, para garantizar una mayor proporcionalidad y equidad entre las cotizaciones efectuadas por los trabajadores de ámbitos de naturaleza artística, especialmente de los actores de doblaje, y las correspondientes prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La vida laboral de los actores de doblaje en particular, y de los trabajadores de ámbitos de naturaleza artística en general, resulta heterogénea: Los últimos años previos a la edad de jubilación son de muy poca actividad laboral para este colectivo y el régimen de cobertura de las prestaciones a la vista de ese carácter no homogéneo de las cotizaciones de los trabajadores puede llegar a plantear situaciones injustas.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Actualización de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

El Gobierno aprobará, en el plazo de un año, las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo, adecuando en su caso los porcentajes actuales de cotización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia el informe emitido por el CES en la que recomienda acelerar la elaboración del decreto sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, recogido en el Acuerdo para la reforma y fortalecimiento del sistema público de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Estudios actuariales en los coeficientes reductores de la pensión en la jubilación anticipada y ampliadores por retraso en la edad de jubilación.

El Gobierno realizará un estudio actuarial, en el plazo de un año, relacionado con los coeficientes reductores de la pensión utilizados en la jubilación anticipada, utilizados en el apartado 2 del artículo 161bis de la Ley General de la Seguridad Social, así como de los coeficientes amplificadores de la pensión utilizados en el artículo 163, al objeto de evaluar su adaptación a los principios de proporcionalidad y contributividad al sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Realizar un estudio actuarial sobre el grado de adaptación actual de los coeficientes reductores y amplificadores del sistema. Existen estudios de varias instituciones que indican que los coeficientes reductores de la pensión por pensión de jubilación son excesivamente elevados en relación a la contributividad al sistema. Igualmente, los coeficientes amplificadores para fomentar el retraso de la edad de jubilación a través del incremento de la pensión son inferiores al rendimiento que obtiene el sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Redacción de un nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se faculta al Gobierno, en el plazo de dos años, para la elaboración de un nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recomendación que realiza el CES en su informe.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Pastores protestantes.

Se autoriza al Gobierno a aprobar, en los tres primeros meses del año 2012, un crédito extraordinario para afrontar el pago de las cotizaciones sociales que correspondan por los periodos del ejercicio de los pastores protestantes de las comunidades protestantes, con anterioridad a la entrada en vigor de los Reales Decretos 2398/1977, de 27 de agosto, y 3325/1981, de 29 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Atender a la problemática existente en relación al pago de las cotizaciones sociales de pastores protestantes y de las repercusiones para sus viudas.

ENMIENDA NÚM. 342**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Complementos autonómicos a las pensiones no contributivas.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 145 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25% del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En caso contrario, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147 y en caso que los ingresos procedan de ayudas establecidas por las Administraciones Públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

No impedir la complementariedad de las pensiones no contributivas a través de otras ayudas que puedan establecer las administraciones públicas, ya sean las Comunidades Autónomas o los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 343**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición derogatoria única al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas... (igual) de manera específica:

(nuevo) 3º La disposición final tercera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre de 2005.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda permite una mejora de la situación de los pensionistas secularizados, que consiste en eliminar la penalización en un 5% en las pensiones mínimas. Por ello, se deroga la disposición final tercera sobre el reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, en la que se establece que este colectivo tiene derecho a percibir el 95% de la cuantía mínima de las pensiones contributivas, penalizando de esta forma a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 344**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional.

“Se procederá a la derogación del Real Decreto 1335, de 11 de noviembre de 2005, por el que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95% de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante.

Esta derogación posibilitará que los afectados por la citada norma perciban la totalidad de la pensión mínima contributiva.

Para el resto del colectivo de sacerdotes y religiosos/as secularizados se proveerá por la Administración General del Estado de los recursos económicos suficientes para la actualización de las correspondientes pensiones con criterios de justicia y equidad.”»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de dicha norma legislativa, de rango superior al simple Real Decreto 487/1998, parece ilegal y en cualquier caso sin base jurídica razonable, la reducción en un 5% de la pensión mínima contributiva. En efecto, la disposición adicional décima de la Ley 40/1996, de 30 de diciembre, ordena que «El Gobierno... aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el cual no les fue permitido cotizar en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida». Es este un mandato legal inadecuadamente cumplido, posteriormente retomado con voluntad explícita de enderezarlo adecuadamente en la disposición adicional 23ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que ordena «mejorar los mecanismos de financiación de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos/as secularizados.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo punto a la disposición derogatoria única al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas... (igual) de manera específica:

(nuevo) 4º La Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la compatibilidad que tienen los profesionales colegiados en la percepción de una pensión pública contributiva de jubilación y el ejercicio por cuenta propia de una profesión colegiada, cuando esta permite la afiliación a una mutualidad de previsión social alternativa al sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Profesionales colegiados.

Se da una nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 del artículo 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“1. El disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista que dé lugar a su afiliación obligatoria en el sistema de la Seguridad Social, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.”»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la incompatibilidad dispuesta en este artículo se refiere a aquellos que realicen un trabajo que dé lugar a su inclusión obligatoria en cualquier Régimen del sistema de la Seguridad Social (arts. 9 y 10 de la Ley), y por tanto no afecta a los pensionistas que desarrollen un trabajo que pueda dar lugar a su afiliación en una mutualidad de previsión social alternativa al sistema de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Desarrollo reglamentario de la hipoteca inversa.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, aprobará las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, en relación a la regulación de la hipoteca inversa, previendo:

1. El establecimiento de las condiciones, forma y requisitos para la realización de las funciones de asesoramiento independiente a los solicitantes de hipotecas inversas.

2. El régimen de transparencia y comercialización de la hipoteca inversa.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este instrumento financiero es esencial para dar respuesta a la necesidad de muchos ciudadanos de dar liquidez a su patrimonio para hacer frente a las atenciones de la vejez y de la dependencia, así como para resolver un vacío frente al cada vez mayor número de entidades financieras que ofrecen este producto.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar de la letra d) del apartado 7 la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

“7. El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:

d) El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiéndose por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo que vaya a desarrollar el rele-

vista no pueda ser el mismo o uno similar que el del jubilado parcial, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el artículo 166.2.e de la Ley General de la Seguridad Social.

Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo del trabajador relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.”»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual regulación del contrato de relevo.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la disposición final cuarta al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 66 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“c) La colaboración con el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Intervención General de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control interno o con las demás entidades gestoras de la Seguridad Social distintas del cedente y demás órganos de la Administración de la Seguridad Social y para los fines de estadística pública en los términos de la Ley reguladora de dicha función pública.”»

JUSTIFICACIÓN

En el último año se han producido cambios importantes en la estructura organizativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, particularmente en Cataluña, donde se ha producido la transferencia de una parte

de los medios y los efectivos de la Inspección, creándose la Inspección de Treball de Catalunya (Inspección de Trabajo de Cataluña), con tal denominación y bajo la dependencia orgánica de la Generalitat. Similares procesos de transferencia se anuncian para otras Comunidades Autónomas.

Mientras la Administración General del Estado, a pesar de la transferencia, sigue empleando la denominación «Inspección de Trabajo y Seguridad Social», la Inspección transferida, amoldándose a la nueva situación, se denomina «Inspección de Trabajo de Cataluña». En consecuencia, la alusión del artículo 66 de la LGSS a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede resultar confusa, cuando en realidad incluye a todas las Inspecciones.

Se propone, por tanto, la utilización de una expresión que resulte suficientemente clara, proponiéndose la empleada por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para referirse globalmente al conjunto de principios, normas, órganos, funcionarios y medios materiales que contribuyen al adecuado cumplimiento de las normas de orden social: «Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la disposición final cuarta al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Normas aplicables a los Regímenes Especiales.

Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2.A) y 2.B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente

serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis y cuadragésima tercera y las disposiciones transitorias cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda para la aplicación de la jubilación anticipada a los trabajadores autónomos, en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la disposición final cuarta al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Normas aplicables a los Regímenes Especiales.

Se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“4. Lo previsto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter, 135 quater y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales con excepción de los incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y de Empleados de Hogar. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter, 135 quater y 166.1 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, y el artículo 166, apartados 2, 3 y 4, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender la aplicación de la jubilación parcial a los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición final sexta al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

“2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1º de enero de 2013. De la misma forma se aplicará a las personas afectadas por planes de jubilación parcial incluidos en los citados instrumentos, siempre que éstos hayan sido aprobados o suscritos con anterioridad al 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 25 de marzo de 2011.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora en la redacción del apartado b), que posibilita la salvaguarda y garantiza la aplicación de la regulación vigente antes de la entrada en vigor de la norma, también a aquellos trabajadores incluidos en planes de jubilación parcial, especialmente

en aquellos afectados por la regulación establecida en la disposición transitoria segunda del RD 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 de la disposición final sexta al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

“2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 25 de marzo de 2011 o que, habiéndose producido con posterioridad a dicha fecha pero antes de la entrada en vigor de la presente Ley se trate de extinción involuntaria de la misma, siempre que el interesado acredite un periodo mínimo de cotización de 38 años y seis meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la aplicación de la legislación anterior a los trabajadores que hayan perdido su empleo de forma involuntaria antes de la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Gestión de las prestaciones familiares por parte de las Comunidades Autónomas.

Se da una nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimoctava. Gestión de las pensiones y prestaciones familiares no contributivas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c del apartado 1 del artículo 57, las pensiones de invalidez, jubilación y prestaciones familiares, en sus modalidades no contributivas, podrán ser gestionadas, en su caso, por las Comunidades Autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales.”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las Comunidades Autónomas gestionen las prestaciones familiares no contributivas, de la misma forma que actualmente ya gestionan las pensiones no contributivas.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Jubilación parcial a edad anticipada para las personas con discapacidad.

Se adiciona un nuevo apartado 5. al artículo 166 al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente redactado:

“5. Las personas con discapacidad o trastorno mental podrán acceder a la jubilación parcial cuando cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 161

bis y las normas que desarrollen la edad mínima de acceso.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el reconocimiento y regulación de la jubilación parcial a edad anticipada para personas con discapacidad o trastorno mental, siguiendo los mismos criterios que en la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Nuevos supuestos de liquidez en los planes y fondos de pensiones para los trabajadores autónomos.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

“3. En el caso de los trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el cómputo de los límites se realizará en periodos acumulativos de cinco años, pudiendo las aportaciones anuales exceder los límites señalados en los apartados anteriores.”

Dos. Se introduce una nueva letra d) en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción:

“d) En el caso de los trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el cómputo de los límites se realizará en periodos acumulativos de cinco años, pudiendo las aportaciones anuales exceder los límites establecidos en los apartados a), b) y c) anteriores.”

Tres. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 8 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Asimismo, los trabajadores que tengan la consideración de autónomos en el régimen de la Seguridad Social podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de cese de actividad o de acumulación de pérdidas en el ejercicio de su actividad, ya sea como persona física o a través de la entidad de la que sea socio o partícipe, si dicha actividad no se realiza como persona física. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la recomendación 16ª del informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados del 25 de enero de 2011, en la que se incluye una referencia expresa a la necesidad de adaptar a las especificidades de los trabajadores autónomos determinados aspectos del marco aplicable a la previsión social complementaria; en particular, la incorporación de un nuevo supuesto de liquidez en caso de cese de actividad o acumulación de pérdidas y la toma en consideración de la variabilidad de sus ingresos, a efectos del cumplimiento de los límites de aportación. En concreto la citada recomendación establece:

«La Comisión defiende que la previsión social complementaria debe atender también a las necesidades de los más de 3 millones de personas que en España realizan trabajos por cuenta propia o son empresarios individuales y para los que, hasta ahora, no han existido fórmulas atractivas y eficientes, más allá de opciones plenamente individuales. La Comisión es consciente de que el trabajador autónomo reúne algunas características propias que lo distinguen del contratado laboral, características que justifican la configuración de un régimen de previsión social complementaria específico, ya que los ingresos de su actividad económica pueden ser muy variables de un año a otro. Una de las medidas específicas a favor de este colectivo podría ser la de crear planes de pensiones o planes de previsión asegurada específicos para trabajadores autónomos, con la particularidad de que permitan la disposición anticipada en caso de cese de la actividad o la existencia de pérdidas durante un determinado periodo de tiempo».

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Ampliación del límite de aportación a favor del cónyuge a sistemas complementarios de previsión social.

Se modifica el apartado 7 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

“7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 4.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta previsión, se ampliaría el actual límite de 2.000 euros anuales en aportaciones a favor del cónyuge, recogiendo así la Recomendación 16ª del Pacto de Toledo: «Además, es importante que los beneficios fiscales que comportan los sistemas complementarios de prestaciones tengan una distribución más equilibrada, en especial en términos de igualdad de género, ampliando las posibilidades de que las personas con menores ingresos (en su mayor parte mujeres) puedan beneficiarse de las aportaciones de sus cónyuges o parejas».

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Contratación por parte de las empresas de seguros de dependencia y aportaciones a planes de pensiones a sus empleados.

a) Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:

“5. Las primas satisfechas a los seguros privados y las contribuciones empresariales a Planes de Pensiones destinadas a cubrir que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados y las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas o realicen aportaciones a Planes de Pensiones a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

Estas primas y aportaciones a Planes de Pensiones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

(resto igual).”

b) Se modifica la redacción del apartado 6 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:

“6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3 y 4 y ~~5~~ anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.”

c) Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 52 y se añaden dos nuevos apartados 2 y 3 (pasando al número 4 el actual apartado 2) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:

“Artículo 52. Límite de reducción.

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, y 4 y ~~5~~ del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

2. (nuevo) El límite máximo para la reducción prevista en el apartado 5 del artículo 51 de esta Ley será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

3. (nuevo) Los límites establecidos en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

4. (actual apartado 2).”

d) Se modifica la redacción de la Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social

1. El importe anual máximo de aportaciones a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, y 4 y ~~5~~ del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

2. (nuevo) El importe anual máximo de aportación a los seguros privados de dependencia y los planes de pensiones previstos en el apartado 5 del artículo 51 de esta Ley será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

3. (nuevo) Los límites anuales máximos de aportaciones y contribuciones establecidos en los apartados

1 y 2 anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar”.

e) Se modifica la redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda en los siguientes términos:

“Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones.

3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley, con la excepción de las que se realicen para la cobertura de dependencia, cuyo límite figura en la Disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

b) y c) (se mantienen).”»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual de las aportaciones a sistemas de previsión social para la cobertura de la dependencia impide que las empresas puedan suscribir seguros de dependencia a favor de sus trabajadores (ya que el artículo 51.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF incorpora como uno de los requisitos de este tipo de seguros el que coincidan en una misma persona las figuras de tomador, asegurado y beneficiario), no estando tampoco prevista la posibilidad de realizar aportaciones a Planes de Pensiones para esta misma cobertura.

Por ello, se propone eliminar el requisito de que coincidan en una misma persona las figuras de tomador, asegurado y beneficiario (mediante la supresión de la referencia a la letra a) del apartado 3). La posibilidad de que las empresas suscriban seguros de dependencia para sus trabajadores es una práctica muy común en muchos países de la Unión Europea (por ejemplo, en Francia hay más de 2 millones de trabajadores cubiertos por este sistema), por lo que no existen motivos que justifiquen que no sea posible en España. Por los mismos motivos, debería contemplarse expresamente la posibilidad de que se realicen aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones para esta misma cobertura.

Asimismo, las aportaciones realizadas a los seguros privados de dependencia y a los Planes de Pensio-

nes para cubrir esta contingencia deberían computar de forma independiente, a efectos del cálculo de los límites financieros y fiscales de aportación, como así propone la Recomendación 16ª del Pacto de Toledo, en la que, en relación al límite máximo deducible en la Ley del IRPF o en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por «las cantidades ingresadas en los fondos y planes de pensiones o a favor de entidades de previsión social voluntaria» establece expresamente que «Este límite no afectará a las cantidades que se pudieran aportar para la cobertura de situaciones de dependencia».

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Tratamiento fiscal de las aportaciones en instrumentos de previsión social.

a) Se modifica la redacción de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda en los siguientes términos:

“Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones, siempre que no constituyan renta del ahorro de acuerdo con lo establecido en la letra c) del artículo 46 de esta Ley:

(resto igual)”

b) Se añade una nueva letra c) al artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

“Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro:

(...)

c) Las prestaciones de los instrumentos de previsión social a los que se refiere el artículo 17.2.a). 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de esta Ley, en aquella parte de los mismos que se corresponda con la rentabilidad financiera asociada a los capitales invertidos en dichos instrumentos de previsión social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Las prestaciones de los instrumentos de previsión social tienen la calificación fiscal de rendimientos del trabajo, lo que hace tributar al tipo de gravamen que resulte de la aplicación de las escalas de gravamen del IRPF, no por sólo la recuperación de las aportaciones y contribuciones empresariales, sino también por la rentabilidad financiera generada por dichas aportaciones.

Lo anterior supone un tratamiento discriminatorio para los rendimientos financieros que se generan en los instrumentos de previsión social, en comparación con el trato fiscal que reciben los rendimientos financieros que se generan en otros instrumentos de ahorro cuyas percepciones se califican fiscalmente como rendimientos del capital mobiliario y tributan como rentas del ahorro al tipo fijo de gravamen del 19% ó 21% (o al tipo que se establezca en cada momento para la tributación de estas rentas).

A fin de garantizar un tratamiento fiscal homogéneo para la rentabilidad financiera o «del ahorro» que se genera en los instrumentos de previsión social, con independencia de la calificación fiscal de dicha rentabilidad, se propone que la parte de prestación que excede de las aportaciones y contribuciones empresariales tribute al tipo de gravamen previsto en la Ley para el resto de las rentas del ahorro.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Incentivación al cobro de las prestaciones de los sistemas de previsión social en forma de renta.

Se modifica el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda como sigue:

«4. El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) de esta Ley, en la parte correspondiente a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas, siempre y cuando tales prestaciones se perciban en forma de renta vitalicia o temporal durante un periodo igual o superior a 10 años.”»

JUSTIFICACIÓN

Una de las medidas que se adoptaron en la última reforma del IRPF, en lo que a sistemas de previsión social se refiere, fue eliminar la reducción del 40% para las prestaciones percibidas procedentes de dichos sistemas en forma de capital, siempre que hubieran transcurrido más de 2 años desde la primera aportación.

Por lo tanto, la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2007 no le resulta de aplicación la reducción del 40% que contemplaba la norma anteriormente, tributando, en su lugar, al tipo marginal que corresponda.

Con esta medida, se buscaba desincentivar el cobro de los sistemas de previsión social en forma de capital, de forma que la prestación de estos sistemas acompañe y complemente durante el mayor tiempo posible a la pensión pública de jubilación.

No obstante, y a pesar de la anterior medida, no se ha logrado todavía que la mayoría de los ciudadanos decidan cobrar su prestación en forma de renta, para que la misma sea, realmente, complementaria de la pensión pública que recibe cada mes.

En otros países europeos, existen mayores incentivos fiscales que fomentan el cobro de la prestación de los sistemas de previsión social en forma de renta vitalicia o al menos en forma de renta temporal de una cierta duración.

Parece adecuado, por tanto, adoptar nuevas medidas con la finalidad de potenciar la previsión social del ciudadano mediante incentivos fiscales que permitan obtener una renta periódica complementaria que acompañe el mayor tiempo posible a la pensión pública.

A estos efectos, se propone una reducción del 40% para la parte de la prestación derivada de los sistemas de previsión social que se corresponda con la devolución de aportaciones y contribuciones empresariales (es decir, de la parte de la prestación que no deba ser tratada como renta del ahorro), siempre y cuando dicha prestación se cobre en forma de renta vitalicia o temporal de una determinada duración (10 años).

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Fomento de la previsión social complementaria.

Uno. Se adiciona un nuevo párrafo a la letra a) del punto 1 del artículo 4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente redactado:

“Las empresas que cuenten con este tipo de plan de pensiones comunicarán a sus empleados, cada año, el capital individual acumulado y la pensión que se derivará del mismo en el caso de mantener las mismas condiciones hasta su jubilación.”

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo al punto 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente redactado:

“Las Comisiones de Control de los planes de pensiones de empresa podrán decidir canalizar todos o parte de sus derechos consolidados a planes de pensiones individuales mediante las siguientes reglas, de la forma que reglamentariamente se establezcan:

- Las Pymes podrán canalizar el 100% de sus derechos consolidados a planes de pensiones individuales que a este efecto decida la Comisión de control del plan.

- Las grandes empresas podrán canalizar hasta un 30% de los derechos consolidados a planes de pensiones individuales que a este efecto decida la Comisión de control del plan.”

Tres. Se adiciona una nueva disposición adicional séptima en del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional séptima. Límites a las retribuciones de los planes de pensiones.

1. La suma de las comisiones de gestión y depósito de los planes de pensiones individuales utilizados en planes de pensiones de empleo será de un 1% como máximo.

2. Las sociedades gestoras percibirán como retribución total por el desarrollo de sus funciones una comisión de gestión establecida, de manera expresa, dentro del límite fijado en las normas de funcionamiento del plan de pensiones.

En ningún caso las comisiones devengadas por la entidad gestora podrán resultar superiores, por todos los conceptos, al 0,75% anual del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. Dicho límite resultará aplicable a cada plan de pensiones e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

3. En remuneración por el desarrollo de las funciones encomendadas en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, las entidades depositarias de fondos de pensiones percibirán de los fondos de pensiones, en concepto de comisión de depósito, una retribución máxima del 0,25% del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse.

Dicho límite resultará aplicable tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

3. Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al plan, si bien en ningún caso podrán exceder de las cuantías máximas indicadas anteriormente.

4. Cuando el plan de pensiones invierta en instituciones de inversión colectiva, o invierta en entidades de capital riesgo el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras y depositarias o instituciones.

5. Los planes de pensiones de empresa podrán decidir otorgar a sus partícipes, la posibilidad de invertir en función de su aversión al riesgo hasta un 30% de sus derechos consolidados. La Comisión de Control pondrá a disposición diferentes alternativas de planes de pensiones individuales.

6. Reglamentariamente el Gobierno podrá establecer retribuciones superiores en los casos que la rentabilidad de fondo o plan de pensión sean superiores a los umbrales que determine el Gobierno, a los efectos de las contribuciones a los Fondos de Garantía de Depósitos, para los depósitos a plazo con una duración de un año.”»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar medidas dirigidas a fomentar la previsión social complementaria.

ENMIENDA NÚM. 362**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Comisión de control de los planes de pensiones de empleo.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente redactado:

“2. La comisión de control del plan de pensiones de empleo estará formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar, con carácter general, la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.

Los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la representación específica en la comisión de control de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios de cada uno de los subplanes que se definen dentro del mismo plan. En los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta podrán establecerse sistemas de representación conjunta o agregada en la comisión de control de los colectivos de promotores, partícipes, y en su caso, de beneficiarios, respectivamente.

En los planes de pensiones del sistema de empleo las especificaciones podrán prever que la comisión negociadora o, en su defecto, la comisión paritaria de interpretación y aplicación del convenio colectivo estatutario u otros órganos de composición paritaria regulados en el mismo puedan designar a los miembros de la comisión de control o establecer procedimientos de designación directa de dichos miembros.

Igualmente las especificaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la designación directa de los representantes de los partícipes, y en su caso, de los partícipes que han cesado la relación laboral y de los beneficiarios, por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

A falta de un sistema de designación directa, todos los representantes de los partícipes y beneficiarios serán nombrados mediante procedimiento electoral.

En los sistemas de designación directa previstos en los párrafos anteriores, cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de

beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos.

Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos. En este caso, las especificaciones del plan podrán optar por ordenar la celebración de un proceso electoral para la elección de todos los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica establecida en el párrafo anterior.

Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva estatutaria de ámbito supraempresarial, se podrá utilizar cualquiera de los métodos de designación y/o elección descritos anteriormente.

En los planes de pensiones de empleo, incluidos los de promoción conjunta, la designación de los representantes en la comisión de control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o representantes de las partes referidas.

Las designaciones directas de los miembros de la comisión de control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán sustitutos.

Las especificaciones de los planes de pensiones establecerán el sistema de nombramiento, por designación y/o por elección, de los miembros de la comisión de control. En este último caso, las especificaciones regularán el procedimiento electoral.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación y/o elección de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Cuando en el desarrollo de un plan éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto la incorporación en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones de la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2010, de 29 de noviembre, por la cual se declaraba inconstitucional parte del inciso cuarto del artículo 7.2 de la referida norma, estableciendo que los partícipes y los partícipes en suspenso ocupen la misma posición jurídica frente al plan de pensiones, y por lo tanto, ambos estén en situación de ser designados o elegidos

como miembros de la comisión de control de los planes de pensiones de empleo.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Coeficientes reductores de la edad de jubilación que tenga en cuenta los efectos de los turnos laborales y el trabajo nocturno.

Se modifica la disposición adicional cuadragésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional cuadragésima quinta. Coeficientes reductores de la edad de jubilación.

A efectos de lo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 161 bis, se establecerá reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses, el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, considerando también a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, que sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo, conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.”»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el trabajo nocturno, por turnos y los ritmos de producción (regulados en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores) como elementos a tener

en cuenta en el establecimiento de coeficientes reductores a la edad de jubilación por sus efectos sobre la salud de los trabajadores.

A estos efectos, puede considerarse los estudios que el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo ha realizado sobre los efectos de la turnicidad y el trabajo nocturno sobre la salud de los trabajadores. En el estudio titulado «turnicidad y trabajo nocturno» se concluye que el trabajo nocturno y la nocturnidad producen alteraciones del equilibrio biológico y social del individuo, traducándose en insomnio, fatiga crónica, problemas digestivos, alteraciones cardiovasculares y familiares.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. El trabajo autónomo a tiempo parcial.

Se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo en los siguientes términos:

1. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.”

2. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 24, con el siguiente redactado:

“Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones legalmente establecidas, en el Régimen de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.”

3. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 25, con el siguiente redactado:

“4. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral. En su defecto, se aplicaran la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.”

4. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 26, con el siguiente redactado:

“4. Los trabajadores autónomos podrán acceder a la jubilación parcial o la jubilación flexible en el marco del trabajo autónomo, en las condiciones que se establezcan legislativamente.”

5. Se adiciona una nueva letra en el apartado 1 de la disposición adicional segunda, con el siguiente redactado:

“e) Quienes en función de su actividad la ejerzan a tiempo parcial, en unas condiciones análogas a las de un trabajador por cuenta ajena contratado a tiempo parcial.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la actividad por cuenta propia pueda realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, en las mismas condiciones que los trabajadores contratados a tiempo parcial en el Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Extensión a los trabajadores autónomos de las bonificaciones para el mantenimiento del empleo.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

“Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

3. Los trabajadores de sesenta o más años que coticen en el régimen especial de los trabajadores autónomos, que hayan cotizado en este régimen en los últimos cinco o más años, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 10 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

Si, al cumplir sesenta años de edad, el trabajador no tuviera una antigüedad en el régimen especial de los trabajadores autónomos de cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad, excepto en aquellos casos en que se haya cotizado en los últimos cinco años en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.”»

JUSTIFICACIÓN

Extender a los trabajadores autónomos mayores de 60 años la bonificación del 50% en las cotizaciones de la Seguridad Social prevista para los trabajadores adscritos al régimen general, en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Bonificaciones en las cotizaciones de los trabajadores de entre 55 y 60 años.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

“Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

4. Los trabajadores entre cincuenta y cinco y sesenta años que coticen en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que hayan cotizado en estos regímenes en los últimos cinco o más años, se les aplicará una bonificación del 25 por 100 en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 5 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 50 por 100.

Si, al cumplir cincuenta y cinco años de edad, el trabajador no hubiera cotizado en los últimos cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.»»

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación de bonificaciones del 25% en las cotizaciones de los trabajadores de entre 55 y 60 años que lleven más de 5 años en plantilla (adscritos tanto al régimen general como a autónomos), en coherencia con la recomendación número 6 del Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Fondo de reserva de la Seguridad Social.

Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social:

Uno. Se da una nueva redacción al último párrafo del artículo 6:

“Este comité tendrá las funciones de formular propuestas de ordenación, asesoramiento, selección de valores que han de constituir la cartera del fondo, incluidos los emitidos por las comunidades autónomas,

enajenación de activos financieros que lo integren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen y el control superior de la gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, así como elaborar el informe a presentar a las Cortes Generales sobre la evolución de dicho fondo.”

Dos. Se da una nueva redacción al primer párrafo del artículo 7:

“Para el asesoramiento del Comité de Gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en orden a la selección de los valores que han de constituir la cartera del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, incluidos los emitidos por las comunidades autónomas, formulación de propuestas de adquisición de activos y de enajenación de los mismos y demás actuaciones financieras del fondo, se crea la Comisión Asesora de Inversiones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.”

Tres. Se da una nueva redacción al segundo párrafo del artículo 8:

“Esta comisión de seguimiento estará presidida por el Secretario de Estado de la Seguridad Social o persona que él mismo designe y se compondrá, además, de tres representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, designados por el Secretario de Estado de la Seguridad Social, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Hacienda, cuatro representantes de los distintos sindicatos y cuatro representantes de las organizaciones empresariales, en ambos casos, de mayor implantación y por un representante de cada Comunidad Autónoma. Actuará como secretario de la comisión, sin voz ni voto, el Subdirector General de Ordenación de Pagos y Gestión del Fondo de Reserva de la Tesorería General de la Seguridad Social.”

Cuatro. Se adiciona una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional cuarta. Estudio sobre la inversión del Fondo de Reserva en rentas fijas o variables emitidas por personas jurídicas privadas.

Durante el año 2012, el Gobierno presentará a la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados un estudio sobre la conveniencia de materializar parte de la inversión del Fondo de Reserva en emisiones realizadas por personas jurídicas privadas, ya sea de renta fija o variable, en los próximos años. Formará parte del estudio un análisis comparativo de las opciones utilizadas por los distintos países europeos u otros países con Fondos de Reserva de las pensiones que realicen inversiones en este tipo de activos, así como la necesidad o conveniencia de primar las inversiones socialmente responsables.”»

JUSTIFICACIÓN

Se realizan diversas modificaciones a la Ley reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social con la finalidad de prever la participación de las Comunidades Autónomas en la Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, así como la materialización de parte del Fondo mediante la adquisición de títulos emitidos por las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, se introduce la opción de materializar, en el futuro, parte del Fondo de reserva con activos emitidos por entidades privadas. En este sentido, se mandata al Gobierno la realización de un estudio sobre la conveniencia de invertir parte del Fondo en otro tipo de activos a los actuales y que analice las opciones escogidas por otros países que tengan Fondos para el pago de sus pensiones.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Patrimonio de la Seguridad Social.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio:

1. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“(nueva) Disposición adicional. Deudas entre la Seguridad Social y el Estado.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, actualizará el balance económico patrimonial entre el Estado y la Seguridad Social para que, sin ocasionar daños irreparables en las cuentas públicas, se liquiden definitivamente las deudas existentes entre la Seguridad Social y el Estado.

Para ello, la primera opción para resolverlo será iniciar, con las Comunidades Autónomas que lo deseen, el procedimiento necesario para que las Administraciones titulares de la gestión puedan adquirir la plena titulari-

dad dominical de los establecimientos donde se ubican los servicios de referencia.

2. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

(nueva) Disposición adicional: Régimen de los bienes y derechos adscritos a las comunidades autónomas.

La titularidad de los bienes y derechos que el 1 de enero de 2011 formasen parte del patrimonio único de la Seguridad Social y estuvieran adscritos a las comunidades autónomas le será atribuida a éstas, en virtud de los correspondientes reales decretos de transferencia que se tramiten en los términos previstos en la normativa vigente. Se entenderán efectuadas a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas las referencias que la normativa establezca en relación a los órganos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social.”»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la recomendación número 1 del Pacto de Toledo en relación a la resolución de la deuda entre el Estado y la Seguridad Social, así como establecer la titularidad patrimonial de los edificios de la Seguridad Social que están adscritos a las Comunidades Autónomas como principal sistema para su resolución.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Información sobre las políticas de inversión de los planes y fondos de pensiones.

Se adicionan dos nuevos apartados 7 y 8 al artículo 14 «Comisión de Control del Fondo de Pensiones», que quedan redactados de la siguiente manera:

“7. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los prin-

cipios de su política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en ella y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial.

En esta declaración se deberá mencionar si se tienen en consideración, en las decisiones de inversión, los riesgos extrafinancieros (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones.

8. La comisión de control del fondo de pensiones deberá ejercer, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, todos los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo con relevancia cuantitativa y carácter estable, especialmente el derecho de participación y voto en las juntas generales.

Dichos derechos los ejercerá la comisión de control del fondo, directamente o a través de la entidad gestora, que seguirá las indicaciones de dicha comisión o lo dispuesto en las normas de funcionamiento del fondo.

En cualquier caso, en el informe de gestión anual del fondo de pensiones se deberá dejar constancia de la política de la comisión de control del fondo, o en su caso de la entidad gestora, con relación al ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores integrados en el fondo de pensiones.

De la misma manera, la comisión de control del fondo, o en su caso la entidad gestora, deberá informar en el informe de gestión anual del fondo de pensiones de la política ejercida en relación con los criterios de inversión socialmente responsable anteriormente mencionados, así como del procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

La Inversión Socialmente Responsable es un factor de estímulo al comportamiento sostenible y responsable de las empresas.

La mayoría de las investigaciones dejan entrever la existencia de una relación positiva o neutra entre el comportamiento de las empresas en aspectos sociales, medioambientales y de buen gobierno con los resultados financieros.

Esta propuesta, bajo el principio de cumplir o explicar, no obliga a la introducción de ningún tipo de criterio en las políticas de inversión de los planes y fondos de pensiones, pero sí obliga a manifestarse sobre ello. De esta forma, se fomenta el planteamiento de estos asuntos

en el trabajo de las comisiones de control de los fondos de pensiones y en las comisiones de inversiones.

Esta normativa ya ha sido adoptada por otros países europeos donde se ha mostrado eficaz a la hora de estimular la introducción de los antes citados criterios en las políticas de inversión de los fondos y planes de pensiones.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 1 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.

1. Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital, o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a per-

cibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los siguientes:

- a) En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
- b) En los rendimientos íntegros procedentes de actividades económicas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
- c) En los rendimientos íntegros procedentes de bienes inmuebles, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.”»

MOTIVACIÓN

A través de la presente enmienda se introduce, de un lado, un nuevo requisito adicional para acceder a los complementos a mínimos, cual es, residir en España; de otro lado, se regula el sistema de cómputo de los ingresos del trabajo, de actividades económicas o de capital del pensionista.

La vigente legislación en materia de Seguridad Social viene reconociendo a aquellos pensionistas del sistema que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Para certificar esta carencia de rentas, la Seguridad Social exige a los pensionistas una declaración de rentas e ingresos que es comprobada con la información que suministra la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los casos en que el pensionista reside en territorio español.

Respecto a los pensionistas que residen en el extranjero, a los que los mínimos ordinarios se exportan sin que la nacionalidad sea un condicionante, no se pueden efectuar las mismas comprobaciones debido a la complejidad en la obtención e interpretación de documentos que las certifiquen y a la ausencia de colaboración con las entidades tributarias de otros Estados.

Teniendo en cuenta que los complementos por mínimos tienen en nuestro ordenamiento la consideración de prestaciones de la Seguridad Social de naturaleza no contributiva, la no exportación de este tipo de prestaciones no contributivas tiene su base jurídica en el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que establece la extinción del derecho a la pensión de jubilación por la pérdida de la condición de residente o traslado de la residencia fuera del territorio español por tiempo superior al límite establecido en el número 2 del artículo 10 del citado Real Decreto.

Además, en nuestra legislación actual ya está prevista una protección adicional para aquellos nacionales españoles residentes en el exterior, quienes pueden solicitar la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados cuando cumplan 65 años de edad o estén incapacitados para el trabajo y carezcan de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero.

Por lo que se refiere al cómputo de los ingresos, el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social establece la percepción de los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para aquellos pensionistas de modalidad contributiva que no perciban rentas de capital o de trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de una determinada cuantía que se fija, anualmente, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A estas rentas, las correspondientes leyes de presupuestos anuales añaden también el cómputo de las plusvalías o ganancias patrimoniales.

Sin embargo, las denominaciones utilizadas en dicho artículo no se corresponden con las empleadas por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni tampoco las citadas leyes especifican cómo debe efectuarse el cómputo de tales ingresos, por lo que son las normas reglamentarias de revalorización, que se aprueban para cada ejercicio económico, las que recogen los criterios mediante los cuales han de valorarse tales ingresos, para el reconocimiento y abono de los indicados complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

Con esta modificación se eleva a rango legal dicha regulación, de manera que, por remisión, también pueda ser proyectada sobre otras prestaciones de la acción protectora sujetas a valoración de ingresos de los beneficiarios.

El objetivo es controlar que los complementos a mínimos se reconozcan a aquellas personas que carezcan de recursos económicos, por ello se establece la necesidad de residencia en territorio nacional, ya que es el Estado de residencia del beneficiario quien puede comprobar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos. Por otra parte, las legislaciones nacionales de muchos Estados, fundamentalmente europeos, conceden prestaciones no contributivas por razón de resi-

dencia, con lo que en algunos supuestos se estaría duplicando la protección. Sin olvidar, como anteriormente señalábamos, que los nacionales españoles residentes en el extranjero están protegidos por las disposiciones reguladas en el Real Decreto 8/2008, que establece el mecanismo de protección que garantiza a estos españoles el derecho a percibir prestaciones, así como el modo de acreditar la ausencia de recursos en el país de residencia.

De otro lado, resulta muy importante que la determinación de los ingresos que condicionan el derecho a determinadas prestaciones y su forma de cómputo, sea común y unitaria a efectos de las distintas prestaciones económicas de la Seguridad Social sujetas a límite de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1, apartado Dos

De modificación.

«Se propone la modificación de la nueva Disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introducida y redactada por el apartado Dos del artículo 1 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

“Dos. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima cuarta, con la siguiente redacción:

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Complementos a mínimos para pensiones contributivas.

1. La limitación prevista en el apartado 2 del artículo 50 con respecto a la cuantía de los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, no será de aplicación en relación con las pensiones que hubieran sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

2. Asimismo, el requisito de residencia en territorio español a que hace referencia el apartado 1 del artículo 50 para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, se exigirá para aquellas pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de enero de 2013.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado Uno, del artículo 1, en lo que se refiere a la introducción en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social del requisito de residencia en territorio español para tener derecho a los complementos a mínimos.

Asimismo, en coherencia con el tratamiento dado por esta nueva Disposición adicional quincuagésima cuarta a la limitación de la cuantía del complemento a mínimos a que se refiere el apartado 2 del artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por Proyecto de Ley que se enmienda, que no será aplicable a pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se extiende este misma previsión a la exigencia de la residencia en territorio español para lucrar complementos a mínimos, exigencia que tampoco debe operar con pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“4. Si en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran periodos durante los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán de acuerdo con las siguientes reglas.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No en todos los supuestos que se prevén en el artículo 140.4 de la Ley General de la Seguridad Social la integración se produce aplicando la base mínima de cotización.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación de la regla primera del apartado 4 del artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el apartado Uno del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

“Primera. Si durante los treinta y seis meses previos al periodo que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho, en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de veinticuatro, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En ningún caso, la integración podrá ser inferior al 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se pretende evitar integraciones de «lagunas de cotización» en los supuestos a que se refiere la regla primera del apartado 4 del artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social por importes inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación del último párrafo del apartado 4 del artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en los párrafos anteriores por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización relativa al primer periodo no alcance la cuantía mensual que corresponda según la regla de integración que resulte aplicable en cada caso. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La integración de las lagunas de cotización no se regula únicamente en el «párrafo anterior», sino en los párrafos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartado Dos

De modificación.

«Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 141 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Dos del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en

su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de esta Ley.”»

MOTIVACIÓN

Se suprime la mención al «primer párrafo» del apartado 1 del artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social, para que los supuestos de compatibilidad y de incompatibilidad entre el trabajo y la percepción de la pensión de incapacidad permanente tengan el mismo régimen que el regulado para la pensión de jubilación, de modo que el incapacitado permanente, una vez alcanzada la edad ordinaria de jubilación, pueda compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial, al igual que sucede con los casos de jubilación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Tres

De modificación.

«Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1.2 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Tres del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“1.2. Si en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran periodos durante los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán de acuerdo con las siguientes reglas.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No en todos los supuestos que se prevén en el artículo 162.1.2 de la Ley General de la Seguridad Social la integración se produce aplicando la base mínima de cotización.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Tres

De modificación.

«Se propone la modificación de la regla 1ª del apartado 1.2 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el apartado Tres del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

“1ª. Si durante los treinta y seis meses previos al periodo que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho, en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de veinticuatro, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En ningún caso, la integración podrá ser inferior al 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se pretende evitar integraciones de «lagunas de cotización» en los supuestos a que se refiere la regla 1ª del apartado 1.2 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social por importes inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Tres

De modificación.

«Se propone la modificación del último párrafo del apartado 1.2 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el apartado Tres del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en los párrafos anteriores por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización relativa al primer periodo no alcance la cuantía mensual que corresponda según la regla de integración que resulte aplicable en cada caso. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La integración de las lagunas de cotización no se regula únicamente en el «párrafo anterior», sino en los párrafos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Cuatro

De modificación.

«Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición transitoria quinta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Cuatro del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“2. Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización

respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral previa a la jubilación, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior”.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Cuatro

De modificación.

«Se propone la modificación del apartado 3 de la Disposición transitoria quinta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Cuatro del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“3. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral previa a la jubilación, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Cuatro

De modificación.

«Se propone la modificación del apartado 4 de la Disposición transitoria quinta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Cuatro del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“4. La determinación de la base reguladora de la pensión, en los términos regulados en los apartados 2 y 3, resulta de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad, regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que dicho cese se produzca a partir del cumplimiento de los 55 años de edad.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se clarifican los requisitos para que pueda aplicarse el beneficio de «doble cálculo de la base reguladora» a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con la finalidad de homogeneizarlo con lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Cinco

De modificación.

«Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redac-

ción dada al mismo por el apartado Cinco del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se sustituye la expresión «año completo transcurrido» por la de «año completo cotizado».

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartado Siete

De modificación.

«Se propone la modificación de la nueva Disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introducida y redactada por el apartado Siete del artículo 4 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

“Siete. Se incorpora una nueva disposición adicional, la quincuagésima sexta, con la siguiente redacción:

Disposición adicional quincuagésima sexta. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

“Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis. 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda

se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.»»

MOTIVACIÓN

La finalidad de esta nueva Disposición adicional es acomodar las referencias que determinados artículos de la Ley General de la Seguridad Social efectúa a la edad mínima o a la de 65 años a la nueva regulación de la edad de jubilación establecida en el artículo 161.1.a) del mismo texto legal. Para ello se enumeran aquellos artículos en los que la referencia a esa edad debe entenderse realizada a la edad que corresponda en cada caso en aplicación de esta nueva redacción.

Entre los preceptos enumerados se incluye el artículo 143.4 Ley General de la Seguridad Social, que establece que «las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo».

Se propone eliminar la referencia a este artículo por las dificultades que desde el punto de vista de gestión supone su mantenimiento, toda vez que su exclusión, como más adelante se indica, carece de trascendencia.

Actualmente el cambio de denominación de «incapacidad permanente» a «jubilación» se produce en el momento de cumplimiento de los 65 años, sin que se precise ningún requisito adicional, como por ejemplo de cotización. Sin embargo, con la acomodación a la nueva edad mínima de jubilación que se pretende con la referencia al artículo 143.4 en la nueva Disposición adicional quincuagésima sexta, el cambio de denominación precisaría conocer en cada caso los años de cotización para determinar la fecha en que debe renombrarse la pensión. Ello implica pasar de un sencillo trámite uniforme de modificación de la denominación de las pensiones al cumplimiento de los 65 años de sus titulares a un estudio individualizado para determinar en cada caso concreto el momento en que corresponde dicho cambio de denominación.

Se entiende, por tanto, que este incremento en la complejidad del cambio de denominación previsto en el artículo 143.4 de la Ley General de la Seguridad Social no resulta justificado por varios motivos:

— El objetivo perseguido con el cambio de denominación es exclusivamente el de homogeneizar el tratamiento de la jubilación en los distintos Sistemas de Seguridad Social existentes en la Unión Europea, con el fin de facilitar la realización de estudios estadísticos.

— Como el propio artículo establece, la nueva denominación no implica modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se viniera percibiendo y carece, por tanto, de repercusión

alguna sobre la misma más allá del mero cambio en la denominación.

Por último, se reseña que la exclusión de este artículo 143.4 no afecta a otros aspectos como pudiera ser la incompatibilidad de las pensiones de incapacidad permanente con el trabajo, que no cabe referenciarla a los 65 años de manera uniforme, sino a la que corresponda en cada caso como consecuencia de la aplicación del artículo 161.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social.

Así, debe entenderse referida a la edad que en cada caso corresponda la indicada en el apartado 3 del artículo 141 de la Ley General de la Seguridad Social, incorporado por este Proyecto de Ley, que establece que el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo que determine su inclusión en algún Régimen del Sistema, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en el artículo 165.1.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

El principal objetivo de esta propuesta es, pues, mantener la situación actual en lo que al cambio de denominación de las pensiones de incapacidad permanente se refiere por las consecuencias que lo contrario conllevaría desde el punto de vista de la gestión, complicando los trámites actuales sin que ello redunde en ninguna ventaja ni beneficio constatable.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva

de la voluntad del interesado, para las cuales se exigen los siguientes requisitos.”»

MOTIVACIÓN

Evitar que una interpretación —que descansaría en la literalidad de «cese voluntario en el trabajo»— impidiera el acceso anticipado a la pensión de jubilación a todas las personas que, en el momento de acceder a la prestación, no estuviesen realizando una actividad laboral, como es el caso de las personas que se encontrasen en desempleo o en inactividad.

Esta interpretación chocaría con la realidad del acceso «voluntario» a la pensión de jubilación y con los objetivos perseguidos con la reforma, que tiene su origen en las Recomendaciones del Pacto de Toledo, en el sentido de posibilitar el acceso anticipado, y de forma voluntaria, a los cotizantes con largas carreras de cotización, y que, a su vez, se plasmaron en los contenidos del Acuerdo sobre reforma y fortalecimiento del sistema de pensiones, suscrito entre el Gobierno y las Organizaciones sociales, el día 2 de febrero de 2011.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación de la dicción de la letra B) del apartado 2 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 5 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

“B) Respecto del acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 2 del artículo 161 bis, en la redacción dada por el apartado Uno del artículo 5 del Proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 6, apartado Uno

De modificación.

«Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

“e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.”»

MOTIVACIÓN

El artículo 6 del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social viene a dar una nueva redacción a la letra e) del apartado 2 del artículo 166 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, eliminando la condición de que el puesto de trabajo del relevista sea el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial, y manteniendo como único requisito el de la correspondencia entre las bases de cotización de ambos.

Esta correspondencia se establece disponiendo que la base del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.

La expresión «por la que venía cotizando» quiere hacer referencia a un promedio de bases, pero de un periodo sin concretar, lo que conduce a que no quede definida la base de cotización con la que ha de compararse la base del trabajador relevista. Por tanto, al tratarse de un requisito de necesario cumplimiento para el reconocimiento de la pensión de jubilación parcial, la redacción dada al precepto provocaría una inevitable inseguridad jurídica para quien quisiera acceder a esta modalidad de jubilación.

Para evitarlo se debe detallar el modo en que ha de llevarse a cabo la comparación entre las bases de cotización del relevista y el jubilado parcial, sin que deje lugar a dudas sobre el modo de cumplir este requisito.

Para ello se propone que la base de cotización correspondiente al trabajador relevista no sea inferior al 65 por 100 del promedio de las últimas seis bases de cotización de la base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional decimoquinta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la decimoquinta, en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Cónyuges de titulares de negocios familiares.

En aquellos supuestos en los que quede acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado, durante el tiempo del matrimonio, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado el correspondiente alta al Sistema de Seguridad Social en el régimen que corresponda, el juez que conozca del proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará, en su caso, tales hechos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al objeto de que realice las actuaciones que corresponda. Las cotizaciones que en su caso se realicen por los periodos de alta que se reconozcan surtirán todos los efectos previstos en la legalidad en orden a causar las prestaciones del Sistema de Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El cónyuge del titular del negocio familiar que realice trabajos en el mismo ha de quedar incluido en el sistema de Seguridad Social en los términos legalmente establecidos. Pese a ello, cuando dicha inclusión no se realiza, resulta, a menudo, difícil verificar tal circunstancia, como consecuencia de las singularidades que pueden darse en entornos dominados por las relaciones familiares. Esta dificultad se acrecienta cuando se rompe el vínculo conyugal e incide negativamente sobre el equilibrio financiero del sistema y los derechos sociales de los afectados, en su mayoría mujeres.

Para corregir esta problemática, la presente enmienda tiene en cuenta las posibilidades que se presentan para detectar la circunstancia aludida durante los procesos de separación, divorcio o nulidad, estableciendo que el juez que conozca de los mismos comunicará, en su caso, la falta de alta a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al objeto de que realice las actuaciones que corresponda. Todo ello, desde una perspectiva que garantiza que las cotizaciones que se realicen surtirán todos los efectos previstos en la legalidad vigente en orden a causar las prestaciones de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional decimosexta

De adición.

«Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la decimosexta, en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Cotización a la Seguridad Social de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio.

Respecto a los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante o a domicilio, se establecerá una base mínima de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos inferior a la fijada anualmente con carácter general para dicho régimen, en los términos y condiciones que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene como finalidad permitir el establecimiento de un sistema de cotización a la Seguridad Social por parte de los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio, más simplificado que el que actualmente se contempla en el artículo 132.Cuatro de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

ENMIENDA NÚM. 389**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición adicional decimoséptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la decimoséptima, en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Expedientes de regulación de empleo que afecten a trabajadores mayores de 50 años en empresas con beneficios.

1. Las empresas que realicen despidos colectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, y que incluyan a trabajadores de 50 o más años de edad, deberán efectuar una aportación económica al Tesoro Público, en los términos que se determinen reglamentariamente, siempre que en tales despidos colectivos concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sean realizados por empresas de más de 500 trabajadores o por empresas que formen parte de grupos de empresas que empleen a ese número de trabajadores.

b) Que afecten, al menos, a 100 trabajadores en un periodo de referencia de tres años, con independencia del número de trabajadores de 50 o más años de edad afectados.

c) Que, aún concurriendo las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen y la razonabilidad de la decisión extintiva, las empresas o el grupo de empresas del que forme parte hubieran tenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores a la autorización del expediente de regulación de empleo. A estos efectos, se considera que una empresa ha tenido beneficios cuando el resultado del ejercicio, tal como se define en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, sea positivo.

d) Que los trabajadores de 50 o más años de edad afectados no hubieran sido objeto de recolocación en la misma empresa, o en otra empresa del grupo del que forme parte, o en cualquier otra empresa, en los tres meses siguientes a la fecha en que se produzca la extinción de sus contratos de trabajo.

2. Para el cálculo de la aportación económica a que se refiere el apartado anterior, se tomarán en consideración el importe de las prestaciones y subsidios

por desempleo de los trabajadores de 50 o más años de edad afectados por el expediente de regulación de empleo, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

El importe de la aportación se determinará según una escala en función del número de trabajadores de la empresa, del número de trabajadores de 50 o más años de edad afectados por el despido colectivo y de los beneficios de la empresa, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, se determinarán reglamentariamente el procedimiento, la forma y el momento en que deberá hacerse efectiva la aportación.

3. Las aportaciones a que se refiere esta disposición podrán, en su caso, destinarse total o parcialmente a generar créditos para la financiación de políticas activas de empleo de los trabajadores de más edad, en los términos que se determine reglamentariamente.

4. Lo previsto en esta disposición será de aplicación a los expedientes de regulación de empleo iniciados a partir del 27 de abril de 2011.»

MOTIVACIÓN

La normativa laboral vigente permite los procesos de reestructuración de empresas, a través de expedientes de regulación de empleo, cuando concurren determinadas causas económicas, técnicas, organizativas y de producción y la razonabilidad de la decisión extintiva.

Esta regulación puede resultar adecuada para que las empresas accedan a la flexibilidad que requieren en una economía cada vez más abierta como la actual, respetando en los términos legalmente previstos los derechos de los trabajadores afectados. Sin embargo, este tipo de procesos pueden producir impactos sociales y económicos no deseados.

Por un lado, la expulsión prematura e injusta del mercado de trabajo de los trabajadores de más edad, afectados estructuralmente en nuestro mercado de trabajo por una tasa de actividad por debajo de los países europeos de nuestro entorno y que tienen problemas para poder volver a incorporarse al empleo.

Por otro, un importante coste para nuestro sistema de protección por desempleo, difícil de asumir socialmente cuando las empresas que realizan estos procesos de reestructuración tienen necesidad de ponerlos en práctica aún habiendo obtenido beneficios, tanto más en una coyuntura económica como la actual.

Por ello, parece oportuno prever en nuestra legislación la necesidad de que las grandes empresas que, aún teniendo beneficios, deben realizar despidos colectivos que incluyan trabajadores mayores de 50 años realicen una aportación que compense el impacto que ello supone en el sistema de protección por desempleo.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional decimoctava

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, la decimoctava, en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Prestación de servicios domésticos a través de empresas.

Las tareas domésticas prestadas por trabajadores no contratados directamente por los titulares del hogar familiar sino al servicio de empresas, ya sean personas jurídicas, de carácter civil o mercantil, o comunidades de bienes, determinará el alta de tales trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas, no como empleados de hogar, sin que estos supuestos puedan ser considerados como una cesión ilegal de trabajadores.»

MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta tiene como objeto clarificar y mejorar la situación jurídica, en materia laboral y de seguridad social, de aquellos trabajadores que realicen tareas domésticas al servicio de empresas, no directamente para los titulares del hogar familiar.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final primera bis

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final primera bis en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que tendrá la siguiente redacción:

“e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta viene a modificar el régimen jurídico del permiso retribuido a favor de los funcionarios progenitores, adoptantes o acogedores de menores de edad afectados por cáncer o enfermedad grave que requiera hospitalización, regulado en el artículo 49.e)

de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Esta posibilidad se introdujo por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 que, para los trabajadores por cuenta ajena, modificaba el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y para los funcionarios públicos, modificaba el artículo 49 de la Ley 7/2007, al que añadía una nueva letra e).

Ahora, se pretende modificar de nuevo dicha letra para trasladar, en la medida de lo posible, al ámbito de los permisos básicos por motivos de conciliación de los funcionarios la misma filosofía que inspira la modificación del Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de Seguridad Social.

En este sentido, se exige que ambos progenitores, adoptantes o acogedores trabajen para poder disfrutar del permiso retribuido y que, en el caso de que ambos presten servicio en la misma Administración, se pueda condicionar el disfrute simultáneo de dicho permiso en función de las necesidades del servicio.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final primera ter

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final primera ter en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera ter. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los siguientes términos:

“2. La comisión de control del plan de pensiones de empleo estará formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los

partícipes podrán ostentar, con carácter general, la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.

Los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la representación específica en la comisión de control de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios de cada uno de los subplanes que se definan dentro del mismo plan.

En los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta podrán establecerse sistemas de representación conjunta o agregada en la comisión de control de los colectivos de promotores, partícipes, y en su caso, de beneficiarios, respectivamente.

En los planes de pensiones del sistema de empleo las especificaciones podrán prever que la comisión negociadora o, en su defecto, la comisión paritaria de interpretación y aplicación del convenio colectivo estatutario u otros órganos de composición paritaria regulados en el mismo puedan designar a los miembros de la comisión de control o establecer procedimientos de designación directa de dichos miembros.

Igualmente las especificaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la designación directa de los representantes de los partícipes, y, en su caso, de los partícipes que han cesado la relación laboral y de los beneficiarios, por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

A falta de un sistema de designación directa, todos los representantes de los partícipes y beneficiarios serán nombrados mediante procedimiento electoral. En los sistemas de designación directa previstos en los párrafos anteriores, cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos.

Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos. En este caso, las especificaciones del plan podrán optar por ordenar la celebración de un proceso electoral para la elección de todos los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica establecida en el párrafo anterior.

Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva estatutaria de ámbito supraempresarial, se podrá utilizar cualquiera de los métodos de designación y/o elección descritos anteriormente.

En los planes de pensiones de empleo, incluidos los de promoción conjunta, la designación de los representantes en la comisión de control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o representantes de las partes referidas.

Las designaciones directas de los miembros de la comisión de control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán sustitutos.

Las especificaciones de los planes de pensiones establecerán el sistema de nombramiento, por designación y/o por elección, de los miembros de la comisión de control. En este último caso, las especificaciones regularán el procedimiento electoral.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación y/o elección de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Cuando en el desarrollo de un plan éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios.»»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto la incorporación en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones de la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2010, de 29 de noviembre, por la cual se declaraba inconstitucional parte del inciso cuarto del artículo 7.2 de la referida norma, estableciendo que los partícipes y los partícipes en suspenso ocupen la misma posición jurídica frente al plan de pensiones, y por lo tanto, ambos estén en situación de ser designados o elegidos como miembros de la comisión de control de los planes de pensiones de empleo.

Este es el fundamento jurídico del cambio legislativo y de la modificación de la norma, garantizando así que todos los elementos personales del plan de pensiones estén en situación de representar sus intereses a través de la comisión de control.

La enmienda articula la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional con la naturaleza propia de los planes y fondos de pensiones de empleo. Ya que los planes de pensiones del sistema de empleo son instrumentos de previsión social complementaria que articulan compromisos por pensiones originados a través de la negociación colectiva, del mismo modo la promoción de estos instrumentos se sitúa en el seno de las relaciones laborales de carácter colectivo. Por lo cual, existe una inseparable conexión tanto del derecho o compromiso por pensiones como del instrumento que lo articula con las relaciones laborales colectivas. En consecuencia, no se trata de meras fórmulas mercantiles de ahorro privado, sino de instituciones de matriz colectiva vinculadas a los procesos de representación y de negociación colectiva en las empresas y en los sectores de actividad.

Estos procedimientos refuerzan y compatibilizan la participación de partícipes, partícipes que han cesado en la relación laboral y beneficiarios, con la simplicidad, agilidad y economía de los sistemas de designación

directa de los miembros de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final tercera bis

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final tercera bis en el Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera bis. Integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se procederá a la revisión de la situación del Régimen Especial de Empleados de Hogar a efectos de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se habilita al Gobierno a que modifique en consonancia con esta integración la regulación de la relación laboral de carácter especial que regula el trabajo doméstico.»

MOTIVACIÓN

Prever el cumplimiento de los acuerdos de integración de regímenes recogidos tanto en los sucesivos documentos del Pacto de Toledo como en el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, suscrito el 2 de febrero del 2011 por CEOE, CEPyME, CCOO y UGT con el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Uno

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno en la Disposición final cuarta, pasando su contenido actual a constituir un nuevo apartado Dos, del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 14 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“2. Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

A estos efectos, la Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro derecho a la jubilación ordinaria prevista en el artículo 161.1 de la presente Ley, a partir de la edad y con la periodicidad que reglamentariamente se determine.

No obstante, esta comunicación sobre los derechos a jubilación ordinaria que pudiera corresponder a cada trabajador, se remitirá a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.

Esta obligación se asumirá también por las Mutualidades alternativas, los Planes y Fondos de Pensiones.”»

MOTIVACIÓN

En la actualidad, los cotizantes a la Seguridad Social no disponen de una información adecuada sobre la cuantía de la pensión que, como consecuencia de las cotizaciones realizadas por ellos mismos y por sus empleadores, devengarán en un futuro.

Esta falta de información origina situaciones de alarma social ante el anuncio de reformas, al tiempo que impide a los trabajadores planificar con la debida antelación su jubilación.

Por este motivo, en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso del 25 de enero de 2011, se ha incluido la Recomendación 7ª, sobre «Modernización e información al ciudadano», la cual recomienda que: «al menos una vez al año, todo cotizante debe recibir en su domicilio información puntual sobre estas cuestiones; en concreto, será informado —en cuanto sea posible— de la pensión aproximada que, de mantenerse constantes sus circunstancias de cotización, percibiría tras su jubilación, lo cual debe servir de mecanismo de concienciación sobre sus posibilidades económicas en el futuro, así como sobre la relación entre su salario actual y la pensión que le correspondería».

Asimismo, esta medida iría en línea con una de las recomendaciones en materia de transparencia de la Comisión Europea, recogidas en el Informe conjunto del SPC (Social Protection Committee) y del EPC (Economic Policy Committee), correspondiente a mayo de 2010.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Tres

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres en la Disposición final cuarta del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 135 quáter de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Las previsiones contenidas en este artículo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado público y la normativa que lo desarrolle.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición final primera bis, por la que se modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para darle una nueva redacción a la letra e) de su artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Cuatro

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro en la disposición final cuarta del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añaden dos nuevos apartados 2 y 3, pasando el actual apartado 2 a numerarse como apartado 4, en la Disposición adicional decimoséptima bis de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“2. Asimismo, los beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Entidad Gestora competente con la periodicidad que ésta determine.

3. Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Entidad Gestora, previa citación de ésta, la prestación o, en su caso, el complemento a mínimo de la misma, será objeto de suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se producirá la rehabilitación de la prestación o, en su caso, del complemento a mínimo con una retroactividad máxima de 90 días.”»

MOTIVACIÓN

Mantener un control efectivo por parte de la entidad gestora sobre el complemento por residencia, máxime si se tiene en cuenta que la documentación probatoria de residencia en territorio español es endeble, pues el certificado de empadronamiento no siempre es acreditativo de residencia efectiva.

sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. Se añade un nuevo apartado 2, pasando a numerarse como 3 el actual apartado 2, en la Disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“2. En caso de actuación por medio de representante, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración de la Seguridad Social para determinados procedimientos.”»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene por finalidad establecer en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social un régimen de acreditación de la representación similar al existente en el ámbito de la Administración tributaria, por entender que ello redundará en un beneficio para los interesados que deseen solicitar prestaciones a través de representante, al facilitar la acreditación de la misma.

Su principal objetivo es, pues, facilitar la acreditación de la representación para todos aquellos solicitantes de prestaciones que voluntariamente deseen actuar a través de representante, incrementándose la celeridad y agilidad de los procedimientos de reconocimiento de prestaciones, y reduciéndose las cargas administrativas soportadas por los ciudadanos, lo cual justifica la oportunidad de la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Cinco

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cinco en la disposición final cuarta del Proyecto de Ley

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Seis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis en la Disposición final cuarta del Proyecto de Ley sobre

actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“Seis. Se añade un tercer párrafo a la disposición adicional trigésima novena de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente texto:

«Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) de esta Ley, la Entidad Gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.»»

MOTIVACIÓN

La disposición adicional trigésimo novena de la Ley General de la Seguridad Social establece que para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, será necesario que los responsables del ingreso de cotizaciones se encuentren al corriente en el pago de las mismas y, además, remite al artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, el cual indica que es condición indispensable para tener derecho a las prestaciones que las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se hallen al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación.

El reconocimiento de un aplazamiento en el pago de las cuotas que un trabajador adeuda a la Tesorería General de la Seguridad Social permite que se le considere al corriente en el pago a efectos del reconocimiento de prestaciones. Pero, cuando un perceptor de prestaciones incumple el aplazamiento de pago de las cuotas pendientes concedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, no se le considera al corriente en sus obligaciones a la Seguridad Social y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y artículo 57 de la Orden de 24 de septiembre de 1970. Por tal motivo, la Entidad gestora de las prestaciones procede a suspender el pago de la pensión o subsidio correspondiente.

Esta actuación, no obstante, suscita algunas dudas, puestas de manifiesto por la jurisprudencia, pues el problema que se debate consiste en determinar si el posterior incumplimiento de los términos del aplazamiento justifica la medida suspensiva por parte de la Entidad Gestora. Ni el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, ni la Orden de 24 de septiembre, contienen norma específica en esta materia; es decir, no existe regulación de los efectos del incumplimiento del aplazamiento sobre las prestaciones reconocidas.

Desde este punto de vista, el incumplimiento de los términos del aplazamiento determina que, a partir de ese momento, ya no se esté al corriente, pero no implicaría que, en un efecto retroactivo que la norma no autoriza, se deje de estar al corriente cuando se causó la prestación y cuando regía el aplazamiento, con la consiguiente pérdida de la prestación reconocida. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio), el incumplimiento provoca la reanudación del procedimiento de apremio, pero no la suspensión o extinción de las prestaciones reconocidas cuando se estaba al corriente de pago.

Pero, desde la óptica de la equidad y del equilibrio económico del Sistema de la Seguridad Social, resulta llamativo que los deudores de cuotas, e incumplidores de un aplazamiento, puedan seguir beneficiándose del percibo de las prestaciones en iguales condiciones que quienes han cumplido con sus obligaciones debidamente, lo cual podría llegar a considerarse como un enriquecimiento injusto por parte de aquéllos.

No obstante, la propuesta se suaviza al permitir al interesado enjugar su deuda con las prestaciones que vaya devengando, de tal forma que, finalmente, pueda atender al cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

En consecuencia, ante la ausencia de norma en esta materia y con la finalidad de corregir determinados efectos perversos no perseguidos ni por el Reglamento General de Recaudación, ni por la normativa del Régimen Especial de Autónomos (Decreto 2530/1970 y Orden de 24 de septiembre de 1970), se formula la enmienda antes transcrita.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Siete

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Siete en la disposición final cuarta del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Siete. Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima, en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexagésima. Transformación en días de los plazos fijados para el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones.

Para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de la cuantía de las mismas, los plazos señalados en la presente Ley en años, semestres, trimestres o meses, serán objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias.”»

MOTIVACIÓN

Los procedimientos de gestión de las pensiones, así como el tratamiento informático de los mismos, obligan a que las disposiciones de Seguridad Social señalen diferentes plazos. De este modo, a efectos del acceso a las pensiones por lo general, estos plazos se fijan en años; para la determinación de la correspondiente base reguladora, se suelen establecer en meses; para el cálculo de la pensión, suelen fijarse años, tanto en lo que se refiere al porcentaje aplicable a la base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, como en lo que se refiere a la aplicación de los coeficientes reductores en los casos de jubilación anticipada. Ahora bien, todos estos plazos se transformen a días, mediante las correspondientes equivalencias, cuales son:

- 1 año, equivale a 365 días;
- 1 mes, equivale a 30,4167 días.

Esta adecuación, al tiempo que facilita la gestión, da como resultado una mayor equidad en el reconocimiento de la pensión, de modo que su cuantía no quede condicionada o alterada en virtud del momento, dentro del plazo determinado, en que se accede a la prestación.

Esta exigencia se hace más evidente con la nueva Ley en la que, a efectos de determinadas cuestiones, se amplían los plazos en meses (por ejemplo, a efectos de la edad para acceder a la pensión o para la aplicación de los correspondientes porcentajes sobre la base reguladora de la pensión de jubilación, en función de los periodos efectivos de cotización), al tiempo que aparecen los plazos por trimestres (en la aplicación de los coeficientes reductores de los importes de la pensión de

jubilación, en los supuestos de acceso anticipado a la misma). Así:

- 1 trimestre equivale a 91,25 días.

Es por ello, por lo que se propone la incorporación de una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, de modo que se prevea el tratamiento homogéneo de los diferentes plazos, establecidos para el acceso de las pensiones o para la determinación de su importe, mediante la adecuación de aquéllos en días, a través de las equivalencias señaladas.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta, apartado Ocho

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Ocho en la disposición final cuarta del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional, la sexagésima primera, en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexagésima primera. Cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a prestaciones.

Se considerarán como ingresos los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados en el apartado 1 del artículo 50 de esta Ley para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones, cuando para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de esta Ley, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos.”»

MOTIVACIÓN

Establecer un criterio uniforme en cuanto a la forma en que deben valorarse los ingresos en los supuestos en que el reconocimiento del derecho y el posterior mantenimiento a determinadas prestaciones económicas del sistema queda supeditado al necesario cumplimiento del requisito relativo a la no superación de un «límite de ingresos», sea cual sea su procedencia o la prestación de que se trate. Para ello, se extiende el establecido en el apartado 1 del artículo 50 en relación con los complementos por mínimos, que deberá aplicarse a todas las rentas y elementos patrimoniales que tengan las mismas características. Se persigue así el mantenimiento de una cierta coherencia y homogeneidad en el conjunto de la acción protectora de la Seguridad Social, fijando normas de general aplicación a las situaciones con una naturaleza jurídica común.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 de la disposición final sexta del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«a) Las disposiciones adicionales segunda, tercera y decimoséptima que entrarán en vigor en la fecha de publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de la nueva Disposición adicional decimoséptima, cuya finalidad es posibilitar que los despidos colectivos a través

de expedientes de regulación de empleo realizados por empresas que tienen beneficios económicos compensen el impacto social y económico que conllevan, tanto para las personas que expulsan del mercado de trabajo como para el sistema de protección por desempleo.

Por ello, en un momento como el actual en el que se están llevando a cabo estos despidos, despidos que previsiblemente se producirán a lo largo del año 2011 y del año 2012, si se dilatará la entrada en vigor de esta medida hasta el año 2013, año en el que es previsible que disminuyan en número estos procesos de reestructuración de empresas a través de expedientes de regulación de empleo, se reduciría considerablemente su efecto.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 de la disposición final sexta del Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, la cual tendrá la siguiente redacción:

«c) Las personas incorporadas a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresas, antes del 25 de marzo de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.»

MOTIVACIÓN

Dar el mismo tratamiento en los supuestos de planes de jubilación parcial, celebrados con anterioridad al 25 de marzo de 2011, que el señalado para los casos de expedientes de regulación de empleo, celebrados y autorizados antes de dicha fecha.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**